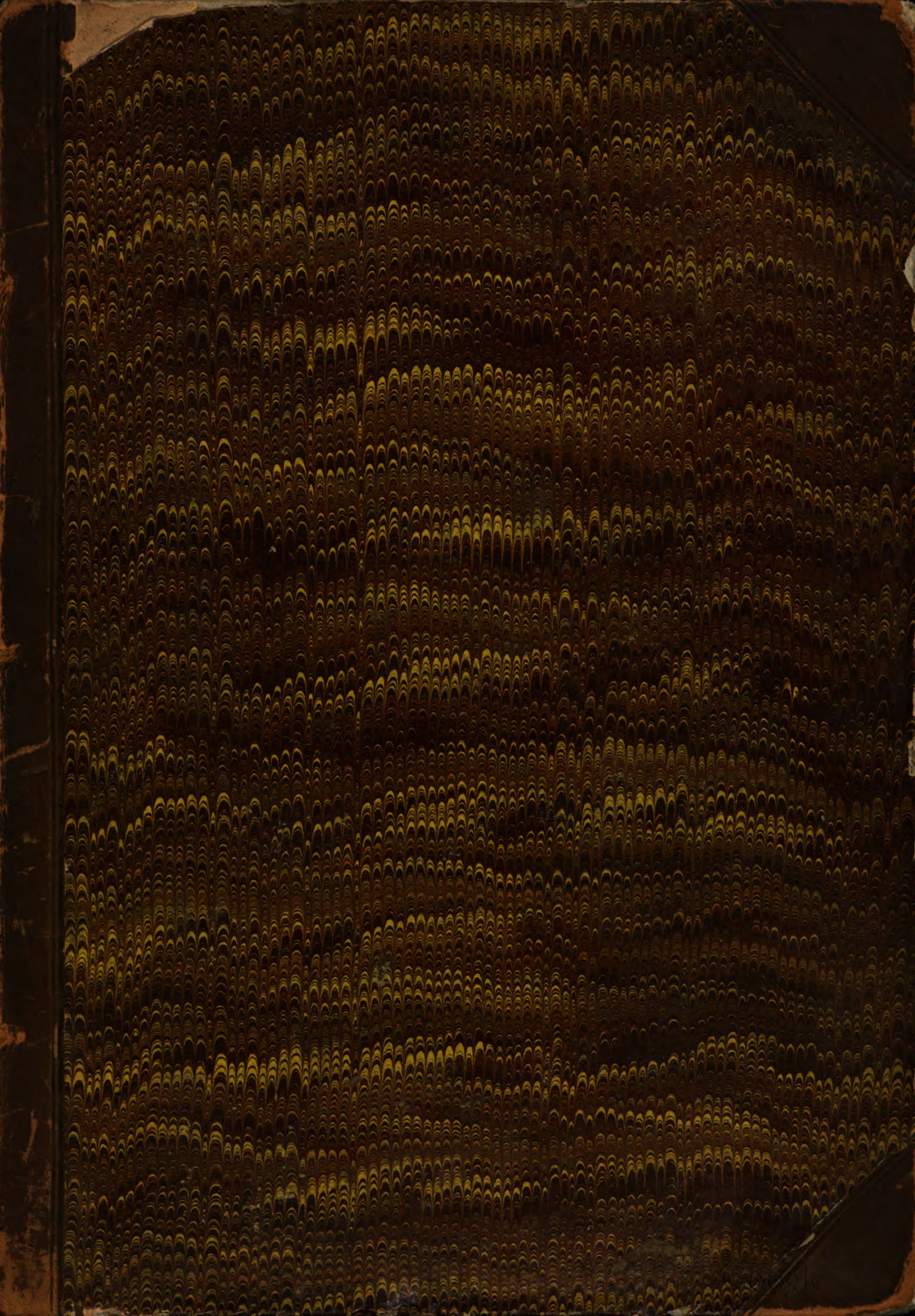
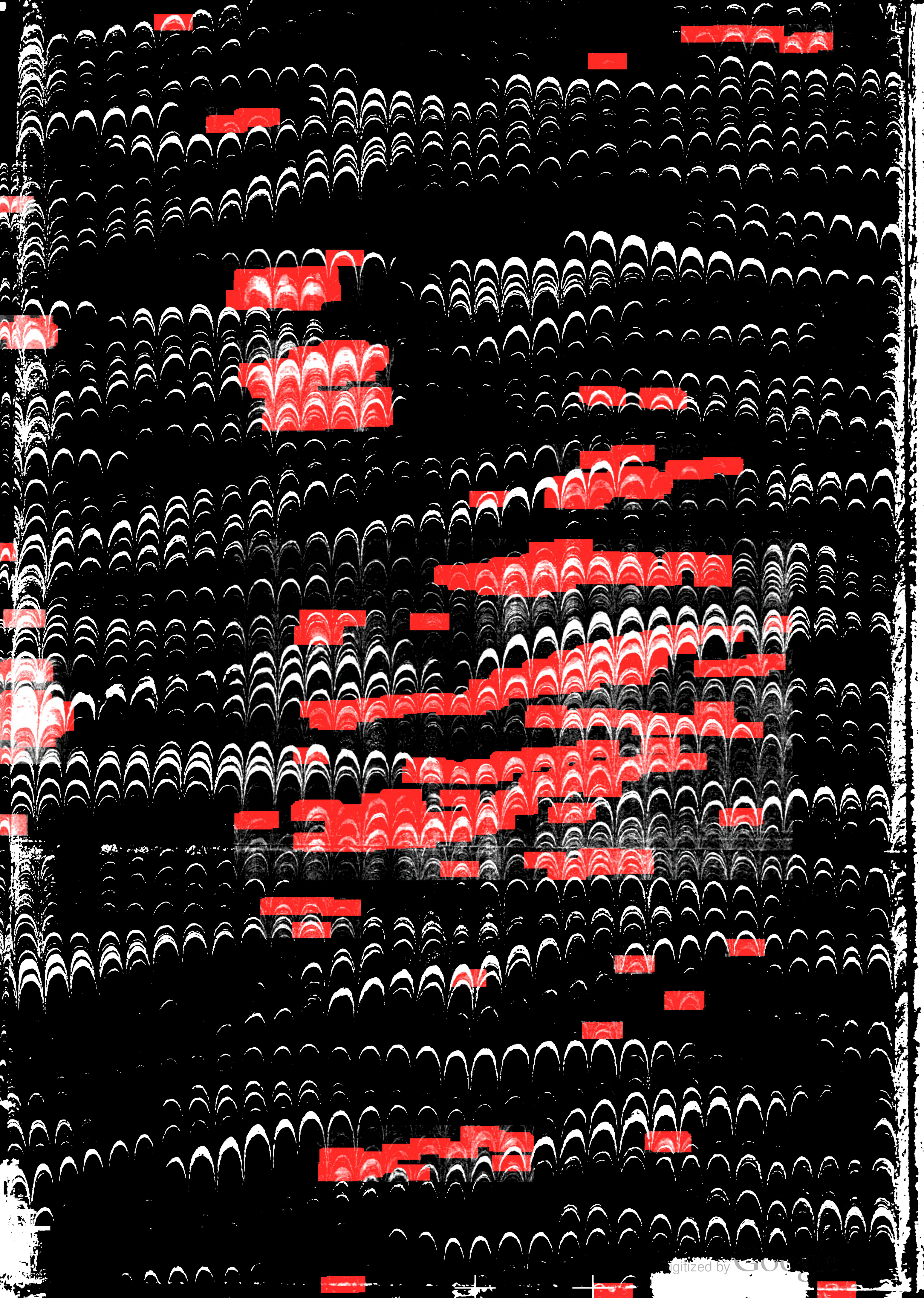
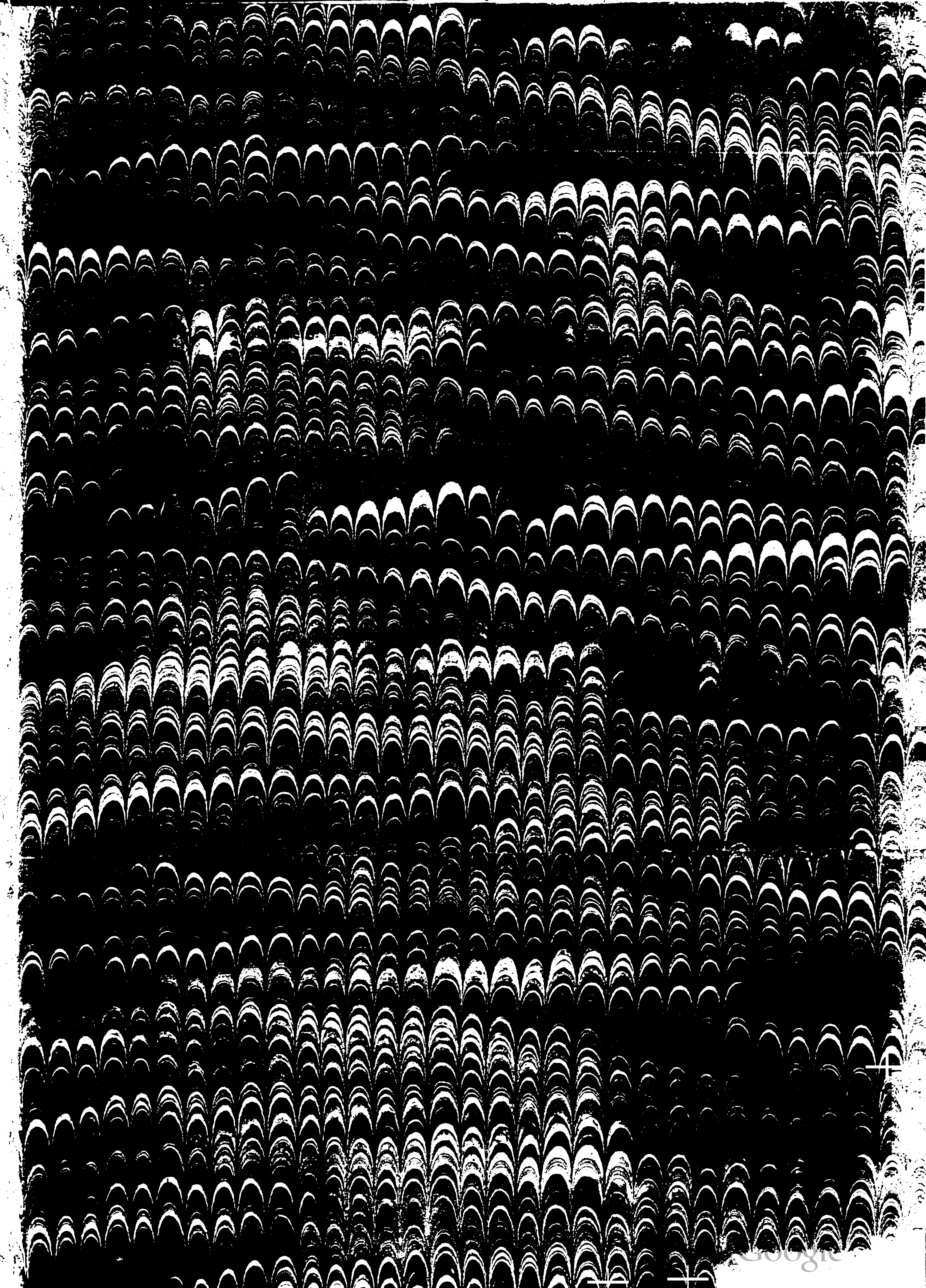
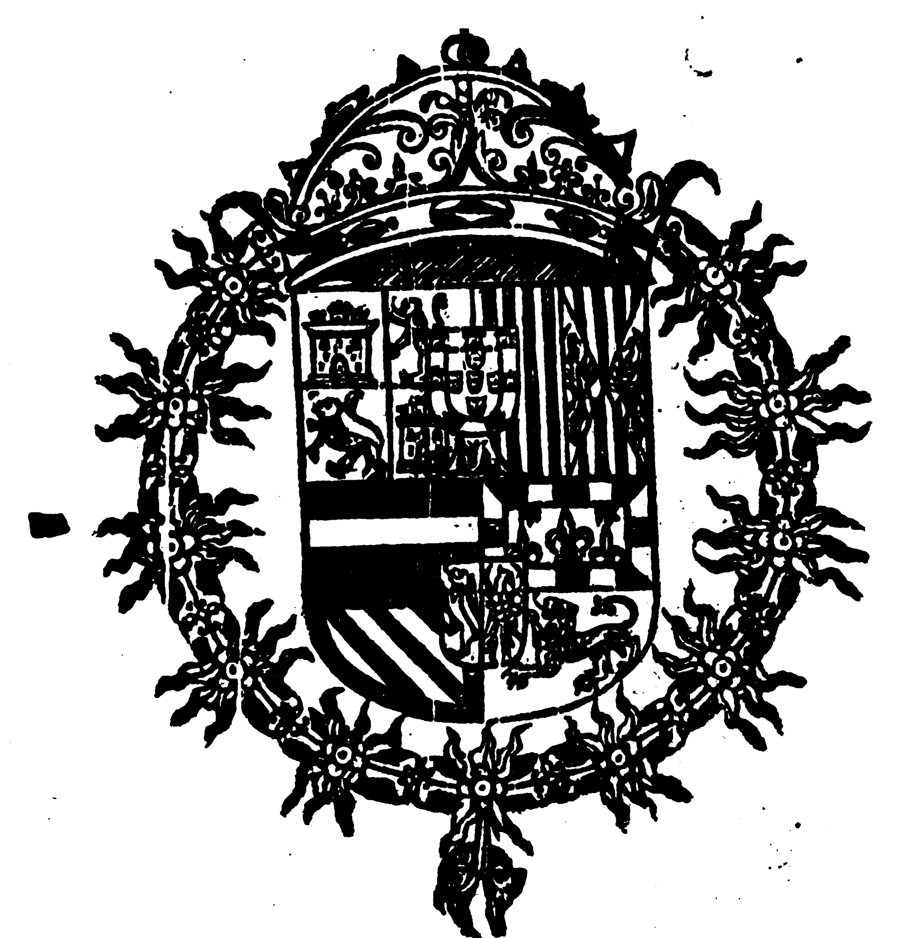






ESTATVTOS, Y CONSTITVCIONES REALES.



DE LA IMPERIAL, Y REGIA VNIVERSIDAD DE MEXICO.

ESTATVTOS
Y
CONSTITVCIONES
REALES.



DE LA IMPERIAL
Y
REGIA VNIVERSIDAD
DE
MEXICO.

ESTATVTOS, Y CONSTITVCIONES,

HECHAS CON COMISSION PARTICVLAR de ſu Mageſtad, para ello: Por el Ex.mo y Iluſt.mo Señor D. JVAN DE PALAFOX, Y MENDOZA, de glorioſa memoria, del Conſejo de ſu Mageſtad, Obiſpo de la Puebla de los Angeles, Viſitador General de la Nueva-Eſpaña, y de dicha Real Vniverſidad, Virrey, y Capitan General, que fue en ella, y Preſidente de ſu Real Audiencia de Mexico.

DEDICANSE

Al Ex.mo Señor D. Antonio Sebaſtian de Toledo, Molina, y Salazar, Marques de Manzera, Señor de las cinco Villas, y de la del Marmol, Teſorero General de la Orden de Alcantara, Comendador de Puerto-Llano, en la de Calatrava, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, y ſu Virrey, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de ſu Real Audiencia de Mexico. A cuyo zelo, cuydado, y vigilancia ſe debe la obſervacion de dichas Conſtituciones.

INTIMADAS EN CLAVSTRO PLENO, POR EL Señor Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo, *Oydor de la Real Audiencia de Mexico, que aſſiſtiò en èl; por particular Comiſſion de ſu Ex.a y Real Acuerdo. Y obedecidas por todos los Doctores, y Maeſtros de dicha Real Vniverſidad, nemine diſcrepante.*

(*Año de* 1668.)

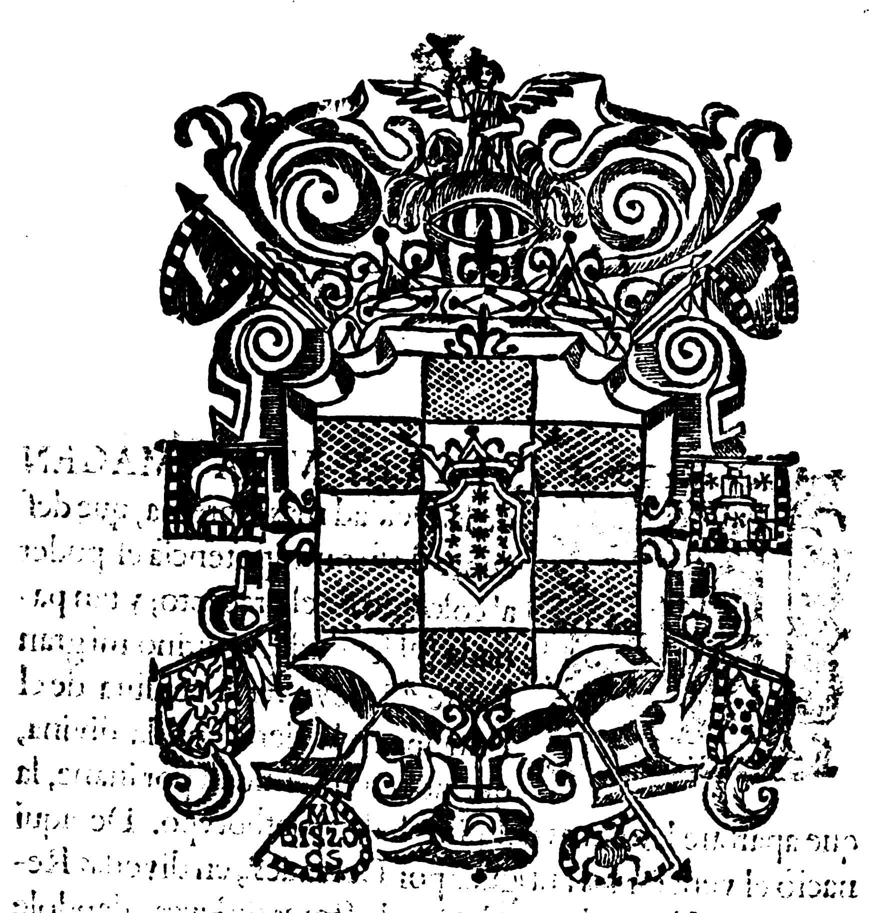
Siendo Rector

EL M.o Y DOCTOR EN LA FACVLTAD DE Canones FR. MARCELINO DE SOLIS, Y HARO, del Orden de San Aguſtin, Prior que ha ſido del Convento de Mexico, Diffinidor de dicha Orden, y Maeſtro del numero, Abogado que fue de la Real Audiencia, y Relator en ella, en vacante.

A quien ſe cometiò por orden de ſu Ex.a la imprenta de eſta obra.

[+] CON LICENCIA. [+]

EN MEXICO. Por la viuda de Bernardo Calderon, en la calle de San Aguſtin.



DEDICATORIA.

Al Ex.mo Señor *D. Antonio Sebaſtian de Toledo, Molina, y Salazar*, Marques de Manzera, Señor de las cinco Uillas, y de la del Marmol, Teſorero General de la Orden de Alcantara, Comendador de Puerto-llano en la de Calatrava, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, y ſu Virrey, Governador, y Capitan General de eſta Nueva-Eſpaña, y Preſidente de ſu Real Audiencia de Mexico.

Ex.mo Señor.



S LA LEY VIVA IMAGEN de la Deidad mas suprema, que descubre de su omnipotencia el poder al colorido de el precepto; y tan pariada [al sentir de Agustino mi gran Padre [A]] deve ser la censura de el Principe en la tierra con la divina, que no tendrà entidad por inane, la que apartare las lineas del pinzel de[s] prothotypo. De aqui naciò el venerar los antiguos por Deidades, en diversas Regiones, los Nomothetas; ò Conductores de leyes, dandole la Deidad de Mercurio al Trimagistro los Egipcios; [B] à Zoreastro los Bartrianos, y Perssas, de Jupiter; los Carthaginenmenses, de Saturno à Charondas; à Solon, y Draco los Athenienses de hijos de Minerva; los Magnecios, y Siculos à Platon de Appolo; à Minos los Cretenses de divino. Teniendo por fundamento su idolatria engañosa, solamente con el conocimiento natural, à mi entender, de que ajustar à leyes vna Republica, y poner en medida sus moradores, es infundirle espiritu de vida, pues la q̃ vive libre de preceptos, es lo mismo que vn cuerpo inanimado, [C] falto de las potencias principales: Y si el Legislador, que las impone merece en el numen Gerarchico de los Dioses solio magestuoso; mayor serà la esphera à que se encubre, quien haze poner en observante practica su estilo, pues segun el derecho [que le cojiò de la boca à Agustino mi Padre las palabras [D]] entonces se instituyen, quando se promulgan las leyes. Devasele el animar el varrò, à quien al soplo de su aliento, le diò à lo material de su fabrica el espiritu, y para darle aplausos de divino al Legislador mas alto, mirese si obligò à la execucion del precepto. La primera ocasion en que descubre Dios, de su

A Omnium legum est inanis censura, nisi divinę legis Imaginem gerat. *August. lib. 9. de Civit. Dei.*

B *Ciceron 1. Tuscul. quæst.*

C Vt corpora nostra sine mente, sic Civitas sine legibus, suis partibus, & nervijs, aut sanguine, & membris vti non potest. *Valer. Max. lib. 4. c. 9.*

D Cap. in istis 4. distin. ex *August.* de vera Relig. leges instituuntur cùm promulgantur, & firmátur cùm moribus vtétium approbantur.

gran-

grandeza la pompa, y de su Mageſtad à lo deſcubierto lo grande; fue al darle los preceptos de la ley, à ſu Caudillo Moyſes,[E] traveſeando ſus luzes con las guijas del enrriſcado monte Orebt, de tal manera, que el hermoſo matiz de ſus colores, vaſtò à veſtir de rayos al Patriarca, deſlumbrando con ellos los ojos de ſu Pueblo, que como à ſoberana Deidad deſconocieron; efecto de la ley, cuya obſervancia con zelo ſolicita ſu cuydado, quedandole ſeñales en el roſtro de divino, por fiel executor de la voluntad mas ſuprema: no mereciò las luzes por Caudillo; no las grangeò ſu braço en la campaña de Egipto por defenſor de los Hebreos; no las conſiguiò ſu perſuaſiva rethorica acreditada à ſobra de milagros, y prodigios por Embaxador ſolicito del Pueblo à Faraon para conſeguir el exito, ni el governarle Capitan General por los deſiertos; y las grangeò lucido por promulgar preceptos del mayor de ſus Monarchas, y Miniſtro zeloſo de ſus ordenes.

Perdone la modeſtia de V. Ex.ª eſta vez, en quien con experiencia reconozco, que para acreditarſe de Sabio con el, el conſejo de mi Auguſtino [F] eſcuſa de ſus muchas hazañas la alabança; pues vive tan ageno del aplauſo en lo que nace de obligacion zeloſa del pueſto, que huye no ſolo de que las vozes lo publiquen, pero aun de que la pluma en el retiro lo note, que ſeguro le mira mi Doctor Padre Auguſtino [G] de deſvanecerſe, que era el rieſgo q̃ pudiera correr por alabado; quando vive à los ojos de todos con ſeguridad en V. Ex.ª la calumnia. Y corriera con ella notoriamente mi eſtilo, ſi paſſara en ſilencio lo que deve à V. Ex.ª vniverſalmente la Eſcuela Mexicana, que aviendo reconocido [por noticia que de ello di à V. Ex.ª como Rector actual, que la regia] la falta de Eſtatutos, y Conſtituciones fixas para ſu govierno, de que reſultaban graves inconvenientes, puſo todo deſvelo, cuydado, y vigilancia, ſin omitir diligencia ſu zelo [con tan exhuberante deſeo de que materia tan del ſervicio de ambas Mageſtades tuvieſſe perfeccion, que ſolo eſta parecia, entre las muchas, y graves del govierno de V. Ex.ª la ſola en el empeño] tan felizmente logrado, como era la intencion de V. Ex.ª pues deſcubriò la executoria original de el Real Conſejo de las Indias, con las Conſtituciones hechas por el Ex.mo ſeñor D. Juan de Palafox, y Mendoza, de glorioſa

E *Abacuc* 3. ſplendor eius vt lux: *Habraicé, vt Sol, & cornua in manibus eius*: id eſt lex vbi *Alfon. Flor. ſuper Eccleſ. c. 24. ℣. 45. n. 2382.* Quia data, & promulgata à Deo fuit lex, eo glorioſſo aparatu ſplẽdebat vultus Moyſſis.

F Laus humana nõ appetitur à ſapiẽte, ſed ſubſequi devet ſapientem, vt illi profficiant, qui etiam imitari poſſunt quod laudãt. *Auguſt. de ſerm. Dñi. in monte.*

G Ibi eſt à vanitate remota laudatio; vbi etiam vituperatio, ad offenſſionẽ eſt ſecura. *Aug. ad Dioſcorum.*

memoria, con particular Comission de su Mageſtad, para el govierno de eſta Real Vniverſidad, mandandolas executar, y obedecer en contradictorio juizio, por dicho Real Conſejo, que V. Ex. con el maduro, y recto del Real Acuerdo, preſto en la execucion, mandò publicar; y nueſtro Clauſtro pleno, ciego en la obediencia, nemine diſcrepante, recibiò: empeçandoſe luego à governar por leyes eſpeciales, que deſeaba tener fixas, y ſolicitava [para eſcuſar la anthimonia de las paſadas] ciertas, y permanentes: porque deve poſtrar à ſu invictiſſimo Patron, y mageſtoſa grandeza del ſin ſegundo CARLOS, ſi en la numeracion de ſus Reyes el SEGVNDO, duplicados rendimientos; y à V. Ex.a que en ſu Real nombre le ſubſtituye el titulo, veneraciones de Numen en el Gerarchico coro de ſu eſcuela; pues con tantos anhelos executa, lo que la Mageſtad mas ſuprema de nueſtro Polo ordena. Accion, que entre las heroycas de V. Ex.a juzgo por de realce mas ſublime; pues la enſalça en la eſtimacion de todos à mas alta gerarchia. No le grangea à V. Ex.a el eſplendor de grande, à ojos de nueſtro Rey [que guarde el cielo] el aver ſido tres vezes General en ſus mares, con los aciertos, que la fama publica: no le ſublima el Nombre aver deſempeñado ſu grandeza en las tres Embaxadas de ſu cargo [en que glorioſamente conſigiuò reſolucion de arduas, y dificultoſas materias] en Alemania, Francia, y Venecia, con admiracion de ſu prudencia en ſus cabeças. No el aver governado el eſtado de Milan con tal acierto, que ſe llevò el aplauſo en aquel Reyno en lo Militar, y Politico. No el eſtar al preſente governando, tan igual en lo benigno, como en lo recto, la Nueva-Eſpaña, que à coſta del diſpendio de V. Ex.a del mayor al menor de los que rige, le quiſieran perpetuo en el Govierno: que ſi todos ſon hechos baſtantes à componer cada vno por ſi ſolo de grande vn individuo, y à que feliz blaſone de eſte titulo; la mas alta felicidad de V. Ex. reconoce Aguſtino mi Padre [H] [cuyas palabras por no deſlucir la modeſtia de V. Ex.a dexo de romanciſar à la letra] en la fiel obſervancia de la ley; en que no ſolo reluce en V. Ex.a el deſvelo en el ſervicio de ſu Rey, ſino el zelo Chriſtiano, con que deſea ſervir la mas ſuprema Mageſtad de cielo, y tierra, como dixo mi Aguſtino; [I] pues con las nuevas leyes, que oy goza eſte Imperial, y Regio Atheneo, ſe corta la cabeça à los

abu-

H Neque nos Chriſtianos quondam Imperatores ideo fœlices dicimus; quia vel diutius imperarũt, vel hoſtes Reipublicę domuerunt, vel inimicos cives cõtra ſe inſurgentes, & cavere, & opprimere potuerunt; ſed fœlices eos dicimus, ſi iuſta imperãt, ſi inter linguas ſe ſublimiter honorantiũ, & nimis honorabiliter ſalutantiũ non extollãtur ſi poteſtatem ſuam ad Dei cultum dilatandũ, maieſtatique eius famulari faciunt, ſi Deum timẽt. *Aug. lib. 5. de Civitat. Dei cap. 24.*

I Rex ſervit Deo iuſtas leges pręcipiendo, & contrarias abrogãdo. *Aug. Epiſt. 32.*

abusos de la corruptela en las palabras. Y si los Ex.mos Antecessores de V. Ex.a merecen por su cuydado, y vigilancia titulo de Deidades; pues obraron en beneficio desta Escuela, segun el tiempo, y ocasion ofrecia, y entre ellos el Ex.mo Señor D. Juan de Palafox, y Mendoza, por aver compilado, y reducido à vna norma, lo que todos para su govierno ordenaron. V. Ex.a [no es el sentir de mi pluma, sino decission de la ley, que lo termina.[k]] deve ser preferido à los demas en la estimacion respectosa de nuestra Escuela; pues resucita leyes, que quiso sepultar el tiempo, ò la ignorancia de su existencia, que con mas dilacion se sumergieran en el sepulcro de el olvido; y sublima la autoridad de los sugetos, que goviernan nuestro Claustro, que sin fixeça en sus leyes, pudiera à vezes peligrar por lo vario. Y por vltimo complemento del beneficio, haze que en caracteres para su duracion se impriman, para que en las memorias de todos los alumnos de este Minerval Museo, quede fixa la deuda eternamente, y no dudable la que tiene V. Ex.a de sus crecidos lucimientos, y que quando con tanta vigilancia solicita el assiento de vn regimen, tambien sabrà zeloso de sus premios, dar noticia à la Catholica, y Real Mageſtad de nuestro Rey, y Señor, del continuo desvelo de sus Estudios, del numero crecido de sugetos, que sin respecto al premio le sirven, y de los meritos, que en cada vno concurren, en que puede estrivar su esperança para alcançarle, que teniendo à V. Ex.a por Patron, podràn asegurarse el descanso, y esta Vniversidad el todo de su lustre.

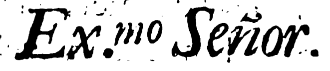
k l. Interdum ff. qui potiores in pignore habeantur, mutuans ad reffectio- [illegible] [illegible] [illegible] ricura, vel deterior futura.

Ex.mo Señor.

H. Capellan de V. Ex.a que servirle desea.

M.o y Doct. Fr. Marcelino de Solis, y Haro.

AVTOS FECHOS ANTE su Ex.ª en el Govierno, y en el Real Acuerdo, para la observacion de estas Constituciones.



Ex.mo Señor.

Parecer del señor Oydor D. Andres Sanchez de Ocampo.

EN conformidad de lo que V. Ex.ª me tiene ordenado, con voto consultivo de los señores de este Real Acuerdo, para los Estatutos, que se han de observar en esta Real Vniuersidad, como parece lo pide à V. Ex.ª el Rector actual: he visto todos los que ay, assi antiguos, como modernos; y en particular los que hizo el Ex.mo señor Obispo de la Puebla de los Angeles, D. Iuan de Palafox, y Mendoza, Virrey, y Visitador General, que fue deste Reyno, con la Real Cedula, que tuvo para la visita de la Real Vniuersidad, para disponer lo mas conueniente, y reconoció las muchas Constituciones, porque esta Vniuersidad se gouernaba; pues vnas vezes lo hazia, por los de Salamanca; y otras, por los que hizieron los señores D. Pedro Moya de Contreras, y D. Pedro Farfan, Visitadores, que fueron de la Vniuersidad: y desseando dar Constituciones, para que fixamente por ellas la Vniuersidad se gouernase; hizo vnas, que estàn en vn quaderno authentico, que son quatrocientas y tres, muy conformes à la region de este Reyno, que las consultò con personas practicas de esta Vniuersidad, que en veinte y ocho de Septiembre, de mil y seiscientos y quarenta y cinco, mandò se obseruasen; y en catorze de Octubre del mesmo año, se hizieron notorias al Rector, y Claustro pleno; y aunque algunos de los Maestros dieron repuesta; se remitieron las Constituciones à su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, con los informes, que hizo el Ex.mo señor Conde de Saluatierra, Virrey que entonces era; à donde se vieron, con el informe, y memorial, que por esta Vni-

Vniuersidad se presentó, y con el informe de el señor Virrey, y lo que el señor Fiscal del Consejo pidió, despues de conferida la materia, se resoluió por auto de veinte y dos de Iulio, de mil y seiscientos y quarenta y ocho, se obseruasen, con ciertas limitaciones, y ampliaciones; y para ello se despachó Cedula en primero de Mayo, de mil y seiscientos y quarenta y nueue, refrendada de Iuan Baptista Saenz de Nauarrete, con incertacion de las Constituciones, y auto del Real Consejo, con las limitaciones, y ampliaciones contenidas en el auto. Y gouernando este Reyno el Ex.mo señor Marquès Conde de Baños, Antecessor de V. Ex.a El P. Maestro Fr. Iuan de Herrera, Rector, que era de esta Vniuersidad, presentó en el Gouierno las originales, con la Real Cedula de diez y seis de Mayo, del año passado de seiscientos y sesenta y tres; y en decreto deste dia, su Ex.a mandó, se obseruasen; y como nos hallamos con vnas Constituciones, como las referidas, y tan ajustadas à la region de este Reyno, y hechas de vn sugeto de tanta grauedad, y vistas, y aprobadas por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, con las limitaciones, y ampliaciones, que parecieron convenientes, no se deue dar lugar, à que de nueuo se formen otras; y assi se deuen obseruar estas, y lo ya resuelto, y determinado por su Magestad, y su Real Consejo, à donde se contrauertió la materia. Y assi, siendo V. Ex.a seruido, mandarà se guarden, y obseruen, haziendo, que se les haga notorio al Rector, y Claustro pleno, y se pongan en el Archiuo de la Vniuersidad, haziendo, que se impriman, para que todos tengan noticias de lo que deuen obseruar. V. Ex.a mandarà lo que mas fuere seruido. Mexico, y Septiembre quatro, de mil y seiscientos y sesenta y ocho. Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo.

Decreto de su Ex.

Mexico, onze de Septiembre, de mil seiscientos y sesenta y ocho; al Real Acuerdo, por voto consultiuo. Señalado con la rubrica de su Ex.a

Parecer del Real Acuerdo.

Excellentissimo Señor. Parece al Real Acuerdo, que se haga, como lo propone el señor Don Andres, y siendo seruido V. Ex.a podrà cometer la impression, y distribucion de los Estatutos, al dicho señor D. Andres Sanchez de Ocampo. Real Acuerdo de treze de Septiembre, de mil seiscientos y sesenta y ocho años. Señalado con dos rubricas.

Decreto de su Ex.

Mexico, catorze de Septiembre, de mil seiscientos y sesenta y ocho años; como parece al Real Acuerdo. Señalado con la rubrica de su Ex.a

Villete de el señor Doctor D. Andres Sanchez de Ocápo, al Rector.

Padre Maestro Fr. Marcelino de Solis, y Haro. De orden de su Ex.a el señor Marques de Manzera, Virrey de esta Nueua

España, tengo que hazer vna diligencia en la Real Vniuersidad el dia Miercoles veinte y seis del corriente, à las tres de la tarde, para lo qual V. Paternidad se seruirà, de mandar auisar, para que estè el Claustro pleno, con los demas Ministros de esta Real Vniuersidad, que à la hora referida estarè en ella, à hazer la diligencia. Guarde Dios à V. Paternidad como deseo. Mexico, y Septiembre veinte y quatro, de mil y seiscientos y sesenta y ocho. Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo. Padre Maestro Fray Marcelino de Solis, y Haro. Concuerda con su original. Pedro del Castillo.

Auto del señor Don Andres Sanches de Ocampo, Oydor.

En la Ciudad de Mexico, à diez y nueue dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos y sesenta y ocho años: el señor Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria de esta Nueua España. Dixo, que por quanto el Ex.mo señor Marques de Manzera, Virrey, Gouernador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria de ella; con parecer de los Señores de este Real Acuerdo, remitiò à su Señoria, vn memorial, que diò el P. Maestro Fray Marcelino de Solis, y Haro, Rector actual de esta Real Vniuersidad, con todas las Constituciones, que se regia, y gouernaba, para ajustar solas, las que deuia tener por fixas; y auiendo reconocido las antiguas, y modernas, para ver de todas, las que fuesen mas correspondientes à la region de este Reyno: y visto las que hizo el Ex.mo señor Obispo de la Puebla de los Angeles, D. Iuan de Palafox, y Mendoza, quando fue Virrey, y Visitador General de este Reyno; parecen ser las mas à proposito, y estas se hizieron por vn sugeto de tal grauedad, y consulta de algunos de los Doctores, y Maestros de esta Real Vniuersidad, y Cedula especial, que tuvo para la Visita, y proueer lo mas conueniente; formò los quatrocientos y tres Estatutos, que estàn en vn testimonio authentico; y estos mandò guardase esta Real Vniuersidad, y por ellos se gouernase, su fecha en veinte y ocho de Septiembre, del año de mil y seiscientos y quarenta y cinco; y en catorze de Octubre del mesmo año, se hizieron notorios al Rector, y Claustro; y aunque dieron algunas respuestas los Maestros de las Religiones, sin embargo, se remitieron al Real, y Supremo Consejo de las Indias, con lo que su Ex.a el señor Conde de Saluatierra, Virrey, que entonces era de este Reyno; y el dicho señor Obispo informò à su Magestad, y esta

Real

Real Vniuersidad, representò en el Consejo: se confirmaron los Estatutos, con algunas limitaciones, y ampliaciones, por auto de veinte y dos de Iulio, de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y se despachò Cedula, en primero de Mayo, de mil y seiscientos y quarenta y nueue; y el de mil seiscientos y sesenta y tres, siendo Rector de esta Real Vniuersidad el P. Maestro Fray Iuan de Herrera, gouernãdo este Reyno el Ex.mo señor Marques, Conde de Baños, presentò en su gouierno los dichos Estatutos, con la Real Cedula; y su Ex.a en decreto de catorze de Mayo, de dicho año, mandò se guardasen; que visto lo referido, su Señoria fue de parecer, y consultò à su Ex.a el señor Virrey, en quatro de este presente mes, que los dichos Estatutos, eran los que fixamente se deuian obseruar, y por ellos esta Real Vniuersidad gouernarse, y ser ya materia contrauertida en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, y aprouadas por su Magestad se voluiesen à hazer notorias al Rector actual, y Claustro, y se pusiessen en el Archiuo de esta Real Vniuersidad, imprimiendose, para que à todos les fuesse notorio, y se sepa, como por ellos se han de regir; y su Ex.a por decreto de onze deste mes, remitiò el parecer à los Señores de el Real Acuerdo, por voto consultiuo, y los Señores de el, en parecer, que dieron en treze, dixeron, se hiziese como lo proponia su Señoria, y se cometiesse su execucion, y hazer la impression; y en decreto de catorze, su Ex.a se conformò con el parecer de este Real Acuerdo. Y para dar cumplimiento à lo assi resuelto por el Ex.mo señor Virrey, y parecer de los Señores de este Real Acuerdo, su Señoria, en nombre de su Magestad, mandò formar este auto; para que el P. Maestro Fr. Marcelino de Solis, y Haro, Rector actual, en virtud de papel, que se le darà, harà juntar Claustro pleno, en la Real Vniuersidad, para que en ella se haga saber al dicho P. Maestro Rector, Doctores, Cathedraticos, y Conciliarios, como està resuelto, y mandado por su Ex.a el Ex.mo señor Virrey, Gouernador, y Capitan General de esta Nueua-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, con parecer de los Señores de este Real Acuerdo, y de su Señoria, como han de obseruar, tener, y establecer los Estatutos, hechos por el Ex.mo señor Obispo de la Puebla Don Iuan de Palafox, y Mendoza, Virrey, Visitador General, que fue de esta Nueua-España, que se hallan confirmados, y aprobados por su Magestad, su Real, y Supremo Consejo de las Indias, con las limitaciones, y ampliaciones, que de ellos consta, sin que se obser-

obser-

obseruen otros, mas que los referidos, y se pongan en el Archiuo de esta Real Vniuersidad, imprimiendose para que de aqui adelante, se sepa, los que deuen guardar por el Rector, Doctores, y Cathedraticos, y demas Ministros; y se execute sin embargo de qualesquier replicas, ò contradicciones, si las vbiere: porque auiendolas, desde luego su Señoria las remite al Real, y Supremo Consejo de las Indias, sin innouar, alterar cosa alguna, hasta que su Magestad otra cosa prouea, y mande: porque desde oy en adelante, como va referido, han de ser las que inuiolablemẽte se han de obseruar en esta Real Vniuersidad, y no otras; y su Señoria va personalmente à assistir à esta notoriedad. Y assi lo proueyò, y firmò. Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo. Ante mi. Pedro del Castillo.

Claustro pleno, para el obedecimiento, y notificacion de lo actuado.

En la Ciudad de Mexico, à veinte y seis dias del mes de Septiẽbre, de mil y seiscientos y sesenta y ocho años; estando en la Real Vniuersidad de esta dicha Ciudad, en el Claustro de ella; juntos, y congregados, su Señoria el señor Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia de esta Nueua-España, que vino su Señoria à ella, conmigo el presente Escriuano, por el papel, que su Señoria escriuiò en veinte y quatro del corriente, al Reuerendo Padre Maestro Fray Marcelino de Solis, y Haro, del Orden de San Agustin, Rector actual de esta Real Vniuersidad, para que oy dia, juntase à Claustro; y estando en el General, juntos, y congregados, el dicho Padre Maestro Fray Marcelino de Solis, y Haro, Rector de esta Real Vniuersidad. Y el Doctor, y Maestro D. Simon Esteuan Beltran de Alzate, Maestrescuela. El Padre Maestro Fr. Iuan de San Pedro, del Orden de N. Señora de la Merced. El Doctor D. Iuan Cano Sandoual, Canonigo de esta S. Yglesia. Doctor Iuan Ossorio de Herrera, Canonigo de ella. El P. Maestro Fr. Andres de Almaçan, de la Orden de San Agustin. Doctor D. Nicolas del Puerto, Canonigo. El P. Maestro Fray Miguel de Consuegra, de dicha Orden. Doctor D. Miguel de Ybarra, Canonigo de esta santa Yglesia. Doctor D. Ignacio de Hoyos Santillana, Canonigo. Doctor, y Maestro Mathias de Santillan. Doctor, y Maestro Iuan Bernardes de Ribera. Doctor, y Maestro Antonio de la Torre Arellano. Doctor D. Lorenço de Salazar Muñatones, Canonigo de la santa Yglesia de Mechoacan. Doctor Eugenio de Olmos Dauila, Racionero de esta S. Yglesia. Doctor D. Gregorio Lopez de Mendizaual, Medio Racionero de la

la S. Yglesia de Tlaxcala. Doctor Lucas de Alfaro. Doctor D. Ioseph del Castrillo Barrientos, Racionero de esta S. Yglesia. Doctor D. Ioseph de Vega, y Vique. Doctor Bernardino de Aguilera. Doctor, y Maestro D. Francisco Antonio Ortiz. Doctor Alonso Alberto. Doctor D. Ioseph de Almendariz. Doctor Iuan Yañez de Auila. Doctor D. Antonio de Gama. Doctor D. Pedro de la Barreda. Doctor Ioseph de la Llana. Doctor D. Francisco de Aguilar. El P. Maestro Fr. Ioseph de la Raiva de la Orden de N. Señora de la Merced. Doctor D. Luis de Magaña. El P. Maestro Fray Antonio de Monroy, del Orden de Santo Domingo. El P. Maestro Fray Diego de la Cadena, de la Orden de San Agustin. Doctor Luis Martinez Hidalgo. Doctor Ioseph de la Mata. El P. Maestro Fray Geronimo de Colina, de la Orden de San Agustin. Doctor D. Manuel de Escalante, y Mendoza. Doctor, y M. Ioseph de Herrera Regil. Doctor D. Pedro Arias Pardo. Doctor Geronimo Ortiz. Doctor D. Pedro de los Arcos Monroy. Doctor Mathias de Salzedo Mariaca. Doctor Iuan de Melgarejo. Doctor Lucas de Cardenas Soto. Doctor Nicolas Mendez de Olaeta. Doctor Ioseph Diaz Brisuela. Doctor Diego Vazquez de Ynostrosa. Doctor D. Luis de Zespedes. Doctor Phelix Vela del Castillo. Doctor Bartholome Martinez Manso. El Bachiller D. Luis Ximenez de Vrrea, Conciliario. Y auiendo precedido, que su Señoria el dicho señor Oydor, dixo al dicho P. Maestro Rector, Maestrescuela, y demas Doctores, y Maestros, arriua mencionados, à el efecto, que su Señoria venia à esta Real Vniuersidad; me mandò à mi el presente Escriuano de Camara, y de su Magestad, leyese, è hiziese notorio, el auto proueydo por su Señoria, à los diez y nueue de este presente mes, y año, de las dos fojas antes de esta, y auiendole leydo de verbo ad verbum, en altas, è inteligibles vozes, que todos le oyeron: Respondieron à su Señoria, se siruiese de mandar se leyese el testimonio de la confirmacion de su Magestad, de los Estatutos hechos por el Ex.mo señor Obispo de la Puebla de los Angeles, que eran, los que por el auto de su Señoria se auian de guardar, y obseruar, y auiendole leydo, y teniendo tambien el quaderno authentico de los Estatutos, para que si se pidiesen, que se leyesen algunos, leerlos, fueron los dichos Rector, y demas Doctores, y Maestros, votando, y todos vnanimes, y conformes, dixeron, y respondieron: Que se obedecian los dichos Estatutos, y lo que su

Magestad mandaba, y se guardasen, y cumpliessen segun, y como se mandaba, y aunque algunos de los Doctores, y Maestros, pidieron por su particular, y por lo que pudiese ser de util à esta Real Vniuersidad, se les diesen las Constituciones, para verlas, y pedir lo que les conuiniesse; respecto de auer dicho todo el Claustro, que se obedecian, segun su Magestad lo tenia mandado, su Señoria mandò, se guardase, y cumpliese, lo que estaba resuelto, y mandado, sin embargo de la respuesta, y su Señoria, para que conste, lo mandò assentar por auto. Y à todo lo que dicho es, se hallò presente Christoual Bernardo de la Plaça, y su hijo Christoual de la Plaça, y Iaen, q̃ hazen oficio de Secretarios en esta Real Vniuersidad. Y de todo ello, yo el Escriuano de Camara doy fee. Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo. Ante mi. Pedro del Castillo.

Obedecimiento nemine discrepante.

CONcuerda con sus originales, à que me refiero, que por aora quedan en mi poder, à que me refiero, y para que conste, en virtud de lo mandado por el señor Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia. Y assi mismo certifico, que el P. Maestro Fray Marcelino de Solis, y Haro, tiene orden de su Ex.ª con parecer del dicho señor Oydor, para que aunque aya acabado su año de tal Rector pueda asistir, y asista à la impression de los Estatutos, como està mandado, y acordado. Y para que conste, doy el presente, en la Ciudad de Mexico, à tres dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y sesenta y otho años, testigos Diego de Carmona, Pedro de Riuera, y Geronimo Pardo, vezinos de Mexico. Y va en seis fojas con esta, todas de papel de sello quarto. Y de todo doy fee, Pedro del Castillo.

Comission, para la imprenta, al P. M. Doct. Fr. Marcelino, Rector, aunque acabe el oficio.

CEDVLA DE SV MAGESTAD, que declara la jurisdiccion del Rector, en lo Civil, y Criminal, dentro, y fuera de la Vniversidad.

Cedula Real.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueua-España. Por vna mi Cedula, fecha en diez y nueue de Abril, del año passado, de mil y quinientos y ochenta y nueue, confirmè, y aprobè la orden, que el Virrey de las Prouincias del Perù D. Francisco de Toledo, diò sobre la jurisdiccion, que ha de tener el Rector de la dicha Vniuersidad, en el conocimiento de los casos, y

cosas

cosas, que se ofrecieren en ella, entre los Doctores, y Estudiantes, como mas largamente se contiene en la dicha Cedula, y orden en ella inserta, que son del tenor siguiente. EL REY. Por quanto vos el Doctor Iuan Velazquez, Cathedratico de Theologia, en la Vniuersidad de la Ciudad de los Reyes, de las Prouincias del Perù, en nombre de ella, me aueis hecho relacion, que D. Francisco de Toledo, mi Virrey, que fue de aquellas Prouincias, concedio al Rector de la dicha Vniuersidad, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes, dentro de las Escuelas de ella, en casos criminales, con apelacion à la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad; por auer parecido cosa conueniente, y necessaria à la correccion, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como parecia por vna Prouision suya, que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que se sigue. Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perù, y tierra firme, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria, que en esta Ciudad reside. Por quanto entre las demas cosas, que en nombre de su Magestad he assentado en estos dichos Reynos, para el aumento, y conseruacion de ellos, ha sido vna, y de las mas principales, poner la Vniuersidad, que en ellas està fundada por el Emperador nuestro Señor, de gloriosa memoria, en la parte, y lugar donde al presente està por el bien, y vtilidad, que della se consigue, y se espera, que ha de redundar en seruicio de Dios nuestro Señor, y acrecentamiento de su santa fee Catholica, y en seruicio de su Magestad, y bien de los vezinos, y naturales de estos dichos Reynos, à donde mediante la dotacion, y proueymiento de Cathedras, que se ha ido haziendose va entendiendo el fructo, que desta tan principal obra redunda, y ha de redundar; y para que mas, y mejor se puedan conseguir los efectos, que de la dicha Vniuersidad, y de sus ministerios se presenten ha parecido conuenir, que el Rector, que es, ò fuere de ella, como cabeça, que de ella es, tenga jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros oficiales de la dicha Vniuersiad, para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados, de lo que hasta aqui à parecido por notoria experiencia, en negocios, que en las Escuelas de la dicha Vniuersidad se han ofrecido, por no auer tenido el dicho Rector jurisdiccion para los corregir, y castigar; y assi cada vno en esto procurarà acudir à lo que deue, de que Dios, y su Magestad seràn muy seruiuidos

vidos. Atento à lo qual, y à que en lo que agora preveo, no se quita à su Mageſtad juriſdiccion alguna, ni ſe perjudica à la reſervacion, que el Emperador nueſtro Señor hizo, en la fundacion de la dicha Univerſidad, antes deſavide, y acrecienta. Portanto, en nombre de ſu Mageſtad, y por virtud de ſus Reales poderes Generales, y particulares, que para ello tengo, como tal ſu Virrey, y Gouernador de eſtos Reynos, ordeno, y mando, que el Rector, que es, ò fuere de la dicha Univerſidad, y por ſu auſencia el Vice-Rector de ella, que conforme à las Conſtituciones ha de uſar, y exercer el cargo, y oficio de Rector, aya, y tenga juriſdiccion ſobre los dichos Doctores, Maeſtros, y Oficiales de la dicha Univerſidad, y ſobre los Lectores, y Eſtudiantes, y oyentes, que en ella concurren, y concurrieren, en todas las coſas, y negocios criminales, que ſe hizieren, y cometieren dentro de las Eſcuelas de la dicha Univerſidad, *en qualquier manera tocantes, ò no tocantes à los dichos Eſtudios, como no ſean delictos en que aya de auer efuſion de ſangre, ò mutilacion de miembro, ò pena corporal afectiua, y en los demas delictos,* que ſe cometieren fuera de las dichas Eſcuelas, ſi fuere negocio tocante, ò concerniente à los dichos Eſtudiantes, ò dependiere de ellos, ò pendencia de dicho, ò de palabras, que alguno de los dichos Doctores, Maeſtros, Lectores, ò Eſtudiantes, tenga con otro, ſobre alguna diſputa, ò conferencia, que ayan tenido, ò tuvieren; ò ſobre paga de pupilaje, ò otra coſa ſemejante, que toque à coſas de Eſcuelas; *en tal caſo el dicho Rector, ò por ſu auſencia el dicho Vice-Rector, pueda conocer tambien de los dichos delictos. Y porque el principal fin por que ſe dà la dicha juriſdiccion al dicho Rector, es por lo que toca à la reformacion de la vida, è coſtumbres de los Eſtudiantes, y que vivan corregidos, y virtuoſamente; para que mejor puedan ſeguir la pretenſion de ſus letras, mando, que aſſi miſmo pueda conocer, y conozca el dicho Rector, ò ſu Vice-Rector, de los exceſſos, que los dichos Eſtudiantes tuvieren, en juegos, deſoneſtidades, y diſtraccion de las Eſcuelas, punir, y caſtigar con priſiones, ò como mejor le pareciere, que conuiene, y pueda corregir, y caſtigar las deſobediencias, que los dichos Doctores, y Eſtudiantes tuvieren con el dicho Rector,* en no cumplir, y guardar ſus mandamientos, en razon de los dichos Eſtudios, *Conſtituciones, y Ordenanças de ellos, aſſi dentro de las Eſcuelas, como fuera de ellas; y en los demas delictos particulares, que no toquen à lo que dicho es, que los dichos*

que los dichos Doctores, Oficiales, y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas justicias ordinarias de esta Ciudad, y no el dicho Rector; y assi para en los casos sobredichos, que se le dà la dicha jurisdiccion, como dicho es, y para en todos los demas, tocantes, y concernientes à la guarda, y obseruancia de las Constituciones de la dicha Vniuersidad, y punicion de los transgresores de ellas, y de las personas, que faltaren en la obediencia del dicho Rector, y de sus mandamientos, que hiziere, en los casos, y cosas, que como tal Rector le incumben, y de la reformacion, y castigo de los dichos Estudiantes, doy poder, y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya, al dicho Vice-Rector, que es, ò fuere, para que pueda reconocer, y conozca de las dichas causas, assi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiera; y pueda hazer, y fulminar cabeça de processo contra los tales delinquentes, y transgresores, y los prender, y aprisionar, y agrauar, y regrauar las prisiones, assi de oficio, como à pedimento de partes, y los condenar en las penas, que conforme à derecho, è leyes de estos Reynos, è de las dichas Constituciones incurrieren, y en las demas penas arbitrarias, que le pareciere deuerse imponer; y las tales penas, y condenaciones, las pueda mandar executar, en quanto por fuero, y derecho se pueda hazer; y si las tales personas contra quien procediere, è à quien condenare, apelaren de las sentencias, que contra ellos se dieren, les otorgarà las tales apelaciones, siendo tales, que se deuan otorgar, para ante la Real Audiencia, è Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun, y de la manera, que se haze, y deue hazer con todos los demas juezes de su Magestad, que exercen Real jurisdiccion criminal; y si los delictos, de que el dicho Rector conociere, como dicho es, fueren tales, que por ellos se aya de dar pena ordinaria, de mutilacion de miembro, efucion de sangre, ò pena corporal afectiua, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Vniuersidad, el dicho Rector, ò por su ausencia el dicho Vice-Rector, puedan solamente prender los delinquentes, y hazer informacion del delicto, y los remitir con ella à el juez, ò justicia de su Magestad, que en la causa preuiniere, è no auiendo preuencion al juez, que al dicho Rector pareciere. Todo lo qual, que dicho es, pueda hazer, y exercer el dicho Rector, no se auiendo preuenido en las tales causas por otro juez de su Magestad; y mando à todas, y qualesquier justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guar-

 den,

den, y cumplan lo contenido en esta mi Prouision, y no perturben, ni impidan al dicho Rector, y Vice-Rector, que es, ò fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme à ella pueda conocer, so pena de cada dos mil pesos de oro, para la Camara, y Fisco de su Magestad, en los quales desde agora los doy por condenados lo contrario haziendo; y porque venga à noticia de todos mando, que esta mi Prouision se pregone en la Plaça publica de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella testimonio del dicho pregon, y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se assiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proueo, y mando, se guarde, y cumpla hasta tanto, que por su Magestad prouea lo que en esto fuere seruido. Dada en los Reyes, à veinte y cinco dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta años. Y que esta mi Prouision se notifique al dicho Rector, en el Claustro de la dicha Vniversidad, y èl la haga assi mismo publicar en ella, y assentar en el dicho libro Claustro, y se guarde este original, en el Archiuo de la dicha Vniuersidad. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Ex.ª Aluaro Ruiz de Nauamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cumpliesse, y que tambien se estendiesse à los casos ciuiles, declarando, que el dicho Rector pudiese multar, y castigar los Estudiantes mal sugetos, y concertados, y con mal respecto. Y auiendose visto por los de mi Consejo, fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Carta; por la qual confirmo, y apruebo lo contenido en la dicha Prouision, arriua incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo, y por todo, como en ella se contiene; y mando al Virrey, que es, ò fuere de las dichas Prouincias, y à mis Reales Audiencias, y otras qualesquier justicias de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la dicha Prouision, segun dicho es, y que contra lo en ella contenido, ni parte de ello, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, à diez y nueue de Abril, de mil y quinientos y ochēta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor. Iuan de Ybarra. Y porque el Doctor D. Iuan de Castilla, en nombre de la Vniuersidad de essa Ciudad de Mexico, me ha suplicado, mande se platique, y guarde en la dicha Vniuersidad, lo contenido en la dicha Prouision arriua incorporada, quiero saber si de guardarse, y cumplirse en la Vniuersidad de essa Ciudad lo de suso incorporado, se sigue, ò puede seguir algun inconueniente, y por que causa, ò si conuerna añadir, quitar,

quitar, ò alterar algo dello, os mando, que auiendolo considerado, y practicado, me embieis relacion particular de ello, con vuestro parecer; y por agora entre tanto, que auiendola visto mande proveer lo que conuenga. Por la presente mando, que lo contenido en dicha mi Cedula, y orden en ella incerta, se entienda, y estienda à essa dicha Vniuersidad, y que se guarde, cumpla, y execute en ella. Fecha en el Campo, à veinte y quatro de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor. Iuan de Ybarra.

Obedecimiento del Real Acuerdo.

En la Ciudad de Mexico, à seis dias del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y doze años, estando los Señores Virrey Presidente, Oydores, de la Audiencia Real de la Nueua-España, en el Acuerdo, por presencia de mi Martin Ossorio de Agurto, Escriuano de Camara de ella. La parte del Doctor D. Fernando de Villegas, Rector da la Real Vniuersidad de esta dicha Ciudad de Mexico, presentò la Real Cedula de esta otra parte contenida pidiò su cumplimiento. Y vista por los dichos Señores, la obedecieron, con la reuerencia, y acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que se harà, y cumplirà, lo que por ella su Magestad manda. Y lo rubricaron. Ante mi. Martin Ossorio de Agurto.

CEDVLA REAL, DE REFORMA de la Constitucion dezima. Y en lo tocante á la prohibicion de personas para el oficio de Rector, que en ella se expressan.

Cedula Real.

EL REY. Rector, y Claustro, de mi Real Vniuersidad de la Ciudad de Mexico, de la Nueua-España: Bien sabeis, que por Cedula mia de ocho de Febrero, de seiscientos y quarenta y seis, prohibi totalmente del vso, y exercicio de Rectores de essa Vniuersidad, à los Oydores, y Fiscales de mi Audiencia de ella, y Inquisidores, y Fiscales del Tribunal de la santa Inquisicion, como mas en particular se cõtiene en la dicha mi Cedula, à que me refiero. Y agora el Duque de Alburquerque, mi Virrey de essa Nueua-España, en carta que me escriuiò, en treinta del Abril del año passado de seiscientos y cinquenta y cinco, me ha referido, que el Claustro de Rector, y Consiliarios de essa Vniuersidad,

dad, le propuso, para la eleccion del dicho año de seiscientos y cinquenta y cinco, que las dispensaciones de Cathedraticos, y casados, son contra las Constituciones Pontificias, y Estatutos, que tiene jurados de guardar; y que por esso padeciais muy grande escrupulo, y son dificultosas; y que la de los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de essa Audiencia, estàn auiles, segun dichas Constituciones, y Estatutos, y que solo tenia de inconueniente el ser electos, por la dicha Cedula del año de seiscientos y quarenta y seis; y para la eleccion de Rector, declarò esse Claustro, y Conciliarios, que el dispensar por los Oydores Doctores de essa Audiencia, era mas facil, de ningun escrupulo de conciencia, y de mayor vtilidad, y autoridad para la Vniuersidad, fundandoos en otra Cedula mia de veinte y ocho de Iunio, de seiscientos y veinte y quatro, en que fui seruido de permitirlo; y que atendiendo à las causas, que le representasteis, resoluiò conceder licencia, y dispensacion, que le pedisteis en mi nombre, como Patron que soy de essa Real Vniuersidad, para que eligiesedes por Rector, à vno de los Doctores de essa Audiencia, de los que estuviesen auiles, conforme los Estatutos; con aduertencia, que la licencia, y dispensacion, la daua por aquella vez, y por hallaros con los impedimentos, que le referisteis en vuestras consultas. De todo lo qual me diò quenta, remitiendome las copias de las dichas Cedulas, y consultas, que le hizisteis, para que vista de ello, mandase lo que fuese de mayor conueniencia à mi Real seruicio. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello pidiò el Doctor D. Pedro de Galuez, mi Fiscal, y reconocidose, que lo mismo que tengo mandado por la dicha mi Cedula de ocho de Febrero, de seiscientos y quarenta y seis, està dispuesto en otra, en que confirmè las Constituciones nueuas de essa Vniuersidad, fecha en primero de Mayo, de seiscientos y quarenta y nueue. He resuelto por otra de la fecha de esta, que assi los Ministros de la dicha mi Audiencia de essa Ciudad de Mexico, como Vos, y el Claustro de essa Vniuersidad, executeis inuiolablemente la dicha mi Cedula del año de seiscientos y quarenta y seis, y la de aprouacion de las dichas Constituciones del año de seiscientos y quarenta y nueue, y que mis Virteyes de essa Nueva España, por ninguna causa la dispensen, *pues ay siempre muchos sugetos auiles para ser elegidos; y assi os encargo la cumplais en todas ocasiones. Y porque en auer representado al dicho mi Virrey, en la consulta, que le hizisteis, que aunque la Cedula de*

la

la prouision del año de seiscientos y quarenta y seis se auia hallado entre los papeles de essa Vniuersidad, no le estaba intimada, promulgada, ni presentada por parte legitima, y que por esta causa podia disponer como lo propusisteis en la eleccion de Rector: excedisteis mucho, por ser expressamente contra lo dispuesto en la dicha Cedula, que se os embió, la qual deuisteis guardar, me ha parecido aduertiros dello, y que me hallo deseruido de vosotros, y justamente pudiera hazer la demostracion, que el caso pide; lo qual he suspendido esperando, que en todas ocasiones cumplireis puntualmente con lo dispuesto en las dichas Cedulas, sin replica, ni dilacion alguna. Y en lo que mira, á que los Doctores casados, no puedan ser Rectores de essa Vniuersidad, aunque la Constitucion dezima de las nueuas, lo permite, se ha considerado por los del dicho mi Consejo, que no es decente, ni conueniente, que sea cabeça de vna Comunidad, que tanto tiene de Ecclesiastico, vna persona casada, y es mi voluntad, que se reforme en esta parte la dicha Constitucion, y por la presente la reuoco, en quanto á esto, y doy por de ningun valor, ni efecto. Todo lo qual os encargo cumplais, sin omission, ni interpretacion alguna, porque de lo contrario me daré por deseruido. Y luego que recibais este despacho por mano de mi Virrey de essa Nueua-España, á quien le embio, le assentareis en los libros de essa Vniuersidad, para que en todo tiempo conste de lo contenido en él, y se escusen en lo de adelante las elecciones de Rectores, que fueren contrarias á lo que en ella va declarado, que assi conuiene á mi seruicio. Fecha en Madrid, á treinta y vno de Iulio, de mil seiscientos y cinquenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor. Gregorio de Leguia.

A LA ILUSTRE, IMPERIAL, Y Regia Vniversidad de Mexico, primera de los Reynos de Occidente en las Indias, y no segunda en el lucimiento de letras:

Su mejor alumno el *M. y Doctor Fr. Marcelino de Solis y Haro*, que al presente la rige Rector.

✠

GLORIOSAMENTE *puede V. Señoria vfanarse de que el mayor Tesoro, que acredita la soberana grandeza de la Magestad Catolica de nuestro Monarcha [entre los muchos, y muy crecidos, que le tributa la America] es el feudo de doctos y lucidos sugetos, que reconoce en su Escuela Mexicana:* Hæc est, ò Mater, possessio pulcherrima, *(dixo Euripides)* & potior divitijs, si cui sunt, & liberi docti, sunt tamen instar ægregii Thesauri. *Tan de estima à sus ojos, como lo muestra el excessiuo cuydado, que puso en la ereccion de esta Vniuersidad, sin reparar en costos de su Real hazienda [para profundar la veta, que por sus primeros fundadores, reconocia en los tiempos venideros, de subidos quilates] solicitando con geminadas Cedulas el fomento de los primitiuos Padres de este Atheneo, y congratulandose en todas ocasiones, que iua experimentando sus progressos, sin que aya desmayado su liberalidad en los gastos, ni su prouidencia en los premios; pues para demostrar la riqueza de este Erario, ha llegado à colocar piedras de el oro de sus metales en los mas Superiores Consejos de sus Reynos, solicitando recto con particulares beneficios, el que no cese continuamente la labrança de mineral, tan prouechoso en letras, y doctrina; con instrucciones, y normas para ello à los Ex.mos señores Virreyes, que en su nombre gouiernan, y con igual desuelo procuran, que materia, tan del seruicio de su Rey, tenga el fomento, que por sus Reales Cedulas encarga.*

Y aunque todos se han esmerado en la execucion de sus ordenes; permitame la experiencia, representarle à V. Señoria, lo que al Ex.mo señor Marques de Manzera [que oy gouierna, y preside Patron nuestra Vniuersidad en su Real nombre] le deue; pues no solo ha reconocido V. Señoria en su patrocinio el premio, pero tambien en su direccion el zelo, de que con nueuo artificio se descubra el valor en los metales, dando para su labrança nueua forma con las Constitutiones nueuas, que para esta Vniuersidad estaban ordenadas, y su Ex.a mando prouidamente executar, y obedecer, como el hecho, que à V. Señoria le consta, verifica: y no tan solo se extendio su cuydado à promulgarlas, sino que se adelantò su atencion à mandarme por Decreto de diez de Otubre de este presente año, las diese a la estampa; librando para ello en

la

la Real Caxa, de los ayuda de obras, y reparos de esta Real Vniversidad, todo lo necessario; y ordenandome pusiesse al principio de esta impressa, las noticias, que me pareciessen necessarias, de su ereccion, y antiguedad, por donde conste à V. Señoria, el zelo de la Magestad Regia, en la proteccion de nuestra Escuela Mexicana, y en retorno devido à patrocinio tan supremo, se vean los lucimientos, con que ha correspondido prompta por medio de sus alumnos. Confiesso, que requeria mas sublimada pluma el empeño, pero sirva à lo escasso de la mia, la obediencia de tan superior precepto por disculpa, que fuera presumpcion vana de mi idea, querer abrir la vena à lo escondido de tan profundo tesoro de Minerales hazañas: y si en el referirlas, escasearè à sus tiempos las noticias, no es el defecto parto de mi descuydo, sino hijo del que con el tiempo, y variacion de Ministros, ha havido en los Archivos de nuestra Vniversidad, donde con todo cuydado he procurado trasegar antiguedades, sin permitir treguas à la fatiga, pues el lustre de Madre tan eminente en todas ciencias, redunda en los acreces de vn hijo, que puede assegurar por ser notorio, que entre todos los que V. Señoria ha alimentado con sus letras, y doctrina, ha sido mejorado en los aplausos propios, y de sus antepassados: digalo la experiencia, en los que merecio el Doctor Iuan de Haro, su Abuelo Paterno, Cathedratico de Prima de Medicina, y Protomedico de este Reyno, en quien executorio V. Señoria, de su liberalidad lo grande, y de su christiandad lo piadoso; pues aviendo fallecido, quando empeçaban à descubrirse las luces de su ingenio al beneficio de la Escuela, lastimada del mal logro de su esperança, se juntò à Claustro pleno el mesmo dia de sus exequias, y dotò [nemine discrepante] con uno de los grados de Maestro en Artes, Doctor en Medicina, Canones, ò Leyes, à quien se casase con una de dos hijas, que dexò, sin que para ello tuviesse obligacion, de pagar propinas, cumpliendo, en quanto à los actos necessarios, con la del Estatuto; accion sin exemplar en V. Señoria, y que se executò con efecto en el Doctor, y Maestro Iacinto Lopez de Solis, mi Tio por lo Paterno, y Materno, que contraxo matrimonio con la mayor de dichas hijas: muestrelo la estimacion, que V. Señoria hizo del señor Doctor Alonso Garcia de Tapia, mi Tio Abuelo Paterno, Doctor en la facultad de Medicina, à quien cortò el hilo de sus ascenssos en lo tierno de sus años la Parca: publiquelo el señor Doctor D. Francisco Lopez de Solis, mi Padre, à quien honrò V. Señoria, con las Cathedras de Prima de Leyes, en sustitucion, y la de Prima de Canones en propiedad, escala, que le diò ascenso à la Plaça de Oydor de Filipinas, de donde fue promovido à la de Guatemala, y en ella fue Presidente en vacante, y hallandose en tan remota Region sin el fomento de tal Madre, pidiò à su Magestad [por verse ya en estado competente à poderlo suplicar] se sirviesse, de promoverle, como le promoviò, à la Maestres-

colia

colia de esta santa Yglesia Metropolitana de Mexico, y Chancelaria de esta Real Vniuersidad: donde voluiò à experimentar en V. Señoria, el vltimo perfectiuo de sus finezas. Y confiesselo à vozes mi atencion; pues de treze años de hedad, pocos mas dias, mereci, que V. Señoria, me honrase com los grados de Bachiller en Canones, y Leyes; premio, que me diò el passo, à que de catorze me reciuiese el Real Acuerdo, por Abogado de su Real Audiencia, y luego me ocupase en el exercicio de vna vacante de Relator en ella, y me ascendiò de hedad de diez y seis y medio, al grado de Licenciado, y Doctor, en la facultad de Canones; ocupandome en muchas, y diuersas sustituciones de Cathedras, de las dos facultades, hasta subirme al vltimo perfectiuo de sus honras, con elegirme por su Rector este presente año, con el aplauso, que se ha experimentado; premio, que entre los grandes, que dona liberal V. Señoria en este Reyno, se tiene por de esphera superior: y aunque tiene V. Señoria, en si mesma el tesoro, que la sublima grande, es gloria accidental à su grandeza, tener vn hijo, que preciandose de tal, quiera mostrar al mundo, lo escondido de sus proezas, pues como dixo Diogenes: Beatus est, qui & ipse adhùc valet, & filios ipsum defendentem robustos habet. Sirua solo mi obra, si pareciere à ojos de V. Señoria, de algun valor, de que merezca el titulo de hijo, que solicita sus medras; y procura, que se conozca el desuelo de los suyos, con las noticias de las proezas de sus antiguos, en el seruicio de ambas Magestades en la Escuela; que cogiendo desde su ereccion el estilo, son las siguientes.

LA Magestad Imperial, y Catholica del Señor Emperador Carlos V. por Cedula de 21. de Septiembre, de 1551. años, refrendada de Iuan de Samano su Secretario, se siruiò de mandar, se erigiese en la Ciudad de Mexico, vna Vniuersidad; donde se leyesen todas las ciencias, pagandose de su Real hazienda los Cathedraticos, y costeandose todo lo necessario, para su ereccion; y que los que se graduasen en dicha Real Vniuersidad, gozasen de todos los priuilegios, y exempciones, que gozaban los Doctores de las demas Vniuersidades de sus Reynos; en especial la de Salamanca: y por particulares instrucciones, diò al E.^mo señor Don Luis de Velasco (primero de este nombre) Virrey, que à la sazon era desta Nueua-España, juntamente con la Real Audiencia, la forma, y orden, que auia de tener en la ereccion de dicha Real Vniuersidad: è impetrò Bullas à su Santidad, para su confirmacion, que por el año de 1555. concediò la Santidad de Paulo V. concediendo à dicha Vniuersidad, el que se gouernase por los Estatutos de la de Salamanca, y gozase de todos, y qualesquier priuilegios, concedidos à ella por la santa Sede Apostolica; dandole el Patronato de ella à la Magestad Catholica de los Señores Reyes de España, como à sus erectores, y à cuya costa, se auia fundado.

Hizo assi mesmo merced el dicho Señor Emperador, de diez mil pesos de mi-

minas, à dicha Vniuersidad [que fue la primera renta, que tuvo cituada, à peticion del Ex.mo señor D. Martin Henriquez, Virrey à la saçon, por Cedula, su fecha en Toro, en 21. de Septiembre, de 1551. años, refrendada de Iuan de Samano, Secretario de su Magestad.

Auiendose resuelto por su Ex.a del señor Virrey D. Luis de Velasco, y Real Audiencia, la forma que se auia de tener, en cumplimiento de las ordenes de su Magestad Cesarea, para la fundacion de dicha Real Vniuersidad, se alquilaron las casas, que parecieron mas decentes para ella, (de cuyo sitio no he hallado noticia en los Archiuos) y en ellas se dispusieron Generales, y demas officinas conuenientes, con todo cuydado: y se determinò, que el dia 25. de Enero, en que celebra la Yglesia la Conuersion del glorioso Apostol San Pablo, del año de 1553. se juntasen, como se juntaron en el Collegio de S. Pablo, del Orden de mi Padre San Agustin (insigne Erario de letras, y lustre vniuersal de toda nuestra Orden en el Orbe, desde su primera fundacion, pues desde ella, hasta oy, ha dado, y dà cada dia muestras de la virtud, y letras, que en dicho Collegio con summo cuydado se exercitan, à imitacion de los mayores de la Europa, con los Venerables, è ilustres sugetos, que de el han salido à las mas altas Dignidades Pontificias, y del regimen de dicha Religion) y auiendose congregado en dicho Collegio, dicho señor Virrey, y Real Audiencia, nombraron por primer Maestrescuela, al señor Oydor Gomez de Santillana; por Rector, al señor Oydor Antonio Rodriguez de Quesada, ambos de esta Real Audiencia: por Cathedratico de Theologia de Prima, al muy R. Padre Fray Pedro de la Peña, Prior actual del Conuento de Mexico, y honra de la Guzmana familia del Orden de Santo Domingo: por Cathedratico de Escriptura, al muy R. y Venerable P. Fr. Alonso de la Vera-Cruz, del Orden de mi Padre S. Agustin, Maestro en santa Theologia por la Vniversidad de Salamanca, cuya vida religiosa, y singulares letras, le hazen memorable, y de singular exemplo, (como se puede ver en la Choronica, que escriuiò el R. P. M. Fr. Iuan de Grijalua, hijo de esta sagrada Religion, y Maestro de esta Real Vniuersidad, de la fundacion de la Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus de esta Nueua-España, y en el Theatro Ecclesiastico de las Indias, del Doctor Gil Gonçalez de Auila, Choronista de su Magestad,) diosele la Cathedra de Prima de Canones, al señor Doctor Pedro Morones, Fiscal de la Real Audiencia, con titulo de Cathedra de Decretales: la de Decreto, al señor Doctor Bartholome de Melgarejo: la de Instituta, al Licenciado Bartholome de Frias, con titulo de Cathedra de Leyes, è Instituta: la de Artes, à Iuan Garcia, Presbytero, Canonigo de esta santa Yglesia Metropolitana: la de Rhetorica, al Lic.do Francisco de Ceruantes: la de Grammatica, al Bachiller Blas de Bustamante. Con las quales se eri-

giò dicha Vniuersidad, por entonces, haziendo algunos Estatutos, para lo municipal de su goiierno.

Publicado lo referido, el dicho dia, auiendose cantado la Missa solemne del Espiritu Santo, en dicho Collegio, con asistencia de todos los Tribunales, y Religiones, se ordenò vna Procesion solemne, en que iba el dicho señor Virrey, y Real Audiencia, para cuyo acto fueron congregados los Pueblos circunvecinos, y personas de letras, que en ellos auia; y llegando con ella à las casas dedicadas para primer asiento de esta Real Vniuersidad (que por vna carta de pago, que hallo en vn libro antiguo del año de 561. dada al señor Rector de aquel año, por el Mayordomo del Hospital de N. Señora, del arrendamiento de las casas, que siruen de Vniuersidad, congeturo auer sido estas las primeras, en q̃ tuvo su fundacion) se concluyò la celebracion de este acto. Y à 3. de Iunio iniciò los estudios con Oracion el Licenciado Francisco de Ceruantes.

Empeçaron sus lecturas luego à 5. del dicho, cada vno de dichos Cathedraticos, en diferente dia, por la asistencia, que à todas tuvo el Ex.mo señor Virrey, y Real Audiencia, concluyendose con la lectura de Grammatica, en 24. de Iulio, de dicho año: y en 29. de Agosto, fueron los primeros, que se matricularon en santa Theologia, diez Religiosos del Orden de mi Padre San Agustin, y entre ellos el Ilust.mo señor D. Fr. Pedro de Agurto, primer Obispo de Zibù, à la saçon Religioso Sacerdote, sin otro exercicio. Y en la facultad de Canones, el primer matriculado, fue el Canonigo Diego Velazquez, que lo era de esta Metropoli. En la de Artes, el Bachiller Blas de Bustamante.

Fue el primero, que hizo oficio de Secretario, por nombramiento de dicho señor Virrey, y Oydores, Esteban de Portillo, Notario Publico. Y el primero, que exerciò este oficio, con salario de cinquenta pesos de minas, à nombramiento del Claustro, el Bachiller Christoual Badillo; de donde subiò a Cathedratico de Decreto, nombrandole en Claustro pleno, en 6. de Diziembre de 1564. Y luego en Claustro de 19. de Septiembre de 1572. siendolo Iuan de Vergara, se le acrecentaron otros cien pesos de minas à los cinquenta. Y el primero Vedel, fue Iuan Perez, à quien succediò Pero Ximenez Bohorques, por cuya muerte el año de 61. entrò Santiago de Reynoso, con 80. pesos de minas de salario, el qual era actual Pertiguero de la santa Yglesia Cathedral, y vsò ambos oficios; siruiendose por entonces esta Vniuersidad con solo vn Vedel, el qual seruia de Cobrador, y Administrador, conforme parecia à los señores Rectores, hasta que en 19. de Septiembre de 572. siendo Rector el señor Doctor D. Pedro Farfan, Oydor de la Real Audiencia, se nombraron Iuan Baptista, y Sebastian Flores, añidiendosele à su oficio, nueuo salario.

Por este tiempo hizo merced el Ex.mo señor D. Luis de Velasco, de 250. pesos de Tipuzque, en cada vn año, para el alquiler de las casas, que seruian de

de Vniuersidad; porque no se minorase del principal de la renta de los mil pesos de oro de minas, que tenia para otros efectos, como se dixo.

Los Claustros plenos, se celebrauan en el Palacio, y Casa Real, con assistencia del señor Virrey, y Real Audiencia; y el primero, que consta authenticamente, es vno de 21. de Iulio, de 553. en que para prosecucion de esta fundacion, incorporaron en santa Theologia al R. y Venerable P. Fr. Alonso de la Vera-Cruz, y le graduaron de Maestro en Artes, por suficiencia notoria, y ser Bachiller en dicha facultad por la de Salamanca; poniendole las insignias de tal, el Doctor D. Aluaro Temiño, Maestrescuela de la santa Yglesia Cathedral, para mas solemnidad de este acto [aunque en dicho señor Maestrescuela, por entonces, no residia la facultad Regia de Cancelario de Vniuersidad, que por la que tenia dicha Real Audiencia para su fundacion le concediò] en el qual se le diò al dicho Venerable Padre, juntamente con la Cathedra de Escriptura, la de Santo Thomas, con todas las preminencias de Cathedra de Prima de Theologia perpetua. Assi mesmo se incorporò el señor D. Iuan Negrete, Arcediano de la santa Yglesia Cathedral, de Maestro en Artes, por serlo de la Vniuersidad de Paris, y se le diò grado de Doctor en Theologia. Y fue criado por Bachiller, Licenciado, y Maestro en Artes, y santa Theologia, el dicho R. P. Fr. Iuan de la Peña, atendiendo à la notoriedad de suficiencia, que tenia. Y de la mesma forma por Maestro en Artes Iuan Garcia, Cathedratico primero de dicha facultad, como està referido.

Hizose la primer eleccion de Rector, y Conciliarios, el dia siguiente 22. de Iulio, de dicho año, en el señor Doctor, y Maestro D. Iuan Negrete, Arcediano; y fue el primer Claustro pleno, que celebrò la Vniuersidad en sus casas; y fueron electos en Conciliarios, el Licenciado Francisco de Ceruantes, Cathedratico de Rhetorica, Diego Velazquez, y Iuan Gonçalez, Canonigos de la santa Yglesia Cathedral; el Bachiller Iuan de la Puebla; Iuan de Messa; y el Bachiller Diego Martinez; siendo los Conciliarios, solos seis, que despues en los años siguientes, se ajustaron à numero de ocho; y en esta eleccion, se declaran por Diputados todos los Cathedraticos.

En 8 de Agosto, del año de 554. fue incorporado en Doctor, en la facultad de Theologia, el Ilust.^mo señor D. Fr. Alonso de Montufar, de la Orden de Santo Domingo, Arçobispo de la Metropoli de este Reyno, con asistencia del señor Virrey, y Audiencia, en el Palacio Real. Merito con que puede esta Real Vniuersidad desuanecerse; pues siendolo por la Vniuersidad de Salamanca, quiso ilustrar con su incorporacion nuestra escuela, y dar demostraciones de el cuydado, con que su Magestad deseaba, desde su primera fundacion, fuesse honrada, y asistida de las cabeças de ambos estados, para la proteccion, y estima, que se deue à tan ilustre Atheneo. Diosele à su Ilust.^ma en

este

eſte acto, facultad de Cancelario de la Vniuerſidad, para el mayor lucimiento de los grados, haſta tanto, que otra coſa ordenaſe ſu Mageſtad, que durò haſta que vino con ella de los Reynos de Caſtilla el ſeñor D. Sancho Sanchez de Muñon, preſentado à la Maeſtreſcolia de eſta Ygleſia Metropoli de Mexico, y nombrado Chancelario de eſta Vniuerſidad, por el año de 60. à quien diò el grado en Theologia, por falta de dicho ſeñor Arçobiſpo, el Teſorero de dicha ſanta Ygleſia, en 28. de Iulio de dicho año.

Ygual acto, en que executoria ſu grandeza eſta Real Vniuerſidad, es la incorporacion de todos los ſeñores Oydores de la Real Audiencia; que à peticion del ſeñor Fiſcal de ella, Licenciado Diego de Areualo Sedeño, que preſentò ante el ſeñor Virrey D. Luis de Velaſco, en Clauſtro pleno en 20. de Mayo, de 563. en que pedia, por ſi, y en nombre de los demas ſeñores de ella, dicha incorporacion, por eſtas palabras, como de dicho Clauſtro original conſta: Que ſuplicaba à ſu Señoria Iluſt.ma de dicho ſeñor Virrey, los obieſe por nuevamente incorporados de Doctores de eſta Univerſidad, para gozar de la nueva merced, que ſu Mageſtad avia hecho à la dicha Vniverſidad, à los que en ella ſe graduaſen, (motiuando eſta accion, de auerſe receuido Cedula de ſu Mageſtad Ceſarea, de 17. de Octubre, de 62. concediendo todas las preheminencias, exempciones, y nobleza de Salamanca, à los hijos de eſta Vniuerſidad, que ſe publicò con pregon, y pompa, en Mexico, en 13. de Abril, de 563. por mandado de dicha Real Audiencia.) La qual dicha incorporacion ſe hizo con toda ſolemnidad, por ordẽ de dicho ſeñor Virrey, por mano del dicho ſeñor Maeſtreſcuela Doctor D. Sancho Sanchez de Muñon. Y en proſecucion de eſta honra, que ha receuido V. Señoria, de los ſeñores de la Real Audiencia, en dignarſe de la que gozan los hijos de ſu Eſcuela, han continuado [ſino todos, los mas de los ſeñores Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiſcales de ella] ſus grados, è incorporacion en ella, y algunos ſeñores con pompa publica en tablado en la ſanta Ygleſia Cathedral; haſta oy, que merecemos por compañero, y hermano unico de tan ſuperior Tribunal, al ſeñor Doctor D. Andres Sanchez de Ocampo, Oydor de dicha Real Audiencia, y Doctor en la facultad de Canones en eſta dicha Vniuerſidad. Y no ſolo ha merecido ſu hermandad eſte Clauſtro, ſino que con el titulo de tales ha conſeguido en todos los ſeñores anteriores, que ha tenido por hijos, ſingular patrocinio, y deſuelo en lo material, y formal de ſu luſtre; en eſpecial en muchos de dichos ſeñores, à quien ha merecido Rectores, que la rijan en repetidas ocaſiones.

En los primeros de Septiembre, del año de 53. fue el primero, que ſe graduò en la facultad de Medicina, el ſeñor Doctor Pero Lopez, con pompa de tablado en la Ygleſia Cathedral, varon ſobre docto, tan dado à la charidad, que



que dèuen professar los de su exercicio, que instituyò, y fundò el Hospital de San Lazaro (de que son Patrones sus successores) extramuros de esta Ciudad, donde se retirò con suma virtud, ocupandose solo en el ministerio de dichos enfermos. Ocasion à mi ver, de que no se le diesse la primera lectura de su facultad, que se diò al señor Doctor de la Fuente, que fue el primer Cathedratico de Medicina, en 21. de Iunio de 578. con cinquenta pesos de minas cada año, siendo Rector el señor Doctor Artiaga Mendiola, Fiscal de la Real Audiencia de Mexico.

Los Claustros plenos, se celebraron, como se ha referido, en dicho Palacio Real, y por la ocasion de la Chancelaria, que se diò a dicho señor Arçobispo M. D. Fr. Alonso de Montufar, se hizieron desde entonces en la sala Capitular de la santa Yglesia Cathedral, y despues en las Casas Reales de esta Ciudad, excepto los ordinarios, que se hazian en las de la dicha Vniuersidad, hasta que tuvo existencia permanente en el sitio que oy ocupa.

Fueronse con el tiempo erigiendo las demas Cathedras, que oy se leen en nuestra escuela, conforme por Cedulas Reales se aumentaba la situacion de su renta (cuyo valor se expressa en el Titulo diez de estos Estatutos) erigiendose la de Codigo, en el Lic.do Damian Sedeño, en 12. de Diziembre, de 69. La de Philosophia en el M. R. P. M. Fr. Iuan de Contreras, honra, y lustre de mi Religion sagrada, en 20. de Octubre, de 78. La de Sexto, en el señor Doctor D. Garcia de Carvajal, Oydor que fue, de la Real Audiencia de Guatemala, à la qual despues se le diò titulo de Cathedra de Visperas de Canones, en propiedad (por ser antes temporal) por estos Estatutos, regenteandola el señor Doctor D. Iuan Ossorio de Herrera, Canonigo Doctoral de la S. Yglesia Cathedral de Mexico, en que oy dia que escriuo esta noticia se jubilò, hauiendo sido su lectura, de singular vtilidad en la facultad de Derechos, à esta Real Vniuersidad, por los sugetos que goza, discipulos de su doctrina, y Maestros en la enseñança. La de Visperas de Theologia, en el R. P. M. Fr. Melchor de los Reyes, Religioso del Orden de mi P. S. Agustin, en Claustro de 17. de Iunio, del año de 580. La de Visperas de Medicina, temporal, en el señor Doctor Iuan de Plasencia, el año de 97. La de Santo Thomas, por no auerse leydo desde que faltò su primer fundador, en 12. de Henero, de 618. el R. P. M. Fr. Luis Vallejo, del Orden de Santo Domingo, por mandamiento del Ex.mo señor Marques de Guadalcaçar. La de Cirujia, en el señor Doctor Christoual Hidalgo Bendaual, el año de 1622. La de Astrologia, en el P. M. Fr. Diego Rodriguez, del Orden de N. Señora de la Merced, gran Mathematico, y Religioso de singulares, y exemplares prendas. La de lengua Mexicana, y Othomi, en el P. Fr. Diego Galdo de Guzman, del Orden de mi P. S. Agustin, año de 640. Esta, y la antecedente, funda-

das por el Ex.^mo señor Marques de Cadereyta, siendo Virrey de esta Nueua España, como Patron de esta Real Vniuersidad. La de Methodo, por mandamiento del Ex.^mo señor Marques de Manzera, que al presente gouierna, y rija, immortal para su lustre, este Reyno, en el señor Doctor D. Luis de Zespedes, en el año de 1666. La del Sutil Doctor Escoto, por Cedula de su Magestad, citada en su prouision, y en virtud de ella hecha su erreccion en el R. P. Fr. Iuan de Torres, Lector jubilado del Orden de San Francisco, siendo Rector el señor Doctor D. Ioseph de Almendares, año de 658. La de Clementinas, por opposicion, en virtud de estos Reales Estatutos, en el señor Doctor D. Luis Martinez. Cuyas rentas actuales se podràn ver en el Titulo, que de ellas trata.

El primer Cathedratico jubilado de esta Real Vniuersidad, fue el señor Doctor Matheo de Areualo Sedeño, que lo era de Prima de Canones en propiedad, auiendo sucedido en ella al señor Fiscal Pedro Morones, à pocos dias de su ereccion: jubilose en 6. de Iunio de 72. admitiendole quatro años de lectura, que juntamente con dicha Cathedra de Prima auia tenido en la de Decreto, por el honor, que se seguia à la Vniuersidad. de tener Cathedratico jubilado en ella; como de los autos de su jubilacion consta.

Fue continuando su Magestad Cesarea del señor Emperador, el honrar, y beneficiar à V. Señoria, con muchas, y continuadas Cedulas, que se hallan en lo tocante à las dudas de su primera ereccion, gratificando el zelo de sus primeros Fundadores, con el premio de ascenssos superiores à Sillas Episcopales, Dignidades Ecclesiasticas, y Seculares; como por la notoriedad le consta à V. Señoria, en las que reconoce auer tenido, los expressados en esta relacion, que no repito por constante. Y lo mesmo hizo la Magestad Catholica de el Principe el señor D. Felipe Segundo, en el tiempo de su gouierno; y auiendo sucedido en la Corona por muerte de dicho señor Emperador, en el tiempo de su vida, siruiendose de dar, por Cedula de 1. de Iunio de 574. el solar de las casas, que fueron de Alonso de Auila, que por confiscacion Real se auian adjudicado à su Magestad: para que en el se fundase la Real Vniuersidad, y tuuiesse sitio permanente; que despues la Magestad del señor D. Felipe Tercero, por el informe que se le hizo, de no ser capaz el dicho sitio, diò licencia, para que se edificase en la Plaçuela del Volador, cuyo sitio era del señor Marques del Valle, y en el dicho solar, donado para ello, pudiesse labrar V. Señoria, casas para el aumento de sus rentas, continuando el beneficiar esta Real Vniuersidad, con notable cuydado, y atencion; pues se siruiò de pedir à la Santidad de Clemente VIII. Bulla confirmatoria, de todas las concedidas à la Vniuersidad de Salamanca, con todos los priuilegios, conseruatorias, y exêptiones, que goza dicha Real Vniuersidad, para la nuestra, que à su impetracion

cion Regia concedió su Santidad, à 7 de Mayo de 1596. en la Indiccion 9. y de su Pontificado el año 8. refrendada de Octauio Celuis, Notario de su Camara Apostolica: mandando su Magestad, que se pagasen de su Real hazienda, por Cedula 300. ducados, que tuvieron de costo los despachos, y embios de dichas Bullas. Y auiendo nombrado V. Señoria, por Claustro pleno, siendo Rector el señor Doctor D. Antonio Maldonado, Oydor de esta Real Audiencia, en 13. de Mayo de 594. por Procurador, para la Corte de su Magestad, al señor Doctor D. Iuan de Castilla, Doctor en sacra Theologia, por esta Real Vniuersidad (cuya memoria auia de ser eterna en V. Señoria, por auer trabajado en beneficio suyo en dicha Corte, con indecible cuydado, desinteres, y vigilancia) se siruió, à pedimiento de dicho señor Doctor, la Magestad del señor D. Felipe Tercero, de despachar muchas, y continuadas Cedulas, de particulares mercedes, con tanta liberalidad, que no venia Auiso, ni despacho de Castilla, en que faltasen, dos, tres, ò mas Cedulas de esta calidad, à peticion de dicho señor Doctor D. Iuan de Castilla. Y solo en vn Auiso del año de 597. siendo Rector el señor Licenciado Francisco Alonso de Villagra, Oydor de esta Real Audiencia, se recivieron diez Cedulas Reales. Vna de merced de 500. pesos de minas, cada año, perpetuos, para aumento de rentas de V. Señoria. Otra, de remission de 11U pesos, que la Ciudad auia suplido, para la fabrica de la Vniuersidad. [de que abajo se harà mencion, para que se vea el cuydado, que ponia todo el Reyno en el fomento de nuestra Escuela] Otra, concediendo los priuilegios del Rector de la Vniuersidad de Lima, al de Mexico. Otra, sobre que informe el señor Virrey, y Real Audiencia, si conuendria incorporar el Colegio de S. Iuan de Letran, y su Rectorato à esta Real Vniuersidad; materia, que desde que faltò dicho señor Doctor D. Iuan de Castilla Procurador, se quedò en este estado, siendo de tanta vtilidad à V. Señoria, y no consta auerse procedido en lo de adelante à mas diligēcia. Otra, para el mesmo efecto, al señor Arçobispo de Mexico, que informe. Otra, sobre la eleccion de Rectores de los señores Oydores, y Alcaldes de Corte. Otra, para que en la dicha eleccion, se guardase el estilo de la Vniuersidad de Lima. Otra, para que informe el señor Virrey, y Audiencia, el estado de la fundacion de los Colegios Seminarios, para efecto de incorporarlos à esta Real Vniuersidad. Otra, para la ereccion de las quatro Canongias de opposicion de la santa Yglesia Cathedral de Mexico, y la de la Puebla de los Angeles. Y la vltima, para que se guarde al Doctor mas antiguo, la preeminencia de Decano; todas de vn mesmo año. Felices tiempos, en que tan à manos llenas, se premiaba el cuydado de nuestra Escuela, y à instancias de vn hijo, que con tanto desuelo solicitaba à boca sus memorias, en la Real presencia; ocasion de que se conociesse por su Magestad la noticia de los sugetos benemeritos, y premia-

miase à letra vista el sudor de sus trabajos, no solo en las personas, sino en aumentos de el comun de la Escuela, que les diò sus primeros rudimentos; bien se conoce la exuberancia de zelo de dicho señor Doctor D. Iuan de Castilla, en el Memorial, que en 29. de Mayo de 598. diò a dicho Señor D. Felipe Tercero, para que los Obispados, Preuendas, y demas puestos superiores literarios de las Indias, se diessen à sugetos nacidos en ellas, por las causas, que en dicho Memorial representa, como desinteresado, por nacido en los Reynos de Castilla, que hallo mencionado en los libros de dicho año.

Hauiendo venido por Visitador General del Reyno, y especial de esta Real Vniuersidad, el Ilust.mo y Rev.mo señor D. Pedro Moya de Contreras, Arçobispo de Mexico, y mostrado en Claustro de 17. de Abril del año de 584. su Cedula de Visita, su fecha en Madrid, en 22 de Iulio de 583. siendo Rector el señor Doctor D. Thomas de la Camara, se empeçò a tratar, de que era sitio conueniente para Vniuersidad, la dicha Plaçuela del Volador; para lo qual se tratase de comprar al dicho Marques del Valle, los solares necessarios en ella, para su fabrica; y para el costo de ella, y principal de su compra, se pidiesen prestados à la Ciudad 12U pesos, de lo que tenia recogido, para reparos del agua, y le sobrauan (feliz tiempo para este Reyno) de lo situado en la sisa del vino; obligandose V. Señoria, à que traeria aprobacion de su Magestad, de dicho prestamo; donde no, pagaria de sus proprios, y rentas: siendo tanto el afecto de algunos de los señores Doctores, que votaron, que en caso de dificultarse, por parecer la seguridad no bastante, se obligasen los bienes, y rentas de los indiuiduos; y si necessario fuese, à vn las personas.

No fue menester tanto requisito para la ilustre Nobleza de vna Ciudad que tanto acreditaua su grandeza, como miembro tan principal de su lucimiento, pues solo con vna seguridad tenue, de que se traeria consentimiento de su Magestad, prestò de dicho cituado, y sobra de la sisa 12U pesos, con lo qual, siendo Rector el señor Doctor Pedro Sanchez de Paredes, Oydor de esta Real Audiencia, pareciò conueniente hazer la fabrica de dicha Vniuersidad, en la Plaçuela referida, y se diò orden para la compra de los solares de dicho señor Marques del Valle, que se efectuò en dos mil pesos; aunque despues por pleyto executoriado en el Real Consejo, se mandaron dar otros dos mil pesos, por su precio, como se dieron. Y pareciendole al dicho señor Rector, que quitados los dos mil pesos del precio del sitio, era poca la cantidad que quedaba, para los materiales, y oficiales necessarios, pidiò en persona à la dicha Ciudad 500. cayzes de cal, à precio de quatro pesos, y tres tomines, con la mesma seguridad, que la deuda pasada, de la que tenia para reparos del agua recojida, que con la mesma liberalidad, se le concedieron, con cargo de traer dentro de dos años, aprobacion de su Magestad. Y en el discurso de dicha obra, fue continuando

La

la Ciudad nuevos emprestido, como se verifica en otro que hizo de quatro mil pesos, siendo Rector el señor Doctor Hernando de Saabedra Valderrama, en 3. de Octubre de 589. Y otro de quatro mil pesos, en 6. de Iulio, del año de 93. siendo Rector el señor Doctor Eugenio de Salazar, Oydor de esta Real Audiencia. Y otro de tres mil pesos, en 6. de Diziembre, de 596. siendolo el señor Licenciado Francisco Alonso de Villagra, assi mesmo Oydor de dicha Real Audiencia. Bastante prueba del afecto de esta nobilissima, y leal Ciudad de Mexico, à nuestra escuela y conocimiento de el gran costo, que à su Magestad tuvo su fabrica, que no he podido verificar por instrumento cierto.

Pusose la primera piedra, siendo Rector dicho señor Doctor Pedro Sanchez de Paredes, en 29. de Iunio de 584. dia de los Apostoles san Pedro, y san Pablo, con grande solemnidad, y assistencia del Ilustrissimo señor D. Pedro Moya de Contreras, Real Audiencia, Tribunales, Ciudad, Religiones, y concurso, precediendo Missa solemne à la ceremonia, y en una arca de oja de lata, que despues se aforrò en cera, por la incorruptibilidad, y se guarneciò con otra arca, hecha en la primer piedra, que se colocò por manos de dicho señor Ilustrissimo, se pusieron las monedas, y relacion siguiente, escrita de mano del Secretario de dicha Real Universidad.

REYNANDO EN ESTE REYNO LA SACRA Magestad del Rey D. Felipe N. Señor, Segundo de este nombre, Rey de las Españas, de las dos Cicilias, y de Hierusalem, de Mallorcas, de Cerdeña, de Corcega, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y Tirol, de Barcelona, de Vizcaya, y de Molina, &c. Governando en este Reyno de la Nueva España, la Audiencia Real, que por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe N. Señor, reside en esta gran Ciudad de Mexico. Y siendo Arçobispo de la dicha Ciudad, y Visitador General de la dicha Real Audiencia, el Ilustrissimo señor D. Pedro Moya de Contreras, y Oydores de la dicha Real Audiencia, los muy ilustres señores Doctores Pedro Farfan, Doctor Pedro Sanchez de Paredes, Doctor D. Francisco de Sande, Doctor Hernando de Robles, Doctor Diego Garcia de Palacio: la dicha Real Audiencia, en nombre de su Magestad, mandò hazer la obra de las Escuelas Generales, en esta gran Ciudad de Mexico, à donde se puedan leer, y lean todas las ciencias de santa Theologia, Canones, Leyes, Medicina, Artes, Rhetorica, y Grammatica, y las demas ciencias, para el servicio de Dios N. Señor, y bien de estos Reynos, vezinos, y naturales de ellos: la qual obra se començò dia de los Bienaventura-

turados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, Patrones de esta Real Vniversidad, veinte y nueve dias del mes de Iunio, del año de 1584. Y fue puesta la primera piedra por mano del dicho señor Arçobispo. En la qual van puestas tres medallas, con la figura del Rey D. Felipe N. Señor, en nombre de la Santissima Trinidad: tres monedas de oro de las que en este tiempo corren; otras tres de plata, que vale cada vna ocho reales; y otras tres, que vale à quatro reales; y otras monedas de menos valor de las que corren ordinariamente: siendo Rector el dicho señor Doctor Pedro Sanchez de Paderes, y Maestrescuela D. Sancho Sanchez de Muñon Cancelario. Secretario Juan Arias de Paz.

Pasose esta Real Vniuersidad, à la casa, y Palacio del señor Marques del Valle, siendo Rector el dicho señor Doctor Hernando de Saauedra Balderrama, en Octubre, del año de 589. por auerse caydo parte de las casas en que se leian las Cathedras, causa de que dicho año, se antepusiesen las vacaciones, desde 15. de Iulio; hasta que el año de 1594. estando ya la nueua obra de la Vniuersidad, para poderse valer de su fabrica, se passò a ella, y se empeçaron las lecturas, y demas actos literarios, en los Generales; teniendo el vltimo complemento, y perfeccion, con la que se diò a la Capilla (obra en architectura, y pinzel de su Retablo, de lo mas singular de este Reyno, à voz de todos los que de los mayores de la Europa conocen la grandeza) consagrada à la Virgen, y Martyr santa Catalina, Patrona de esta Vniuersidad desde su fundacion (cuya festiuidad se celebra cada año, con Missa, y Sermon, y asistencia del Ex.mo señor Virrey, Patron; precediendo acompañamiento la vispera, del nueuo Rector de aquel año, dia de los mas celebrados de Mexico, y su Nobleza.) En 9. de Henero, de 1618. bendixo dicha Capilla, y Retablo el Illust.mo señor Doctor D. Iuan de la Serna, Arçobispo de esta Metropoli de Mexico, siendo Rector el señor Doctor D. Bartholome Gonçalez Soltero, à quien despues hizo su Magestad merced de Fiscal del Santo Officio de la Inquisicion, ascendiendole à Plaça de Inquisidor, y de ella, à la Silla de la Yglesia Cathedral de Guatemala, donde muriò, con fama de recto, y entero Ministro.

Tiene esta Capilla, para su adorno, todo lo necessario, y para el ministerio del Altar, lo vastante de Ornamentos, y entre ellos vno bordado de oro con singular primor, y realce, con las armas de su Magestad, insignias Doctorales de todas facultades, en el trecho de sus quadros de preciosa obra, y hermosa imagineria, sobre terciopelo carmesi de Granada, cuyo costo excediò de quatro mil pesos. Hizolo, siendo Rector el señor Doctor D. Agustin de Barrientos, Cathedratico jubilado de Prima de Artes, Canonigo de la S. Yglesia Cathedral, el año de 637. y es vna de las preseas mas celebradas del gene-

ro en esta Ciudad. Siruese de cinco Capellanes, que alternados celebran cada dia, los quatro de otras tantas Capellanias, que instituyò, y dotò el señor Doctor Sebastian de Castro, Presbytero, Decano de la facultad de Medicina, cuyo nombre se auia de esculpir en bronze por obra tan heroyca, dotadas à 200. pesos cada una por año, impuestos sobre fincas seguras, dexando por Patron para despues de sus dias, al Claustro pleno (que oy por auer passado à eterna laureola, como espero, en premio de esta obra) goza el Patronato, y ordenando en su fundacion, que se dèn por dicho Claustro por opposicion, y con licion de 24. horas, prefiriendo en el darlas, à los nacidos en este Reyno, y entre ellos à los mas pobres, y virtuosos. La otra fue fundacion del Bachiller D. Antonio de Zuleta, que muriò siendo Conciliario de esta Real Vniuersidad, y la dexò à nombramiento del señor Rector, y Claustro de Conciliarios, sin opposicion, y tiene de renta ciento y setenta y ocho pesos y medio.

En continuacion del lustre de esta fabrica, se hizo el General principal de ella, que seruia para los Actos de concurso, de tijera, à toda costa, y primor, siendo Rector el M. R. P. M. Fr. Diego de los Rios, Calificador del Santo Officio, Prouincial dos vezes de la Prouincia del Santissimo Nombre de Iesus, del Orden de mi Padre San Agustin, Maestro en santa Theologia por esta Real Vniuersidad, y del numero de dicha Religion, la primer vez que fue Rector, el año de 1649. que tuvo de costo, con el adorno, que en dicho General se hizo, mas de tres mil pesos. Y en este presente año, auiendose maltratado, se siruiò el Ex.mo señor Marquès de Manzera, de librarme en la Real Caxa, para su reparo, y otros de la Vniuersidad, mil pesos, con los quales se le hizieron asientos vajos, fixos, y lucidos, y se reformò el techo maltratado, poniendosele pedestales de madera à los dichos asientos, y se le diò el vltimo perfectiuo à este Pantheon, con ponerle vn lienço de su Magestad del Señor D. CARLOS SEGVNDO nuestro Rey, y Señor [que guarde Dios] al lado derecho del que auia de la del Señor Felipe Quarto, el Grande su Padre [que santa gloria aya] debajo de baldoquines. Y haziendo coro à parte à 23. lienços de tres varas de largo, y dos tercias de ancho con marcos dorados, de todos los Ilust.mos señores Arçobispos, Obispos, y Oydores, que ha gozado esta Real Vniuersidad, hijos de su escuela, y estudios, graduados en ella: sin poner otros incorporados, y muchos, que no acetaron semejantes Dignidades, porque requeria muy dilatado espacio, y mas crecido caudal al mio, que para honra de nuestra escuela lo costee. Tiene assi mesmo este General, vn hermosissimo lienço, con decente adorno, de tres varas y media de largo, y vna y tercia de ancho de la Limpia Concepcion de Maria Señora nuestra, Concebida sin culpa original, desde al primer instante de su ser; cuyo Misterio juran defender todos los hijos de V. Señoria, desde el primer escalon de sus estudios; y al recevir

los

los grados menores, y mayores, repiten con afecto por particulares Estatutos, que lo ordenan; y assi mesmo se celebra, con fiestas publicas cada año, cañas, sortijas, mascaras, y certamenes literarios, que sin perdonar costo, procura cada señor Rector esmerarse en demostrar su afecto, y obligacion de su gremio. Haze medio este quadro al lienço de pared, donde estan las dos puertas principales de dicho General, obra que hizo el señor Doctor D. Christoual Sanchez de Gueuara, Chantre que murió de esta santa Yglesia, y Cathedratico jubilado de Decreto de esta Real Vniversidad, Doctor en tres facultades, sugeto de insignes prendas, puestos, y letras; siendo Rector por el año de 632. La Cathedra de el medio, es de obra prima de Nogal, y embutido de exquisitas maderas, labradas de medio relieue, y grauadas en el armas, orlas, é insignias de esta Vniversidad, cõ un Niquio dorado por remate; y en el de talla una hechura de la Limpia Concepcion, primorosa, que hizo siendo Rector el M. R. P. M. Fr. Iuan de Herrera, honor de los nacidos en este Reyno, bastante sugeto para ilustrar los mayores de la Europa, Religioso de la Orden de N. Señora de la Merced, Prouincial que ha sido de ella, y verdadero Padre de su Prouincia, y de nuestra escuela, pues son pocos los que en ella dexen de reconocer parte en sus lucimientos de su enseñanza, Cathedratico jubilado de Prima de Theologia, y Maestro en Artes, y Decano de dicha facultad; tuvole de costo seiscientos pesos.

El General de los Claustros, es tambien obra digna de la estimacion de V. Señoria, por lo exquisito, y graue de su disposicion: todo de silleria de Nogal, con pedestales de madera, de Taugia, y relieue, con su coronacion de lo mesmo, y en el medio, que ocupa la fachada un Escudo grande de las armas de su Magestad, que llenan todo el frontispicio, de oro, y estofo de colores, con las virtudes Theologales por remate, sustentando las columnas de el Plus Vltra, á que haze frente el Archiuo de papeles en el opuesto lienzo, de Nogal, embutido de diuersas maderas, con diuisiones, segun las materias en el se guardan, con clauazon, y chapas doradas, y pauonadas, de tanta capacidad, que llena la mayor parte de el dicho lienzo, y en uno, y otro lado remata la silleria, y asientos de los señores Doctores, ocupando el medio una mesa con vanco para el Secretario, hizole el Ilust.mo y Rev.mo señor M. D. Fr. Luis de Cifuentes, Obispo de Yucatan, del Orden de Santo Domingo, Cathedratico, que fue, de Santo Thomas, siendo Rector el año de 1567. y tuvole de costo á esta Vniversidad mas de tres mil pesos.

Tiene assi mesmo en su fabrica esta Vniversidad, casa de viuienda, para los Secretarios de ella, que antes que la tuviesse, se le pagaba por arendamiento, á costa de V. Señoria, la de su habitacion, como consta auerseles pagado al Secretario Christoual de la Plaza, en virtud de la costumbre, que se tenia con

sus

sus antecessores, por Claustro de 12. de Diziembre, de 595. siendo Rector el señor Doctor D. Iuan de Fonseca, hasta que se labrò la referida, y se le concediò perpetuamente, à los que exercieren este ministerio, en 27. de Mayo, de 616. [siendo Rector el señor Doctor D. Iuan de Salcedo, Arcediano entonces de la S. Yglesia Cathedral, Cathedratico propietario de Prima de Canones: preciosa piedra de estima, de las que han acreditado por su fondo el credito de V. Señoria.] Y dentro de la Vniuersidad, ay oficina de Secretaria, para el despacho ordinario.

Hase gouernado desde su fundacion V. Señoria, por diuersos Estatutos, siendo los primeros, los que se hizieron por el señor Virrey, y Real Audiencia, que parecieron conuenientes, por no ajustarse à los de Salamanca (por quien se mandaba regir esta escuela al tiempo de su ereccion) algunas circunstancias de tiempo, y ocasion en este Reyno, de cuyo original no ay copia, por auerse entregado incertos en el libro de la fundacion al señor Lic.do Valderrama, Oydor de esta Real Audiencia, primer Visitador, que fue de esta Real Vniuersidad, por el Bachiller Christoual de Badillo, su Secretario, y no auerle vuelto dicho señor Visitador. (como consta del primer libro de Claustros, y otras materias, à los fines de sus folios) Corrigieronse estos, siendo Rector el señor Doctor Franco de Robles, por el señor Oydor D. Pedro Farfan, con authoridad Regia, y se publicaron en 17. de Iulio de 580. Y despues siendo Visitador el Ilust.mo señor D. Pedro Moya de Contreras, con la mesma authoridad se hizo nueua correccion de Estatutos, por Cedula de 22. de Mayo, de 1583. que se publicaron el siguiente, siendo Rector el señor Doctor Pedro Sanchez de Paredes, Oydor de esta Real Audiencia. Y por Cedula de 12. de Diziembre de 1625. su Magestad del señor Rey D. Felipe Quarto, el Grande, queriendo dar el vltimo perfectiuo à esta materia, y continuando lo que sus Magestuosos Antepasados auian obrado en beneficio de V. Señoria (como lo executò en todo lo que alcançò ser de su conueniencia, con notable vigilancia, y cuydadoso zelo de su aumento) se siruiò de mandar al Ex.mo señor Marques de Zerraluo, que à la sazon gouernaba este Reyno, con las circunstancias en dicha Cedula contenidas, y motiuo de obiar inconuenientes en tanta variedad de Estatutos; que de todos recopilase vnos, y essos se guardasen, hasta que su Magestad ordenase otra cosa: como lo hizo dando orden al Ex.mo señor D. Iuan de Palafox, y Mendoza, para los que oy tenemos obedecidos; que demas de ser leyes municipales de nuestro regimen, dadas por orden de tan superior Monarca, deuemos venerar por obra de vn Prelado tan recto, justo, virtuoso, y eminente en todas ciencias, cuyos hechos admira oy todo el Orbe, por los escritos, que han salido de su prodigiosa vida.

Hanse graduado de Bachilleres, en todas facultades, desde su primer

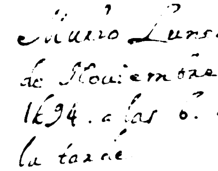
ereccion en esta Real Vniuersidad ha 1683. sugetos, y los mas en la facultad de Artes, con rigoroso examen, de hedad de doze à catorze años muchos dellos, y algunos en facultades mayores, de la mesma, con liciones de 24. horas, del texto que se les ha señalado. Y assi mesmo han hecho opposiciones muchos, con admiracion, à Cathedras, de quinze, y menos años de hedad, leyendo Magistralmente. Y entre lo singular, y raro, que concurre para engrandecer à V. Señoria, à componer vn todo, no es digna de omitirse la opposicion, que hizo à la Cathedra de Visperas de Philosophia, el año de 1622. el Bachiller D. Pedro Vasconzelos, nacido en esta Ciudad [que oy viue] ciego à Natiuitate, como es notorio, y solo con la asistencia personal à los estudios, sugeto de noticiosso, y raro ingenio, citando el ibi, y el vbi, de qualquier lugar, ò materia, que ha oydo, y costandole sumo caudal el tener personas de letras, que le leyesen, y otras, que para la comprehension de lo leydo, le asistiessen à recordarle noticias, leyò en dicha opposicion de 19. años de hedad, de el 6. libro de los Phisicos, en el §. designetur enim magnitudo, con tanto Magisterio, que sacò en dicha Opposicion 75. votos personales, 175. cursos, y 24. calidades; señal de que ya que no consiguiò el premio de la Cathedra, por lo exquisito vbo muchos, que juzgaron merecerle. Del numero de dichos Bachilleres, sin passar à mayor grado en las Indias, auiendole receuido en las Vniuersidades de España, ha auido muchos, que han merecido Sillas Archiepiscopales, y Obispales; y entre ellos el Ilust.^mo^ señor D. Iuan de Mañosca, Arçobispo que fue de esta Metropoli, y se preciaba del titulo de Bachiller por esta Escuela, en que era graduado; y otros, que han ascendido à los Consejos mas superiores, y ocupado diuersas Plazas en ambos Reynos, como obtuvo la del Consejo Real de Castilla, el señor Doctor D. Pedro de Vega, Bachiller en derechos de nuestra Escuela: el señor Doctor D. Fernando de Gueuara Altamirano, que del Consejo de Indias, passò al Supremo, y Real de Castilla: el señor D. Pedro de Vaeza, Presidente que fue de Guadalaxara, y Alcalde antes de Casa, y Corte, en la de su Magestad; dexando de referir los de inferiores Audiencias, por no dilatarme. Los Maestros, y Doctores, que ha tenido V. Señoria, desde dicha ereccion, han sido 392 sin los incorporados, que passan de 90. Y en vnos, y otros, sugetos singularissimos en puestos, letras, virtud, y prendas, cuya noticia especeal remito, à quien quisiere llenar el bosquejo de este dibujo, ocupandose Coronista en los eligios de este nueuo Cielo; assi llamò Agelio à las Vniuersidades del Orbe; y assi reconozco yo en tantos Astros, como ilustran à V. Señoria, à vista del diceño la verdad con experiencia, regidos por las luces del mayor Planeta, CARLOS SEGVNDO, nuestro Rey, y señor, que felicite Dios, para el amparo de los suyos, y terror de sus contrarios; y gouernados en su ausencia, por el segundo luminar, que sustituye sus

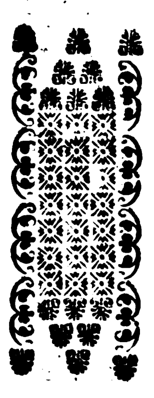
jiros

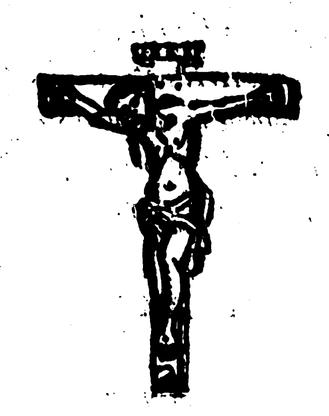
jiros, tan igual en las acciones, haziendo, que el mouimiento de este Cielo, no pare por mal ordenado; y mandandome sacar de su tesoro, lo nueuo, con lo antiguo à vista del mundo, para que se conozca deste Regio Erario, la grandeza; y V. Señoria, el afecto de este su humilde hijo, que solicita sus memorias, y juzga, no oluidarà jamàs en la suya este corto seruicio. Guarde N. Señor à V. Señoria, con superiores acreces de sus ilustres Alumnos à mi desseo. San Agustin de Mexico, y Nouiembre 8. de 1668. Años.

H. O. De V. S.

Doct. M. Fr. Marcelino de Solis, y Haro. Rector.









INITIVM SANCTI Euangelij secundum Ioannē. *Cap. I.*

IN principio erat verbum, & verbum erat apud Deum, & Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt, & sine ipso factum est nihil, quod factum est. In ipso vita erat, & vita erat lux hominum, & lux in tenebris lucet: & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Ioannes. Hic venit in testimonium, vt testimonium perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Non erat ille lux: sed vt testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat, & mundus per ipsum factus est, & mundus eum non cognouit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri: his qui credunt in nomine eius. Qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri: sed ex Deo nati sunt. ET UERBUM CARO FACTUM EST, ET HABITAUIT IN NOBIS. Et vidimus gloriam eius, gloriam quasi vnigeniti à patre plenum gratiæ, & veritatis.

Secun-

Secundum Ioannem. *Cap.* 15.

IN illo tempore dixit Iesus discipulis suis. Ego sum vitis vera, & pater meus agricola est. Omnem palmitem in me non ferētem fructum, tollet eum: & omnem qui fert fructum, purgabit eum, vt fructum plus afferat. Iam vos mundi estis propter sermonem, quem locutus sum vobis. Manete in me: & ego in vobis. Sicut palmes non potest ferre fructum á semetipso, nisi manserit in vite: sic nec vos nisi in me manseritis. Ego sum vitis, vos palmites. Qui manet in me, & ego in eo, hic fert fructum multum: quia sine me nihil potestis facere. Si quis in me non manserit: mittetur foras sicut palmes, & arescet, & colligent eum, & in ignem mittetur, & ardet. Si manseritis in me, & verba mea in vobis manserint: quodcumque volueritis petetis, & fiet vobis. In hoc clarificatus est pater meus: vt fructum plurimum afferatis, & efficiamini mei discipuli. Sicut dilexit me pater: & ego dilexi vos. Manete in dilectione mea. Si præcepta mea seruaueritis, manebitis in dilectione mea: sicut & ego patris mei præcepta seruaui, & maneo in eius dilectione. Hæc locutus sum vobis: vt gaudium meum in vobis sit, & gaudium vestrum impleatur.

Secundum Lucam. *Cap.* 22.

IN illo tempore: Facta est contentio inter discipulos Iesu, quis eorum videretur esse maior. Dixit autem eis Iesus. Reges gentium dominantur eorum: & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur. Vos autem non sic. Sed qui maior est in vobis, fiat sicut minor. Et qui præcessor est, sicut ministrator. Nam quis maior est, qui recumbit, an qui ministrat? Nonne qui recumbit? Ego autem in medio vestrum sum, sicut qui ministrat. Vos autem estis qui permansistis mecum in tentationibus meis. Et ego dispono vobis, sicut disposuit mihi pater meus, regnum: vt edatis, & bibatis super mensam meam in regno meo, & sedeatis super thronos duodecim, iudicantes duodecim tribus Israel.

Secundum Mattheum. *Cap.* 9.

IN illo tempore: Et cûm transiret inde Iesus, vidit hominem sedentem in telonio Matthæum nomine: & ait illi. Sequere me. Et surgens, sequutus est eum. Et factum est: discumbente eo in domo, ecce multi publicani, & peccatores venientes, discumbebant cum Iesu, & discipulis eius. Et videntes Pharisæi, dicebant discipulis eius. Quare cum publicanis, & peccatoribus manducat Magister vester? At Iesus audiens ait. Non est opus valentibus medico, sed malé habentibus. Euntes autem discite quid est, Misericordiam volo, & non sacrificium. Non enim veni vocare iustos, sed peccatores.

✠

EL REY.

POR Quanto D. Iuan de Palafoox, y Mendoça, Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, en quatro cartas, que me escriuiò, en primero de Abril, y siete de Septiembre, del año passado de seiscientos y quarenta y seis, me diò quenta de lo que iba obrando, en quanto à la Visita de la Uniuersidad de Mexico de la Nueua-España; cosas, que conuenia remediar en ella, y Constituciones, que auia formado para su mejor gouierno, en conformidad de las ordenes, que tenia mias para ello; y particularmente la de diez y nueue de Diciembre de seiscientos y treinta y nueue, y carta suya de siete de Septiembre de dicho año de seiscientos y quarenta y seis; me remitiò los Estatutos, y Constituciones, que auia hecho, y me suplicó mandase, que desde luego se executasen, por lo mucho que esto conuenia al seruicio de Dios, y mio. Que el tenor de los dichos Estatutos, es como se sigue.

DON IVAN DE PALAFOX, Y MENDOZA, Obispo de la Puebla de los Angeles, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Visitador General de todos sus Tribunales de esta Nueva-España, y de la Real Vniversidad de esta Ciudad de Mexico,

xico, &c. Por quanto aviendo su Magestad (Dios le guarde) ordenado, que visitassemos la Real Audiencia, y demas Tribunales de este Reyno, y esta Real Vniversidad de Mexico; como parece por la Cedula del tenor siguiente. EL REY. *Reuerendo en Christo Padre, Licenciado Don Iuan de Palafox, y Mendoça, Obispo de la Yglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien he proueido por Visitador de mi Audiencia de la Ciudad de Mexico: Sabed, que à mi seruicio conuiene, sea visitado el Estudio, y Uniuersidad de ella, y se sepa, como, y de que manera se gasta, y destribuye la renta, que tiene la dicha Uniuersidad; y si ay en ella las Cathedras, y Prebendas, que ha de auer, conforme à la orden que està dada. Os mando, que llegado, que seais à la dicha Ciudad de Mexico, visiteis la dicha Vniversidad, y os informeis, y sepais, que renta tiene, en que, como, y de que manera se gasta, y que Cathedras ay en ella, y si los Cathedraticos leen sus Cathedras, como deben, y à los tiempos que son obligados; y si se haze en la dicha Vniuersidad todo aquello, que se debe hazer, conforme à lo que està ordenado, y mandado, y si en algo ay excesso, y de todo lo demas, que vieredes, que os podais informar. Y hecha la aueriguacion, y visita, la embiad ante mi à mi Consejo de las Indias, para que en èl visto, se probea lo què mas conuenga al seruicio de Dios Nuestro Señor, y mio: y si vieredes, que entre tanto que embiais là dicha visita, conuiene proueerse algo en la dicha Uniuersidad, lo proueais, como conuenga, que para ello por esta mi Cedula os doy poder cumplido,*

Cedula Real.

con

con todas sus incidencias, y dependencias. Fecha en Madrid, á diez y nueue de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y nueue años. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel de Ocaña, y Alarcon.* Y aviendo reconocido, que el principal lucimiento de esta Vniversidad, y aprovechamiento, y credito de los Doctores, Maestros, y Estudiantes, consiste en la buena observancia de los Estatutos, y saber segura, y ciertamẽte, los que se han de guardar, ò no, para que con su direccion, y execucion, se consigan los buenos efectos, que se pretenden en el servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y bien publico de estas Provincias. Y reconociendo, que en dicha Real Vniversidad no avia Estatutos determinados por el numero grande, q̃ avia de ellos, observandose vnas veces los de Salamanca, otras los de Lima, otras los del señor Don Pedro Moya de Contreras, Visitador General de esta Vniversidad, y otras los del Doctor Pedro Farfan, assimismo Visitador, de que resultaba grande confusion, y disposicion à muchas dispensaciones, desordenes, é inconvenientes, que es justo prevenir, y remediar. Y aviendo consultado sobre esto al Rey Nuestro Señor, por su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y dadonos (à mas de la Cedula referida) las ordenes necessarias, para que se reparasse este daño, y proveyessemos en ello, aquello, que mas cumple, y conviene à su servi-

cio,

cio, y bien de la Vniversidad. Haviendo visto, y reconocido los dichos Estatutos, y las opposiciones, que avia, de vnos, à otros, los cassos omissos, la variedad, y diferencia de govierno de estas Provincias, à otras, y lo que resulta de la visita secreta, que hemos ido formando à los Rectores, Maestrescuelas, Cathedraticos, Doctores, Maestros, Ministros, y Estudiantes: y conferido sobre ello con grãde atencion, con personas peritas experimentadas, y zelosas de su mayor lucimiento; hizimos, y ordenamos los Estatutos, y Constituciones siguientes: Los quales, y no otros, en nõbre del Rey nuestro Señor, y como su Visitador General, y desta Vniversidad mandamos, y ordenamos al Rector, y Maestre-escuela, Claustro de Doctores, Maestros, y Consiliarios, Estudiantes, y Ministros, guarden, cumplan, executen, y observen, y juren, y por ellos se goviernen; contra ellos no vayan, ni permitan contravenir, debaxo de las penas en dichas Constituciones contenidas, entre tanto que por el Rey nuestro Señor, ò su Real Consejo Supremo de las Indias otra cosa no fuere ordenada, y mandada: revocando, como de hecho revocamos, todos los Estatutos, Constituciones, y Ordenanças, con que antes se governaban, por averse escogido de ellas, todo aquello, q̃ mas cumple al servicio de su Magestad, y bien de la Vniversidad, segun el estado presente de las cosas.

TITV-

TITVLO I.

De los Patrones de la Vniversidad.

CONSTITVCION I.

PRimeramente ordenamos, que esta Vniversidad tenga por Patrones especiales, à los gloriosos San Pablo Apostol, y Santa Catharina Martir, como hasta aqui los ha tenido, las festividades, en el tiempo, y forma, que en estas Constituciones se dispone en su lugar.

San Pablo Apostol, y Santa Catherina Martir, Patrones de la Vniuersidad.

CONSTITVCION II.

ORdenamos, que reconozca por sus Patrones, y Fundadores, à los Reyes Catholicos de España nuestros Señores, y en su nombre, à los señores Virreyes de estas Provincias, ò à los que las governaren, por averla fundado, formado, establecido, y dotado con tan larga, y liberal mano, para el bien espiritual, y temporal de este su Reyno, y Vassallos.

El Rey N. Señor, y los señores Virreyes, en su nombre, Patrones de la Vniuersidad.

TITVLO II.

De la Eleccion de Rector, y Conciliarios.

CONSTITVCION III.

ORdenamos, que para hazer la Eleccion de Rector de esta Vniversidad, seis dias antes de la fiesta de San Martin: el Rector mande juntar à Claustro à los Conciliarios, por cedula de ante diem, y juntos à quatro de Noviembre en la Capilla, haga el primer escrutinio de la persona, que convendrà elegir por Rector. Y à siete del dicho mes harà la misma junta, para que si se ofrecieren otras personas mas à proposito, para el dicho oficio, las proponga, y se confiera entre ellos, para mayor autoridad, y vtilidad de dicha Vniversidad. Y à diez de Noviembre [que es la vispera de San Martin] juntos, como dicho es, en la Capilla de la Vniversidad, se diga vna Missa de el Espiritu Santo, y acavada, hagan juramento de elegir Rector, bien, y rectamente, sin excepcion de personas, pospuesto amor, temor, ò odio, ni otro interes, dadiva, ni promessa, conforme à estas

Quando, y como se ha de hazer la Eleccion de Rector.

Constituciones, cuyo oficio dure, hasta el año venidero dicho dia diez de Noviembre, y leidas las Constituciones, que hablan cerca de dicha Eleccion de Rector, y de las calidades, que conforme à ellos han de tener, luego immediatamente haràn la Eleccion de Rector, por votos secretos, y la persona, en quien concurrieren mas votos, ha de tenerse por elegido; y si los votos estuvieren iguales, el Rector publicarà el suyo, y por quien uviere votado, serà Rector.

CONSTITVCION. IIII.

Que personas han de ser Consiliarios y en que forma se han de elegir.

POR quanto el oficio de Conciliarios en esta Vniversidad, es mucha parte, para la buena observancia de las Constituciones, por aver de elegir Rector, que es, el que las ha de hazer guardar, y observar; y de elegirse estos oficios todos en Estudiantes, en su nombramiento, y eleccion pueden intervenir, è intervienen muchos, y graves inconvenientes, perpetuandose en las familias; y en las casas, donde estàn, à que se debe ocurrir: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de los ocho Conciliarios, que ha de aver en esta Vniversidad, los quatro sean Doctores, y Maestros. El primero, en Theologia Clerigo, ò Doctor en Leyes, alternativamente cada año, començando por el Theologo; y en caso que falte Legista, sea de la facultad de Canones. Y el segundo, Doctor en Canones, ò Leyes, indiferentemente, Clerigo, ò Seglar. El tercero Religioso, Maestro de vna de las tres Ordenes, Santo Domingo, San Agustin, y Nuestra Señora de la Merced, por turno, començando de la mas antigua. Y el quarto Doctor en Medicina. Y de los otros quatro, vno Maestro en Artes, que no tenga otro grado mayor. Y los tres Bachilleres passantes en las facultades mayores de Theologia, Canones, Leyes, y Medicina, de veinte años cumplidos; y que ninguno de ellos, assi Doctores, como Bachilleres aya sido Consiliario en los dos años antecedentes, ni substituydo por otro mas tiempo que vn mes, ni que sea oppositor à Cathedra al tiempo de la eleccion; y si despues lo fuere, se guarde, lo que se dispone en la Constitucion quarenta y cinco: pero puedan serlo los Cathedraticos. Y si sucediere aver tan pocos Maestros en Artes, que no lleguen à quatro, se sortee aquel año otro Bachiller passante, de las mesmas calidades, que los demas. Y el dicho nombramiento de Conciliarios

ciliarios se haga por suertes, en la forma siguiente. Despues de averse hecho la eleccion de nuevo Rector, por el Rector, y Conciliarios, del año antecedente, la misma vispera de San Martin, por la mañana, se juntarà el Claustro pleno, y se pondràn en vna vrna los nombres de los Doctores Theologos, ò Juristas, que se han referido, conforme al turno, que le tocare aquel año, viendo el Rector, y todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios, que se ponen dentro de ella, y el que saliere dellos, quede por Conciliario. Y en la mesma forma se pongan despues los Maestros Religiosos de la Religion à quien toca aquel año; y sino vbiere della por lo menos tres, passe à la que se sigue. Y lo mesmo se haga en las demas Clases de Doctores, Maestros en Artes, y Bachilleres passantes, guardando su Clase, y facultad: con calidad, que los que en la dicha vrna entrarē, estèn presentes en esta Ciudad, y no tengan oficios, que les obliguen à estar fuera della, como Provincial, Visitador, Prelado de otros Conventos, Cura, ò Beneficiado de fuera desta Ciudad. Y en quanto sus asientos, se guarde lo que se dispone en la Constitucion quarenta y vna.

CONSTITVCION. V.

Rector, y Conciliarios nuevos, vengan à Claustro, juren, y vayan à dar quēta al señor Virrey, de la eleccion, Y quando han de jurar los Estudiātes al Rector.

ORdenamos, que acabados de elegir, y sortear el dicho Rector, y Conciliarios, se les dè noticia por el Secretario de la Vniversidad, de su eleccion, los quales tendràn obligacion de venir luego al Claustro, donde el Rector nuevamente electo, harà el juramento, y profession de la Fè, en manos de su Antecessor, y los Conciliarios nuevamente electos, los juramentos, que les toca, que estàn al fin de estas Constituciones, en las del Rector electo: el qual con el que acaba, y los Conciliarios, iràn à casa del señor Virrey de estos Reynos estando à la sazon en esta Ciudad, para darle noticia de la dicha eleccion; y de alli todos acompañaràn al dicho Rector hasta dexarlo en su casa, y à la tarde la mesma vispera de San Martin, se haga publica la eleccion en los Generales de la Vniversidad, y se eche prestiti, para que el dia siguiente à las onze de la mañana todos los Estudiantes acudan à ella, à jurar, y dar la obediencia al dicho Rector. Y el dia siguiente, que serà el de San Martin, acudiràn el Rector, y Conciliarios nuevamente electos con sus Antecessores à la Capilla

de

de la Vniversidad, donde todos los Estudiantes le daràn la obediencia, y le juraràn por su Rector.

CONSTITVCION. VI.

Que numero de votos baste para la eleccion de Rector, y que para ella no se nombre Vice-Conciliario.

ORdenamos, que para hazer la eleccion de Rector, sea bastante numero de votos, cinco Conciliarios, y el Rector, aunque falten los demas de esta Ciudad, por ausencia, enfermedad, ò otro impedimento, ò por no assistir, siendo citados à la hora señalada; en lugar de los quales no se pueda por el Rector, ni otra persona alguna nombrar Vice-Conciliario, sino que con los que quedan se haga la eleccion, en la forma referida. Y de otra manera sea nulla, y el Rector que la hiziere contra esta Constitucion, sea multado en docientos pesos, para la Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. VII.

Si vbiere discordia en la eleccion de Rector, le nombre el señor Virrey.

SI en la eleccion de Rector sucediere alguna discordia, y contradiccion entre los votos, y de ella resultare no aver eleccion dicho dia diez de Noviembre hasta que toquen à la Oracion, la determine el señor Virrey, ò quien tuviere el govierno desta Nueva-España, que desde luego se le remite para que nombre Rector, conforme à las calidades contenidas en estas Constituciones, informando su animo de los tres Cathedraticos de propiedad de Theologia, Canones, y Leyes. Y en este caso aviendose nombrado Rector por el señor Virrey, ò quien governare estos Reynos, se sorteen immediatamente los Conciliarios, en la forma referida, ante el Rector nuevamente nombrado.

CONSTITVCION. VIII.

Que personas pueden ser Rectores.

Reformada en la Cedula de confirmacion.

ORdenamos, que el Rector, que ha de ser electo en esta Vniversidad, sea Doctor graduado, ò incorporado en ella, y lo puedan ser los señores Oydores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Inquisidores, Fiscales del Santo Officio de la Inquisicion, como sean, segun dicho es, graduados, ò incorporados en dicha Vniversidad; mientras su Magestad el Rey nuestro Señor, ò su Real Consejo de Indias, no ordenare, y dispusiere otra cosa. Y assi mesmo puedan ser electos en el dicho oficio de Rector, las Dignidades, Canonigos, y Racioneros de esta santa Yglesia Metropolitana de Mexico; siendo graduados, è incorporados en esta Vniversidad.

CON-

CONSTITVCION. IX.

ORdenamos, que en el oficio de Rector, no puedan ser electos los Religiosos, aunque sean Maestros por esta Vniversidad, ò incorporados en ella, ni ningũ Cathedratico, aunque no sea Religioso, sino fuere jubilado, y que actualmente no lea su Cathedra; ni ninguno, que al tiempo de la eleccion fuere oppositor à Cathedra alguna; ni Doctor alguno en Medicina; ni Maestro solo en Artes, ni el que aunque sea Doctor, y de los aviles, no tuviere de treinta años arriva; ni el que no vbiere passado dos años de vacante del dicho oficio de Rector, desde el dia que acabò de serlo; ni el que vbiere sido Vice-Rector el año antecedente, por poco, ò mucho tiempo.

Que personas no pueden ser Rectores.

CONSTITVCION. X.

ORdenamos, que el Rector que se vbiere de elegir, sea vn año de los Doctores Eclesiasticos, y otro año de los Seglares, aunque sean casados, como no sean Medicos. De manera, que si quando se haze la eleccion, el Rector de aquel año passado vbiere sido Eclesiastico, el que se eligiere ha de ser Secular, haziendose la eleccion alternativamente, sin que en ello se pueda alterar, ni dispensar; sino es en caso, que no aya tres Doctores Eclesiasticos, ò Seglares, de las calidades que se ordena en la Constitucion octava, y nona, porque en este se podrà elegir indiferentemente, de vn estado, ò otro. Y en aviendo el dicho numero, se buelva à elegir Rector, alternativamente como està dicho.

Aya alternatiua entre los Ecclesiasticos, y Seglares en el oficio de Rector; y en que caso no la ha de auer.

CONSTITVCION. XI.

ORdenamos, y mandamos, que la eleccion de Rector, y Consiliarios, que se hiziere de otra manera de la que en estas Constituciones se establece, y con todas las calidades en ella referidas, sea en si ninguna, y de ningun valor ni efecto, como hecha contra Constitucion, sin guardarse la forma essencial, en la qual no puedan alterar, mudar, ni inobar, ni interpretar, el Claustro pleno, ni otra persona alguna, ni Ministro de su Mageстad.

Eleccion de Rector y Conciliarios, que se hiziere contra la forma de estas Constituciones, sea nulla.

CONSTITVCION. XII.

ORdenamos, que qualquiera persona que fuere elegida por Rector, acepte el oficio, y vso del, sin poder escusarse.

El Rector que fuere electo, no pueda escusarse, ni los Consiliarios, con pena.

ſarſe. Y el Rector, y Conciliarios, que lo eligieron, no le admitan, ni puedan admitir eſcuſa, procediendo contra el con todo rigor, en virtud del juramento que hizo quando ſe graduò, ò incorporò en eſta Vniverſidad; ſino es que fueren tales las cauſas, y razones que diere, que parezcan baſtantes al Clauſtro pleno, con conſulta del ſeñor Virrey. Y ſino las tuviere por tales, y toda via rehuzare acetar el oficio, ſea deſincorporado de la Vniverſidad, y condenado en quinientos peſos, para al Arca della. Y los Doctores, y Maeſtros, que ſalieren ſorteados por Conciliarios, tengan obligacion de acetar ſus oficios, pena de cinquēta peſos, para la dicha Arca.

CONSTITVCION. XIII.

Doctores, y Maeſtros, juren deſpues de tres dias, al nuevo Rector, en Clauſtro pleno.

ORdenamos, que tres dias à lo mas largo, deſpues de elegido el nuevo Rector, hagan llamar à Clauſtro à todos los Doctores, Maeſtros, y Conciliarios de eſta Vniverſidad, en el qual todos juraràn la obediencia al dicho Rector; al qual tengan obligacion de aſſiſtir todos, pena de quatro peſos, para el Arca de la Vniverſidad; ſino es los que eſtuvieren legitimamente impedidos, de cuyo impedimento dè noticia el Vedel, y conſtandole al Rector por ſuficiente, le tenga por eſcuſado.

CONSTITVCION. XIV.

Se han de ſeñalar los Examinadores de Artes, y los Diputados de hazienda en eſte Clauſtro.

ASSI miſmo en el dicho Clauſtro, ſe ſeñalaràn los Examinadores de los Bachilleres en Artes por ſuficiencia, que ſe han de graduar aquel año, conforme les cupiere por turno, ſegun eſtà eſtablecido en eſtas Conſtituciones. Y tambien ſe han de ſeñalar en el dicho Clauſtro, los Diputados de hazienda, que han de ſer ſeis Cathedraticos de propriedad, conforme les cupiere por turno, como ſe ordena en la Conſtitucion ſeſenta.

CONSTITVCION. XV.

En eſte Clauſtro ſe vea ſi procedē bien los Miniſtros de la Univerſidad, para ſu proſecuſion, ò remoſion.

Y En el dicho Clauſtro, ſe han de ver, y examinar el cuydado, puntualidad, y fidelidad con que los oficiales, y Miniſtros de la Vniverſidad, como ſon Teſorero, Sindico, Maeſtro de ceremonias, y Vedeles ſirven ſus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden à la obligacion que tienen, como es juſto, los pueda remover, y quitar el Clauſtro pleno, y elegir otros en ſu lugar, de las partes, y calidades que para

para los dichos oficios se requieren. Y à cerca del Secretario, se observe lo que se ordena en la Constitucion trecientas y quarenta y quatro.

CONSTITVCION. XVI.

ORdenamos, que en el dicho Claustro, se trate, y confiera de la solemnidad, y fiesta de santa Catherina Martir Patrona de esta Vniversidad, del paseo, y acompañamiento del Rector, en su vispera, y dia, y se encomiende por el la Missa, y Sermon.

La solemnidad de Santa Catherina, con Missa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, se confiera.

*** TITVLO III. ***

De Rector.

CONSTITVCION. XVII.

ORdenamos, que el Rector, que fuere electo, tenga en esta Vniversidad, el lugar, y assiento mas principal, y preeminente, como cabeça de ella, y se le dè por los Doctores, y Maestros, toda la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y respecto que se tuvieren tomen exemplo los Estudiantes, para le obedecer, y repectar, como deben; y este lugar se entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maestrescuela, por razon de su dignidad le competen, segun està establecido en estas Constituciones, precediendose vno à otro, conforme à los actos, y assistencias de su cargo.

El assiento que ha de tener el Rector en la Vniuersidad. y el respecto que se le debe tener, y su lugar, en concurriẽdo con el Maestrescuela.

CONSTITVCION. XVIII.

ORdenamos, que el Rector de la Vniversidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas della, para hazer, y proveer todo aquello que le pareciere cõvenir al bien, vtilidad, assiento, y perfeccion de los estudios, y continuacion dellos, en conformidad de estos estatutos, y pueda multar à los Doctores, Maestros, y Ministros, que en los Claustros, y actos publicos, en algo excedieren, aunque sea à los que presiden en los mismos actos; con calidad que la multa que mira à dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca à suspension de ingreso en el Claustro, ò otra deste genero, no passe de dos meses de tiempo, y si passare por merecerlo

La jurisdiccion del Rector, en las escuelas. Y penas en que puede multar à los Doctores, y Maestros, sin el Claustro.

assi

assi el excesso, deba primero comunicarlo con el Claustro; y se execute lo que alli se resolviere; y las multas, que se impusieren, de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar, de las primeras propinas, ò salarios de la Cathedra, si fuere Cathedratico el multado: los quales se retengan en la misma Arca de la Vniversidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa.

CONSTITVCION. XIX.

El Rector tẽga jurisdiccion en causas criminales cometidas en las escuelas, ò fuera de ellas, concernientes à estudios.

ORdenamos, que en las causas criminales, que los Doctores, Estudiantes, y Ministros cometieren dentro de las escuelas, ò fuera de ellas, que fueren consernientes à los estudios, ò por razon de ellos; el dicho Rector tenga, y exersa la jurisdiccion, que le es concedida por particular Cedula de su Magestad, su fecha en el Campo, à veinte y quatro de Mayo, de quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ybarra su Secretario, que està con estas Constituciones.

CONSTITVCION. XX.

Que para ganar curso, y gozar de los privilegios de la Uniuersidad, se matriculen todos los Estudiãtes dentro de 40. dias despues de la eleccion de Rector. Y este termino no se entienda con los que vinieren de fuera.

ORdenamos, que luego que el Rector fuere elegido, haga poner, y publicar edictos, dentro de ocho dias, para que todos los Estudiantes, que pretendan ganar curso, y graduarse, y las demas personas, que quieran gozar de los privilegios de la dicha Vniversidad, como son los Bachilleres passantes en todas facultades, sino se vbieren matriculado despues del dia de San Lucas, hasta el de los edictos, se matriculen, y juren la obediencia al Rector, dentro de quarenta dias, contados desde el en que se hizo la eleccion, y no marticulandose en este termino: ordenamos, que no gozen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades que oyeren; lo qual no se entienda con los Estudiantes, que fueren forasteros, y no vinieren por algun accidente al tiempo de la matricula, que verificando esto ante el Rector, podràn matricularse despues del dicho termino, y les aprovecharà la matricula, desde aquel dia en que se hiziere, y gozaràn de los privilegios como los demas.

CONSTITVCION. XXI.

El Rector firme las cedulas de examen para passar à otra facultad, sin llevar derechos por ello.

ORdenamos, que el dicho Rector vea, y firme las cedulas de examen, que el Cathedratico de Rethorica diere à los Estudiantes, que examinare, para oir Artes, Cano-

nones, ò Leyes, para que con ella firmada del Rector, el Secretario los assiente en la matricula que hiziere, y no de otra manera. Y el Rector no lleve derechos por estas firmas.

CONSTITVCION. XXII.

Tome quēta el Rector, con los Diputados, à su Antecessor, y al Sindico, y por su omision, el Diputado mas antiguo. Y las quētas se lleuē al Claustro pleno.

ORdenamos, que el Rector nuevamente electo, dentro de quince dias de su eleccion, juntamente con los Diputados, tome quentas à su antecessor, y reconozca los libros de multas, y penas, en que vbiere incurrido, assi el, como todos los demas Doctores, Maestros, y Ministros de esta Vniversidad, y vea si las han pagado; y sino se vbieren executado, las haga pagar, dentro de tercero dia: de las quales por este trabajo, y cuydado, lleve la sexta parte de lo que las dichas multas, y penas montaren; y sino lo hiziere, incurra el dicho Rector, en otro tanto de pena, que aya de pagar de su bolsa, que se aplica desde luego al Arca de la Vniversidad, y tome la quenta, y execute la pena el Diputado mas antiguo, llevando tambien la misma sexta parte. Assi mismo tomaràn quenta al Tesorero Sindico, que vbiere sido el año antecedente, de lo que vbiere recivido, y entrado en su poder, y vbiere pagado, y gastado, segun sus libros, y cartas de pago, que precissamente ha de tener, como se termina en estas Constituciones. Y despues de tomadas las dichas quentas, assi al antecessor, como al Tesorero Sindico, las firmaràn todos en el libro de entrada, y salida, que ha de estar en la Arca de la Vniversidad, y las llevarà el dicho Rector, al primer Claustro pleno, que juntarà dentro de tercero dia, como se ayan acabado, para que alli se vean, y aprueben, ò se haga lo que mas convenga; lo qual cumplirà el dicho Rector so pena de veinte pesos; y los Diputados pena de diez pesos cada vno, sobre que se les encarga la conciencia, para que se hallen obligados à todos los daños, que por esta omission à la Vniversidad resultaren.

CONSTITVCION. XXIII.

Que el Rector assista a los Claustros ordinarios.

ORdenamos, que el Rector sea obligado à hazer los Claustros ordinarios, assi de los Doctores, y Maestros, como de Diputados, en el tiempo, y quando por estas Constituciones se ordenare. Y el Rector que no hiziere los dichos Claustros, por cada vno que dexare de hazer incurra en pena de quatro pesos, para la Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. XXIV.

Que el Rector pueda cōuocar à Claustros extraordinarios. Y que los Doctores, y Maestros deban asistir à ellos.

ORdenamos, que el Rector, demas de los Claustros ordinarios, que tiene obligacion de hazer, pueda llamar, y juntar los Doctores, y Maestros, para los extraordinarios, que le pareciere; con que aviendose de tratar en ellos alguna cosa grave, ò de calidad, que no tenga inconveniente de publicarse, dé cedula al Vedel, en que se diga para que se llama, y junta el Claustro, y aquella cedula la muestre à cada vno de los Doctores, y Maestros, que fueren llamados, para que entiendan à que se convocan, y vayan prevenidos en lo que entendieren que conviene votar. Y à cada Maestro, y Doctor, que siendo citado para el Claustro ordinario, ò extraordinario faltare, incurra en pena de dos pesos, si fuere Cathedratico, y no siendolo, en vn peso para el Arca de la Vniversidad; sino es que alegue causa legitima, de que avise al Rector por el Uedel,

CONSTITVCION. XXV.

Que el Rector, ni otro Ministro de su Magestad, no pueda dispēsar en curso, ni en dos matriculas en vn año.

ORdenamos, que el Rector en ninguna manera pueda dispensar en que se hechen dos matriculas en vn año, ò en curso alguno ni parte del, para graduarse en qualquiera facultad, como se ordena por estas Constituciones, titulo diez y siete, de las probanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres en todas facultades; y si dispensare incurra en pena de docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, y la dispensacion sea nulla. Y lo mismo se entienda con qualquiera otra persona, y Ministro Superior, que la hiziere, como su Magestad lo ordena.

CONSTITVCION. XXVI.

Que asista el Rector à todos los actos, y examenes de Bachilleres, y que ninguno se tēga sin su licencia, ù del Vice-Rector, quando lo pueda nombrar.

ORdenamos, que el Rector [no estando legitimamente impedido] tenga obligacion de assistir à todos los actos publicos, y secretos, que en las escuelas se hizieren, assi para grados de Bachilleres, como para los exercicios, que los Cathedraticos son obligados à tener por estas Constituciones, y no se pueda hazer acto, ni examen de Bachiller, sin licencia, y mandato del Rector, y en los actos de examen de Bachilleres en Artes, cumpla con estar lo que le pareciere, al principio, medio, ò fin del acto, y lleve su propina por entero. Y lo mismo se entienda con el Vice-Rector, en los casos que lo pueda nombrar, expressados en estas Constituciones.

CONSTITVCION. XXVII.

ORdenamos, que el Rector tenga obligacion precissa de assistir personalmente à todos los demas actos, que no fueren literarios, que por su oficio le pertenecen, y en particular à las fiestas de la Vniversidad, y su celebracion, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros, Secretario, y Oficiales mayores de esta Vniversidad, y à todos los Claustros, que por estas Constituciones se establecen. Y se declara, que no assistiendo personalmente à todos los grados de Bachilleres en todas facultades, passeos de Licenciados, y Doctores, no pueda en conciencia llevar las propinas, que por razon de su oficio le pertenecen, porque estas las ha de hazer suyas por la assistencia personal, y no de otra manera, y ha de tener obligacion à restituirlas luego al Arca de la Vniversidad; sino es que estè legitimamente impedido; sobre lo qual se le encarga la conciencia.

Que assista à todos los actos, aunque no sean literarios, fiestas, entierros, y honras de Doctores, y no lleue propina, no assistiendo à los grados de Bachilleres, y paseos de Licẽciados.

CONSTITVCION. XXVIII.

Y Porque conviene, que el Rector, y Maestrescuela de esta Vniversidad, como cabeças de ella, tengan mutua correspondencia entre si, para edificacion de los demas: ordenamos, que el Rector acompañe al Maestrescuela, y le assista, y el Maestrescuela al Rector, en los actos, que por razon de su oficio les pertenecen; como son del Rector las fiestas de la Vniversidad, y en particular la vispera, y dia de Santa Catherina Martir, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros. Y los del Maestrescuela, las Repeticiones, acompañamientos de grados de Licenciados, Doctores, y Maestros, como se declara en estas Constituciones. Y el que no acompañare, ni assistiere al otro, no estando legitimamente impedido, incurra en pena de cinquenta pesos, mitad para el que no à sido acompañado, y mitad para el Arca de la Vniversidad. Y el Tesorero Sindico la cobre de la primera propina, y se ponga razon de ella en el libro de las penas, y multas. Y sino la cobrare el Tesorero Sindico, y no la entrare en el Arca, la pague de su bolsa.

Que aya correspõdencia entre el Rector, y Maestrescuela, y se atompañen en sus actos, con pena al que no lo hiziere.

CONSTITVCION. XXIX.

ORdenamos, que el Rector tenga cuydado, con el Cathedratico mas antiguo de cada facultad, de visitar cada dos meses à todos los Cathedraticos, en el General, lle-

Que visite el Rector cada dos meses à los Cathedraticos, y con quienes ha de visitar.

van-

vando consigo al Secretario, para hazer averiguacion como leen, y si los Estudiantes cumplen, y hazen lo que deben; y si executan lo que por estas Constituciones les està mandado: à los quales, segun hallare culpados multe, castigue, y reprehenda. Y si el Cathedratico mas antiguo estuviere enfermo, ausente, ò se escusare, el Rector llame al Cathedratico segundo en antiguedad, el qual juntamente con el Rector, todas las veces que fueren à hazer la dicha visita, hagan juramento, de que guardaràn las Constituciones, y conforme à ellas multaràn, castigaràn, y reprehenderàn à los Cathedraticos, y Estudiantes, que hallaren aver contravenido à ella; lo qual haga el dicho Rector, pena de seis pesos, por cada visita que dexare de hazer; y al Cathedratico mas antiguo visitarà con el Decano de la facultad, y si estuviere impedido, con el Doctor, ò Maestro, que se sigue por antiguedad.

CONSTITVCION. XXX.

Que dentro de dos dias declare la vacante de qualquier Cathedra, y haga poner Edictos.

ORdenamos, que quando alguna Cathedra vacare, dentro de dos dias de la vacante, el Rector junte à Claustro à los Conciliarios, para darla por vaca, y poner Edictos, y hazer las demas diligencias, que incumben en esto a su oficio, como se contiene en el TITVLO XIII. de la provission de las Cathedras. Y si dilatare el juntar à Claustro, declarar la vacante, y poner Edictos, mas de los dichos dos dias, incurra en pena de veinte pesos, aplicados para el Arca de la Vniversidad, sino es que aya avido causa legitima para ello.

CONSTITVCION. XXXI.

Los que han de tener las llaues del Arca, y del Archivo.

ORdenamos, que el Rector tenga vna de las tres llaves del Arca de la Vniversidad, y los dos Diputados mas antiguos las demas. Y de las de el Archivo, vna el Rector, otra el Diputado mas antiguo, y la tercera el Secretario.

CONSTITVCION. XXXII.

Que visite el Rector, dos veces al año el Archiuo, y que aya en el libro de conocimiētos de los papeles, que se sacan.

ORdenamos, que el Rector sea obligado à visitar, dos veces en su año, el Archivo de las escrituras, y papeles de la Vniversidad, y lo haga poner todo en buena forma, haziendo Memorial, y Avecedario de todos, y por la orden que estàn, para que se busquen, y hallen con facilidad; y haga renovar los privilegios, escrituras, y cedulas, que tuvieren neceßidad: demanera que no se apolillen, pierdan, ni consuman,

man, y que estè todo bien guardado, y conservado, y vea el libro de conocimientos, que precissamente ha de aver en dicho Archivo, en que se tome razon de los papeles, escrituras, y demas recaudos, que se sacan del, y examine, si el Secretario ha tenido cuydado de cobrar, los que se vbierē sacado, y sino lo vbiere hecho haga, que se cobren, y por cada vez que dexare de hazer la dicha visita, incurra en pena de seis pesos, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. XXXIII.

Que el Rector no pueda gastar por si solo sin los Diputados cantidad alguna sino es 50. pesos en todo su tiempo.

ORdenamos, que el Rector por si solo, no pueda gastar cantidad alguna de pesos, de los bienes de la Vniversidad, y de su Arca, que exceda de cinquenta pesos, en todo el tiempo de su oficio, so pena de pagarlo de sus bienes; y para gastar mas cantidad de la dicha, ha de preceder consulta, y acuerdo de los Diputados de hazienda, y ha de venir en ello la mayor parte, y por auto de todos se ha de gastar, y no de otra manera.

CONSTITVCION. XXXIV.

En que tiempo ha de señalar el Rector las materias, que han de leer los Cathedraticos todo el año.

ORdenamos, que el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los Cathedraticos de la Vniversidad, y alli se señale la materia, y titulos, que cada Cathedratico ha de leer, desde el principio del año, hasta el fin, teniendo en ella consideracion al fruto, y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar à los Cathedraticos, que no vbieren estado presentes al dicho señalamiento, para que todos se puedan prevenir en sus materias, y lecturas.

CONSTITVCION. XXXV.

Juramēto siempre se haga en manos del Rector, ecepto en los grados de Licenciados, y Doctores.

ORdenamos, que en todas las cosas que vbiere de intervenir juramento, se haga en manos del Rector, estando presente el Secretario, y el lo reciva, y tome, assi a los que se graduaren de Bachilleres, como à los Oficiales, y Ministros, que entraren à servir à la Vniversidad: pero à los que se graduaren de Licenciados, y Doctores lo reciva el Maestrescuela.

CONSTITVCION. XXXVI.

El Rector no fauorezca oppositor de Cathedra, con pena.

ORdenamos, que el Rector no favorezca, directa, ni indirectamente, à ningun Oppositor de Cathedra, que estuviere vacante, ni encomiende al tiempo del votar la justicia de algun particular, so pena de cinquenta pesos; y si el excesso, y culpa del dicho Rector, en esto fuere excesiva, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

CONSTITVCION. XXXVII.

Si el Rector se oppusiere à Cathedra, quede vaco su oficio.

ORdenamos, que si el dicho Rector se oppusiere à alguna Cathedra, en constando de su opposicion por peticion, que entregue al Secretario, ò de otra manera, quede vaco el oficio de Rector; y el Secretario, pena de cien pesos, tenga obligacion de dar quenta al Maestrescuela, para que se elija nuevo Rector, en la forma, que se ha de elegir en caso de muerte, ò ausencia; como se manda en la Constitucion cinquenta y dos; y porque es bien señalar termino, dentro del qual se deva declarar por oppositor: porque con esta mano no disponga sus conveniencias al intento, deva declararse dentro de vn dia natural, desde la vacante de la Cathedra; y no lo haziendo, no pueda ser Oppositor.

CONSTITVCION. XXXVIII.

Recusacion del Rector, ante quien se à de hazer, y quien ha de nombrarle acõpañado, ò Vice-Rector, en este caso.

POrque puede suceder, que por algunas causas se recuse al Rector. Ordenamos, que la peticion de recusacion, y causas de ella, se dè ante el Maestrescuela; el qual aya de hazer luego consulta al señor Virrey, para que nombre vno de los Doctores de la Vniversidad, ante quien se prueve la recusacion; y si de ella resultare el darle acompañado, ò abstenerse in totum, el acompañado, ò Vice-Rector no le pueda nombrar en este caso otro, que el señor Virrey; y si declarare el Doctor nombrado, no ser bastantes las causas de la recusacion, ò no estar probadas; en el primer caso, el recusante pague cinquenta pesos, para el Arca de la Universidad, y en el segundo doblado, cinquenta para el Rector, y cinquenta para el Arca.

* TITVLO IV. *

De Conciliarios.

CON-

CONSTITVCION. XXXIX.

Ha de hauer ocho Conciliarios, que se elijan la vispera de San Martin.

ORdenamos, que en esta Vniversidad aya ocho Conciliarios, los quatro Doctores, vn Maestro en Artes, y tres Bachilleres passantes, los quales se han de sortear la vispera de san Martin, diez de Noviembre, cada año, que es el dia, en que se elige nuevo Rector, de las calidades, y en la forma, que en la Constitucion quarta està dicho.

CONSTITVCION. XXXX.

Oficio de Conciliarios, y [illegible]

EL oficio de Conciliarios, es assistir al Rector, y tener voto consultivo, y decisivo en los Claustros, que hizieren para vacar las Cathedras, y en todo lo conveniente à la provission de ellos; y en los Claustros plenos los Bachilleres Conciliarios, si fueren mayores de veinte y cinco años, tendràn voz activa.

CONSTITVCION. XXXXI.

Assiento de los Conciliarios en sus Claustros, y actos de la Vniuersidad.

ORdenamos, que los Conciliarios, en sus Claustros, se sienten por su antiguedad de grados, prefiriendo siempre el mas antiguo, y por el orden de las facultades mayores, conforme à estas Constituciones; y en los Claustros plenos, y demas actos publicos de la Vniversidad, los Bachilleres Consiliarios, se sienten despues de todos los Doctores, y Maestros, aunque sean en Artes, y alli guarden el orden de sus antiguedades, como en su Claustro.

CONSTITVCION. XXXXII.

Que ningun Conciliario pueda ausentarse sin licencia, y esta sea de tres meses, à lo mas largo.

ORdenamos, que quando algun Conciliario tuviere causa legitima para ausentarse de esta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Rector, y Conciliarios, ante el Secretario de la Vniversidad, por el tiempo, que tuviere necessidad de ausentarse; con que no sea mas de tres meses, y con que antes que se ausente, jure en manos del Rector, que va con animo de bolver; los quales tres meses no se puedan prorrogar; y sino viniere dentro del termino, que se le diò, ò se vbiere ausentado sin la licencia dada, en la forma referida, passados ocho dias, el Rector, y Consiliarios, elijan en su lugar otro, de la misma clase, y profession, por el tiempo restante de aquel año, el qual goze, y tenga las mismas preheminencias, y voto, que los demas.

CON-

CONSTITVCION. XXXXIII.

Que no se pueda nombrar Vice-Cōciliario, sino es en caso que no aya numero de cinco Consiliarios.

ORdenamos, que en ningun caso se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es, quando aviendose precissamente de juntar Claustro, no aya numero de cinco Conciliarios por estar legitimamente impedidos, ò ausentes, con licencia, que solo en este caso podian el Rector, y Conciliarios, que se hallaren, nombrarlo, para que aya numero bastante para dicho Claustro, y que en el Vice-Conciliario, que se nombrare concurran las mismas calidades, que son necessarias para ser Conciliario.

CONSTITVCION. XXXXIV.

Recusaciō de Conciliario, quien ha de conocer della, y que no se pueda privar ninguno, sino es dos meses antes de San Martin.

ORdenamos, que todas las vezes que se tratare de recusar, ò privar a algun Conciliario, por causas, que se le opongan, ò por no concurrir en el las calidades de la Constitucion quarēta, conozca de ello, y lo determine el Rector, y Claustro de Conciliarios: con declaracion, que si se tratare de privar à alguno, por inhabilidad, ò defecto de las calidades de la Constitucion, no lo puedan hazer, sino dos meses antes del dia de san Martin.

CONSTITVCION. XXXXV.

Si algun Consiliario se oppusiere à Cathedras, quede vaco su oficio.

ORdenamos, que si algun Conciliario se oppusiere à Cathedra, luego que conste de su opposicion, vaque su oficio de Consiliario; y el Rector, y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar, de la mesma clase, y profession.

TITVLO V.

De Maestrescuela.

CONSTITVCION. XXXXVI.

Forma, que se ha de guardar en receuir al Maestrescuela.

ORdenamos, que el Maestrescuela, antes de vsar su oficio, presente en el Claustro pleno [que mandarà juntar el Rector] la Cedula de su Mageftad, y titulo, y testimonio, de aver sido admitido en el Cavildo de esta santa Yglesia Cathedral de Mexico, y aviendose obedecido por el dicho Claustro, sino fuere Doctor por esta Vniversidad, y lo fuere por otra, se aya de incorporar, pagando sus pro-

propinas de Licenciado, y Doctor, y demas derechos; y por la preheminencia de Maestrescuela, se le dispensan los actos, y pompa; y sino fuere Doctor, el Vice-Cancellario le dè los grados de Licenciado, y Doctor, sin pompa, ni actos, atento à la aprobacion de su Magestad: pero ha de pagar, las dichas propinas, y derechos, como los demas, sin que en esto se pueda dispensar; y no sea admitido al exercicio de dicho oficio, mientras esto no hiziere, y despues harà el juramento, de guardar estas Constituciones, y vsar su oficio, conforme à lo que por ellas le tocare, y luego le admitirà el Claustro al exercicio de su dignidad, y oficio.

CONSTITVCION. XXXXVII.

AL Maestrescuela, por razon de su oficio, toca recivir, à los que se presentaren para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en qualquiera facultad, ante el Secretario de la Vniversidad; y assi mismo hazer las demas diligencias, que por estas Constituciones son necessarias, para obtener los dichos grados, ver, y examinar los titulos, y testimonios de los que pretendieren, siendo graduados por otras Vniversidades, incorporarse en esta, con las calidades, y requisitos, que por dichas Constituciones està dispuesto.

Lo que toca por su oficio al Maestrescuela.

CONSTITVCION. XXXXVIII.

ORdenamos, que el Maestrescuela, tenga el primer lugar en los actos de Repeticiones, Quodlibetos, examenes secretos de Licenciados, y en sus grados, y en los de Doctores, y Maestros, y en los acompañamientos, y paseos de ellos, por ser estos actos los precisos de su oficio, y no en otros: porque en los demas, siempre ha de preferir el Rector de la Vniversidad.

En que actos ha de preferir en lugar el Maestrescuela, al Rector.

CONSTITVCION. XXXXIX.

EL Maestrescuela, ha de señalar al que vbiere de Repetir en qualquiera facultad, el dia de su Repeticion; y à los Theologos el de sus Quodlibetos, y Repeticion; y à todos los que se vbieren de graduar, el dia en que han de tomar puntos para el examen de Licenciado, y en el que han de recebir los Licenciados el grado de Doctor, ò Maestro.

Ha de señalar el Maestrescuela, el dia en que se hã de tener los actos para grados mayores y el en que los han de recevir.

CONSTITVCION. L.

El Maestrescuela, no pueda ser oppositor. Y que se à de hazer si tenia Cathedra antes de serlo?

ORdenamos, que el Maestrescuela, no pueda ser Oppositor à Cathedra; y si antes de serlo estuviere rigiendo alguna temporal, prosiga hasta acabar el quadriennio, y no pueda opponerse otra vez, aũque sea à Cathedra de propriedad; y solo se le permite, que si antes de ser Maestrescuela, obtuvo Cathedra de propriedad, la prosiga, leyendo hasta que se jubile, y despues si quisiere continuarlo.

CONSTITVCION. LI.

No pueda retener el Maestrescuela lo que toca al Arca, ni el Tesorero Sindico se lo pueda entregar.

ORdenamos, que el Maestrescuela, no pueda embargar, librar, ni aplicar, ni retener en si, ni en otra persona, la parte de los grados de Licenciados, y Doctores, que toca al Arca de la Vniversidad, ni de otro efecto alguno, ni lo pueda gastar; porque esto solo toca, y pertenece al Rector, y Diputados; y si el Tesorero Sindico se lo entregare, ò lo gastare por su orden, lo pague de su bolsa, y no se le reciva en la quenta, que diere, y el Rector irremisiblemente lo execute.

TITVLO VI.

De las ausencias del Rector, y Maestrescuela.

CONSTITVCION. LII.

Si el Rector muriere, ò se ausentare, que se à de hazer?

ORdenamos, y mandamos, que si el Rector muriere dentro del año de su oficio, ò hiziere ausencia, por mas tiempo del que se le permite por estas Constituciones, dentro de tres dias, como aya sucedido la dicha muerte, ò vacante por ausencia, el Maestrescuela junte los Conciliarios à Claustro, para elegir nuevo Rector, guardando la forma en la eleccion, que por estas Constituciones està determinada, omitiendo solo los dos escrutinios, y proposiciones, que la Constitucion dispone: porque sea menor el tiempo de la vacante; y en el votar, y en la alternativa del que ha de ser electo, se guarde lo alli dispuesto. El qual luego que vbiere sido elegido, harà el juramento, y dure su oficio hasta la vispera de San Martin, como durara el de su Antecessor, sino muriera, ò se ausentara.

CON-

CONSTITVCION. LIII.

ORdenamos, que el Rector no pueda hazer ausencia de esta Vniversidad en el año de su oficio, sino fuere con causa bastante, y legitima; y si la hiziere, no pueda estar ausente mas de dos meses; y si despues de ellos no bolviese, se haga nueva eleccion de Rector, salvo si la ausencia de mas tiempo de dos meses la hiziere por negocio de la Vniversidad, precediendo en este caso, noticia, y consentimiento expresso del Claustro pleno.

No pueda hazer ausencia el Rector; y si la hiziere, sea por dos meses, con causa.

CONSTITVCION. LIIII.

ORdenamos, que en la ausencia, que el Rector vbiere de hazer, nombre Vice-Rector à vno de los Doctores de la Vniversidad; si fuere el Rector Ecclesiastico, Ecclesiastico; y si Secular, secular; y haga el Vice-Rector, el mismo juramento, que hizo el Rector, quando fue elegido.

Nombre el Rector quādo se ausentare Vice-Rector, conforme à su estado.

CONSTITVCION. LV.

POrque puede suceder, que se ofrezcan razones tales, que puedan hazer dudosa, en caso de ausencia del Rector, la vacante de su oficio: ordenamos, y mandamos, que luego que la aya hecho, tal q̃ parezca aver contravenido à la Constitucion, tenga obligacion el Maestrescuela à juntar Claustro pleno, donde se confiera, y trate este negocio; y no queriendo, ò no pudiendolo hazer, por estar impedido, lo junte el Doctor mas antiguo del Claustro; y si en èl se declarare la vacante, proceda el Maestrescuela, con los Conciliarios solos à la eleccion del nuevo Rector, dentro de tres dias irremisiblemente; y si no se declarare, se haga la diligencia, que alli se resolviere, para que brevemente se halle con cabeça la Vniversidad.

Quando se dudare si la ausencia de el Rector es justificada, que se ha de hazer.

CONSTITVCION. LVI.

POR que puede suceder ofrecerse, à vn mismo tiempo actos, y Claustros, ò otras ocupaciones, que por estas Constituciones pertenecen al oficio de Rector, y no puede asistir à entrambas: ordenamos, que à la que dexare, asista el Doctor mas antiguo; el qual aya de preceder en aquel acto, en que asiste, à todos los demas, que vinieren, aunque lo sean mas

Si se ofreciere dos actos à vn tiempo à que aya de presidir el Rector, presida al que eligiere, y el otro el Doctor, ò Maestro mas antiguo.

mas que el en el grado, por el inconveniente, que resulta de alterarse las precedencias, y presidencias de estos actos literarios, y de govierno, vna vez començados.

CONSTITVCION. LVII.

Quando vacare el oficio de Maestrescuela, como se à de elegir Vice-Cancelario.

ORdenamos, que por quando vacare la dignidad, y oficio de Maestrescuela, por muerte, ò ausencia, promocion à mayor dignidad, impedimento forçosso, ò perpetuo; el Rector, y Claustro pleno, elijan, y nombren tres de los Eclesiasticos Clerigos, de los mas antiguos, y de mayores prendas, que les parecieren, que sean del gremio de los Doctores, y Maestros; la qual eleccion se haga por votos secretos de todos los Maestros, y Doctores, que se hallaren presentes, y los tres que mas tuvieren, los propongan al señor Virrey, para que de ellos nombre por Vice-Cancelario, el que le pareciere; y el assi nombrado, luego que conste de su provision, y nombramiento, aviendo hecho el juramento, que deve, conforme à estas Constituciones, sea admitido por el Claustro al exercicio de su oficio.

CONSTITVCION. LVIII.

El Rector, y Maestrescuela asistan à sus actos; y sino asistieren, presida el Doctor, ò Maestro mas antiguo.

POR que resulta gran deslucimiento en la Vniversidad, de no asistir el Rector, y Maestrescuela en los actos, que le tocan: ordenamos, y mandamos, que en caso que los susodichos no estèn legitimamente impedidos, y no acudieren à los que les pertenecen, por razon de sus oficios, se les mulcte en diez pesos à cada vno, cada vez, que faltaren, los quales se les quiten de las primeras propinas, y se aplican para el Arca de la Vniversidad, y el Tesorero Sindico tenga obligacion de revajarselos, pena de pagarlos de su bolsa; y en este caso no puedan embiar persona, que asista en su lugar, en ningun acto, acompañamiento, ò fiesta de Escuelas, sino que presida el Doctor mas antiguo, y si estuvieren legitimamente impedidos, ò por ausencia, con licencia del Claustro pleno, ò por enfermedad, que conste por certificacion de vno de los dos Cathedraticos de Medicina, de Prima, ò Visperas, en este caso, y no en otro, podràn nombrar Vice-Rector, y Vice-Cancelario; y si tuvieren otro impedimento legitimo, que conste al Claustro, no incurran en pena alguna, pero no han de

de poder nombrar Vice-Rector, ni Vice-Cancelario, sino que aya de presidir el Doctor, ò Maestro mas antiguo, que se hallare presente, aunque el acto sea de Repeticion, ò examen, grado de Licenciado, ò Doctor, celebracion de fiesta de Capilla, entierro de Doctores, ò Conclusiones publicas; porque substituto no lo han de poder nombrar, sino en el caso referido, de enfermedad, ò ausencia calificada; como se ha dicho.

CONSTITVCION. LIX.

Quando pueden presidir los Maestros Religiosos.

ORdenamos, que aunque los Maestros Religiosos, no pueden ser nombrados por Vice-Chancelarios, ni Vice-Rectores, pero puedan presidir en los actos, como Doctores, ò Maestros mas antiguos, y hazer, y obrar todo lo que en aquel acto les toca à los demas Doctores, mientras no vbiere en el Rector, ò Vice-Rector, Chancelario, ò Vice-Chancelario, y en este genero de presidencias, se observe, lo que està ordenado, de que continuè el que començare, aunque venga otro mas antiguo, por escusar las diferencias, è inconvenientes, que de lo contrario resultan.

TITVLO VII.

De los Diputados.

CONSTITVCION. LX.

Que Doctores, ò Maestros, han de ser Diputados, y quando se han de señalar.

ORdenamos, que en esta Vniversidad aya seis Diputados de hazienda, Cathedraticos de propriedad de ella, que se han de señalar en el primer Claustro, que se hiziere, despues de la eleccion del Rector, dos Cathedraticos de Theologia, vno de Canones. otro de Leyes, comencando por los de Prima, y los otros dos se elijan de los cinco Cathedraticos de propriedad de Visperas de Canones, de Prima de Medicina, de Philosophia, Astrologia, y Rethorica, por turno, y no se pueda reelegir Diputado, que lo aya sido el año antecedente, ni se pueda escusar al que le cupiere por turno, pena de cien pesos, para el Arca de la Vniversidad, sino es por causas justas, que aprueve el Claustro pleno por la mayor parte, y de otra manera no sean admitidas; y si las aprobare, entre el que se sigue por turno, con la misma calidad;

dad, y luego que fueren señalados, haràn el juramento, que està en estas Constituciones, y à los dos mas antiguos, se les entregaràn las dos llaves, de las tres del Arca de la Vniversidad, porque la otra la há de tener el Rector, como està dicho.

CONSTITVCION. LXI.

Si algun Diputado muriere, ò se ausentare, se elija otro por la mayor parte del Claustro de Diputados.

ORdenamos, que si alguno de los Diputados de aquel año, muriere ò hiziere ausencia por mas de dos meses, en los casos, q̃ por estas Constituciones se les permite, se nõbre otro en su lugar por la mayor parte del Claustro de Diputados; y si los votos en la dicha eleccion estuvierẽ iguales, sea electo aquel, por quien el Rector vbiere votado, y en ningun caso el dicho Rector, por si solo, pueda nombrar Diputado.

CONSTITVCION. LXII.

Diputados tengan obligaciõ de asistir à sus Claustros, con pena.

ORdenamos, que los Diputados tengan obligacion precisa de acudir à los Claustros, al tiempo, y quando por estas Constituciones se establece; y al que faltare, no estando legitimamente impedido de manera, que conste al Rector, ò se escusare de asistir sin causa, por cada vez incurra en pena de tres pesos, los quales cobre el Tesorero Sindico, de la renta de su Cathedra, ò de las primeras propinas, y sino los cobrare, los pague de su bolsa; y para dicha multa baste solo el testimonio de el Vedel, de averle citado, y de el Secretario, de aver faltado en dicho Claustro, que deva dar fee, y escrivir los que asisten, para que por alli se puedan reconocer las multas.

* TITVLO VIII. *

De los Doctores, y Maestros.

CONSTITVCION. LXIII.

Doctores, y Maestros, tengan voto activo, y pasivo en el Claustro.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Doctores, y Maestros, que fueren graduados, ò incorporados en esta Vniversidad, entren en los Claustros, y se hallen en los actos publicos de ella, y tengan votos legitimos activos, y pasivos, como Capitulares de la dicha Vniversidad, y lo mismo se entienda con los Maestros en Artes, como sean de hedad de veinte años cumplidos; porque los q̃ fueren de menos hedad, no han de entrar, ni tienen voto en el Claus-

tro, activo, ni pasivo; pero pueden hallarse en todos los actos publicos, y examenes de su facultad, y paseos de los grados, y llevar sus propinas, y derechos.

CONSTITVCION. LXIIII.

ORdenamos, que los Doctores, ò Maestros, que se graduaren, ò incorporaren, en el primer Claustro en que entraren, juren en manos del Rector, de guardar secreto de todo lo que en los Claustros se tratare; y sino es aviendo hecho este juramento, no se admitan en el dicho Claustro.

El Doctor, ò Maestro, jure de guardar secreto, de lo que se tratare en el Claustro.

CONSTITVCION. LXV.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros, tengan sus asientos, y lugares en el Claustro, y en todos los actos publicos, y secretos de la Vniversidad, y en los paseos, y acompañamientos donde fueren en forma de Vniversidad, por la antiguedad de sus grados, sin que entre Theologos, y Juristas aya preheminencias por razon de la diferencia de las facultades, sino que todas se reputen vna mesma, en quanto à esto, y se mire à la antiguedad del grado; y para con los Medicos, y Artistas, el Theologo, y Jurista, aunque sea menos antiguo, prefiera al Doctor Medico, ò Artista, que sea mas antiguo; y el Medico prefiera tambien al Artista, aunque este sea mas antiguo, que aquel.

Doctores, y Maestros, en Claustros, y demas actos, guarden en los asientos, la antiguedad de sus grados.

CONSTITVCION. LXVI.

ORdenamos, que si alguno, ò algunos de los señores Oydores, y Alcaldes del Crimen, ò Fiscales de la Real Audiencia, se graduaren de Doctores, ò incorporaren en esta Vniversidad, tengan sus asientos despues del Rector, Maestrescuela, y Decano, por la orden, que entre si tienen por sus antiguedades, y despues de ellos se sienten los demas Doctores, y Maestros, por la orden contenida en la Constitucion antes desta, aunque los dichos Oydores, Alcaldes, ò Fiscales sean Doctores menos antiguos; y lo mesmo se observe, y guarde si los señores Inquisidores, ò su Fiscal, se graduaren de Doctores, ò incorporaren en esta Vniversidad, excepto, que han de tener sus asientos en el otro coro del Claustro, precediendo à todos los Doctores, y Maestros, aunque sean mas antiguos en grado, que ellos.

Que asiento han de tener en los actos de la Vniversidad los señores Oydores, Inquisidores, y Fiscales, que se graduaren, ò incorporaren en ella.

CON-

CONSTITVCION. LXVII.

Que los Doctores, Maestros, acudan à los Claustros, con pena.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros, sean obligados à ir à los Claustros, todas las vezes, que el Rector los llamare, si no fuere por algun legitimo impedimento, ò ausencia, que aya de hazer, que en esse caso se embiarà à escusar, y dar noticia al Rector, so pena de dos pesos por cada vez que faltare, siendo Cathedratico, y de vn peso al que fuere solamente Doctor, y creerse hà al Vedel, de como los llamò; y esto, haziendo asentar, y escrivir su declaracion en el libro de Claustros, y el Rector mandarà executar las penas, y que se pongan en el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. LXVIII.

Que precisamente han de hallarse al primer Claustro del Rector, para jurarle, con graue pena.

ORdenamos, que los Rectores, y Maestros, sean obligados à hallarse precisamente al primer Claustro despues de la eleccion de Rector, para jurarle, y darle la obediencia; y el que faltare, siendo llamado, y avisado por el Vedel, sea privado por tres meses de voto, y de la primera propina, la qual entre en el Arca de la Vniversidad; y el Rector dè luego cedula al Tesorero Sindico, para que la execute.

CONSTITVCION. LXIX.

Doctores, y Maestros, obedezcan al Rector, y no se digã palabras de injuria, con pena.

ORdenamos, que el Doctor, ò Maestro, que en acto publico excediere en alguna cosa, aya de estar obediente à la correccion del Rector, y cumpla, lo que alli le ordenare, y si contraviniere, el Rector le pueda castigar, como està dicho, y si se dixere entre los Doctores alguna palabra de injuria, los multe el Rector, y si fuere necessario les ponga pena, que callen, ò salgan del acto, como le pareciere, y dexan obedecerle, pena de seis meses de destierro de la Vniversidad, y de la mitad del salario de la Cathedra, siendo Cathedratico; y de trecientos pesos al q̃ no lo fuere, y dicha condenacion se execute luego, aplicada al Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. LXX.

El que entrare despues de començado el Claustro, y acto, donde se ha de sentar.

ORdenamos, que el Doctor, ò Maestro, que entrare en el Claustro, ò en algun acto publico, despues de estar començado, se siente en el lugar, que el Rector, ò Vice-Rector le señalare, aunque cayga fuera de orden: porque los Doctores, y Maestros, que estuvieren sentados no se anden levan-

levantando, ni trocando lugares, y el Rector, ò Vice-Rector, y Maestro de ceremonias, tengan mucho cuydado, que assi se guarde.

CONSTITVCION. LXXI.

ORdenamos, que ningun Doctor, ni Maestro, se halle en el examen secreto, ni lleve propina, ni otra cosa, ni tenga assiento en èl, sino que solo los Doctores, ò Maestros de la facultad de que fuere el examen, se hallen en èl, y se sienten por su orden, y antiguedades.

No se hallen en examen secreto, que no fuere de su facultad.

CONSTITVCION. LXXII.

ORdenamos, que los Doctores en Canones entren en el examen de los que se graduaren en Leyes, y lleven propinas, y los Doctores en Leyes, entren en el de los, que se graduaren en Canones, y assi mismo lleven propinas; y lo mismo se entienda con los Doctores, y Maestros en Artes, y Medicos, porque vnos, y otros han de entrar en sus examenes igualmente, y llevar propinas, por ser facultades simbolas, como se ordena en la Constitucion dozientas y noventa y ocho, de los grados de Licenciados.

Para llevar propinas en los grados, es vn Colegio el de Canones, y Leyes. Y tambien Medicos, y Artistas.

CONSTITVCION. LXXIII.

ORdenamos, que ningun Doctor, ni Maestro, pueda remitir, ni remita, ni de cedula, ni forma de remision de la propina, que avia de haver, sin que primero el graduado aya depositado, y el tal Doctor, ò Maestro la aya merecido por su asistencia, que entonces la podrà bolver si quisiere, so pena de que si la remitiere, ò diere cedula de remision, que la propina se aplique al Arca de la Vniversidad, por los graves inconvenientes, que de lo contrario suceden.

No se dè cedula de remision de propina antes de depositarla, con pena.

CONSTITVCION. LXXIIII.

ORdenamos, que en los actos publicos, en que concurriere la Vniversidad, y otros Tribunales, ayan de ir con su Vniversidad los Doctores, Maestros, Licenciados, y Cathedraticos, aunque no sean Doctores, y Maestros, y no con otro Tribunal, [sino es que sean Oydores, Alcaldes de Corte, Fiscales, Prebendados, ò Superiores actuales de las Religiones, en caso que ellas concurran en los dichos actos; por-

En concurso publico los Doctores, Maestros, Cathedraticos, y Licenciados, vayan con su Vniversidad, excepto los señores Oydores, Alcaldes, Prebendados, y Superiores actuales de su Orden.

que entonces podràn ir con sus Comunidades, pena de cinquenta pesos, y si fuere Cathedratico, pena de cien pesos, para el Arca de la Vniversidad; y el Rector, ò Vice-Rector lo execute en sus bienes, de los q̃ no tuvieren renta de la Vniversidad, y en los que la tuvieren, lo executè en sus salarios.

CONSTITVCION. LXXV.

Que no entren en acto alguno los Clerigos sin bonete, ni los seglares sin gorra, y no anden sin gualdrapa.

ORdenamos, que ningun Doctor Clerigo, entre, ni sea admitido en Claustro, ni en otro acto alguno de Vniversidad, sin bonete, ni Seglar sin gorra, pena de quatro pesos, para el Arca de la Vniversidad, el que assi entrare; y al Rector, ò Doctor, que preside, que lo consintiere; y assi mismo, que ningun Doctor, Maestro, ò Licenciado, de qualquiera facultad, pueda andar à cavallo sin gualdrapa; y los Bachilleres en Medicina, que vbieren jurado la Practica, no puedan traer daga, ni puñal, ni otra arma, pena de cinquenta pesos, diez para el que lo denunciare ante el Rector, aunque sea en secreto, y otros diez para el Rector, que lo executare, y treinta para el Arca de la Vniversidad.

TITVLO IX.

De los Claustros.

CONSTITVCION. LXXVI.

En que lugar se hã de hazer los Claustros.

ORdenamos, y mandamos, que en las Escuelas de esta Vniversidad, aya vna sala secreta, y apartada, para hazer Claustro el Rector, Doctores, Maestros, y Conciliarios, y no se haga en otra parte, pena de veinte pesos al Rector, que lo hiziere; y que ningun Doctor, ni Maestro serà obligado à ir à el siendo llamado para otro lugar fuera del referido.

CONSTITVCION. LXXVII.

Que aya en la sala de Claustros, vn Archiuo con tres llaues, y lo que en ella se ha de guardar.

ORdenamos, que en la dicha sala de Claustros, aya vn Archivo en que estèn los privilegios, escrituras, libros, y papeles de la Vniversidad, y alli se guarde el libro de los grados, y el de los Claustros, y estèn fuera los de cursos, y matriculas, que sirven de ordinario, y tengan tres llaves, la vna guarde el Rector, la otra el Diputado mas antiguo de aquel

año,

año, y la otra el Secretario. Y assi mismo estèn en la dicha sala las urnas en que se reciven los votos, las maças de plata, relox, y todas las demas cosas tocantes à la Universidad.

CONSTITVCION. LXXVIII.

En la sala de Claustros, estè el Arca de la Universidad.

ORdenamos, que estè en la dicha sala el Arca de la Universidad, donde se han de meter los pesos de oro, que en qualquier manera le pertenezcan, con quenta, y razon, y sea fuerte, y con tres llaves, la qual no se ha de abrir, sino como se ordena en estas Constituciones.

CONSTITVCION. LXXIX.

La llave de la sala de Claustros, tenga el Secretario.

ORdenamos, que tenga la llave de la dicha sala de Claustro, el Secretario, el qual sea obligado à dar quenta de todo lo que alli estuviere.

CONSTITVCION. LXXX.

A los Claustros, no se halle persona que no tenga voto, sino es el Secretario.

ORdenamos, que en los Claustros no se halle presente persona alguna, que no tenga voto, sino fuere el Secretario de la Universidad, y que un Vedel estè por la parte de afuera, y abra la puerta quando viniere algun Doctor, ò Maestro, y no la abra para recaudo alguno, sino es llamado primero, y tocando la campanilla el Rector, para que entre.

CONSTITVCION. LXXXI.

Que aya cada año seis Claustros ordinarios, y diputados seis, cada dos meses uno.

ORdenamos, que cada mes se haga Claustro, el ultimo Sabado, no siendo dia de fiesta, y siendolo, el dia antecedente, subalternandose en la forma siguiente. El primer Claustro del primer mes, sea de los Doctores, y baste numero de diez inclusos, el Rector, y Maestrescuela. El Sabado del siguiente mes, sea Claustro, de Rector, y Diputados, para materias de hazienda; desuerte, que al año aya seis Claustros ordinarios, y seis de Diputados; y el Rector deva juntarlos pena de diez pesos, por cada vez que dexe de hazerlo; y en este caso lo deva juntar el Maestrescuela, ò Doctor mas antiguo, so pena de los dichos diez pesos, para el Arca de la Universidad; y para que se junten los Doctores, y Maestros de aviso el Secretario al Vedel, para que acuda al Rector, ò Maestrescuela, y en caso de enfermedad, y ausencia de ambos, al que hiziere oficio de Vice-Rector, ò Vice-Cancelario.

CON-



CONSTITVCION. LXXXII.

Si vbiere discordia en el Claustro, se remita à Claustro pleno.

ORdenamos, que si en algun Claustro vbiere discordia en el negocio que se tratare, se remita à Claustro pleno; al qual luego mande llamar el Rector, y se confiera, y vote la tal discordia.

CONSTITVCION. LXXXIII.

Si lo que se trata en Claustro, se juzgare ser negocio graue, se remita à Claustro pleno.

ORdenamos, que si en el Claustro ordinario se dificultare sobre lo que se trata, y se juzgare por la mayor parte ser causa grave, y que cõviene tratarla, y resolverla en Claustro pleno, el Rector tenga obligacion, dentro del termino, que alli se resolviere, de juntarlo, para que en él se determine, sin mas dilacion.

CONSTITVCION. LXXXIIII.

Para Claustro pleno, ha de hauer veinte Doctores, y Maestros, y preceder cedula de ante diem.

ORdenamos, que para hazer el Claustro pleno, han de concurrir veinte Doctores, y Maestros, por lo menos, con Rector, y Maestrescuela, y no se pueda juntar, sino es precediendo cedula de ante diem, en que se declaren à cada vno de los llamados, las materias, y negocios, que se han de tratar, y solo à ellos puedan proponerse, y no à otros.

CONSTITVCION. LXXXV.

Quien, y quantos han de firmar el libro de Claustros para que se dé fee.

ORdenamos, que el Rector, y Doctor mas antiguo, y el Secretario de la Universidad, firmen solos en el libro de los Claustros, [que ha de estar en el Archivo] lo que se acordare, tratare, y determinare en ellos, y esto baste, y se le dè entera fee, y credito, como si lo firmara todo el Claustro; salvo las elecciones de oficiales, que se han de firmar por el Rector, y quatro Doctores, ò Maestros mas antiguos, de las quatro facultades mayores; y lo que en dicho libro no se hallare escrito, y firmado, como aqui se ordena, sea de ningun volor, ni efecto.

CONSTITVCION. LXXXVI.

Antes que el Claustro se comience, se lea el passado, para ver si està cumplido.

ORdenamos, que primero que se determine, ni trate cosa alguna en el Claustro, se vea, y lea lo determinado en el passado, y lo que se vbiere puesto en execucion, se ponga, y escriva primero en el libro por memoria, dando termino en que se haga lo que estuviere por hazer, para que en otro Clau-

Clauſtro, ſe tome quenta de ello, y ſe advierta en todos los Clauſtros, haſta que ſe cumpla, y lleve à execucion, lo que vna vez ſe vbiere reſuelto, y no quede olvidado, ni omitido; y ſi alli pudiere tener execucion lo acordado, no ſe proceda à otra coſa, ſin que primero ſe cumpla, y execute.

CONSTITVCION. LXXXVII.

ORdenamos, que lo que vna vez ſe determinare en algun Clauſtro, no ſe pueda revocar en otro, ſino fuere concurriendo en la revocacion, las tres partes, de quatro de los Doctores, y Maeſtros, que alli ſe hallaren; y que para ello aya juſta cauſa, y por tal la tengan, y declaren las dichas tres partes en el dicho Clauſtro, precediendo la cedula de ante diem, como eſtà dicho, y procvrando, que concurran todos, ſino es los legitimamente eſcuſados.

Que lo determinado en vn Clauſtro, no ſe revoque en otro, ſino fuere concurriendo tres partes, de quatro, y por juſtas cauſas.

CONSTITVCION. LXXXVIII.

ORdenamos, que en todos los Clauſtros, el Rector, ò Maeſtreſcuela, el Vice-Rector, ò Vice-Cancelario por ſu auſencia, ſolo pongan al principio el caſo, y la materia ſobre que ſe han juntado; y luego para votar con mayor libertad, ſe comience por los mas antiguos, ſin que lo impidan los dichos Rector, ò Maeſtreſcuela, Vice-Rector, ò Vice-Cancelario, pena de cinquenta peſos, para el Arca de la Univerſidad, y los vltimos votaràn el Rector, y Maeſtreſcuela. Y ſi de comun conſentimiento todos vinieren en vna coſa, deva, el que preſidiere, antes de eſcrivirſe en el libro, preguntar, ſi ay algun Doctor, que diſienta, y al que fuere de contrario parecer, ſe le oyga, y ſi pidiere teſtimonio, ſe le dè; y ſin embargo ſe execute lo reſuelto.

Forma, y modo con que ſe ha de votar en los Clauſtros.

CONSTITVCION. LXXXIX.

ORdenamos, que en todo lo que ſe propuſiere, y votare en todos los Clauſtros plenos, ordinarios, y de Diputados, y de Conciliarios, ſe execute lo que el mayor numero de votos determinare, ſiendo caſo de juſticia; y ſi fuere de gracia ayan de concurrir todos los votos: de tal manera, que ſolo vno, que contradiga, no tenga efecto lo reſuelto por la mayor parte.

En todos los Clauſtros, ſe execute lo reſuelto por la mayor parte, ſino fuere negocio de gracia.

CONSTITVCION. XC.

Si se dudare, si es de gracia, ò justicia se vote primero la calidad del negocio, y si fuere de gracia se vote con granos blancos, y negros, y tābien si fuere del Rector, o Maestrescuela.

ORdenamos, que si se propusiere algun negocio, en que se dude, si es de gracia, ò justicia; se resuelva primero la calidad, con que se ha de votar, y hecho esto, si la resolucion de la mayor parte fuere, de que se vote, como de justicia, baste el mayor numero de votos; y si fuere de gracia, se aya de resolver en la forma referida, concurriendo todos nemine discrepante. Y para que con mayor libertad se vote, en las materias de gracia, y aunque sea de justicia, como toque al Rector, ò Maestrescuela, aya de ser, estando apartadas las vrnas, y con granos blancos, que signifiquen el voto, que concede; y negros el que niega, y basta vno negro, para que no se tome la resolucion; y si el Rector, ò Maestrescuela la executare, aviendo disentimiento, ò se votare en otra forma, que con granos blancos, y negros, y secretamēte, sea nullo quanto obrare, y condenado en docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. XCI.

Que pueda cada vno reformar su voto, aunque estè escrito, como no aya salido de el Claustro.

ORdenamos, que si aviendo dicho vno de los del Claustro, su voto, y parecer, despues quisiere mudarlo, por aver oydo otras razones en el mismo Claustro, lo pueda hazer, aunque se aya escrito la resolucion, como sea antes de salir dèl, pero despues de aver salido, se estè à lo resuelto.

CONSTITVCION. XCII.

Que los Doctores hablen con modestia en los Claustros y como se à de castigar el exceso que alli vbiere.

ORdenamos, que los Doctores, y Maestros, en los Claustros, traten los negocios con palabras graves, y decentes, como en semejante lugar conviene, y no se digan razones descomedidas, ni injuriosas; y si de esto excedieren, el Rector, echando fuera los que vbieren incurrido, los multe, y castigue, como mejor le parezca, segun la calidad de la culpa.

CONSTITVCION. XCIII.

Que en el Claustro vote cada vno en su lugar, sin atravesarse; y el que excediere sea multado.

ORdenamos, que vote cada vno en su lugar, sin atravesarse, ni hablar antes de llegar su parecer; y al que lo contrario hiziere, si vna vez advertido, por el que preside, no obedece, pueda multarlo, hasta en cantidad de seis pesos, creciendo la pena, conforme fuere la contumacia; la qual luego execute el Vedel, en la forma, que lo ordenare el Rector.

CON-

CONSTITVCION. XCIIII.

ORdenamos, que en qualquier Claustro, que se votare, no se pueda hallar ninguno de los interessados, sino que estè fuera del, hasta que se aya acabado de votar; y si se dudare, sobre si es, ò no es interesado, se salga, y se vote, y execute, lo que el mayor numero de votos resolviere sobre este punto; y esto se observe, assi en las materias de govierno, como en las de hazienda, gracia, y otras, aunque sea el mismo Rector, ò Maestrescuela: porque nadie ha de poder asistir, votandose cosa, que le toque, ò en que sea interesado.

Que ningun interesado, se halle en Claustro, aunque sea Rector, ò Maestrescuela.

CONSTITVCION. XCV.

ORdenamos, que si algunos de los Doctores, y Maestros, de los Diputados, ò Conciliarios, no vineren à los Claustros, para que fueren llamados, no puedan embiar su voto, y si lo embiaren, no valga, aunque se hallen legitimamente impedidos, pero si el que asistiendo al Claustro, por alguna justa causa se saliere dèl, con licẽcia del Rector, pueda dexar su parecer escrito, y firmado ante el Secretario, aviendose començado à proponer la materia, estando èl presente.

Que ningun Doctor ausente, pueda embiar su voto al Claustro: pero el que saliere, con licencia, pueda dexarlo escrito.

CONSTITVCION. XCVI.

ORdenamos, que si entrare alguno de los Doctores en Claustro, despues de averse propuesto la materia, no hallandose bastantemente instruido, no sea necessario bolversela à explicar, sino que vote el vltimo, y con la noticia, que tuviere, dè su parecer, y sino estuviere instruido, dexe de votar.

El que entrare despues de començado el Claustro, vote el vltimo.

CONSTITVCION. XCVII.

ORdenamos, que para que aya Claustro de Diputados, sea numero bastante el de quatro, sin el Rector; y para Claustro de Conciliarios, cinco, y que el Rector sin aver este numero no pueda hazer dichos Claustros, pena de ser nulos.

Para q̃ aya Claustro de Diputados, y Conciliarios, que numero sea necessario.

CONSTITVCION. XCVIII.

ORdenamos, que en los Claustros ordinarios de Diputados, no pueda hallarse otro Doctor, ni Maestro, ni otra persona alguna, sino fuere el Secretario de la Vniversidad; ni en el de Conciliarios otro, que no lo sea; y en el de Diputados, no se pueda tratar otra cosa, sino lo que tocare à mate-

Que personas se han de hallar en los Claustros de diputados, y Conciliarios, y que se ha de tratar en ellos.

rias

rias de hazieda de la Vniversidad, ecepto la de imposicion de censos, que estos no se han de imponer sin acuerdo, y resolucion del Claustro pleno; y en los de los Cōciliarios, no se pueda tratar, ni trate, mas q̄ de la vacante de Cathedras, y lo que toca à sus oficios, y que por las Constituciones les pertenece.

CONSTITVCION. XCVIIII.

Que passada la hora citada, para los Claustros, presida el Doctor, ò Maestro mas antiguo, excepto en el de Conciliarios.

ORdenamos, que si llegada la hora, en que se ha de hazer el Claustro, para que fueron citados los Doctores, y Maestros, ò Diputados, y vbiere el numero bastante para Claustro pleno, ò ordinario, ò de Diputados, sin esperar mas tiempo, ni al Rector, ni Maestrescuela, siendo pasada la hora, se junten à Claustro, presidiendo en èl el Doctor, à quien toca, conforme està determinado en estas Constituciones, y se estè, y pase por lo que por la mayor parte determinare; lo qual no se entienda en los Claustros de Conciliarios: porque estos no se han de poder hazer, sin que presida el Rector, ò Vice-Rector, que lo fuere, conforme à estas Constituciones.

CONSTITVCION. C.

El Doctor, ò Maestro, luego que se graduen, y demas Ministros, antes de ser receuidos, juren de acudir à los Claustros.

ORdenamos, que quando alguno reciviere el grado de Doctor, ò Maestro, en qualquiera facultad, ò entrare en oficio de la Real Vniversidad, jure de acudir à los Claustros, quando fuere llamado, y citado, y le compitiere por razon de los oficios, que tuviere en ella.

* TITVLO X. *

De las Cathedras.

CONSTITVCION. C.I.

Cathedras.

EN esta Vniversidad ay, y ha de haver las Cathedras siguientes, mientras su Magestad no ordenare otra cosa.

La de prima de Theologia, con salario de 700. pesos.

PRimeramente vna Cathedra de Prima de Theologia, de propiedad, con setecientos pesos de salario cada año, que se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana.

CONSTITVCION. C.II.

La de Escriptura, con 600. pesos.

OTra Cathedra de Sagrada Escriptura, de propiedad, con seiscientos pesos de salario en cada vn año, la qual se ha de leer, desde las ocho à las nueve de la mañana.

CON-

CONSTITVCION. C.III.

OTra Cathedra de Visperas de Theologia, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las tres à las quatro de la tarde.

La de Visperas de Theologia, cõ 600. pesos.

CONSTITVCION. C.IIII.

OTra Cathedra de Prima de Canones, de propiedad, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las siete hasta las ocho de la mañana.

La de Prima de Canones, con 600. pesos.

CONSTITVCION. C.V.

OTra Cathedra, de propiedad, de Prima de Leyes, con seiscientos pesos de salario, que se ha de leer desde las ocho de la mañana hasta las nueve.

La de Prima de Leyes, con 600. pesos.

CONSTITVCION. C.VI.

OTra Cathedra de Decreto, de propiedad, con salario cada vn año de seiscientos pesos, que se ha de leer desde las nueve hasta las diez de la mañana.

La de Decreto, con 600. pesos.

CONSTITVCION. C.VII.

OTra Cathedra de Clementinas, temporal, que de nuevo se instituye, que se ha de proveer por opposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer desde las diez hasta las onze de la mañana, y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos, para proveerla.

La de Clementinas, con 100. pesos.

CONSTITVCION. C.VIII.

OTra Cathedra de Visperas de Canones, la qual sea de propiedad [por averse instituido nuevamente la Cathedra de Clementinas, que ha de ser temporal] y tenga de salario quatrocientos pesos cada año, y se ha de leer desde las dos à las tres de la tarde, y esta es la que hasta agora se à nombrado de Sexto.

La de Visperas de Canones, con 400. pesos.

CONSTITVCION. C.IX.

OTra Cathedra de Visperas de Leyes, de propiedad, con salario de quatrocientos, y cinquenta pesos cada año, y se ha de leer desde las tres hasta las quatro de la tarde.

La de Visperas de Leyes, con 450. pesos.

CONSTITVCION. C.X.

Cathedra de Instituta, cõ 350. pesos.

OTra Cathedra de Instituta, temporal, que se ha de proveer por opposicion cada quatro años, con salario de trecientos y cinquenta pesos, y se ha de leer, desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITVCION. C.XI.

La de Prima de Medicina, con 500. pesos.

OTra Cathedra de Prima de Medicina, de propiedad, con quinientos pesos de salario cada año, y se ha de leer, desde las diez hasta las onze de la mañana.

CONSTITVCION. C.XII.

La de Visperas de Medicina, con 300. pesos.

OTra Cathedra de Visperas de Medicina, temporal, que se ha de proveer por opposicion cada quatro años, con salario de trecientos pesos cada año, que se ha de leer, desde las tres hasta las quatro de la tarde.

CONSTITVCION. C.XIII.

La de Anotomia, con 100. pesos.

OTra Cathedra de Anotomia, y Cirugia, temporal, que se ha de proveer en la misma forma, con salario de cien pesos cada año, y se ha de leer, desde las quatro à las cinco de la tarde, y la rija este primer quadrieño, el que al presente la lee por nombramiento del Rector de la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.XIIII.

La de Metodo, con 100. pesos.

OTra Cathedra de Methodo, temporal, que se ha de proveer por opposicion cada quatro años, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer, desde las dos à las tres de la tarde; y luego que se publiquen estas Constituciones, se pongan Edictos para proveerla.

CONSTITVCION. C.XV.

La de Astrologia, con 100. pesos.

OTra Cathedra, de propiedad, de Astrologia, con salario de cien pesos cada año, que se ha de leer, desde las nueve hasta las diez de la mañana.

CONSTITVCION. C.XVI.

La de propiedad de Philosophia, con 380. pesos.

OTra Cathedra de Philosophia, de propriedad, con salario de trecientos y ochenta pesos en cada año, q se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana, y en ella los libros de Phisica, de Generatione, y de Anima, de Aristoteles.

CON-

CONSTITVCION. C.XVII.

OTra Cathedra de Artes, temporal, que se ha de proveer por opposicion cada quatro años, con salario de trecientos y veinte pesos cada año, que se ha de leer, desde las siete à las ocho de la mañana, y en ella Sumulas, y Logica. *La temporal de Philosophia, con 320. pesos.*

CONSTITVCION. C.XVIII.

OTra Cathedra, de propiedad, de Rhetorica, con salario de ciento y cinquenta pesos cada año, que se ha de leer, desde las siete hasta las ocho de la mañana. *La de Rhetorica, cō 150. pesos.*

CONSTITVCION. C.XIX.

OTra Cathedra de lengua Mexicana, de propiedad, con salario de trecientos pesos cada año, en quitas, y vacaciones, la qual se entienda vacar siempre que el que la leyere, siendo Clerigo passare à Beneficio, ò Religioso à Priorato, ò Doctrina, que se ha de leer, desde las ocho hasta las nueve de la mañana, y desde las tres à las quatro de la tarde, por la mañana lengua Mexicana, y por la tarde Otomi. *La de lengua Mexicana, con 300. pesos.* Reformada en la Real Cedula de reformacion.

CONSTITVCION. C.XX.

POr quanto aviendose eregido Cathedra de santo Thomas, con calidad de que la leyese vn Religioso de la Orden de santo Domingo, Maestro graduado por esta Vniversidad, sobre que ha avido algunas diferencias con ella, por tener tambien calidad de no poderse opponer los Religiosos de la dicha Orden à otras Cathedras, aviendo reconocido su fundacion, y conferido con el P. Provincial, y Diffinitorio, han aceptado la dicha Cathedra, con esta condicion, como parece por respuesta, que dieron al auto de diez y nueve de Iulio, de seiscientos y quarenta y cinco años, que se les hizo notorio, Ordenamos, que se conserve la dicha Cathedra en Religioso de esta Orden, con la calidad referida, de no poderse opponer à otras de qualquiera facultad, que sean, y perpetuamente en el que oy la sirve; porque se declara ser de propiedad, y que no se pueda vacar, sino por los casos, que las demas Cathedras de esta Vniversidad; y quando vacare, su provision sea proponiendo el Provincial, tres sugetos de su Orden, Maestros graduados por esta Vniversidad, al señor Virrey, de los quales elija vno, el que le pareciere, al qual *Cathedra de Santo Thomas cō que calidad, y como se ha de proveer.*

con

con Provision de Govierno, que en virtud de su nombramiento se le diere, se le dè luego la possession por el Rector, ante el Secretario, y goze del salario de docientos pesos, que le estã situados, en quitas, y vacaciones, y de los demas emolumentos, y privilegios de que gozan los demas Cathedraticos, y Maestros, que por estas Constituciones les pertenecen, y se aya de leer la dicha Cathedra, desde las quatro hasta las cinco de la tarde.

CONSTITVCION. C.XXI.

Conseruaciõ de las Cathedras, que ay al presente.

POr quanto esta Vniversidad, es del Patronato Real erigida, formada, y sustentada por la grandeza, y liberalidad de los Reyes de España nuestros señores, y sin orden, y licencia suya, despachada por el Supremo, y Real Consejo de las Indias, no se pueden, ni es justo erigir, ni extinguir Cathedras algunas; y mucho menos aquellas, que se dotaren por personas particulares. Ordenamos, que no se pueda inovar en la ereccion, y conservacion de las Cathedras, que oy quedan señaladas, ni añadir, ni quitarse otras algunas, ni quitar, ni añadir salarios, mas de los q̃ oy tienen, ni introducir otras Cathedras de nuevo, assi de particulares, como de hazienda de su Magestad, sin Cedula especial suya.

CONSTITVCION. C.XXII.

Vacante de Cathedras, para el Arca de la Vniuersidad.

ORdenamos, que lo que rentarẽ las Cathedras, que estuvieren vacantes, desde que se declaren por tales, hasta que se tome possession de ellas por los que fueren proveydos, sea, y quede para el Arca de la Vniversidad, gastos, y necesidades de ella, y ajustar los salarios, que se devieren à Cathedraticos, y Ministros.

* TITVLO XI. *
De los Cathedraticos.

CONSTITVCION. C.XXIII.

Catredraticos comiẽcen à leer desde 19. de Otubre. Que dias son lectivos, y quales no en todo el año.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Cathedraticos de esta Vniversidad, desde diez y nueve de Otubre, que es vn dia despues de S. Lucas, y se acaban las vacaciones, sean obligados à leer sus Cathedras todo el

año

año continuo, excepto las vacaciones generales, que han de ser desde ocho de Septiẽbre, hasta diez y ocho de Otubre, dia de san Lucas; y desde el primer dia de Pasqua de Navidad, hasta la de los Reyes; y desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo; y las fiestas, que por el Vedel de esta Vniversidad, se echaren, y publicaren por los generales, que son las contenidas en el catalogo incerto en estas Constituciones, y la semana en que no vbiere fiesta, serà asueto [en que no se aya de leer] el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer, y pasar sus liciones; y el Doctor, ò Maestro, que algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones, fiestas, y dias de asueto) sea multado en el salario de aquel dia; y si en todo el año hiziere faltas de treinta dias para arriva, sin impedimento legitimo, se lleve la multa doblada; y si fuere mayor la falta, se guarde la Constitucion ciento y veinte y cinco, que habla en esta razon.

CONSTITVCION. C.XXIIII.

Que todos los Cathedraticos, lean vna hora entera, y en latin, excepto los de Anotomia, y Astrologia.

ORdenamos, que todos los Cathedraticos, assi de Cathedras de propiedad, temporales, y de substitucion, tengan obligacion de leer vna hora entera, por el Relox de la Vniversidad, ò ampolleta, la media hora dictando, y escriviendo, y la otra media explicando lo que vbieren escrito en latin, si ya no es, que la dificultad sea tan grande, que pida su explicacion en romance; lo qual no se entienda con las Cathedras de Anotomia, y de Astrologia, por que lo q̃ se ha de escrivir, y explicar, todo puede ser en romance, y los Cathedraticos, que faltaren en leer, y no aviendo oyentes, en assistir en la Vniversidad la dicha hora entera, el Vedel tenga cuydado de multarlos, y el Rector en las visitas, que hiziere, lo mande assi; à los quales Cathedraticos se les encarga la conciencia, pues no es justo, que defrauden el tiempo à la Vniversidad, y à los oyentes; y los quadernos que leyeren cada año, tengan obligacion de entregarlos enquadernados, para que se pongan en el Archivo, los Cathedraticos de propiedad veinte dias despues de la Natividad de N. Señora, y sin certificacion del Secretario, de averlo hecho, no se les pague el vltimo tercio de su salario de aquel año.

CONSTITVCION. C.XXV.

Cathedraticos, que dexaren de leer en vn año, mas de 30. dias, en que pena incurren.

Y Porque en la assistencia, y puntualidad de leer de los Maestros, consiste el aprovechamiento, y concurso de los dicipulos: ordenamos, que el Cathedratico, q̃ en vn año incurriere en treinta multas discretas, ò continuas, todas las demas que sobre ellas incurriere, se le desquenten, y las pague dobladas; y si llegare à sesenta multas en vn año, sea privado de la Cathedra, y si fuere frequente en los siguienres, aunque no llegue à este numero, el Rector se lo advierta; y no emmendandose, se le pueda vacar la Cathedra. Y esto lo deva hazer el Rector; y sino lo hiziere, el Maestrescuela, sobre que se les encarga la cõciencia; y para que en esto se obre con satisfacion de toda la Vniversidad, se ayan de leer en Claustro pleno las multas, que vbieren tenido el año antecedente, para lo qual saque el Secretario testimonio de ellas del libro de los Vedeles.

CONSTITVCION. C.XXVI.

Que lean las leturas, que por el Rector, y Claustro le fueren señaladas al principio de vacaciones.

ORdenamos, que los Cathedraticos lean los libros, titulos, y materias, que por el Rector, y junta de Cathedraticos se les señalare en el principio de las vacaciones [como està dicho en la Constitucion treinta y quatro] y despues de las lecciones asistan à la puerta de sus generales algun espacio de tiempo, para satisfacer à los Estudiantes oyentes, las dudas que tuvieren, y declararles lo que no vbieren entendido.

CONSTITVCION. C.XXVII.

Que expliquen los Cathedraticos de Theologia, al Maestro de las sentencias.

ORdenamos, que los Cathedraticos de Theologia, en las Cathedras de Prima, y Visperas, que son de Theologia Scholastica, han de leer los quatro libros de las Sentencias; pero cumplirse ha, leyendo sus materias, por el orden de las partes de S. Thomas, con que en los principios de las questiones, se lea la letra de aquel Ilustre Varon Maestro de las Sentẽcias Pedro Lombardo, Obispo Paricierse, que à ellas corresponde, declarando sus conclusiones, y en que se tienen comunmente por ciertas, ò inciertas.

CONSTITVCION. C.XXVIII.

Que los Cathedraticos de propiedad, puedã poner susti-

ORdenamos, que los Cathedraticos de propiedad puedan, si quieren, leer por Substitutos, desde San Juan hasta

hasta siete de Septiembre, antes de las vacaciones; como los tales Substitutos sean aprobados por el Rector. Con declaracion, que las Cathedras de Prima, y Visperas de propiedad no las han de poder substituir sino fuere Doctor, ò Licenciado en la facultud de la Cathedra, que sustituyere, y las demas, Bachilleres passantes de la facultad; y si los Sustitutos nombrados, no leyeren, por algun impedimento legitimo, cuide el Rector, que se pongã otros, en la mesma forma, que ellos, y no se les multe à los Cathedraticos.

tutos, desde S. Iuan hasta vacaciones, con aprobacion del Rector.

CONSTITVCION. C.XXIX.

Y Porque sucede, que para remitirlo por titulo à España, se sacan sustituciones, ad honorem, y sin leer, ò tan pocos dias, que se reconoce, que no es para el fin porque se permiten, sino para acreditarse; de que resulta mucho perjuicio à los benemeritos de esta Vniversidad, y otros inconvenientes: mandamos, que pena de docientos pesos, y seis meses de suspension de oficio al Secretario, no dè testimonio alguno de aver sustituido, sino es à quien verdaderamente lo viere hecho, y con licencia por escrito del Rector, y Claustro pleno, declarando los dias que viere sustituido, y si leyeron en ellos, y no de otra manera.

Testimonio de sustitucion de Cathedra, en que forma se ha de hazer.

CONSTITVCION. C.XXX.

ORdenamos, y mandamos (para evitar los inconvenientes, que se siguen de hazer ausencia los Cathedraticos) que de aqui à delante qualquiera que lo fuere de esta Vniversidad, no pueda hazerla por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir à escusarse, y la escusa que diere, se vea por el Rector, y Claustro pleno, convocado señaladamente para este caso, y si pareciere justa la causa, se admita, y pueda dar mas tiempo, y no pareciendo serlo, se vaque la Cathedra, y se probea, y pueda ser Oppositor aquel à quien se quitò, executandose irremisiblemente en esto lo que la mayor parte resolviere, sin que en otro Claustro se pueda variar, ni alterar, por los daños que resultan de no probeer de breve remedio en estos casos; exceptuando los que se ausentaren

Ausencia de Cathedraticos, en tiempo lectivo, no pueda ser mas que por 2. meses, y si fuere por mas tiepo, que se ha de hazer.

por servicio de su Mageſtad, con licencia del ſeñor Virrey, ò de quien governare, ò por bien, ò negocio de la meſma Vniverſidad, que en eſtos caſos podrà el Rector, y Clauſtro pleno, dar licencia para mas tiempo de dos meſes, como no exceda de vn año; y en otro ningun caſo no la puede dar, para que dexen de leer el tiempo, q̃ ſon obligados por eſtas Conſtituciones, y ſi ſe le diere, no valga; y los que lo votaren paguen cada vno veinte ducados, aplicados para el Arca de la Vniverſidad. Y es declaracion, que no ſe pueda imbiar à Eſpaña Cathedratico ninguno, con retencion de ſu Cathedra, ſin Cedula expreſſa de ſu Mageſtad, en que le haga merced de conſervarle en ella.

CONSTITVCION. C.XXXI.

Los que fuerẽ probeydos en Prebendados, y otros oficios, puedan leer ſus plaças, haſta partirſe.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que ſi algun Cathedratico fuere probeydo en Prebenda, ò Beneficio Eccleſiaſtico, ò Plaça de Audiencia Real, ò otro oficio de juſticia, en eſtas Provincias, que requiera auſentarſe, y reſidir fuera de eſta Ciudad, no ſe dè por vaca la Cathedra, haſta que aya partido de ella, como la lea, con las meſmas obligaciones, y ſubordinacion, que los demas; y ſino la leyere dentro de ocho dias de aver recevido ſu titulo, ò aviſo del Conſejo, de la Merced que le han hecho, ò Cedula de Govierno, ò Bullas, vaque la Cathedra.

CONSTITVCION. C.XXXII.

Si el Cathedratico enfermare, ponga ſuſtituto, y ſi la enfermedad fuere perpetua, el ſuſtituto ſea a vota audientium, con 100. peſos de ſalario.

ORdenamos, que el Cathedratico, que por enfermedad, ò por otro impedimento legitimo no pudiere leer, ſea obligado, luego que lo tenga, à poner, y nombrar ſuſtituto, que ſea por el tiempo q̃ eſtuviere impedido, ò aviſe al Rector, para que probea lo que en el caſo convenga, de manera que los oyentes no eſtèn ſin licion, y el ſuſtituto, que puſiere en eſte caſo, baſte que ſea Bachiller, graduado en la facultad de que fuere la Cathedra, como tenga las partes, y erudicion, que ſe requiere, con aprobacion del Rector, y no de otra manera, ſino es en las Cathedras de Prima, y Viſperas, que como eſtà mandado ha de ſer Doctor, y ſi la enfermedad ſe entendiere ſer perpetua, y por ello eſtar el Cathedratico impoſibilitado de leer, ſe probea ſuſtituto cada quatro años, por votos de los oyentes ſolos, y con Edictos pueſtos con termino de tres dias, como ſi la Cathedra eſtuviera vacante; y el ſuſti-

sustituto, en quien fuere probeyda, lleve del salario del Cathedratico propietario cien pesos, como los sustitutos de Jubilaciones, y todo lo demas se le dè al propietario.

CONSTITVCION. C.XXXIII.

El que leyere Cathedra de propiedad 20. años, se jubile, y los privilegios del jubilado.

ORdenamos, que el Cathedratico, que leyere Cathedra de propiedad por tiempo de veinte años, quede Jubilado, y lleve enteramente el salario de su Cathedra; salvo sesenta y cinco pesos, de ciento que se pagaràn al sustituto, en quien por votos se probeyere la sustitucion de dicha Cathedra, de quatro en quatro años; porque los treinta y cinco restantes, se han de pagar de las rentas de la Vniversidad; y el Cathedratico, que assi se Jubilare, goze de todos los privilegios, honras, y essenciones, que por derecho se conceden à los Doctores Jubilados; excepto, que no lleve las propinas, sino asistiere à los examenes, grados, y otros actos de la Vniversidad: con declaracion, que si el dicho Cathedratico despues de Jubilado, y antes de probeerse en sustitucion su Cathedra, quisiere proseguir leyendola, no se le pueda impedir; y tambien si sucediere averse probeydo, y bolviere à vacar la misma Cathedra; pueda bolverla à leer sin opposicion, y sino fuere ya Rector, ò Maestrescuela.

CONSTITVCION. C.XXXIIII.

Los 20. años, para jubilacion, han de ser continuos, y lo que se leyere en Canones valga para Leyes, y lo que en Leyes, para Canones.

ORdenamos, [por escusar las dudas, que pueden ofrecerse] que para Jubilarse vn Cathedratico los veinte años, que ha de leer, sean continuos en esta Vniversidad, y en Cathedra de propiedad; y para Jubilarse en la Cathedra de propiedad de Canones, si vbiere leydo parte de los dichos veinte años, en la de propiedad de Leyes, se entienda aver cumplido enteramente con el tiempo de su Jubilacion; y lo mismo se observe, para el que se vbiere de Jubilar en Cathedra de propiedad de Leyes, aviendo leydo otro tanto en la, de propiedad de Canones, por ser facultades simbolas; y no valga para Jubilarse en Theologia, y Medicina, lo que se leyere en Cathedra de Artes, aunque sea de propiedad.

CONSTITVCION. C.XXXV.

El que llevare tres vezes Cathedra, por opposicion, a la quarta no se le puedan opponer.

POrque es justo, que tengan premio los Cathedraticos, que se vbieren opuesto muchas vezes, llevado, y defendido

dido ſu Cathedra, en concurſo de otros oppoſitores, y para eſcuſar los exceſſos, y graves inconvenientes, que reſultan de multiplicarſe oppoſitores, y vacantes: ordenamos, que el que tuviere Cathedra temporal, ò de ſuſtitucion, por Jubilacion; ò enfermedad perpetua del propietario, à la qual deſpues del primer quadrieño, ſe le vbieren oppueſto tres vezes, y en todas ellas vbiere vencido, quede eſſento, y privilegiado, para que no ſe le puedan opponer mas mientras la poſeyere, y ſirviere; pero en caſo, que no ſe le vbieren oppueſto, aunque paſſe mas tiempo de doze años, quede ſiempre temporal, y puedan opponerſele al fin del quadrieño, como lo ordena la Conſtitucion ciento y cinquenta y ocho.

CONSTITVCION. C.XXXVI.

El que lleuare Cathedra temporal, ſino es Doctor en aquella facultad à de Repetir dentro de vn año, cõ pena.

ORdenamos, que el Bachiller, que llevare Cathedra temporal en eſta Vniverſidad, tenga obligacion dentro de vn año, de Repetir en la facultad de que fuere la Cathedra, y ſino Repitiere dentro de eſte termino, ſea multado en el tercio del ſalario; y ſi paſſaren dos años, ſe le vaque la Cathedra, que aſſi vbiere llevado; y lo meſmo ſe entienda con el Doctor, ò Maeſtro, ſino lo fuere en la facultad de que es la Cathedra; y ſe declara aver cumplido con ſu obligacion, con aver Repetido dentro del dicho año; y tengan cuydado el Rector, y Diputados, de q̃ ſe cobre el tercio del ſalario de la demas renta, en caſo que ſe contravẽga à eſta Conſtitucion.

CONSTITVCION. C.XXXVII.

El Bachiller, que lleuare Cathedra de propiedad, que obligacion tiene.

ORdenamos, que ſi algun Bachiller llevare Cathedra de propiedad, tenga obligacion de graduarſe dentro de vn año, de Licenciado, y dentro de otro, de Doctor, y ſi algun Licẽciado llevare Cathedra de propiedad, tenga obligacion dentro de vn año, de graduarſe de Doctor; y al que aſſi no lo hiziere, paſſado el dicho termino, quede vacante, ipſo facto la Cathedra.

CONSTITVCION. C.XXXVIII.

El Doctor, ò Maeſtro, que lleuare Cathedra de propiedad, de otra facultad, ſe aya de graduar en ella. Que actos ha de hazer, y derechos pagar.

Y Porque ſe han ofrecido algunas diferencias, ſobre ſi el que eſtà graduado de Doctor, en Canones, ò Theologia, y entra en Cathedra de propiedad de Philoſophia, ſe ha de graduar, ò no, en la profeſion de la Cathedra en que entra: orde-

Ordenamos, que el que assi ascendiere à estas Cathedras de propiedad, siendo Doctor en otra facultad, se aya de graduar en la de su Cathedra dentro de vn año, de Licenciado; con calidad, de que no tenga mas obligacion, que hazer vna Repeticion, y hecha, se le de el grado de Licenciado, y despues para el de Doctor, la question Doctoral acostumbrada, con las demas ceremonias, menos la pompa, y propinas; y cumplirà solo con dar vnos guantes à cada Doctor; con declaracion, que el que assi fuere graduado de Licenciado, y Doctor, no lleve propinas de la dicha facultad, sino solo los guantes; y los que dẽtro del dicho termino no se graduaren, pierdan la Cathedra, y el Rector tenga obligacion de proveerla, pena de docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, con que se ocurre al inconveniente, que resultava, de criar Bachilleres à sus dicipulos, no siendo Doctores en la Cathedra, que regenteaban; por q̃ para este punto no son simbolas las facultades de Canones, y Leyes, Medicina, Artes, y Theologia.

CONSTITVCION. C.XXXIX.

Lecturas extraordinarias, como se han de leer.

ORdenamos, que si vbiere algunos pretendientes de letras, ò personas, que quieran salir à leer extraordinariamente, lo puedan hazer; pidiendo para ello licencia al Rector; con que en la lectura no se enquentren con las materias, que los Cathedraticos de aquella facultad leyeren, ò tuvieren asignadas aquel año, ni concurran en las mesmas horas de las demas Cathedras.

CONSTITVCION. C.XXXX.

Los Cathedraticos no consientan leer à oppositor sus Cathedras, con pena.

ORdenamos, que los Cathedraticos, no consientan leer en su Cathedra, sin licencia del Rector, à oppositor ninguno, so pena, de que sea multado en el salario de los dias, que le dexare leer, con mas otro tanto de pena; que todo se aplica al Arca de la Vniversidad; lo qual mande el Rector luego executar.

CONSTITVCION. C.XXXXI.

Que no se lea en otra parte, que en la Vniversidad.

ORdenamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, lea fuera de la Vniversidad, en su casa, ni en otra parte, ni tenga estudio privado de particulares Estudiantes, de qualquiera facultad que sea; el Rector con todo cuy-

cuydado lo impida, y remedie, con graves penas, que execute irremisiblemente; por que los Estudiantes, que vbiere de qualquiera facultad, acudan à las Escuelas de esta Vniversidad, exceptuando los estudios del Colegio de la Compañia de S. Pedro, y S. Pablo de esta Ciudad, y el de S. Ildephonso de la Puebla; con que no lean sino à las horas, que aora acostumbran, que no impide las de la Vniversidad; pero no por esso se quitan las Conferencias, y Academias particulares, que miren à exercitarse en lo mismo, que estudian, y aprenden en la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.XXXXII.

Quando aya acompañamientos, por grados mayores, se lean por la mañana las liciones de la tarde, à la vltima hora; pero no se lea auiendo acto de la facultad, ò licion de opposicion.

POR que suele suceder impedirse con los acompañamientos de Rector, Doctoramientos, y Magisterios, las liciones, que se leen por la tarde: Ordenamos, que se ayan de anticipar aquel mismo dia, à la vltima hora de la mañana, que es desde diez à onze; pero si vbiere acto de la mesma facultad de que es la Cathedra, cumplan los Estudiantes con asistir à èl, y ganen curso con esto; y en caso que aya leccion de opposicion, ò que se vote Cathedra, no puedan ser multados los Cathedraticos aquel dia, aunque no lean, declarandose ser este bastante, y legitimo impedimento.

CONSTITVCION. C.XXXXIII.

Cuydado, que han de tener los Cathedraticos, cõ los Estudiantes.

ORdenamos, que todos los Cathedraticos, tengan cuydado en que los Estudiantes oyentes, oygan con silencio, y quietud, demanera, que sean aprovechados; y à los que lo contrario hizieren, reprehenda de palabra, y sino se emmendaren los eche del general; y el Vedel execute lo que le ordenare desde la Cathedra el Cathedratico, y avise al Rector, para que los castigue, el qual proceda en esto con toda rectitud, y entereza, hasta tildarlos de la matricula, y echarlos de la Vniversidad, si vbiere causa para ello.

CONSTITVCION. C.XXXXIIII.

Articulo de la Cõcepcion, no lo omitan los Cathedraticos, sino que lo prueben quando se ofrezca.

ORdenamos, que quando los Cathedraticos de esta Vniversidad llegaren à leer materias, en que suele tratarse la question de la limpieza de la Virgen MARIA N. Señora, en su Concepcion purissima, no la passen en silencio, sino que expressamente lean, y prueben, como fue concebida sin pecado

cado original, so pena de perder la Cathedra, y los Estudiantes, que no denunciaren, ante el Rector, pierdan tambien los Cursos; el qual hecha informacion de el caso, ponga luego Edictos de opposicion à la Cathedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido à esta, ni otra opposicion.

CONSTITVCION. C.XXXXV.

ORdenamos, que siempre que se ofrezca pleyto alguno de la Vniversidad, de hazienda, ò de otra qualquier manera, tengan obligacion de acudir à la defensa de cada vno dellos por su turno los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Leyes, è Instituta, sin que por esto, ni las peticiones, ò otros informes, ayan de llevar cosa alguna, pues por el juramento se hallan obligados à su defensa, y por la de su profession, y facultad à las de este genero; y ofreciendose algun pleyto, el Rector, y Claustro, nombren Procurador, el que conforme à la ocurrencia pareciere mas à proposito, pagandole su trabajo, sin que se señale salario ordinario para estos oficios, por no ser frequentes, ni ordinarios los pleytos de la Vniversidad; y declaramos, que el turno se entienda, començando por el Cathedratico de Prima de Leyes de propiedad, y aya de seguir aquel pleyto, hasta tanto, que lo fenezca; y si sucediere otro, lo defienda el que se sigue, y assi todos los demas.

Los Cathedraticos de Prima, y Visperas de Leyes, è Instituta, por turno, defiendan los pleytos de la Vniuersidad, sin salario.

CONSTITVCION. C.XXXXVI.

ORdenamos, que cada quatro meses se haga Anotomia en el Hospital Real de esta Ciudad, à que tengan obligacion de assistir todos los Cathedraticos de Medicina, y cursantes de ella, pena à los Cathedraticos de cinquenta pesos, y à los cursantes de perder los Cursos de aquel año, y que todos los instrumentos, que estàn hechos para el dicho efecto, se guarde en el lugar, que en la Vniversidad està señalado, juntamente con el Esqueleto, mesa, y demas instrumentos, de que ha de tener la llave el Cathedratico de Anotomia, y Cirugia, y han de estar à su cargo, con cuenta, y razon, para que cada mes, vn dia se junten los Cathedraticos de dicha facultad, con los Estudiantes, à conferir sobre esto, y darles à entender su vso, y conocimiento.

Anotomia, que se ha de hazer, y los que se han de hallar en ella.

TITVLO XII.

De las disputas, y demas actos, de Conclusiones.

CONSTITVCION. C.XXXXVII.

Estudiante actual, no puede tener Acto sin presidente.

ORdenamos, que ningun Estudiante de esta Vniversidad, que no fuere Bachiller passante, pueda tener acto publico de Conclusiones, sin que le presida algun Doctor, ò Maestro de esta Vniversidad, ni el Rector le pueda dar licencia para ello, pena de perdimiento de Cursos, al Estudiante, y al Rector, si diere la dicha licencia, pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.XXXXVIII.

Conclusiones no se imprimā sin licencia del Rector, y aprobacion del Cathedratico.

ORdenamos, que ningun acto de Conclusiones, se pueda imprimir, ni tener, sin licencia del Rector, y aprobaciō de alguno de los Cathedraticos propietarios, de aquella facultad.

CONSTITVCION. C.XXXXIX.

El exercicio de letras, que han de tener los Cathedraticos. Y Actos publicos, que han de presidir, y en los grados de Bachilleres, quien ha de ser presidente.

ORdenamos, que cada Cathedratico sea obligado, de quinze à quinze dias Sabado, y si estuviere impedido, dia antecedente, à tener en su general donde leyere, y à la hora de su lectura, conferencias de la materia, que vbiere leydo, en las quales sustente vn Estudiante, el que señalare, algunas conclusiones, y los demas arguyan; y para esto el que vbiere de tenerlas fixe, dos, ò tres dias antes, à la puerta del general las conclusiones, q̄ ha de tener, para que los oyentes de aquella facultad vayan prevenidos. Y demas desto sea obligado cada Cathedratico de propiedad, à tener, y presidir en cada vn año vn Acto publico, y general de Conclusiones, con Estudiantes, ò Bachilleres passantes, los que los Cathedraticos señalaren, los quales deva compeler el Rector, con todo rigor, para que las tengan, en el tiempo, y con el orden, que en la Constitucion siguiente se ordena, pena de cinquenta pesos, y si pasaren tres años sin averlo tenido, se le vaque la Cathedra, y en las dichas conferencias, y actos, cada Cathedratico presida à los que las tuvieren, y en los Actos publicos extraordinarios, que por exercicio, ò para hazer ostentacion de

 sus

sus habilidades hizieren los Estudiantes de la Vniversidad, ò que vinieren de fuera de ella, presidan los Cathedraticos de Prima de la facultad en que fuere el Acto, y por su impedimento, ò ausencia, presidan los de Visperas. Y en los Actos para Bachilleres en todas facultades, presida el que vbiere de dar el grado, que el graduado escogiere, aunque no sea Cathedratico, exceptuando los grados de Bachilleres de Medicina, en los quales han de presidir Cathedraticos de la facultad, por lo que importa el conocimiento, que tienen de los sugetos, que se graduan.

CONSTITVCION. C.L.

Orden, que han de guardar los Cathedraticos, en presidir los Actos, que tienen obligacion.

Y Porque es justo, que aya orden entre los Cathedraticos en presidir los Actos, que tienen obligacion cada año. Ordenamos, que el de Prima de Theologia, presida el que le toca en començando los estudios, desde primero de Noviembre, hasta quinze. El de Prima de Canones, desde diez y seis, hasta treinta. El de sagrada Escriptura, en Diziembre. El de Prima de Leyes, desde seis de Enero, hasta quinze. El de Prima de Medicina, desde diez y seis, hasta treinta y vno. El de Visperas de Theologia, desde primero de Febrero, hasta catorze. El de Decreto, desde quinze, hasta veinte y ocho. El de santo Thomas, en Marzo. El de Visperas de Leyes, en Abril. El de Visperas de Canones, en Mayo. El de Philosophia, en Junio. El de Rhetorica, en Julio. Y en este orden no se pueda alterar, pero si algun Cathedratico estuviere legitimamente impedido para presidir su Acto, en el tiempo, que le compete, con consulta del Rector, otro Cathedratico de la mesma facultad, le presida, con que el que se hallo impedido aya de presidir despues el Acto, que tocaba al que suplio por el, y no por esso se prohibe, que assi los Cathedraticos de propiedad, como los de temporal, y los demas Doctores, y Maestros de la Vniversidad, puedan presidir otros Actos de Conclusiones, en todo tiempo, como no sea en los dias, que los Cathedraticos de propiedad eligieren para tener los suyos, porque ellos como precissos, y de obligacion han de preferir.

CONSTITVCION. C.LI.

Propinas, que se han de pagar por los Actos de Conclusiones.

POrque los Estudiantes se animen, à hazer actos de exercicio de letras, y los Doctores, y Maestros asistan à ellos,

se

se daràn al que presidiere dos pesos, al Estudiante, que tuviere el Acto publico vno, y à cada vno de los Estudiantes, que le arguyeren dos reales, y al Rector, y Doctores de la facultad, que assistieren desde el principio del Acto, y replicaren, vn peso à cada vno, y sino replicaren, quatro reales; y estas propinas se entiende se han de dar solo en los Actos publicos, y generales, de que habla la Constitucion antecedente, y no en otros, los quales pague el Tesorero Sindico, luego que se acabe el Acto, del Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CLII.

Orden, que se à de guardar, en presidir los Actos en la venida de los señores Virreyes, Arçopispos, y Visitadores Generales.

POrque en esta Vniversidad, es costumbre en la venida de los señores Virreyes, Arçobispos, y Visitadores generales, tener Acto de Conclusiones publicas, para recevirlos en ella; y sobre esto ha avido algunas diferencias, de quien los aya de presidir: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Actos publicos de Conclusiones ayan de ser, y sean de todas facultades, y los presidan los Cathedraticos de propiedad de ella, de Prima, y Visperas, por turno, començando desde los de la facultad de Theologia; y el Estudiante, que las ha de tener, sea à eleccion del Rector, y no se pueda alterar, ni pervertir este orden.

CONSTITVCION. CLIII.

Que el Presidente del Acto, resuelua la dificultad del argumento, y no resoluiendola, quien lo à de hazer.

ORdenamos, que en los Actos publicos, de todas facultades, el que presidiere sea obligado, al fin de los argumentos à resumir la verdad, en la materia que se tratare, porque de lo contrario no quede alguna duda à los oyentes; y en especial si el Acto fuere de Theologia; y si el que preside no lo hiziere, y sucediere aver dicho alguna proposicion, tal que en la facultad de que es el Acto, pueda, y deva ser censurable, y à ella no aya satisfecho, el Cathedratico de Prima de propiedad, y faltando, el de Visperas, y por falta de ambos, otro Cathedratico de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cathedras, haga lo que el presidente avia de hazer; desuerte, que en ningun tiempo quede opinion alguna tolerada, que no se pueda seguir; y esto se entienda solo en este caso; pero no en las demas questiones opinables.

CON-

CONSTITVCION. C.LIIII.

ORdenamos, que quando vn Doctor, ò Maestro, estuviere arguyendo, no pueda otro en ninguna manera atravesarse, ni proseguir el argumento, hasta que se aya acabado, y el Rector, ò Vice-Rector, deva obligarle, à que calle, y no obedeciendo, le puedan multar en doze pesos, para el Arca de la Vniversidad, y mas segun fuere la contumacia.

Que arguyẽdo vn Doctor, o Maestro, no se atrauese otro à arguir.

CONSTITVCION. C.LV.

POr quanto suele aver muchas, y muy graves diferencias, y enquentros, sobre quien ha de replicar primero, si el Cathedratico de Prima, ò otros Doctores mas antiguos, y para que se escusen conviene dar forma en esto: Ordenamos, que el Cathedratico de Prima de la facultad de que es el Acto, si estuviere en el, arguya antes, que qualquiera otros Doctores, ò Cathedraticos mas antiguos; y en caso, que no estè el de Prima, ò no quisiere arguir, arguya el de Visperas, y por falta suya, otro de propiedad de la misma facultad; y aviendo arguido vn Cathedratico no mas, sea el de Prima, ò los que le siguieren, se replique por antiguedad entre los Doctores, ò Maestros, exceptuandose la facultad de Artes, en la qual arguyan los Doctores, y Maestros por su antiguedad.

Primera Replica quien la ha de tener en los actos.

CONSTITVCION. C.LVI.

ORdenamos, que en las disputas, y actos literarios, quando se pusiere question titular, el primer argumento le arguya vn Estudiante, y la primera replica ponga el Doctor, ò Maestro, que por estas Constituciones se dispone, y sino se pusiere titular, no aya argumento de Estudiante, por que en este caso ha de començar à arguir el Doctor, ò Maestro, que se ordena en la Constitucion antecedente, y por que es justo, que los Maestros, y Lectores de las sagradas Religiones, aunque no sean graduados por esta Vniversidad, tengan en ella la estimacion, que se deve: Ordenamos, que despues de la primera replica del dicho Doctor, ò Maestro, arguya immediatamente vn Religioso Maestro, ò Lector, y luego otro Doctor, ò Maestro de la Vniversidad, y alternandose prosigan los Doctores, y Maestros de la Vniversidad, y Lectores de las Religiones, començandose por la Religion mas anti-

Que no hauiendo titular, no arguya Estudiãte. Y el orden, que han de guardar en arguir los DD. y Maestros y Lectores de Religiones.

gua, demanera, que se parta el tiempo entre los vnos, y los otros, por no aver de durar mas de dos horas el Acto.

CONSTITVCION. C.LVII.

Venias como se hã de pedir, en todos Actos literarios, y con que orden.

ORdenamos, que en todos los actos literarios, en pedir las venias, se guarde la forma siguiente. Siempre que estuviere presente el señor Virrey, se le haga la venia à el solo por representar la persona de su Magestad; pero si estuviere la Audiencia Real con su Excelencia, podrà el que la pide ponderar la grandeza, que es presidir à tan gran Senado, con que se cumple con todo; y sino estuviere el señor Virrey presente, y asistiere Visitador General, ò la Real Audiencia, ò Arçobispo, ò Obispo, ò Tribunal de la santa Inquisicion, se haga la venia primero à qualquiera de los Prelados, ò Tribunales, que asistieren en forma de Tribunal, luego al Rector, y despues à la Vniversidad. Y en los examenes secretos de Licenciados, y grados de Doctores, aunque asistan los señores Oydores, ò Inquisidores, como Doctores, se ha de hazer primero la venia al Maestrescuela, y Rector, como à quien son cabeças del Claustro; pero despues se les haga à los Ministros, que alli estuvieren. Y en los Actos publicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no estàn en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia immediatamẽte despues del Rector, ò Maestrescuela, que presidiere.

TITVLO XIII.

De la prouision de las Cathedras.

CONSTITVCION. C.LVIII.

Que ninguna Cathedra se dè sin oposicion.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cedula de su Magestad, de doze de Junio, de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que està con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dè Cathedra alguna sino por opposicion, precediendo los Edictos, y todos los demas requisitos de estas Constituciones, aunque sea por el señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que assi la reciviere aunque sea con titulo de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deva pagar, antes quede desincorporado de la Vniversidad;

la

la qual deva avisar à su Magestad, de la contravencion à sus Reales Cedulas, y ordenes; y si el Tesorero Sindico la pagare, la restituya al Arca de la Vniversidad, y otro tanto mas, por averla pagado.

CONSTITVCION. C.LVIIII.

Dentro de los dos dias se de la Cathedra por vaca.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias [como està dicho en la Constitucion treinta] el Rector, y Conciliarios se junten à Claustro, y declaren la Cathedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda opponer, los quales firmarà el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.LX.

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de termino.

ORdenamos, que en aviendose dado por vacante la Cathedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con termino de treinta dias en las de propiedad, los quales se fixen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados; y assi mesmo en la de los Angeles, con clausula en ellos, que se fenecen, y acaban en vn mismo dia, passados los treinta. Y en las Cathedras, que no fueren de propiedad, sea el termino de los Edictos de la vacante, de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de Mexico, y no pueda prorrogarse vno, ni otro termino; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cathedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes, es declaracion, que aviendo passado los treinta dias de la Cathedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el termino de los Edictos de la segunda Cathedra, mas de tres dias; y si de ella resultare Cathedra temporal, ò de sustitucion, sea de vn dia natural; y esto se observe en todas las demas, que se fueren siguiendo.

CONSTITVCION. C.LXI.

Lo que deva hazer el Rector, à cerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cathedra, y en los libros de cursos.

ORdenamos, que el dia que la Cathedra vacare, tome el Rector en si la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique; y assi mesmo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en pre-

à presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder, en buena custodia, so pena de veinte pesos, para el Arca de la Vniversidad, sobre que se le encarga la conciencia; y ningun Estudiante, que no estuviere en la dicha matricula, se admita à votar, y haga poner en el Archivo los libros de Cursos, antes de salir del Claustro.

CONSTITVCION. C.LXII.

El que se oppusiere por poder, que deua hazer.

ORdenamos, que si alguno, ò algunos se vbieren oppuesto por poder, valga la opposicion, y tengan obligacion de asistir en esta Ciudad, el dia que le cave tomar puntos para leer; y sino vbiere venido, quede excluso de la dicha opposicion, sin citacion alguna; y si teniendo legitimo impedimento, que por tal le declaren, el Rector, y Claustro de Conciliarios, viniere antes de leer el vltimo oppositor, se le puedan señalar puntos, y leer como si vbiera venido al tiempo, y quando estava obligado por su antiguedad à leer.

CONSTITVCION. C.LXIII.

Que personas se deuan admitir à opposicion.

ORdenamos, que deva ser admitido por oppositor, à qualquiera Cathedra de propiedad, temporal, ò de sustitucion, el que fuere graduado, ò incorporado en esta Vniversidad, en grados de Doctor, ò Maestro, Licenciado, ò Bachiller, aunque sea la opposicion con Doctor, que aya, ò no aya regido la Cathedra, que està vacante el quadieño antecedente, ò mas tiempo; con calidad, de que el Bachiller, que assi se oppusiere con vn Doctor solo, y que aya obtenido la Cathedra el quadrieño antecedente, tenga cumplida la passante de la facultad de que fuere la Cathedra, como se dispone en estas Constituciones: pero si se oppusiere con mas de vn Doctor, baste ser solo Bachiller; sobre lo qual se le encarga la conciencia al Rector, y Claustro de Conciliarios, para que en ninguna manera se dexen de admitir todos los que legitimamente se oppusieren, pena de que si se proveyere la Cathedra contra la forma aqui dispuesta, sea nulla la provision de ella; y este concurso de Bachilleres, con Doctores, se entiende, con calidad, que se guarde la Constitucion, en que se manda, que si llevaren las Cathedras, se ayan de graduar de Licenciados, y Doctores, dentro del termino señalado en ella.

CON-

CONSTITVCION. C.LXIIII.

ORdenamos, que ningun Cathedratico de las Cathedras temporales, pueda vacar la suya antes del quadrieño, so pena, que si la vacare antes que se cumpla, no pueda ser admitido por oppositor de ella.

Cathedra tẽporal, no la pueda vacar el que la sirue, antes del quadrieño.

CONSTITVCION. C.LXV.

ORdenamos, que ningun oppositor se favorezca de ninguna persona principal, que tenga Plaça, autoridad, y mando de su Magestad, ni de Prelado Eclesiastico, ni Religioso, ni traiga cartas de favor de semejantes personas, como està prohibido por Cedula de su Magestad, so pena, que por el mismo hecho, siendole averiguado, quede inhabil para ser proveido en la Cathedra, que pretendiere. Y ningun Doctor, ni Maestro de la dicha Vniversidad, favorezca publica, ni secretamente à oppositor alguno de Cathedras, ni negocie por èl, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello à ningun voto, pena de cien ducados de Castilla, aplicados al Arca de la Vniversidad, en cuya cobrança el Rector, haga diligencia de manera, que en la Cathedra, si la tuviere el tal Doctor, ò Maestro, se cobre la dicha pena, y sino en las propinas, y sus bienes; desuerte, que en esto aya el rigor conveniente para la libertad de los votos, y provision de las Cathedras; pero permiteseles à los dichos Doctores, y Maestros, dar dictamen, si fueren preguntados, christiana, y rectamente, de quien es el mas docto, mas benemerito, y mas vtil para regirla.

Que los oppositores no se valgã de personas poderosas, so pena de inhabiles, ni los Doctores, y Maestros, les fauorezcan; y lo que se les permite en las opposiciones.

CONSTITVCION. C.LXVI.

ORdenamos, que despues de oppuestos los oppositores à la Cathedra, ò que pretendieren opponerse, no puedan salir, ni salgan de sus casas, sino fuere à las Escuelas à leer sus Cathedras, los que las tuvieren, ò à leer sus liciones de opposicion, ò al Claustro, siendo de el, ò à los demas actos publicos, ò secretos, que vbiere en las dichas Escuelas, à que tenga obligacion de acudir, ò à casa del Rector, y Secretario, à pedir, y presentar lo que les convenga, y à oyr Missa, y Predicar, Abogar, ò curar, conforme cada vno tuviere la profession, y à visitar las Yglesias, y Hospitales, en tiempo de jubi-

Que los oppositores no salgã de sus casas, sino es à lo que en esta Constitucion se declara.

leo, ò para alguna otra parte, con licencia del Rector in scriptis, so pena de quedar exclusos de la opposicion, è inhabiles para ella.

CONSTITVCION. C.LXVII.

Ningun oppositor entre en casa de voto, ni soborne, preste, ni haga deposito; y las penas en que por esto incurren.

ORdenamos, que ningun oppositor, durante el tiempo de la vacante de la Cathedra, entre en casa alguna de los que vbieren de ser votos de ella, ni les dè por si, ni por interposita persona, directe, ni indirecte, dinero, comida, almuerzo, colacion, ni pueda hazer deposito de plata, oro, dinero, ò cosa que lo valga, en poca, ò mucha cantidad, à fin de que se entregue à voto alguno, ò à otra persona por el, antes, ò despues de llevada la Cathedra, ni preste libros, ni dè parecer firmado, ni por firmar, assi à los votos, como à personas interpuestas por ellos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por algun Estudiante, que sea voto, ò persona que le tocare; y si algun oppositor cohechare à Estudiante, con dadiva, emprestido, ò otra cosa alguna, como se ha dicho, de las arriva dichas, ò depositare cantidad alguna, como se hà dicho, pierda lo que vbiere dado, depositado, ò prestado, y se aplique para el Arca de la Vniversidad, y el tal Estudiante quede siempre imposibilitado de votar, y el oppositor, de poder ser proveydo en la tal Cathedra, y en todas las demas de esta Vniversidad; y si la vbiere llevado, se le quite, y torne à votar, y restituya los frutos; y el que assi la llevare cohechando, aunque no se le averigue, no haga los frutos suyos, sino que deva restituirlo, in vtroque foro, al Arca de la Vniversidad. Y por quanto su Magestad, por sus Reales Cedulas manda, que se nombren personas, que cuyden de escusar, y evitar semejantes cohechos, y excessos: Ordenamos, que el Rector, y Maestrescuela, cada vno por razon de su dignidad, y oficio, velen sobre esto, y hagan todas las averiguaciones necessarias, para prevenir, remediar, y castigar los excessos contenidos en esta Constitucion; desuerte, que en las causas que hizieren, la prosiga el que de ellos la previniere, hasta fenecerla, y concluirla; y la sentencia aya de dar el Rector, ò Maestrescuela, que la vbiere sustanciado, y fenecido, teniendo por Acessor al Cathedratico de Prima de propiedad, de la facultad de Leyes, y por su ausencia, ò impedimento, el de propiedad de Prima de Canones; y las personas en quien se depositaren

dine-

dineros, plata, oro, joyas, ò otra qualquier cosa de las referidas; si fueren del gremio de la Vniversidad, queden desincorporados de ella; y si fueren seglares paguen otro tanto, para el Arca de la Vniversidad. Y demas de esto se dè noticia al señor Virrey, para que los mande castigar, conforme à la calidad, y gravedad de la culpa.

CONSTITVCION. C.LXVIII.

Si vacare la Cathedra por muerte el que vbiere de ser oppositor, guarde estas Constituciones.

ORdenamos, que vacando la Cathedra por muerte, en dias que no son lectivos, despues de sabida, el que vbiere de ser oppositor, guarde las Constituciones, que hablan en razon de lo que han de obrar los oppositores en siendolo, como si la tal Cathedra estuviere publicada por vancante.

CONSTITVCION. C.LXIX.

Que deuen hazer los que pretenden ser oppositores à las Cathedras, que se esperan vacar.

ORdenamos, que si la opposicion de alguna Cathedra se espera, que pueda quedar otra vacante, mediata, ò immediatamēte los que à ella, ò à ellas tuvieren intento, ò pretendieren opponerse, guarden, desde luego que la primera Cathedra se publique por vacante, lo que por estas Constituciones se ordena, para los oppositores que se vbieren oppuesto; pero permitese, que salgan de casa, con que no hablen à voto alguno; y esto mesmo se entiende, y guarde quando se espera, ò puede vacar alguna sustitucion, por Jubilacion de algun Cathedratico de propiedad, dos meses antes que se cumpla.

CONSTITVCION. C.LXX.

Ningun oppositor hable en su casa à voto, y el que entrare, para que en ella le hable, en que pena incurre.

ORdenamos, que el oppositor, que dentro de su casa hablare à voto, que vbiere entrado en ella, sea inhabil para aquella Cathedra, y porque podria suceder, que algun Estudiante voto, dolosa, y maliciosamente, para efecto de inhabilitar al oppositor entrase en su casa, y para irritarle à que le hablase, y quedase por ello inhabil, le dixese algunas palabras; en este caso probandose lo susodicho por el dicho oppositor, y de otro testigo, aunque sea criado suyo de su casa, el oppositor no quede inhabil, y quedelo el Estudiante, para aquella Cathedra, y todas las demas, q̄ vacaren en dos años; y demas desto sea castigado grave, y exemplarmente por el Rector.

CON-

CONSTITVCION. C.LXXI.

Ningun oppositor se desista, despues que se aya començado à leer, ni negocie para otro, con pena.

ORdenamos, que ningun oppositor, despues de estar opuesto, y averse començado à leer de opposicion, por qualquiera de los que concurren para aquella Cathedra, se pueda desistir de la tal opposicion, ni negociar por otro, so pena de quedar inhabil, para poder ser admitido à otra alguna de las vacantes, que de aquella resultaren, ò à la primera, que en qualquier tiempo vacare; y si lo hiziere por dineros, quede inhabilitado de opponerse à otra Cathedra alguna por todos los dias de su vida; porque se atajen los desordenes, que desto se podian seguir.

CONSTITVCION. C.LXXII.

Ningun oppositor pueda leer mas, q̃ dos liciones, ni sustituir Cathedra.

ORdenamos, que todo el tiempo que durare la vacante de la Cathedra, qualquier oppositor pueda leer, para mostrar su habilidad, dos liciones de ostentacion, teniendo licencia primero del Rector, y no pueda leer el oppositor por otro Cathedratico alguno, assi de Cathedra de propiedad, como temporal, ò de sustitucion, so pena de inhabil para aquella opposicion, y para las que se esperan vacar de toda aquella vacante, aunque sea nombrado para leer por el Rector, y Conciliarios, ò en otra qualquier manera; pero si el tal oppositor fuere Cathedratico, podrà leer su Cathedra, en la dicha vacante, sin incurrir en pena alguna.

CONSTITVCION. C.LXXIII.

Ningun voto entre en casa de oppositor, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

ORdenamos, que ningun Estudiante voto pueda entrar de dia, ni de noche, durante la vacante de la Cathedra, en casa de ninguno de los oppositores [excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha Cathedra.] Y si algun oppositor fuere Religioso, ò Colegial, no entre el Estudiante voto en el Monasterio, ò Colegio; aunque podrà entrar en la Yglesia del tal Monasterio à oyr Missa, y los divinos officios, so pena de que si entrare en su casa, Colegio, ò Convento, y se le oppusiere, y averiguare por alguno de los oppositores, quede excluydo de votar en aquella Cathedra; y el Rector no pueda dar licencia, para que voto ninguno entre en casa de los oppositores, por ningun respecto, ò ocasion, y si la diere, no valga; y no obstante la dicha licẽcia el voto quede inhabil para votar en aquella Cathedra, como sino la tuviera.

CON-

CONSTITVCION. C.LXXIIII.

ORdenamos, que qualquiera perſona, que quiſiere opponerſe à qualquiera Cathedra, que eſtuviere vacante; parezca por ſi, ò por perſona que tuviere ſu poder baſtante, ante el Rector, y haga la oppoſicion por peticion, que preſente, la qual firme ante el Secretario de la Vniverſidad; y jurarà ante el dicho Rector, de guardar, y cumplir las Conſtituciones, y no quebrantarlas, ſo las penas en ellas contenidas; y cumplido el termino de los Edictos, juntarà el Rector à Clauſtro los Conciliarios, y en el cerrarà los Edictos, y darà noticia de los oppoſitores, que ay, y de como han de leer de oppoſicion, para que alli ſe dè la orden, que convenga; y ſi vbiere algunas dudas ſe determine, conforme à eſtas Conſtituciones; y ſi alguno de los dichos oppoſitores, appelare de qualquier reſolucion tocante à la proviſion de la Cathedra, ſe execute ſin embargo de appelacion, por ſer cauſa executiva, y que no ſe puede detener la dicha proviſion; pero quanto al efecto devolutivo ſe le admita.

El que quiſiere opponerſe, preſente peticiõ ante el Rector, y jure de guardar los Eſtatutos

CONSTITVCION. C.LXXV.

ORdenamos, que el que ſe oppuſiere à Cathedra alguna, antes de ſer admitido por oppoſicion, tenga obligacion de dar fianças baſtantes de pagar las penas en que incurriere, conforme à eſtas Conſtituciones, de falſa calumnia, que impuſiere à alguno, ò algunos de los demas oppoſitores, y no la probare, y de que ſi llevare la Cathedra, pagarà todos los derechos, que es obligado por eſtas Conſtituciones, y no pague derechos por eſtas fianças. Y mandamos, que no ſea tenido por oppoſitor el que ſe oppuſiere condicionalmente.

Fianças, que ha de dar el que ſe oppuſiere.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

CONSTITVCION. C.LXXVI.

ORdenamos, que quando alguna Cathedra ſe publicare por vacante, el Secretario de la Vniverſidad no ſea removido haſta que eſtè probeyda, ſi no fuere legitimamente recuſado por alguno de los oppoſitores, por exceſſo en que conforme à derecho fuere convencido; y en eſte caſo el Rector, y Conciliarios, pongan perſonas de ſatisfacion en ſu lugar; y el que quiſiere recuſar al Secretario, durante el tiempo de los Edictos, pruebe la cauſa dentro del termino dellos; y ſi mien-

Que no ſe remueba el Secretario, eſtando vacãte alguna Cathedra, y que ſe ha de hazer quando lo recuſaren.

mientras se votare la Cathedra, las aya de probar dentro de dos horas, y no probandolas con plena probança, pague cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad; y si con semiplena, dèn al dicho Secretario acompañado à costa del que lo recusare, y escuse de pagar la pena, y en los demas casos pueda ser recusado, y se obre en ellos conforme à derecho, abreviando los terminos segun la materia, en que fuere recusado.

CONSTITVCION. C.LXXVII.

Quando aya solo vn oppsitor, se le adjudsque la Cathedra.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que si cumplidos los Edictos, pareciere no averse oppuesto à la Cathedra, que estuviere vacante, mas de vn oppositor, el Rector, y Conciliarios, juntos en Claustro, provean auto, en que le adjudiquen la dicha Cathedra por vnico oppositor, y que tome possession de ella, pagando los derechos primero, que por estas Constituciones se ordena, con calidad que lea antes la hora, ò hora y media, que conforme estas Constituciones deviera leer, si tuviera otros oppositores, y no se le dè la possession de otra manera, y si se le diere, sin aver leydo antes, sea nulla la provision de la Cathedra.

CONSTITVCION. C.LXXVIII.

Como se han de señalar puntos, para leer de opposicion, y el tiempo que ha de durar la lecciõ.

ORdenamos, que quando se ayan de asignar puntos à algun oppositor para la leccion de opposicion, el Rector, haga notificar à los demas oppositores, la hora de la asignacion, para que se hallen presentes, si quisieren, y donde no, se harà sin ellos; y si el Rector en esto tuviere descuydo incurra en pena de diez pesos, para el Arca; demas de ser ninguna la dicha asignacion, ni la lectura, que por ella se hiziere, y quedar obligado el que assi vbiere tomado los puntos, à leer de nuevo, opponiendolo alguno de los demas oppositores, que no fueron citados; y al que vbiere de leer [hecha la dicha notificacion primero] con los que presentes se hallaren, y vinieren, asignarà el dicho Rector los puntos, en la forma que se dispone, en la Constitucion siguiente, haziendose la dicha asignacion en el libro que se suele leer en la Cathedra à que se opponen [que podrà traer de su casa qualquiera de los oppositores si quisiere] por tres partes que abrirà vn niño, que no exceda de doze años de hedad, con vn cuchillo, ò otro instru-

instrumento proporcionado, y de aquellas suertes escoja el oppositor la que quisiere, y el Secretario lo ponga por auto; y si las Cathedras fueren de Prima de Theologia Scholastica, Canones, Leyes, y Medicina, aunque sean de sustitucion, la leccion de opposicion ha de durar hora y media, y en todas las demas Cathedras de propiedad, y temporales, y sustitucion ha de durar vna hora, y siempre la dicha leccion se ha de regular por ampolleta, que sea vna mesma en todas las lecciones; y la asignacion de puntos sea inviolablemẽte veinte y quatro horas, y no mas, antes de la dicha leccion en todas Cathedras; y assi se lo notifique el Secretario al que vbiere de leer, luego q̃ acave de elegir el punto; y que el termino de las veinte y quatro horas para la dicha leccion, sea comun à todos los oppositores, y ninguno lo pueda renunciar, ni el Rector consentirlo.

CONSTITVCION. C.LXXIX.

En que libros se han de señalar pũtos, para leer de opposicion en todas las Cathedras.

PARA leer de opposicion en las Cathedras de Prima, y Visperas de Theologia, se han de señalar puntos en los tres libros primeros del Maestro de las Sentencias, en cada vno de ellos vna asignacion. Y para la Cathedra de Sagrada Escritura, en la Biblia, en el testamento viejo, y nuevo.

Para la Cathedra de Prima de Canones, en el libro de las Decretales. Y para la de Decreto, en el Decreto. Y para la de Visperas de Canones, en el libro sexto de las Decretales. Y para la de Clementinas, en las Clementinas.

Para la Cathedra de Prima de Leyes, en el Inforciado. Y para la Cathedra de Visperas, en el Codigo. Y para la de Instituta, en la Instituta.

Para las Cathedras de Prima, y Visperas de Medicina, la primera asignacion, en los libros de Aphorismos de Hipocrates, la segunda, en los Prognosticos, la tercera, en las Epidemias. Para la de Cirugia, y Anotomia, la primera asignacion, en los libros de Vsupartium, la segunda, en los libros de Hipocrates de his quę inmedicatrina fiunt, començando por Galeno, la tercera, en el segundo libro de Arte curativa. Y se ha de leer la leccion de opposicion en Latin. Y para la Cathedra de Methodo, la primera asignacion, en los libros de Methodo, la segunda, en el primer libro de Arte cu-

rati-

rativa ad Glauconem, la tercera, en los libros de constitutione artis Medicę.

Y para las Cathedras de Artes, la primera asignacion en los libros de Phisica de Aristoteles, la segunda, en los de Generatione, la tercera, en los de Anima.

Y para la Cathedra de Rhetorica, en el tercero tomo de las Oraciones de Ciceron.

Y para la Cathedra de lengua Mexicana, y Otomi, se han de señalar puntos en vn Missal, para predicar vn Sermon de cada lengua, del Evangelio, q̃ forteare el oppositor.

Y para la Cathedra de Astrologia, se señalen puntos en el libro de Esphera de Juan de Sacrobosco, y se ha de leer la licion de opposicion en Latin, como en la de Anotomia, y Cirugia, no obstante que las lecciones ordinarias se lean en romance.

CONSTITVCION. C.LXXX.

Que se tomẽ puntos en dia festiuo, y en quales se prohibe el tomarlos

ORdenamos, que aunque sea dia de fiesta, sean obligados los oppositores à tomar puntos, para leer de opposicion, excepto las fiestas de la Epiphania, Assencion, Corpus Christi, Concepcion de N. Señora, Anunciacion, Purificacion, Assumpcion, Natividad de San Juan Baptista, y las del Apostol San Pedro, y Santiago el Mayor, San Lucas, la Conversion de San Pablo, Santa Catalina Martyr, y en todas las demas sean obligados à tomar puntos, para leer el dia siguiente.

CONSTITVCION. C.LXXXI.

Quando se han de leer dos liciones de opposicion en vn dia.

ORdenamos, que todas las veces que vbiere mas de dos oppositores, como la Cathedra no sea de propiedad, se dèn puntos à dos en vn dia; y el que no quisiere, q̃ se le asignen, sea inhabil para la opposicion; pero si fuere de propiedad aunque los oppositores sean mas de dos, no sean obligados à tomar puntos dos en vn dia; porque cada vno ha de leer en dia distinto.

CONSTITVCION. C.LXXXII.

Lean los opositores conforme à la anguedad de su grado.

ORdenamos, que en las lecciones de opposicion, si concurrieren el de mayor grado con el de menor, siempre prefiera el de mayor, en la facultad, que es la leccion, y en

igual

igual grado prefiera el mas antiguo, aunque sea incorporado en esta Vniversidad, contandose la antiguedad, desde el dia de la incorporacion; y si concurrieren graduados en otras Vniversidades, con el que lo està en esta, prefieran los Licenciados de esta Vniversidad, à los Doctores, ò Maestros de las de mas, fuera de las exceptuadas en la Constitucion treinta, y veinte y ocho; pero si fueren Bachilleres de esta, en concurriendo con Doctores, Maestros, ò Licenciados de otra, prefieran los tales Doctores, Maestros, y Licenciados; y si concurrieren graduados de otras Vniversidades aprobadas, entre si guarden sus antiguedades de grados; menos los que lo estuvieren por las Vniversidades, que se admiten sin examen para incorporacion en la Constituciō trecientas y veinte y ocho; los quales prefieran à los graduados en otras; y no sean preferidos siendo Doctores, por los Licenciados en esta; y entre si se prefieran vnos à otros, conforme à la antiguedad de sus grados; y en las lecciones de opposicion siempre ha de leer primero el mas moderno; respectivamente à su grado, como està dicho; y en quanto à esto no se reputan por vna facultad Canones, y Leyes; porque si la opposicion fuere de Canones, aunque sea el oppositor, primero graduado de Doctor en Leyes, se ha de tener por menos antiguo, si el oppositor se graduò primero de Bachiller en Canones.

CONSTITVCION. C.LXXXIII.

ORdenamos, que para que conste mejor la suficiencia de los oppositores, y los que pretendieren serlo estudien con mayor cuydado, luego que tome puntos el que vbiere de leer de opposicion, los otros oppositores, ò qualquiera de ellos, si quisieren, y lo pidieren al Rector, le pongan guardas las que quisieren, y eligieren, à costa de los que las pidieren, y no del que lee; y para esto luego que tome puntos, se vaya à la sala del Claustro de la Vniversidad, y alli solo con vn escriviente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, haga, y estudie su licion, y las dichas guardas, ò el oppositor vean los libros, que pidiere, y le vbieren de entrar, y la llave de la dicha sala la entriegue el Rector à persona de satisfacion de los oppositores; y si alguno, ò algunos de ellos quisieren guardar, lo puedan hazer, con que no impidan al

Los oppositores puedā poner guardas à su coopositor quādo tomare puntos para leer si quisieren, y el orden, que en esto ha de aver.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

que està estudiando. Todo lo qual cumpla, y observe el dicho oppositor, pena de inhabil para la dicha Cathedra; pero si los mismos cooppositores no quisieren ponerse guardas, sino estudiar las lecciones en su casa lo hagan, cumpliendo en lo demas con el tenor, y forma de estas Constituciones.

CONSTITVCION. C.LXXXIIII.

No se admita por oppositor el que no leyere de opposiciō, y que se ha de hazer con el que por enfermedad dexare de leer.

ORdenamos, que no sea admitido, ni se tenga por oppositor para que se vote por èl, el que no leyere de opposicion en las Escuelas, el dia, y hora para quando se le asignaren puntos, y se le notificò leyese; y para escusar, y quitar dudas se ordena, que el que aviendole dado puntos enfermare, y no tuviere salud para leer, se juzgue por ausente, y no ser admitido à la opposicion, sino es que fuere hombre tan eminente, que precediendo certificacion, con juramento de los Cathedraticos de la Vniversidad de propiedad de Prima, y Visperas de Medicina, votare el Claustro pleno, que deve ser admitido por oppositor, por aver leido por lo menos dos veces de opposicion en la facultad que fuere la Cathedra; y lo mesmo se entienda, si aviendo subido à la Cathedra, y començado à leer no leyere la hora, y hora y media, q̃ le tocare.

CONSTITVCION. C.LXXXV.

El oppositor quando leyere no haga oracion, ni arenga.

ORdenamos, que el que leyere de opposicion, no haga oracion, ni arenga, sino que toda la hora, y tiempo que aya de leer, se gaste en la lectura; y si alguna oracion, ò arenga hiziere, en qualquier parte de la leccion, no se compute en el dicho tiempo; y el Rector, ò Vice-Rector, buelva la ampolleta hasta tanto que la acabe, pena de veinte pesos, para el Arca de la Vniversidad, sobre q̃ se le encarga la conciencia.

CONSTITVCION, C.LXXXVI.

Dos horas despues de asignaciō el que tomare pūtos, embie Conclusiones, para que le arguyan, y esto en todas facultades.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que el que vbiere de leer de opposicion, dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, tenga obligacion de embiar las Conclusiones, del punto que escogiere, con vn Vedel de la Vniversidad, à todos sus oppositores, para que despues de la leccion de opposicion, si quisieren arguir cōtra las dichas Conclusiones, opponiendo lo que les pareciere contra ellas, ò contra lo que vbiere leido, sin que se diviertan à otra materia, ni el Rector, ò Vice-Rector lo con-

consienta; y esto se guarde irremisiblemente en todas facultades, aunque la opposicion sea de Canones, y Leyes; y si fueren muchos los oppositores arguyan tres en cada leccion, sin que el que lee tenga obligacion à responder mas, que à los argumentos, y no à la refutacion de la leccion.

CONSTITVCION. C.LXXXVII.

Despues de leer de opposicion puede el que leyere hazer practica en romance, informando de su justicia, y hablar los votos antes de votar.

ORdenamos, que en acabando de leer de opposicion, el que leyere pueda hazer platica en romance, en que refiera su calidad, y suficiencia, y encomiende su justicia, sin agraviar en palabras à los demas oppositores, so pena de veinte pesos, para el Arca de la Vniversidad; y lo mesmo podràn hazer todos los oppositores al tiempo que los Estudiantes vayan votando, y podràn para esto estar à la puerta de la Capilla, ò del Claustro por donde entran à votar, y apartarlos, hablar en secreto brevemente con ellos, encomendandoles su justicia, y no en otra parte; y el oppositor, que en obras, ò palabras se atravesare con otro oppositor, ò le agraviare, sea castigado, y multado conforme à la calidad de la culpa, y como al Rector le pareciere.

CONSTITVCION. C.LXXXVIII.

Lo que ha de mandar notificar por auto el Rector, à los oppositores, y Estudiantes, despues de la vltima leccion

ORdenamos, que acabada la vltima leccion, el Rector haga notificar, por auto, que se fixe en la puerta de la Vniversidad, à todos los Estudiantes, que fueren votos legitimos en la dicha Cathedra, estèn en los Claustros de la Vniversidad, à las ocho de la mañana, si se vbiere de votar por la mañana, y à las dos de la tarde si se vbiere de votar por la tarde apersiviendoles, que à la dicha hora se han de cerrar las puertas de las Escuelas, y à ninguno que no vbiere venido se ha de admitir à votar, ò si saliere aviendo entrado, por los grandes inconvenientes que se siguen de lo contrario, y que han de quedar inhabiles, y exclusos de votar ipso facto; y que ningun Estudiante, que no sea voto, pueda entrar, ni asistir en dichas escuelas, hasta que se acabe de proveer la dicha Cathedra, pena de perdimiento de cursos, y de grados, y de vn mes de carcel; y el Rector con los votos, que à la dicha hora citada vbieren venido, los vaya llamando por sus nombres, conforme à la matricula, y el que entonces no se hallare, no

sea

sea voto, ni tampoco el que se le probare, que ha salido, vna vez entrado, aunque buelva à entrar despues, y se halle al tiempo que le llamen; porque se declara, que aviendo entrado vna vez, no puedan salir sin quedar inhabiles para votar en aquella Cathedra; y con los votos presentes, se regule, y provea irremisiblemente. Y assi mesmo se notifique à todos los oppositores, que asistan por sus personas, ò por las de sus Procuradores, en las escuelas à la hora referida, con apercevimiento, que les pararà entero perjuicio; y para hazer todos los autos necessarios, en caso que no asistan, se declaran por bastantes los estrados de la Vniversidad.

CONSTITVCION. C.LXXXIX.

Que desde la hora que se cita, para votar Cathedra, no asista Doctor, ni Maestro, ni otra persona en la Universidad.

ORdenamos, que desde la hora, que citare el Rector para votar la Cathedra, no pueda asistir, ni asista en la Vniversidad ningun Doctor, ni Maestro de ella, ni Cathedratico, ni otra persona Secular, ni Eclesiastica, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, ni el Rector lo consienta, pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad; y el oppositor, que llevare alguna de las dichas personas, y hiziere agencias por èl, y se le probare por alguno de los otros oppositores, quede inhabil para la dicha Cathedra.

CONSTITVCION. C.LXXXX.

Que cada oppositor, al tiepo de votar pueda nōbrar Procurador, y que persona à de ser.

ORdenamos, que cada oppositor al tiempo de votar la Cathedra, pueda nombrar si quisiere vn Procurador, para que asista dentro de las dichas escuelas, con poder suyo, que presente ante el Rector, y Conciliarios, como el tal Procurador no sea Doctor, ò Maestro, Cathedratico, ò Licenciado por esta Vniversidad, ni persona que no sea Estudiāte, y que tenga matricula de aquel año de obediencia al Rector.

CONSTITVCION. C.LXXXXI.

Que Estudiantes, no se han de admitir à votar.

ORdenamos, que no se tenga por Estudiante, ni se admita à votar en Cathedra alguna, el que no trajere habito decente conforme à estas Constituciones; y el que trajere espada ceñida de ordinario, ò vestido de color, guedejas, ò otro traje indecente de los prohibidos en estas Constituciones, no vote en la Cathedra, si continuamente vbiere ydo, y fuere con el, sino es aviendoselo quitado vn mes antes.

CON-

CONSTITVCION. C.LXXXXII.

Que calidades hã de tener los Estudiantes, que se hã de admitir à votar.

ORdenamos, que en todas las Cathedras sean votos los Estudiantes de la facultad, que actualmente oyeren, con que tengan mas de catorze años, y curso jurado en la facultad de que es la Cathedra, ganado en el año immediato à su provision, el qual no se aya jurado dentro de la vacante, ò interpolado con otra facultad, ni ganado en otro año, sino el que se jura, y estando matriculados por oyẽtes de aquel año, y no de otra manera, sin que baste estarlo dentro de la vacante, excepto si vacare entre san Martin, y Navidad, despues que se eligiere Rector, que es el termino que dà para poderse matricular; y se declara, que los que estuvieren matriculados en Theologia, y Medicina, sean avidos por matriculados para votar en Artes.

CONSTITVCION, C.LXXXXIII.

Que tiempo hã de ser votos los Estudiantes en todas facultades.

POr quanto resultan grandes inconvenientes; de que los Estudiantes asistan solo en la Vniversidad por votar Cathedras, sin aprovechamiento ninguno en las letras, haziendose quadrilleros, y caudillos de los demas que han de votar: Ordenamos, que no sean votos en las Cathedras, que vacaren en la facultud de Theologia, ocho años despues de la matricula: en la de Canones, y Leyes ocho años y medio: en la de Medicina ocho años; en la de Artes seis, aunque se graduen de Bachilleres, en qualquier tiempo, en qualquiera facultad; y se declara, que los Medicos, y Theologos, puedan votar en la facultad de Artes, todo el tiempo que son votos en la de Theologia, y Medicina, y solo en el tiempo, que se ha señalado, puedan votar, concurriendo las demas calidades, que se ordenan en estas Constituciones. Y para que la Cethedra de lengua Mexicana, y Otomi, tengan oyentes, y cursantes: ordenamos, que los Estudiantes, que despues de graduados de Bachilleres en Theologia, Canones, y Leyes, ò que aviendo probado enteramente sus cursos para dichos grados, oyeren, y cursaren seis meses la dicha Cathedra, y precediendo matricula en ella, juraren vn curso, en la mesma forma que en las demas facultades, puedan ser votos en las Cathedras, que les tocan por estas Constituciones, seis meses mas de tiempo, que se les señala en esta Constitucion.

CONSTITVCION. C.LXXXXIIII.

Bachilleres aũque no estèn prescriptos, si no tienẽ matricula, no voten, y como se entienda con los de la Puebla.

ORdenamos, que no se admita à votar ningun Bachiller de qualquier facultad, aunque no estè prescripto por la primera matricula, sino la tuviere de aquel año de obediencia al Rector, como se ordena en las Constituciones veinte, y docientas y treinta y tres; y lo mesmo se entienda con los Bachilleres, que asisten en la Ciudad de los Angeles, cuya matricula tenga obligacion de remitirla, el que haze oficio de Secretario, por año nuevo, al que lo es de esta Vniversidad, que se guarde en el Archivo de ella, para que conste averse matriculado en el tiempo, que se ordena en la Constitucion veinte.

CONSTITVCION. C.LXXXXV.

Bachilleres de la Puebla voten en las facultades en que lo son; pero no los cursantes.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

POr quanto se han ofrecido algunas dudas, à cerca del votar los Estudiantes, que cursan en la Ciudad de los Angeles en el Colegio de S. Ildephonso, con licencia de su Magestad: Ordenamos, que los que fueren graduados en Artes en esta Vniversidad, sean votos en las Cathedras de Artes; y los graduados de Bachilleres en Theologia, lo sean en las de Artes, y Theologia, como no estèn prescriptos por la primera matricula, como se ordena en la Constituciõ ciento y noventa y tres; pero los cursantes en el dicho Colegio de S. Ildephonso, no sean votos, en vnas, ni en otras, no obstante que ganen curso para graduarse; porque el privilegio de votar, se entiende con los que cursan actualmente en esta Ciudad de Mexico.

CONSTITVCION. C.LXXXXVI.

Que los Estudiantes que estuuieren ausentes el dia de la vacante, no voten, sino es entre san Martin, y Navidad.

ORdenamos, que el Estudiante cursante, que no estuviere presente en esta Vniversidad el dia, que la Cathedra se publicare por vaca, no sea voto, salvo si se publicare la vacante entre san Lucas, y san Andres; porque en tal caso podrà votar el q̃ viniere despues de averse publicado, aviendose ausentado con animo de bolver, y residir en esta Vniversidad; con tal que no sea llamado por ninguno de los opositores, ni por otra persona alguna, para que venga à votar en ella, y en esto se estè al juramento del que viniere à votar; y si le fuere probado lo contrario, de mas de incurrir en pena

de

de perjuro, quede inhabil para poder votar en otra Cathedra, y el oppositor à cuya instancia fuere llamado, exclusso de la oposicion, è inhabil para ser probeydo en aquella Cathedra; y porque conviene escusar que se traigan votos despues de la vacante: ordenamos, que el Bachiller que estuviere en la Puebla, ò en otra parte, no sea voto.

CONSTITVCION. C.LXXXXVII.

Doctor, ò Maestro en la facultad en que lo son no sean votos.

ORdenamos, que ningun graduado de Licēciado, Doctor, ò Maestro, en esta Vniversidad, ò en otra aprobada, en qualquier facultad, en que es graduado, no sea voto; mas si oyere otra facultad diversa, lo sea en la que oye; y se declara ser vna mesma facultad en quanto à esto la de Canones, y Leyes.

CONSTITVCION. C.LXXXXVIII.

Que personas no han de votar.

Y Por las dudas, que se han ofrecido à cerca del votar los Religiosos en Cathedras: Ordenamos, que en las facultades que tuvieren curso jurado, ò fueren Bachilleres, y estuvieren matriculados, sean votos, como no excedan à la tercia parte de los que vbiere en la Cathedra, que estuviere vaca; desuerte que hagan quarta parte, y voten diez Religiosos, ò menos de cada Religion, conforme el computo; y la que no los tuviere se supla de otra, como se acostumbra; con declaracion, que los Religiosos, que vbieren de votar, ayan assistido seis meses antes, en sus Conventos de esta Ciudad, por conventuales, y que concurran en ellos las calidades, que en los demas votos, conforme à estas Constituciones.

CONSTITVCION. C.LXXXXIX.

Religiosos, como, y quātos han de votar.

ORdenamos, que no se admita à votar ningun Procurador, Notario, Cirujano, Voticario, ni de otro oficio, en que notoriamente estèn ocupados, exceptuandose los Abogados, y Medicos, Practicantes, como concurran en ellos las calidades que han de tener los demas votos.

CONSTITVCION. CC.

Que los votos no encomiēden la justicia de los oppositores.

ORdenamos, que ningun Estudiante que sea voto, publica, ni secretamente encomiende la justicia de los oppositores de la Cathedra vacante, ò que se espera vacar, so

pena

pena de inhabil; y si vbiere votado, haviendo favorecido à qualquier oppositor, el Rector lo castigue; y lo mesmo haga en el Estudiante voto, que combidare oyentes para que oygan à los oppositores.

CONSTITVCION. CC.I.

Que no se den comidas, ni cenas, ni otras cosas por respecto de fauorecer algun oppositor.

ORdenamos, que durante la vacante de alguna Cathedra, ò esperandose de proximo vacar, ninguna persona dè comida, almuerzo, merienda, colacion, ò cena, à votos algunos, por respecto de favorecer los oppositores, so pena de que siendo la dicha persona voto, quede inhabil para votar, assi en esta Cathedra, como en todas las demas de la Vniversidad; y los votos que se hallaren en las dichas comidas, &c. queden tambien inhabiles; y si la tal persona, que diere las cosas arriva referidas no fuere voto, sino del gremio de esta Vniversidad, incurra en pena de privasion de cursos, y de grados; y el oppositor por cuya causa se dieren, probandosele por alguno de los otros oppositores, quede inhabil para la dicha Cathedra.

CONSTITVCION. CC.II.

Que el que publicare su voto, y hiziere apuestas, ò no oyere todas las liciones, no sea voto.

ORdenamos, que el Estudiante, que dixere, ò publicare por quien ha de votar, ò apellidare su nombre, diziendo Fulano Victor, ò hiziere apuesta por quien llevarà la Cathedra, ò tendrà mas votos, no pueda votar, ni se admita el suyo en aquella Cathedra; y lo mismo el que no vbiere oydo todas las liciones de opposicion de todos los oppositores enteramente, salvo si el oppositor es ya tan conocido, que aya leydo en esta Vniversidad otras veces de opposicion de la mesma facultad, ò tenido otros actos; demanera que los Estudiantes tengan noticia de su suficiencia, y estèn bastantemente informados de sus letras, que entonces aunque no le oygan la licion de opposicion podràn votar.

CONSTITVCION. CC.III.

Que el que hiziere ruido quando se lee de opposicion, no sea voto.

ORdenamos, que no sea voto el que por favorecer à algun oppositor vbiere hecho ruydo en el general al tiempo, que otro lee de opposicion, por estorvar, que se oyga su licion, y porque acabe antes de la hora.

CON-

CONSTITVCION. CC. IIII.

POR que se han experimentado grandes inconvenientes de cohechos, y excessos, que suele aver en las provisiones de las Cathedras, originados de que algunos Estudiantes hazen quadrillas de votos, haziendo juntas para esto en particulares casas, y puestos, no atendiendo en el votar à la mayor justicia de los oppositores, sino al que su capitan, ò quadrillero se inclina por sus particulares intereses, quitandosela al mas digno, y que mejor la merece, haziendo matricula, y memoria de votos, y alistandolos en grave perjuicio de la Vniversidad: Ordenamos, que el Rector ponga todo cuydado en inquirir, y saber los Estudiantes, que son quadrilleros, y si constare serlo, ò aver hecho lo referido en esta Constitucion, se han de desincorporar de la Vniversidad, y castigados conforme à estas Cōstituciones, y basten tres testigos singulares, tales quales parezca al Rector, ò juez, que conociere de la causa, que deben ser creydos para hazer plena probança, y los Estudiantes, que se alistaren en alguna quadrilla, no sean votos en aquella Cathedra, y queden inhabiles de serlo en las dos primeras que vacaren.

Capitanes, y quadrilleros de votos, no lo sean, y sus penas.

CONSTITVCION. CC. V.

ORdenamos, que no se admitan à votar los Estudiantes votos, que proximamente antes de comenzar à leer alguna leccion de opposicion, en el general dierē grita, hablando palabras descompuestas, malsonantes, y escandalosas à las personas de qualquier estado que sean, que entraren à oyr las lecciones, y asistir en el dicho general, y sino fueren votos incurran en pena de perdimiento de cursos, y grados, y el Rector, Vice-Rector, ò Doctor mas antiguo los pueda echar del general, y los ponga en la carcel, hasta q̄ passe la dicha opposicion, y los Vedeles, cō pena executen lo que se les ordenare.

Los que dan grita en el general antes de començar à leer de opposicion, en que pena incurren.

CONSTITVCION. CC. VI.

ORdenamos, que no se admita voto alguno, cuya cedula fuere señalada, y antes que se vea ni lea, se rompa.

Cedula señalada de voto, se rompa.

CONSTITVCION. CC. VII.

ORdenamos, que no se admita voto de alguno, que no lo dè personalmēte aunque estè enfermo, presso, ò impedi-

Voto del que no lo diere personalmēte, no se admita.

pedido legitimamente, como el impedimento no ſea procurado por alguno de los oppoſitores à fin de impedirle q̃ vote.

CONSTITVCION. CC.VIII.

El que ſe inhabilita para no votar, en que pena incurre, y que el Secretario publique preſtiti, para que ninguno ſe inhabilite.

ORdenamos, que ſi alguno voluntariamente, ò malicioſa ſe inhabilitare, ò dexare de votar ſiendo voto, quede privado de votar in perpetuum; y el oppoſitor, que procurare directe, ò indirecte, que no vote, ò que ſe inhabilite, quede inhabil para aquella oppoſicion, y para la primera que vacare, y el Secretario, quando ſe publicare alguna vacante, tenga obligacion de dezir en todos los generales, que manda el Rector ſub pœna preſtiti iuramenti, que ninguno dexe de votar, ni ſe inhabilite.

CONSTITVCION. CC.IX.

Si ſe dudare ſi alguno es voto, como ha de votar, y quãdo ſe vea ſu excepcion.

ORdenamos, que ſi al tiempo que alguno fuere à votar ſe dudare ſi es voto, ò pretendiere algun oppoſitor, que no ha de votar, por aver quebrantado, ò incurrido en alguna pena de eſtas Conſtituciones, ò padecer excepcion de matricula, curſos, ò grado, ò por otra cauſa, el Rector reciva ſu voto, y con vna cubierta de papel con el nombre del que vota, ſobre eſcrito, ſe guarde en vna caxuela, que aya para eſte efecto por no interrumpir el proſeguir votando la Cathedra, y obviar los inconvenientes, que de ſemejante dilacion ſe pueden ſeguir, para que deſpues de aver recevido todos los votos ſe vea, ſi la excepcion, que ſe le oppone al tal voto, es verdadera, y ſiendolo ſe rompa, como ſe determina en la Conſtitucion docientas y diez y nueve, y ſi conſtare ſer voto, ſe quite la cubierta à la cedula, y la entre el Rector en la vrna de aprobacion con las demas.

CONSTITVCION. CC.X.

Que todos los votos ſean perſonales.

ORdenamos, que por quanto ſe han reconocido muchos, y graves inconvenientes de numerarſe los votos con curſos, y calidades, de aqui adelante todos ſean perſonales, y que deſta manera voten, y ſe regule la Cathedra, y no de otra, aunque ſean calificados Bachilleres, Licenciados, Doctores, Maeſtros por la Vniverſidad, y Sacerdotes.

CON-

CONSTITVCION. CC.XI.

ORdenamos, que los Estudiantes, primero que voten, juren ante el Rector, y Conciliarios, que no han propalado, ni manifestado sus votos, ni incurrido en pena, ò privacion de ellos, por qualquiera de las causas contenidas en estas Constituciones, conforme al interrogatorio, que està al fin de este Titulo, por el qual han de ser preguntados; y assi mesmo juren, que daràn su justicia al mas digno; y al que con mayor vtilidad de la Vniversidad, y de los oyentes leerà, y regirà la Cathedra.

Juramento que han de hazer los Estudiantes, antes de votar.

CONSTITVCION. CC.XII.

ORdenamos, que las cedulas, donde se escriven los nombres de los oppositores, sean del papel mas grueso, que se hallare, para que despues de doblada no se pueda ver los nombres de los oppositores, ni parte de la letra dellos, de anchura de quatro dedos, y el Rector ponga en esto el cuydado que se requiere; el qual, ni otra persona alguna de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, aunque sea Oydor, que por algun accidente presida, pueda abrir, ni reconocer las cedulas, ni ver por quien se votò, hasta el tiempo del regular, pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad, y se le encarga en este punto la conciencia.

Como han de ser las cedulas, con que han de votar.

CONSTITVCION. CC.XIII.

ORdenamos, que hecho el juramento por los Estudiantes votos, el Secretario de las cedulas de los nombres de los oppositores, rubricadas por dentro, sin ninguna rubrica, ni señal por fuera, vna à cada vno de los votos, y ellos vayan votando, y entregãdolas al Rector immediatamẽte, sin que passe por otra mano; el qual las entre en las vrnas, que à cada vno toca; contãdo las reprobas sin abrirlas antes de entrar la que elige en la vrna; y si hallare que falta alguna, ò algunas, rompa la q̃ elige, y se repela el voto, y le castigue con demostracion, y en esto no pueda alterarse, y si algun Conciliario se atreviere à tomar, y recevir alguna de las dichas cedulas, ipso facto quede privado de oficio, y sea excluso del dicho Claustro, y el Secretario escriva en vna memoria, que ponga en los autos, el nombre del q̃ vota, para que no vote dos vezes.

El Rector entre en las vrnas las cedulas de los votos, y no otra persona. Como han de ser las cedulas cõ que han de votar.

CON-

CONSTITVCION. CC. XIIII.

Ningũ voto saque cedula, ni parte de ella fuera del claustro, ni al votar la muestre, con pena.

ORdenamos, que si alguno de los que votaren, sacare alguna cedula del Claustro, ò parte de ella, ò dentro de el la mostrare à otro, el Rector lo castigue rigurosamente luego que conste, y lo prive de votar otra Cathedra alguna.

CONSTITVCION. CC. XV.

Que los Domingos y fiestas por la tarde, se reciuan votos.

Y Porque suele acontecer aver sido la vltima leccion de opposicion Sabado, ò vispera de fiesta por la tarde, y que no aya tiempo para votar la Cathedra: Ordenamos, que los Domingos, y fiestas por la tarde, se recivan votos [como no sean de las que por la Constitucion ciento y ochenta, se prohibe asignar puntos] y se encarga la conciencia al Rector, para que aviendo tiempo despues de la vltima leccion, aunque sea Sabado, ò vispera de fiesta por la tarde, haga votar las Cathedras, para evitar los inconvenientes, que se siguen de dilatar la provision dellas.

CONSTITVCION. CC. XVI.

Que no se abran las escuelas hasta acabar de votar la Cathedra, y sino se acabare, ò pudiere regular aquel dia, como se hã de guardar las vrnas.

ORdenamos, que el Rector ponga todo cuydado, y diligencia, en que cerradas vna vez las puertas de las Escuelas, y los que han de votar dentro de ellas, no salgan del Claustro sin que quede proveyda, ò por lo menos votada la Cathedra; y si por algun acontecimiento sucediere, que no se acabe de votar, ò aviendo acabado, no vbiere lugar de regular los votos, las dos vrnas se cierren con llaves, que se lleven el Rector, y Conciliarios, y se pongan en vn Arca, ò Cofre, donde queden cõ toda seguridad, y la llave la guarde el Rector, y si algun oppositor quisiere poner guardas à la Caxa, lo pueda hazer à su costa.

CONSTITVCION. CC. XVII.

Que termino se à de dar para provar las recusaciones, ante quien se han de hazer las informaciones, y que testigos han de jurar.

ORdenamos, que en acavando de recevir todos los votos, el Rector, y Conciliarios manden notificar por auto, à todos los oppositores, que dentro de vna hora, que se les asigne por termino peremptorio por ampolleta, prueven todas las recusaciones, que no dependen de vista de libros de la Vniversidad, y testimonios della, y destas Constituciones; y para ello el Rector nombre, y elija à cada opposittor vn Escrivano Real, ò Receptor de la Real Audiencia, para que ha-

ga las dichas informaciones, à y cada Escrivano assista vno de los Conciliarios, el que el Rector señalare; y cada oppositor pague al Escrivano sus derechos; y passada la hora se queden las dichas informaciones en el estado, que se hallaren, y no se pueda prorrogar el termino; y para las pruebas no se admitan testigos, que no fueren Estudiantes matriculados aquel año, ni vnos mesmos en muchas causas, juzgando verisimilmente, que son comunes, y presentados maliciosamente para ellas, antes sean repelidos, y castigados.

CONSTITVCION. CC. XVIII.

ORdenamos, que antes de determinar las causas que huviere contra alguno, ò algunos votos, y de regular la Cathedra, à los oppositores, ò à sus Procuradores por ellos, se les notifique por auto, si tienen alguna inhabilidad, ò excepcion de estas Constituciones, que opponerse vnos à otros, por donde no se pueda proceder à la regulacion de la dicha Cathedra; y recevida su respuesta por escrito, y firmada de todos, el Rector, y Conciliarios, los despidan, y remitan à sus casas, donde esperen el sucesso de la Cathedra; y luego se cierren todas las puertas de la Vniversidad, sin que pueda hallarse à la regulacion persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, mas que el Rector, Conciliarios, y Secretario de la Vniversidad, sino es que por algun accidente el señor Virrey, ò la Real Audiencia embiare algun Oydor, que asista; y despues de averse proveydo la Cathedra, no se admita excepcion, ò inhabilidad alguna, sino solamente de cohecho.

Lo que se ha de notificar à los oppositores, antes de determinar las causas de recusacion, y regular la Cathedra, y no se halle persona alguna à la regulacion, sino fuere Oydor, remitido por el señor Virrey, por algun accidente.

CONSTITVCION. CC. XIX.

ORdenamos, que el Rector, y Conciliarios, vean las excepciones oppuestas por los oppositores, y las probanças, que contra los votos recusados se vbieren hecho; y esto lo hagan, y determinen con toda justificacion; y los que hallaren, que no padecen excepcion, ni contra ellos se ha probado lo que por los dichos oppositores se vbiere oppuesto, se les quiten las cubiertas à sus cedulas, y las entren en la vrna de aprobacion, como de legitimos votos; y à los que se les vbiere probado, ò tuvieren alguna excepcion, conforme è estas Constituciones, se repelan, y rompan.

Que las excepciones, y causas se determinẽ con justificacion.

CONSTITVCION. CC.XX.

Como se han de hazer la regulacion de votos.

ORdenamos, que aviendo determinado el Rector, y Conciliarios las dichas causas, y no antes, el Rector pida por testimonio al Secretario, como las vrnas estàn cerradas, y teniendo los Conciliarios tantas agujas ensartadas como fueren los oppositores, abrirà la vrna de aprobacion, è irà sacando vno à vno los dichos votos, y el nombre por quien saliere, se darà al Conciliario, que los començare à ensartar hasta estar acavados, de manera que en cada aguja, y sarta estè el nombre de cada oppositor, y los votos que tiene; y la cedula que se hallare sin rubrica por dentro, se rompa; y hecho esto se quenten, y numeren los que cada oppositor tiene, y se ajuste el numero de los que han votado, conforme à los autos de la probacion de la Cathedra, y hallandose cavales, y regulados los votos, visto quien es, el que tiene mas, se le adjudique la Cathedra; y saliendo dos, ò mas oppositores iguales en votos, se adjudique al mas antiguo en grado en aquella facultad por esta Vniversidad; con advertencia de la precedencia entre las Vniversidades, de la Constitucion que trata de las incorporaciones de los Doctores, y Maestros; y luego el Rector mandarà hazer vna cedula firmada de su nombre, y del Secretario, para el oppositor que llevò la Cathedra, en que le diga como la llevò por mas votos, expressando el excesso, que tuvo en ella, y que venga à tomar possession, la qual llevarà el Secretario, y le aguardarà para dicho efecto, por si la quisiere venir à tomar, dando quenta primero al señor Virrey, con el Conciliario mas antiguo, de la provision de la Cathedra.

CONSTITVCION. CC.XXI.

Que se ha de hazer quãdo ay mas, ò menos cedulas, q̃ las que vbieren votado.

Y Porque puede suceder, que regulados los votos se hallen mas, ò menos cedulas, que los Estudiantes que vbieren votado: Ordenamos, que si con el numero de votos, que sobran, ò faltan se llevare la Cathedra, por ningun caso se estè à la regulacion, sino que de nuevo se buelva à votar, y ponga todo cuydado el Rector, en que ningun estudiante vote con semejante fraude, y malicia; y al que se hallare, que assi vota le castigue con todo rigor.

CONSTITVCION. CC.XXII.

Orde-

ORdenamos, que ninguno que llevare Cathedra en esta Vniversidad salga en paseo ridiculo de Victor, por las indecēcias que passan en semejante acto, y los inconvinientes, inquietudes, y pendencias, que en esto se han experimentado, sin embargo de qualquiera costumbre; pena del primer tercio del salario de la Cathedra que llevare, para el Arca de la Vniversidad; pero podrà salir passados ocho dias en paseo grave, y decente à la calidad de su persona, y entonces si no vbiere tomado possession, venga à la Vniversidad, y el Rector se la dè, ante el Secretario.

Que ninguno, que lleuare Cathedra, salga en paseo ridiculo.

Iuramento, que han de hazer los Estudiantes, en qualquiera provision de Cathedras, antes de ser admitidos à votar, è interrogatorio por donde han de ser preguntados.

Constitucion 211.

1. QVE juran los presentes, y prometen, que daràn el voto al mas digno de los oppositores, y que con mayor vtilidad de la Vniversidad, y aprovechamiento de los oyentes regirà, y leerà la Cathedra.

2. ¶ Que no son menores de catorze años, por que si lo fueren, no han de votar, y que tienen curso jurado en el año inmediato à la provision de la Cathedra, y no en la vacāte, con los demas requisitos, que se ordena en las Constituciones, y que conforme à ellas no estan prescriptos, y que tienen matricula de aquel año, aunque sean Bachilleres.

3. ¶ Que no han estado ausentes el dia de la vacante, conforme à la Constitucion, ni han venido llamados por alguno de los oppositores.

4. ¶ Que no han encomendado la justicia de alguno, ò algunos oppositores, ni han publicado, ni manifestado su voto.

5. ¶ Que en la vacante de la Cathedra, ò esperandose vacar, no han recevido dineros, ò cosa, que lo valga, comida, cena, almuerzo, ò merienda, colacion, ò otra cosa alguna, en poca, ò mucha cantidad, de qualquier oppositor, ò de otra persona por el, ni se han hallado à ello, aunque no ayan comido.

6. ¶ Que no han aceptado deposito, ni han recivido prestada cantidad alguna de pesos.

7. ¶ Que no tienen oficio de Procurador, Notario, Cirujano,

no, Voticario, ò otro en que notoriamente estèn ocupados, excepto el de Abogado, ò Medico.

8. ¶ Que por favorecer à algun oppositor no han hecho ruido en las liciones de opposicion, ni antes de ellas en el general, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. ¶ Que no han apellidado Victor à ningun oppositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevarà la Cathedra, ò tendrà mas votos, y que han oydo todas las liciones de opposicion.

10. ¶ Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (porque los que lo han sido, estàn inhabiles para votar) ni se han sugetado, ò consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. ¶ Que no han entrado en casa de ningun oppositor, en tiempo de la vacante, ò en Convento, ò Colegio donde lo aya, excepto en la Yglesia.

12. ¶ Que vn mes antes de la vacante, han traydo habito decente, y no han traydo vestido de color, espada, guedejas, ò otro habito indecente en dicho tiempo.

13. ¶ Que se han hallado presentes quando se leyò la memoria, y nomina de los votos, y que despues de leyda, no han salido fuera de la Vniversidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son votos.

14. ¶ Juran, que no se inhabilitaràn señalando la cedula de su voto, ò votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. ¶ Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

* TITVLO XIIII. *

De los derechos que han de lleuar, el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedeles, y Arca de la Vniuersidad, de las prouisiones de las Cathedras.

CONSTITVCION. CC.XXIII.

El que lleuare mas derechos por prouisiõ de Cathedra, que los que en la Constitucion se señalan, en que pena incurre.

ORdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directe, ni indirecte, por si, ni por interposita persona, no lleven cosa alguna de las provisiones de las Cathedras, mas de lo que por estas Constituciones les es per-

permitido, y si lo llevaren, in foro conscientiæ sean obligados à lo restituir à la parte, con otro tanto mas, para el Arca de la Universidad; y con la visita se haga diligente examen desto, y el Rector si supiere, ò entendiere, que alguno à excedido le castigue gravemente, y le ponga [illegible], y en las demas penas, que le pareciere.

CONSTITVCION. CC.XXIIII.

Derechos que à de pagar el que llevare Cathedra de propriedad, ò temporal.

ORdenamos, que el que llevare Cathedra de propiedad de Prima, Visperas, ò otra qualquiera que sea, como se recivan votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y à cada vno de los Conciliarios, que se hallaren presentes al recevir, y regular los votos, quatro pesos, y por la provision de las Cathedras temporales, ò de sustitucion, al Rector seis pesos, y tres à cada vno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien passare la provision, se le dè lo mismo que à vn Conciliario, y mas los derechos de lo que escriviere, conforme à la tassacion que precederà del tassador de la Real Audiencia, y arancel que se dexarà en ella por mi, como su Visitador, del qual aya copia authentica en la Vniversidad, y à los Vedeles, à cada vno dos pesos por su assistencia, y al Arca de la Vniversidad indistintamente, de qualquier Cathedra de propiedad se le paguen doze pesos, y de las temporales, y de sustitucion ocho, y si por qualquier accidẽte, que sea, no se proveyere por votos, no pague sino la mitad de aquello que pagaran si se proveyera cõ ellos, pero al Arca de la Vniversidad se pague lo que està señalado; doze pesos en las de propiedad, y ocho en las temporales: lo qual sea obligado à pagar el que las llevare, antes que tome posesion, y el Rector no se la dè hasta que lo aya pagado, y entrado en dicha Arca, ò entregadolo al Sindico, ante el Secretario, y el Rector tenga obligacion, pena de cinquenta pesos, y de perder la propina, que le toca, de hazerlo cumplir assi, y que por otro titulo, ni razon no puedan recevir otros derechos, ni por via de albricias, ni dadivas, pena de q̃ lo deven bolver, cõ el quatro tãto.

* TITVLO XV. *

De los que son votos en todas facultades.

CONSTITVCION. CC.XXV.

Los que son votos en Cathedras de Theologia.

ORdenamos, que en las Cathedras de Theologia Scholastica, y positiva, sean votos los que tuvieren probados cursos en la dicha facultad en esta universidad, y los que fueren graduados de Bachilleres en Theologia en ella, en la forma que se dispone en las Constituciones ciento y noventa y dos, ciento y noventa y tres, y ciento y noventa y quatro, y los Religiosos, para aver de votar, han de tener vn curso probado por lo menos en esta Vniversidad, con los requisitos que se ordena en dichas Constituciones.

CONSTITVCION. CC.XXVI.

Votos en Cathedras de Canones.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que en las Cathedras de Canones, sean votos los que tuvieren vn curso probado en esta facultad, ò tres en la de Leyes, y los que fueren Bachilleres graduados en qualquiera de estas dos facultades en esta Vniversidad, y no en otras algunas.

CONSTITVCION. CC.XXVII.

Votos en Cathedras de Leyes.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

EN las Cathedras de Leyes: ordenamos, que sean votos los que tuvieren probado vn curso en esta facultad, ò tres en la de Canones, y los Bachilleres Canonistas, y Legistas, como està dicho.

CONSTITVCION. CC.XXVIII.

Votos en Cathedras de Medicina.

EN las Cathedras de Medicina, sean votos los cursantes, y Bachilleres passantes en dicha facultad, y los Bachilleres en Theologia; como no estèn prescriptos, cõforme à la Constitucion ciento y noventa y tres, y no ayan recivido el grado dentro de la vacante, y que tengan matricula de aquel año.

CONSTITVCION. CC.XXIX.

Votos en Cathedras de Artes.

ORdenamos, que en las Cathedras de Artes, sean votos los que tuvieren curso probado en ellas, ò fueren Bachilleres en esta facultad, y los que fueren votos en Theologia, y Medicina, aunque sean Religiosos, hasta el numero señalado en la Constitucion ciento y noventa y ocho.

CONSTITVCION. CC.XXX.

Votos en Cathedras de Rhetorica, y latinidad, si la vbiere.

ORdenamos, que en la Cathedra de Rhetorica, solo sean votos los Bachilleres graduados por esta Vniversidad en

en qualquier facultad, como no essen prescriptos, conforme à la Constitucion ciento y noventa y tres, y no se ayan graduado dentro de la vacante de la Cathedra; y lo mesmo se guarde si se erigiere la de Gramatica, y los Religiosos voten estando graduados de Bachilleres en esta Vniversidad, hasta el numero señalado.

CONSTITVCION. CC.XXXI.

ORdenamos, que en las Cathedras de Astrologia, sean votos los Bachilleres de Theologia, Medicina, y Artes, graduados por esta Vniversidad, y tambien los Juristas, como essen graduados, y no prescriptos en el grado de Artes, y lo mesmo se entienda con los Medicos, y Theologos, conforme se dispone en la Constitucion ciento y noventa y tres, con que ninguno dellos aya recivido el grado en la vacante. *Votos en Cathedras de Astrologia.*

CONSTITVCION. CC.XXXII.

ORdenamos, que en la Cathedra de lengua Mexicana, y Otomi, voten todos los Maestros, y Doctores, graduados, ò incorporados en esta Vniversidad, y se les encarga la conciencia, que se informen de personas peritas en dichas lenguas, que asistan à oyr los actos, quien es el mas eminente de los oppositores, y que la sabe con mayor perfeccion, cuydando de q̃ no solamẽte sepa el que llaman Tianguiztlatoli, q̃ es en lenguaje comun, sino el Teotlatoli, que es el que mira à los misterios divinos, y primeros rudimentos de la Fè. *Votos en Cathedras de lẽgua Mexicana.*

TITVLO XVI.

De los Estudiantes.

CONSTITVCION. CC.XXXIII.

ORdenamos, que todos los Estudiantes de esta Vniversidad, para poder gozar de los privilegios de ella, y votar en las Cathedras, sean obligados à matricularse cada año, por el tiempo que està señalado, y declarado en las Constituciones; y no lo estando, no puedan cursar, ni graduarse por los cursos que oyeren sin matricula, aunque dèn probança de omision, y descuydo suyo, ò del Secretario, y al tiempo que se matricularen, han de declarar en que facultad se matriculan, y juren la obediencia al Rector, in licitis & honestis, y por la matricula han de pagar dos reales, vno *Estudiãtes se han de matricular cada año.*

para

para el Secretario, aunque quien se ha de hazer, y otro para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC.XXXIIII.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda passar à oyr, y ganar curso en otras facultades, sin que primero aya provado vn curso de Rhetorica, y el Cathedratico de ella primero le examine, y por ausencia suya el de Gramatica, si le vbiere, y por la de entrambos, el Cathedratico de Artes mas antiguo, y llevando el Estudiante cedula suya de aprovacion, firmada del dicho Cathedratico de Rhetorica, y passada por el Rector, se pondrà en la matricula, y no de otra manera, so pena, que el Secretario, si lo hiziere, pague diez pesos, para el Arca, y el Cathedratico de Rhetorica llevarà de derechos de cada Estudiante que examinare, vn peso; y lo mesmo se entienda con los Estudiantes de la Puebla, en quanto al examen, y matriculas, y los examenes de Gramatica en dicha Ciudad, los hagan el Provisor de aquel Obispado, y el Rector de san Ildephonso, y al que hallaren suficiente le daràn cedula de aprovacion, firmada de sus nombres, para que el que haze oficio de Secretario le ponga en la matricula, y el Estudiante, que no quedare aprovado por entrambos examinadores, no se admita en la matricula, ni à oyr facultad mayor, por lo que conviene, que entren con buenas noticias de latinidad, y el Estudiante pagarà dos pesos del examen, y tres reales de la matricula, los quales se dividiràn en la forma siguiente: de los dos pesos, se embiarà el vno al Cathedratico de Rhetorica de esta Vniversidad, teniendo cuydado de cobrarlo el que haze oficio de Secretario, para que se lo remita, juntamente con los dos reales de la matricula, vno para el Secretario de la Vniversidad, y otro para el Arca, y el otro de los tres, para el que haze oficio de Secretario en la Puebla, sin que pueda llevar mas, y el otro peso se divida por iguales partes entre los dos examinadores Provisor, y Rector de san Ildephonso, ò los que estuvieren en su lugar, y à los pobres no se les lleve nada por el examen, lo qual se remite à su conciencia.

Para oyr otras facultades hã de tener curso en Rhetorica, cedula de examen, y quien la ha de dar en la Puebla, y sus derechos.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

CONSTITVCION. CC.XXXV.

Obediencia, que hã de tener al Rector, y actos à que han de acudir.

ORdenamos, que todos los Estudiantes sean obligados à obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, è ir

las

las fiestas, acompañamientos, y actos publicos, que les mandare, y no lo haziendo incurran en pena de prestiti iuramenti, y sean castigados.

CONSTITVCION. CC.XXXVI.

ORdenamos, que los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no dèn nota, y escandalo; y si estuvieren en partes sospechosas el Rector los compela à salir dellas, y donde no, los castigue, y prohiba el ingreso de las escuelas, y anden honestos en sus trajes, y vestidos, y no traigan medias de colores, pasamanos de oro, ni bordados, ni guedejas, ni copetes; y los Estudiantes que trajeren manteo, y sotana, no entren en la Vniversidad à cursar, ni à otros actos sino fuere con vonetes, pena de perdimiento de matriculas, y cursos, y los que no trajeren manteos, y sotanas, no puedan entrar en la Vniversidad con golilla, sino fueren los Medicos, y los demas traigan cuellos de Estudiantes.

Casas en que han de viuir, y trajes, que han de traer.

CONSTITVCION. CC.XXXVII.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda entrar con armas ofensivas, ni defensivas en las escuelas, y si entrare con ellas las tenga perdidas, y el Vedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quien luego se haga la denunciacion de ellas, y se venda, y la tercia parte aya el Vedel, ò la persona que las tomare, y las otras dos tercias partes se metan en el Arca de la Vniversidad; y à mas de esto, estè ocho dias en la carcel el Estudiante, y el que las defendiere, y no las entregare pierda el curso de aquel año.

Que no entren cō armas en la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC.XXXVIII.

ORdenamos, que ningun Estudiante haga escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue, y se guarde en esto lo dispuesto por las leyes Reales, que dello tratan.

Lo que se prohibe à los Estudiantes.

* TITVLO XVII. *

De las provanças, y autos, que han de hazer los Estudiantes para recevir los grados de Bachilleres en todas facultades.

CONSTITVCION. CC.XXXIX.

Lo que han de jurar los que se han de graduar de todos grados.

ORdenamos, que los Estudiantes, y todos los que en esta Vniversidad vbieren de graduarse de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, ò incorporarse en ella, y llevaren Cathedras, antes de tomar possession de ellas, y recevir los dichos grados, ò incorporarse, hagan la professiõ de nuestra santa Fè catholica, en conformidad de lo dispuesto por el S. Concilio de Trento; y assi mesmo por ser esta Vniversidad fundada por los señores Reyes de Castilla, y Leon, y dotada de su Real Patrimonio por la Magestad del Rey Felipe IIII. nuestro señor, han de jurarle la obediencia, y à sus Virreyes en su nombre, y à los Rectores de la Vniversidad; y assi mesmo juren de guardar estas Constitutuciones, y de defender la doctrina de la Concepcion de N. Señora concebida sin pecado Original, en la forma que por estas Constituciones se ordena, y se pondrà en el titulo de su grado aver hecho el dicho juramento; y si sucediere aver alguno, que rehusare hazerlo, le serà por el mismo caso denegado el grado; y el que se atreviere à darselo, incurra en pena de cien ducados de Castilla, para el Arca de la Vniversidad, y en privacion de oficio el Secretario de ella, que no denunciare ante el Rector del caso; y esto se entienda con todas las Religiones, excepto si alguno mostrare Breve de su Santidad, passado por el Real Consejo de las Indias, en que mande se dèn los dichos grados, y posesiones, sin preceder el dicho juramento.

CONSTITVCION. CC.XXXX.

Que no aya grado de Bachiller, por suficiencia, sino es en Artes, y lo que se determina à cerca de los Religiosos.

ORdenamos, que ninguno se admita, ni reciva para grado de Bachiller por suficiencia en ninguna facultad [excepto en la de Artes] sino que el grado se dè por cursos cumplidos en esta Vniversidad, ò en otras aprobadas, y los Religiosos en la facultad de Artes, aunque no ayan cursado en las escuelas de esta Vniversidad, ni de otra, cũplan con averlo hecho en sus Religiones, en las lecturas de sus casas, tres cursos de Sumulas, Logica, y Philosophia, en dos años y medio, dando informacion de ello, con licencia de sus Superiores, ante el Secretario de esta Vniversidad, y con esto se les pueda dar el grado de Bachiller en la dicha facultad, si quisieren recevirlo, y aunque no lo recivan gozen del privilegio,

que

que hasta aqui, de entrar à cursar Theologia, y graduarse en ella sin ser graduados de Bachilleres en Artes, y por la informacion de aver oydo en su Religion paguen vn peso de derechos al Secretario, y dos de la matricula, y no mas; y si se graduaren de Bachilleres en Artes, paguen los mesmos derechos, q̃ los que se graduan por curso en la mesma facultad.

CONSTITVCION. CC.XXXXI.

Como se hã de graduar los que oyerẽ alguna facultad, en los Colegios fundados segun el S. Concilio.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

POR quanto, assi por el santo Concilio de Trento, como por Cedulas de su Magestad, estàn mandados eregir Colegios, y Seminarios, en donde se crie la juventud, separando renta particular de las Eclesiasticas de cada Diœcesi, para su sustento, y con calidad de que sirvan de Acolitos, y otros ministerios Eclesiasticos, que no les dexan lugar de assistir à la Vniversidad, ni ganar curso en ella, sin embargo de que estudian, y tienen Maestros, que les enseñan letras, y virtud; y para q̃ los que se criarẽ en este santo ministerio, y ocupacion, no queden privados de poderse graduar, siendo suficientes para ello, y ascender despues à los puestos Eclesiasticos, y Seculares para que se crian: Ordenamos, que todos los Colegiales de dichos Colegios, que estàn agregados à Cathedrales, en virtud del santo Concilio, como son los tres que hemos fundado en la Puebla, de san Pedro, san Juan, y san Pablo, los de Oaxaca, Mechoacan, y qualesquiera otros deste genero, puedan, y devan ser graduados por suficiencia en la facultad que vbieren estudiado, y se examinaren; con calidad, de que ante todas cosas traigan testimonio del Secretario, ò del Prelado de aquella Diœcesi, y carta del mismo Prelado, y en su ausencia, y vacante, del Provisor, y Dean, de aver estudiado en aquel Colegio el tiempo que mandan las Constituciones, para graduarse en las facultades que pretende; esto es, tres años para Artes, quatro para Theologia, cinco para Canones, y Leyes; y en este caso los examinen rigorosamente quatro Cathedraticos nombrados por el Rector, arguyendoles cada vno tres argumentos de las Conclusiones que dieren, y hallandolos habiles, les daràn el grado de Bachilleres, y podràn ascender à los demas grados, cumpliendo el tiempo de passantes, como los demas Bachilleres de esta Vniversidad, pagando los derechos que se acostumbran; y en todo lo demas se guarde la Constitucion antecedente, sin

po-

poderse graduar por suficiencia otro alguno, en lo qual no pueda dispensar ninguna persona, pena de ser nullo el grado.

CONSTITVCION. CC.XXXXII.

Que los cursos de otras Vniuersidades se admitan en esta.

ORdenamos, que en esta Vniversidad, se admitan los cursos que qualquier Estudiāte vbiere cursado en otras aprobadas, con que los recaudos que traxere sean ciertos, y autenticos en bastante forma, y los demas cursos que les faltaren para sus grados de Bachilleres, cumplan, y cursen en esta Vniversidad, conforme los que son necessarios.

CONSTITVCION. CC.XXXXIII.

Como se han de admitir los cursos ganados en esta Vniversidad.

ORdenamos, que el que no probare el curso en qualquiera facultad, en el año que lo ganò, no le valga, ni para graduarse, ni para votar, ni se lo admita el Secretario, y si lo hiziere incurra en pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad, y para admitirle el curso preceda necessariamente el presentarse por el Estudiante, que pretende probarle, los quadernos de la materia que vbiere oydo à sus Maestros aquel año, y rubricados, y firmados dellos, con el nombre del Estudiante à quien pertenecen, y no de otra manera; y el Secretario, que de otra los admitiere, incurra en suspension de oficio por seis años, y en quinientos pesos, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC.XXXXIIII.

Que cada año se gane vn curso, y que no se puedan hechar dos matriculas en vn año.

ORdenamos, que para graduarse de Bachilleres en todas facultades, han de jurar los cursos que tienen obligacion por estas Constituciones, cada año vno de mas de seis meses, y en cada licion la mayor parte de la hora, con dos testigos cursantes de aquel año, en la mesma facultad, y Cathedra, sin poder hechar mas de vna matricula al tiempo q̃ por la Constitucion veinte se ordena; y los Rectores no puedan dispensar, ni dar licencia para hechar dos matriculas en vn año; y si con tal dispensacion se graduaren de Bachilleres, el grado sea nullo, y los demas que se le dieren sobre èl, y en qualquiera tiempo se le pueda opponer la nullidad; y el Secretario que lo hiziere incurra en pena de suspension de oficio por seis años; y el Rector, que dispensare, ò diere la dicha licencia, en suspension del grado de Doctor por seis años, y del dicho oficio de Rector, y en pena de quinientos pesos, para el Arca de la

Vni-

Vniversidad, y de la probança de cada curso lleve el Secretario quatro reales de derechos, y no mas.

CONSTITVCION. CC. XXXXV.

Que no pueda dispensar en curso, ni parte del, para obtener grado de Bachiller, con grave pena.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que por ninguna causa, con ninguna persona, de qualquier calidad, ò condicion que sea, para recevir el grado de Bachiller, en qualquiera de las facultades, no se pueda dispensar en ningun curso, ni parte de el, por el Rector, ni por el Claustro pleno, ni por otra persona alguna, y excediendo contra esta Constitucion, se dispensare, el grado de Bachiller, que se diere, sea en si ninguno, y el Estudiante que lo recíviere pierda los cursos, que juntamente tenia ganados, y el Rector incurra en pena de privacion de oficio, y en mil pesos, para el Arca de la Vniversidad, por estar estas dispensaciones, y otras prohibidas por Cedulas de su Magestad.

Se anullan los cursos, y grados de Bachilleres de los dispensados.

Y porque consta de la Visita que hemos hecho de la Vniversidad, y certificacion del Secretario de ella, que se han hecho muchas dispensaciones por los Rectores, de cursos, ò parte de ellos, de matriculas, ò para hechar dos en vn año, en orden à obtener el grado de Bachilleres en todas facultades, contra las dichas Cedulas de su Magestad, y Constituciones, que hasta aora se han observado: Ordenamos, que los dispensados en curso, ò en parte del, en matricula, ò en que ayan hechado dos en vn año, no puedan graduarse, ni se graduen de Bachilleres con las dichas dispensaciones en qualquiera facultad, en que fueren dispensados, sino que emmienden sus cursos, y matriculas, conforme à lo dispuesto en estas Constituciones, y los graduados de Bachilleres desde treze de Noviembre, de mil y seiscientos y quarenta y dos, en que se notificò la Cedula de su Magestad, que prohibe estas dispensaciones, se dan por nullos sus grados, atento à dicha prohibicion, y se les permite emmendar sus cursos, y matriculas, y bolver à recevir el grado de Bachiller, pero los que se vbieren graduado con estas dispensaciones antes de la dicha prohibicion, y notificacion de la Cedula de su Magestad, se puedan tolerar, y toleren entre tanto, que el Rey nuestro Señor informado resolviere, y ordenare otra cosa; con calidad de que sean preferidos los Bachilleres, que no vbieren sido dispensados, assi en opposiciones, argumentos, y otros actos, como en orden à adquirir el grado de Licenciado. Y en quanto à

los Licenciados, y Doctores, que vbieren sido dispensados antes de la dicha Cedula, gozen de sus antiguedades de grados, como lo han hecho hasta aqui, mientras su Magestad no manda otra cosa.

CONSTITVCION. CC.XXXXVI.

Que personas no se han de admitir à grados, ni à cursar en esta Vniversidad.

ORdenamos, que qualquiera que vbiere sido penitenciado por el Santo Officio, ò sus Padres, ò Abuelos, ò tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido à grado alguno en esta Vniversidad, ni tampoco los Negros, ni Mulatos, ni los que comunmente se llaman Chinos morenos, ni qualquiera genero de esclavo, ò que lo aya sido; por que no solo no han de ser admitidos à grado, pero ni à la matricula; y se declara, que los Indios como Vasallos libres de su Magestad, pueden, y deven ser admitidos à matricula, y grados.

Theologia.

CONSTITVCION. CC.XXXXVII.

Que actos, y diligencias se han de hazer, para obtener el grado de Bachiller en Theologia, y la forma de ello.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Theologia, sea primero Bachiller en Artes (exceptuando los Religiosos, de la manera que se ordena en la Constitucion docientas y quarenta) y ha de aver cursado, y probado ante el Secretario de la Vniversidad, quatro cursos en quatro años distintos, de mas de seis meses cada vno; y en todos han de aver cursado la Cathedra de Prima, acompañando dos dellos, fuera de la dicha Cathedra, con la de Escriptura, y dos con la de Visperas, y vno con la de S. Thomas, y ha de leer diez liciones en diez dias lectivos, y cada licion ha de durar por lo menos media hora, en el general donde se lee la dicha facultad; y presentada informacion ante el Rector, de las dichas liciones, y testimonio de los cursos por el Secretario, sea obligado à tener vn acto, y disputa, respondiendo à tres arguyentes, y à los Doctores, que quisieren replicar, presidiendo vn Doctor, ò Maestro, en la dicha facultad, el que vbiere de dar el grado; y hecho el juramento, como està dispuesto, y ordenado por estas Constituciones, el Bachalaureado estarà en pie, descubierto, y junto el los dos Vedeles con sus maças, con vna breve oracion pedirà el grado, y el Doctor estando con sus insignias Doctorales, sin dezir oracion, ni arenga, pena de perdida la propina, y de pagar

otro

otro tanto, para el Arca de la Vniversidad, se lo darà en esta forma. *Auctoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum Bachalaureatus, in sacra Theologia, & do tibi licentiam, vt possis Cathedram ascendere ibique legere, ac interpretari Magistrum sententiarum, Sanctum Thomam, reliquos qui de sacra Theologia benemeritos Doctores, & quod possis vti, frui, & gaudere omnibus priuilegijs exemptionibus quibus gaudent simili gradu condecorati, in Vniuersitate Salmaticensi; in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y luego se vajarà el Doctor de la Cathedra, y subirà a ella el graduado, y començarà a exponer vn lugar, ò texto, y haziendole señal, el que preside, q̃ calle, darà las gracias, y con esto se acavarà el acto.

CONSTITVCION. CC.XXXXVIII.

Estudiantes de la Puebla como se hã de graduar de Bachilleres en Artes, y Theologia.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

Y Para mayor inteligencia, y escusar las dudas, que pueden reconocerse à cerca de los que estudian, y cursan Artes, y Theologia, en el Colegio de san Ildephonso de la Compañia de Jesus de la Ciudad de los Angeles; Ordenamos, que trayẽdo los dichos Estudiantes certificacion de sus cursos, firmada, y sellada del Padre Rector del dicho Colegio, y refrendada del que haze oficio de Secretario, presentada ante el Rector de esta Vniversidad, y haziendo, los que se han de graduar, los actos, y demas diligencias, que por estas Constituciones se ordenan, se les den los grados de las dichas facultades, como se ha hecho hasta aqui, y que vsen, y gozen de las preheminencias, que los demas graduados de Bachilleres en esta Vniversidad; pero con calidad, que sean preferidos los que vbieren cursado en ella, y esto dure hasta que su Magestad ordene otra cosa en contrario.

Canones.

CONSTITVCION. CC.XXXXIX.

Para Bachiller en Canones, que diligencias, y actos se han de hazer.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Canones, ha de probar aver cursado en la Cathedra de Prima de dicha facultad cinco cursos, en cada año vno en la mayor parte del, dos en la Cathedra de Decreto, vno en la de Instituta, y otro en la de Clementinas, y otro en la Cathedra de Visperas; sin los quales no pueda obtener el grado de Bachiller, y han de leer diez liciones, y tener vn acto, y hazer las mismas diligẽcias, y en la mesma forma, que

esta

esta dicho para los grados de Theologia; solo que demas de esso han de probar aver tenido el cuerpo del Derecho Canonico, y Civil.

CONSTITVCION. CCL.

El Bachiller en Canones, para graduarse en Leyes, que cursos ha de cursar.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Leyes, despues de graduado de Bachiller en Canones, tenga obligacion de probar dos cursos en las Cathedras de Prima, y Visperas de Leyes, en dos años distintos, leyendo las diez liciones, y teniendo su acto, recivirà el grado de la dicha facultad.

Leyes.

CONSTITVCION. CCLI.

Para graduarse de Bachiller en Leyes que cursos han de cursar.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la Cathedra de Prima, y Visperas de la dicha facultad, en cinco años, y dos en la de Instituta, y harà las demas diligencias, que estàn dichas por los grados de Theologia, y Canones.

CONSTITVCION. CC.LII.

Bachilleres en Leyes, que cursos hã de cursar para graduarse en Canones.

Y Si despues de graduado de Bachiller en Leyes, quisiere graduarse de Bachiller en Canones, tendrà obligacion de cursar dos cursos en las Cathedras de Prima, y de Decreto, ò Visperas de Canones, en dos años distintos, y leyendo sus liciones, y teniendo su acto, como dicho es, reciva el grado en la dicha facultad.

CONSTITVCION. CC.LIII.

Derechos, que han de pagar los Bachilleres en Theologia, Canones, y Leyes.

ORdenamos, que los que se graduaren de Bachilleres en Theologia, Canones, y Leyes, paguen los derechos siguientes. Al Arca de la Vniversidad, quatro pesos. Al Rector, si asistiere, tres pesos, y no de otra manera; sino es en los casos, que por estas Constituciones le està permitido nombrar Vice-Rector. Al Secretario quatro pesos, por los derechos de todo lo actuado, en razon de grado, asistencia, titulos, sello, y de asentarlo en el libro, sin que por ningun caso, ni color pueda llevar mas. Al Doctor, que diere el grado, dos pesos. A cada Vedel vn peso; y qualquiera de los contenidos, que llevare mas de los dichos derechos, estè obligado à bolverlo, con el quatro tanto, para el Arca de la Vniversidad,

dad, y al Rector se le encarga la conciencia sobre la execucion de esta Constitucion.

Medicina.

CONSTITVCION. CC.LIIII.

Para graduarse de Bachiller en Medicina, que calidades, y que cursos se requieré, y las materias de que se an de leer.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Bachiller en Medicina, lo sea primero en Artes, y ha de haver probado quatro cursos, en quatro años distintos, cursando en cada vno la mayor parte del, y todos en las Cathedras de Prima, y Visperas, vno en la Cathedra de Cirujia, y Anotomia, y otro en la Cathedra de Astrologia, y otro en la de Metodo, y ha de leer diez liciones en dias lectivos, que dura cada vna mas de media hora, de las materias siguientes. La primera, *de rebus naturalibus*. La segunda, *de rebus non naturalibus*. La tercera, *de rebus præter naturam*. La quarta, *de sanguinis mitione*. La quinta, *de expurgatione*. La sexta, *de pulsibus*. La septima, *de vrinis*. La octava, *de Cirugia*. La novena, *de Anotomia*. La dezima, *de facultatibus medicamentorum*.

CONSTITVCION. CC.LV.

El q̃ se gradua de Bachiller en Medicina, tenga vn acto de examen en las materias de q̃ ha de ser, y los examinadores, que hã de arguir, y quien ha de presidir.

ORdenamos, que el Bachalaureando tenga vn acto de examen, el qual aya de presidir, y dar el grado vno de los Cathedraticos de Medicina, por su turno, y los examinadores han de ser ocho, los siete Doctores Medicos, graduados, ò incorporados en esta Vniversidad, y entre ellos aya precissamente otro de los Cathedraticos de Medicina, por su turno, començando desde el de Prima, y no se pueda hazer sin su asistencia, sino es que estuviere ocupado, ò legitimamente impedido, y entonces se ha de nombrar el siguiente, para que reconozcan siempre los dicipulos à los Maestros, y tengan cuydado de estudiar sus papeles, y lecturas, y si faltaren dos, ò tres, se cumpla el dicho numero asistiendo Licenciados, graduados en la dicha Vniversidad, ò Maestros en Artes, y el octavo sea el Cathedratico de propiedad de Philosophia, ò el de temporal de Artes, por turno, guardando en sus asientos la antiguedad de sus grados; y cada examinador ha de arguir dos argumentos de las materias siguientes. El primero *de rebus naturalibus*. El segundo, *de non naturalibus*. El tercero, *de rebus præter naturam*. El quarto, *de febribus*. El quinto, *de locis afectis*. El sexto, *de Methodo medendi*.

El septimo, *de coctione, & putredine*. El octavo, *de sanguinis mitione*. El noveno, *de expurgatione*. El dezimo, *de pulsibus*. El vndezimo, *de vrinis*. El duodezimo, *de cricibus*, ò *de diebus decretorijs*. Y el dezimo tercio *de Anotomia, y Cirugia*. El dezimo quarto, *de medicamentorũ facultatibus*. El dezimo quinto, *de los ocho libros de la Phisica de Aristoteles*. El dezimo sexto, y vltimo, *de los libros de generatione, & corruptione*. Y en este orden de arguir, no se pueda alterar, pena de perder la propina que le pertenece, al que lo alterare; y el Rector, ò el que presidiere lo execute luego.

CONSTITVCION. CC.LVI.

Antes de ser admitidos al examẽ, pruebẽ auer tenido vn acto, en que tiempo, y quien se exceptua desto.

ORdenamos, que los que vbieren de entrar en examen, para graduarse de Bachilleres en dicha facultad, antes de ser admitidos à èl, prueben, que en el tercero, ò quarto año de oyentes han sustentado publicamente en escuelas vn acto en vno de los dos años, y no de otra manera; lo qual no se entienda con los que no vbieren oydo en otras Vniversidades aprobadas, y trajeren sus cursos, con los requisitos, y probanças autenticas, en forma que hagan fee.

CONSTITVCION. CC.LVII.

Que asista el Rector en el dicho examen, ò vn Doctor, que no sea de los examinadores.

ORdenamos, que en el dicho examen asista necessariamente el Rector, y estando legitimamente impedido, otro Doctor, ò Maestro, que no sea de los examinadores; desuerte, que no se haga el dicho examen, sin Doctor, que presida, à quien se encarga la conciencia, ponga todo cuydado en que se haga el examen de tal manera, que se reconozca bastantemente la suficiencia del examinado.

CONSTITVCION. CC. LVIII.

Que las conclusiones del examẽ, las publique quatro dias antes, y las de à los examinadores.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar en dicha facultad, tenga obligacion quatro dias antes del examen, à publicar las conclusiones de las dichas materias, en la Cathedra de Prima, ò Visperas, y darlas à los Doctores, y Maestros, que le han de examinar.

CONSTITVCION. CC.LIX.

Que los examinadores no salgã antes de votar, con pena.

ORdenamos, que todos los dichos examinadores, que se hallaren en el examen, no puedan salir dèl, hasta que se se acabe; y si salieren por qualquier causa que sea, antes del tiem-

tiempo de votar, ò estando presentes dexaren de votar, pierdan las propinas.

CONSTITVCION, CC. LX.

Forma de votar en los examenes de Bachilleres en Medicina.

ORdenamos, que acabado el examen, se dèn las propinas, que les pertenecen al Rector, examinadores, y Presidente, y se pongan las vrnas en vna mesa, ò bufete, que estè en distancia bastante, para que puedan votar secretamente, sin que el Rector, Vice-Rector, ò otra persona alguna vean como votan; y aviendo jurado los examinadores, de votar en el dicho examen, guardando la forma de estas Constituciones, aprobando, ò reprobando, segun la suficiencia del examinado, como Dios, y sus conciencias les dictare, pospuesto todo odio, amor, y temor, se daràn à cada vno dos letras de bronze, *A*, y *R*. Y se començarà à votar por el mas antiguo examinador, y en acavando de votar, abrirà el Rector las vrnas, ante el Secretario, y examinadores, y se contaràn las letras, y si se hallare salir aprobado por la mayor parte, se le darà el grado de Bachiller, y si reprobado, se le negarà, y si aconteciere salir los votos iguales, quatro de aprobacion, y quatro de reprobacion, se estè a lo que el Rector, ò Vice-Rector determinare; y el Doctor, que diere el grado, tenga obligacion al darsele, de dezir el numero de votos con que saliò aprobado, ò si fuere *nemine discrepante*.

CONSTITVCION. CC. LXI.

Que en los dichos examenes se vote solo vna vez, y sin condicion, y que en esto nadie pueda dispensar.

ORdenamos, que en la aprobacion, no se vote mas de vna vez, y que esta sea sin condicion, ni penitencia alguna, y los que con ella aprobaren al examinado, por el mismo caso sea visto reprobarle, y denegarle la licencia para el grado de Bachiller, en lo qual no pueda dispensar el Rector, Claustro pleno, ni otra persona alguna.

CONSTITVCION. CC. LXII.

Derechos que han de pagar, por el grado de Bachiller en Medicina.

ORdenamos, que por el grado de Bachiller en Medicina, se paguen de derechos. Al Rector por su asistencia, y no de otra manera, tres pesos. Al Doctor, que presidiere, y diere el grado, cinco pesos. A los examinadores, à cada vno tres pesos. Al Arca de la Vniversidad, quatro pesos. Al Secretario, por todo lo actuado, asistencia, despacho de titulos, asiento del examen en el libro, quatro pesos. Al Maestro de

cere-

ceremonias, que se à de hallar precissamente en este año, dos pesos. A cada Vedel, vn peso. Y no se puedan llevar otros derechos algunos, so pena de tener obligacion en conciencia à restituirlo, y con el quatro tanto mas, para el Arca de la Vniversidad; y estas propinas se han de pagar acavado el examen, antes de votar, como dicho es.

CONSTITVCION. CC.LXIII.

Quando cõcurren dos à graduarse de Medicina, en vn dia, quien à de preferir.

ORdenamos, que concurriendo dos Estudiantes cursantes de Medicina, à quererse graduar en vn mesmo dia, sea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes por esta Vniversidad, y en concurriendo Bachiller de suficiencia, con otro de curso, sea preferido el de suficiencia.

CONSTITVCION. CC.LXIIII.

El titulo de Bachiller en Medicina, no se dè hasta que aya probado hauer practicado dos años.

ORdenamos, que al que se le vbiere dado el grado de Bachiller en Medicina, no se le dè la carta, y titulo dèl, hasta que pruebe ante el Rector, haver practicado dos años en compañia de Medicos aprobados; y probado esto, y con certificacion jurada del Medico à quien vbiere acompañado, se le mandarà dar.

CONSTITVCION. CC.LXV.

Cirujano, que se ha de hallar à hazer Anotomia, como se ha de nombrar y su salario.

Vease la 146

POR quanto en la Constitucion ciento y quarenta y seis, se ordena, que cada quatro meses se haga Anotomia en el Hospital Real, y es conveniente, que se halle vn Cirujano perito en su arte, para hazerla: Ordenamos, que el Claustro pleno elija tres Cirujanos, de los mejores, y mas peritos, que aya en esta Ciudad, y los presente al señor Virrey, para que dellos nombre el que le pareciere, para que se halle à la dicha Anotomia; y se le den de salario en cada vn año, por su trabajo, y asistencia cinquenta pesos. Y porque el Maestro Andres de Villaviciosa, tiene titulo del señor Marques de Cerralvo, Virrey que fue de esta Nueva-España, para este efecto, prosiga por todos los dias de su vida en esta ocupacion.

* TITVLO XVIII. *

De los grados de Bachilleres en Artes, por cursos, y suficiencia.

CON-

CONSTITVCION. CC.LXVI.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Bachiller en Artes, ha de aver cursado tres cursos en tres años, cada vno en la mayor parte del, en las dos Cathedras de Artes alternativamente, y leerà diez liciones, tres de Logica, quatro de Philosophia, dos de Generatione, y vna de Anima, y al tiempo de recevir el grado, tendrà vn acto publico de conclusiones, donde le arguyan tres argumentos, y replicaràn todos los Doctores que quisieren, y se hallen presentes, presidiendo en èl el Maestro de la facultad, que le vbiere de dar el grado; y acabado, se le darà en la forma que queda dicho que se dèn los de Theologia, y pagarà los mesmos derechos, que en ella. Y en quanto à los Religiosos, se guarde lo dispuesto en la Constitucion docientas y quarenta.

Actos, que se han de hazer, para el grado de Bachiller en Artes, por curso.

CONSTITVCION. CC.LXVII.

ORdenamos, que en esta Vniversidad no se admita ninguno à grado de Bachiller en Artes, por suficiencia, sino vbiere oydo, y probado dos cursos en esta Vniversidad. El primero, en la Cathedra temporal de Artes. Y el segundo, en la Cathedra de propiedad de Philosophia; y probados, el Rector dè licencia à los que assi los probaren, para que se puedan graduar, y graduen por suficiencia, siendo examinados, como se ordena en estas Constituciones. Y quanto à los Collegiales de los Collegios, formados conforme al Concilio, se guarde lo proveydo en la Constitucion docientas y quarenta y vna.

Para graduarse de Bachilleres en Artes por suficiencia, que se à de hazer.

CONSTITVCION. CC.LXVIII.

ORdenamos, que cada vn año aya examen de los Estudiantes Artistas, para que se reconozca su suficiencia, y se puedan graduar de Bachilleres, y passar à oir otra facultad mayor; y los examinadores han de ser tres, los quales se han de señalar en el primer Claustro, despues de la eleccion de Rector, que han de ser vn Cathedratico de propiedad de Theologia, en que ha de entrar por turno el de santo Thomas; otro de Medicina; otro de Artes, todos por su turno; y hagan juramento todos los dichos examinadores en el primer examen en manos del Rector, ante el Secretario, de que en los examenes que hizieren, guardaràn estas Constitucio-

Examenes de Bachilleres en Artes, y quienes han de ser examinadores.

nes, y examinaràn à los Estudiantes conforme à ellas, aprobando, y reprobando, como Dios, y sus conciencias les dictare, pospuesto todo amor, odio, ò temor, dando à cada vno el lugar, que mereciere; y hagase este juramento entonces, por escusar el hazerlo en cada examen, por ser muchos los que suele aver cada año.

CONSTITVCION. CC. LXIX.

Que los examinadores se junte quado se les ordenare, su orde en arguir, y quien à de sustituir por ellos estado impedidos, y que asista à los examenes el Rector.

ORdenamos, que los dichos examinadores sean obligados à juntarse à examinar, quando el Rector se lo ordenare, y à la hora que señalare; y han de hazer el dicho examen en el General grande de las conclusiones, preguntando, y arguyendo al Estudiante, prefiriendo en primer lugar en arguir el Cathedratico de Theologia, luego immediatamente el de Medicina, luego el de Artes; y si alguno de los dichos examinadores estuviere enfermo, ò legitimamente impedido, para no poder asistir en el examen, el Rector nombrarà otro en su lugar, respectivamete, conforme à la calidad del examinador impedido, si fuere Theologo, Theologo; si Medico, Medico, y assi los demas; y se declara, que los que sustituyeren, por estar impedido alguno, ò algunos de los examinadores, si fueren de igual calidad [esto es Cathedraticos] arguyan en el mismo lugar que avian de arguir los examinadores por quien sustituyeren; y sino fueren Cathedraticos, arguyan despues de los Cathedraticos, que examinaren, segun la antiguedad de sus grados.

CONSTITVCION. CC. LXX.

Que en este examen de Artes presida vn Maestro de la facultad, como no sea examinador, y si presidiere no examine.

ORdenamos, que en el dicho examen, presida en la Cathedra vn Maestro de la facultad de Artes, el que el Estudiante escogiere para que le dè el grado, como no sea examinador aquel año; y si lo fuere, y quisiere presidir, y dar el grado, el Rector nombre otro, que examine en su lugar; y el Estudiante ha de estar, en el que se acostumbra en los demas examenes, y actos de otras facultades.

CONSTITVCION. CC. LXXI.

De que materias han de ser los argumentos de los examenes de Artes.

ORdenamos, que las preguntas, y argumentos, que los examinadores han de hazer al q̃ se ha de examinar, sean nueve. El primer argumento, *de los libros de Sumulas*. El segundo, *de los Vniversales*. El tercero, *de los libros de Predica-*

men-

mentos, opostetiores. El quarto, *del libro primero y segundo de Phisica*. El quinto, *del tercero, y quarto*. El sexto, *del quinto, y sexto*. El septimo, *del septimo libro, y octauo de Phisica*. El octavo, *de los libros de Generatione*. El noveno, *de los libros de Anima*.

CONSTITVCION. CC.LXXII.

Que se vote en secreto el examẽ.

ORdenamos, que acabado el dicho examen, en presencia del Rector, ò Vice-Rector, los examinadores por escusar los inconvenientes, que se han seguido de hazer lo contrario, para juzgar la suficiencia del examinado voten en secreto su aprobacion, ò desaprobacion; por lo que importa se reconozca la suficiencia para oir otras facultades; y si saliere aprobado por la mayor parte, se le dè el grado; y si reprobado, se le niegue, y se ponga en la aprobacion por escrito, que facultad mayor ha de oir el examinado, porque podrà ser suficiente para vna, y no para otra; y en conformidad de la dicha aprobacion, le dè licencia el Rector, para que oiga la facultad que quisiere, sin que pueda llevar derechos ningunos por dicha licencia; y los que se han de pagar por dicho grado, son los mesmos, que se pagan en los de Bachilleres de Medicina, y en la mesma forma; excepto que no ha de aver Maestro de ceremonias; y los dichos derechos no podrà el Rector por ninguna causa mandar, que se remitan, y si lo hiziere estè obligado in vtroque foro à restituirlos à los examinadores, y à los demas interesados.

CONSTITVCION. CC.LXXIII.

Que haga memoria los examinadores, de los que se examinan, y su suficiencia, para darles lugar à su tiẽpo.

ORdenamos, que los dichos examinadores, pongan por memoria los Estudiantes, que se fueren examinando, y graduando, y su suficiencia, para que al tiempo del calificarlos puedan acordarse del lugar en que les han de poner, conforme à sus meritos; y acabados de graduar todos los de aquel año, los junte el Rector, y por lo que sintieren, y juzgaren, en Dios, y en sus conciencias, califiquen, y dèn los lugares à los examinados, que por sus letras merecieren, poniendo en el primero à todos los que parecieren mejores, y que tienen igualdad entre si, y en segundo, y tercero à los demas, como les pareciere; y en la dicha calificacion se estè, a lo que la mayor parte de los examinadores acordare; y hecha la publique el Secretario en presencia del Rector, y examinadores, y dè testimonio del lugar en que està puesto al que lo pidie-

die-

diere, y por el dicho teſtimonio no ſe lleven derechos, y lo miſmo ſe haga con los Eſtudiantes, que vinieren de la Puebla à graduarſe.

CONSTITVCION. CC.LXXIIII.

Los que ſe vbierẽ de examinar, en probando ſus dos curſos puedan hechar matricula en Canones, ò Leyes.

ORdenamos, que los que aviendo probado, y jurado ſus curſos de Artes, quiſieren matricularſe para oir las facultades de Canones, ò Leyes, lo puedan hazer con que las vacaciones, que ſon deſde el dia de N. Señora de Septiembre, haſta el dia de ſan Lucas, no ſe les quente por curſo, y eſto no ſe entienda con los que pretenden graduar en Artes por curſos, por que no han de poder hechar matricula el tercer año para oir otra facultad.

CONSTITVCION. CC.LXXV.

En que tiempo ſe han de examinar los Eſtudiantes de Artes, y con que examinadores.

POr quitar las dudas, que ſe han ofrecido à cerca del tiempo en que ſe han de examinar los Eſtudiantes, para obtener el grado de Bachiller en Artes por ſuficiencia: Ordenamos, que ninguno ſe examine, ni gradue en el año que probò el ſegundo curſo, ſino en el ſiguiente, deſpues de Navidad, y con los examinadores, que deſpues de ſan Lucas ſe nombraren, y les cupiere por turno, conforme à la Conſtitucion docientas y ſeſenta y ocho, para que aſſi eſtudien mejor lo que vbieren oido, y hagan con mayor lucimiento ſus examenes; y graduados de Bachilleres podràn hechar matricula para ganar curſo aquel año, en la facultad que quiſieren oir, conforme à ſu aprobacion, no obſtãte la Conſtitucion veinte, que no ſe entiende con los dichos Eſtudiantes, por no haver podido hechar matricula al tiempo que alli ſe ordena, por no eſtar graduados de Bachilleres.

* TITVLO XIX. *

De los grados de Licenciados, y de los actos, que para ellos ſe han de hazer.

CONSTITVCION. CC.LXXVI.

Que diligencias à de hazer el que ſe vbiere de graduar de Licẽciado, y que años ſon de paſſante en todas facultades.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarſe de Licenciado por eſta Vniverſidad, parezca por peticion ante el Maeſtreſcuela, y ſino lo vbiere, ante el Vice-Chancelario, preſentando el titulo de Bachiller en la facultad

en

en que pretende graduarse, y testimonio, de que ha acabado el tiempo de passante, el qual se entiende, y se ha de contar, en los Canonistas, y Legistas quatro años, despues que se hizieron Bachilleres; en los Theologos, Medicos, y Artistas tres años; y se declara, que el dicho termino, se ha de contar tambien desde el dia que acavaron de cursar, y jurar el vltimo curso en dichas facultades; y en esto, ni el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ò otra qualquier persona, no pueda dispensar, como està mandado por su Mageſtad, por Cedula de doze de Junio, de seiscientos y quarenta y dos. Y solo se podrà guardar sin que aya cumplido con la dicha passante, el Bachiller que llevare Cathedra de propiedad, por tener obligacion, como se dize en la Constitucion ciento y treinta y siete, de graduarse dentro de dos años; y el Maestrescuela, por auto mandarà, que haga los actos necessarios, que van declarados en estas Constituciones, para obtener el dicho grado de Licenciado, en la facultad que pretende, y que dè informacion sumaria ante el Secretario, de que no es persona de las prohibidas por estas Constituciones, y que ha tenido, y tiene libros de la facultad en q̃ pretẽde graduarse; y que por dicha presentacion, è informacion no pague derechos.

CONSTITVCION. CC.LXXVII.

Religiosos, con que calidades se hā de admitir al grado de Licenciados.

ORdenamos, que para poder graduarse de Licenciados, y Maestros en Theologia, los Religiosos de todas Ordenes, aya de preceder licencia para ello in scriptis de su General, ò Capitulo general, como lo ordena la Sanctidad de Martino V. por particular Constitucion, sino es que el Religioso sea Maestro, ò Presentado por su Orden, y en este caso con la licencia de su Comissario General, Provincial, sea admitido como si fuera Bachiller passante en esta Vniversidad, para que haga los actos, que se mandan por estas Constituciones, y se pueda graduar de Licenciado, ò Maestro; y pague quatro pesos al Arca de la Vniversidad, quatro al Rector, dos al Secretario, y no otras propinas, ni derechos; y presentarà luego ante el Maestrescuela, los titulos originales de tal Presentado, ò Maestro, conforme à los estatutos de su Religion, y testimonio de como està admitido por el Rector, por Bachiller passante, y si los Religiosos, que quisieren graduarse de Licenciados, y Maestros, vbieren cursado en esta Vniversidad los quatro años de Theologia, y graduadose de

Bachilleres en ella, y tuvieren los tres años de passante; sean admitidos como hijos de ella; con sola la licencia de su Provincial à hazer los actos para obtener los dichos grados de Licenciado, y Maestro; y los que no fueren Presentados, ni Maestros, ni vbieren cursado en esta Vniversidad, precissamente ayan de traer licencia de su General, ò Capitulo general, y teniendola, han de probar ante el Rector, que han cursado quatro años Theologia en Conventos de su Religion, y que tienen tres años de passantes, y hecha esta diligencia, lo darà el Rector por Bachiller formado, y lo remitirà al Maestrescuela, para que le de licencia para Repetir, y hazer los demas actos necessarios; y pagarà de derechos lo mismo que pagan los Maestros, y Presentados, como queda dicho.

CONSTITVCION. CC.LXXVIII.

Acto de Repeticion se ha de hazer para obtener el grado de Licēciado en todas facultades.

ORdenamos, que los que se vbieren de graduar de Licenciados, en todas facultades, tengan obligacion de hazer vn acto de Repeticion, de vn lugar, ò texto el que eligieren, y del à de inferir las conclusiones, que le parecieren; y si fuere Bachiller graduado por otra Vniversidad aprobada, aunq̃ aya hecho acto de Repeticion en ella, ò qualquier otro, no se ha de escusar de hazer el que aqui se ordena; y aunque se incorpore en esta, no le valga para obtener el dicho grado de Licenciado, y el dicho acto de Repeticion se ha de hazer con toda solemnidad, componiendo, y colgando el general, con el lucimiento, que se acostumbra en los demas de Doctores.

CONSTITVCION. CC.LXXIX.

Conclusiones de Repeticion, y demas actos, no se impriman sin licēcia del Rector, y aprobacion del Cathedratico de Prima, y que se muestren al Decano.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, sea obligado antes de imprimir las conclusiones de la Repeticion, à llevarlas al Rector, que dè licencia para que se impriman, la qual darà aviendolas visto primero, y aprobado el Cathedratico de Prima, y por defecto suyo, el de Visperas de aquella facultad, y lo mesmo se haga con todos los demas actos, que vbiere de tener; y ocho dias antes aya de mostrar la Repeticion, y conclusiones al Decano de la facultad; y tres antes del de la Repeticion las fixe en las puertas de las escuelas, y general, à donde estèn publicas; y el que quisiere Repetir en vacaciones, lo pueda hazer, con que antes de ellas publique las conclusiones en la forma dicha, y precediendo las licencias ordinarias para ello.

CON-

CONSTITVCION. CC.LXXX.

ORdenamos, que ninguno pueda hazer acto de Repeticion en dia que fuere lectivo; y en esto, ni el Maestrescuela, ni Rector, ni Claustro pleno puedan dispensar; y si alguno de ellos diere la dicha licencia, para la Repeticion, sea nulla, y el grado que se diere; excepto si el que vbiere de Repetir diere fianças llanas, y abonadas, de entrar en el examen dentro de quinze dias, que en este caso podrà el Maestrescuela darle licencia para que Repita en dia lectivo; con que no embarace la Repeticion las liciones de las Cathedras de propiedad.

Que no se Repita en dia lectiuo, y en que caso se pueda hazer en el que lo fuere.

CONSTITVCION. CC.LXXXI.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir en dia lectivo, tenga obligacion de parecer ante el Maestrescuela el dia antes, para dar las fianças, que se disponen en la Constitucion antecedente; y si Repitiere sin hazer esta diligencia, no valga la Repeticion.

Que dè fianças el que vbiere de Repetir en dia lectivo, vn dia antes que Repita.

CONSTITVCION. CC.LXXXII.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, tenga obligacion tres dias antes por lo menos, de dar las conclusiones de Repeticion, à todos los Doctores, y Maestros de la facultad, que han de hallarse al examen.

Que tres dias antes, se dèn las conclusiones de la Repeticion a todos los Doctores, y Maestros de la facultad.

CONSTITVCION. CC.LXXXIII.

ORdenamos, que à las Repeticiones se hallen presentes quatro Doctores de la facultad de Derechos, y en Thelogia dos Doctores, y dos Maestros, y en Medicina, y Artes dos Doctores Medicos, y dos Maestros en Artes; y de otra manera no puedan Repetir.

Que numero de Doctores sea necessario para Repetir.

CONSTITVCION. CC.LXXXIIII.

ORdenamos, que en las Repeticiones, despues del Maestrescuela, Rector, ò Vice-Rector, se siente el Doctor mas antiguo, y luego el que vbiere de Repetir, y despues se sigan los Doctores, y Maestros, conforme à sus antiguedades, y las demas personas que se hallaren conforme à su calidad, consultando el Maestro de Ceremonias al Rector, ò Maestrescuela, ò à quien presidiere, si se ofreciere alguna duda à cerca de los asientos.

Que asiento ha de tener el que Repite.

CON-

CONSTITVCION. CC.LXXXV.

Que aya tres argumẽtos en la Repeticiõ, y el primero arguya vn Doctor, ò Licẽciado de la facultad.

ORdenamos, que en cada acto de Repeticion, aya tres que arguyan; el primero ha de ser Doctor, ò Licenciado de la facultad, y los otros dos Bachilleres, ò cursantes en ella, y cada vno propondrà su argumento, y lo prosiguirà todo el tiempo que fuere necessario, sin que en esto se les ponga impedimento; y sino vbiere Doctor, ò Maestro, que se combide à arguir, tenga esta obligacion el mas moderno de la facultad, pena de diez pesos, al que no arguyere, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC.LXXXVI.

Que la Repeticion dure vna hora.

ORdenamos, que el dicho acto de Repeticion, dure vna hora, la qual gaste el que le Repite, en la explicacion del texto, explicacion, y prueva de las conclusiones, que del sacare; y en esto no pueda dispensar el Maestrescuela, Vice-Chancelario, ni el Decano; y el que menos Repitiere, se encarga al Maestrescuela, que no passe por Repeticion el dicho acto, ni le admita à examen, sino fuere Repitiendo otra vez; y los argumentos, que se vbieren de arguir, sean despues que se aya gastado toda la hora en la dicha Repeticion.

CONSTITVCION. CC.LXXXVII.

Derechos, que ha de pagar el que Repite.

ORdenamos, que el que vbiere de Repetir, antes del acto, pague al Decano de propina quatro pesos, y al Arca de la Vniversidad dos pesos, al Secretario dos pesos, porque se halle presente à dar testimonio del acto, al Maestro de Ceremonias vn peso, y à cada Vedel vn peso; y estas propinas, y derechos se paguen en todas facultades; y esto solo se lleve mas de la cantidad que se depositare para el examen, conforme à la Constitucion docientas y noventa y dos.

CONSTITVCION. CC.LXXXVIII.

El que se vbiere de graduar de Licenciado en Theologia ha de tener quatro actos, de los quatro libros de las Sentencias.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Licenciado en Theologia, fuera del acto de Repeticion, tenga quatro actos de conclusiones, de los quatro libros de las Sentencias, cada acto de vn libro en dias diferentes, eligiendo las materias, que le pareciere disputar, y ocho dias antes de tener los dichos actos, los ha de mostrar al Decano de la facultad, que los ha de presidir, y los fijarà en las puertas de las escuelas, y general de Theologia, para que los Doctores,

y Estu-

y Estudiantes se hallen à ellas; y en cada acto ha de aver tres argumentos, que han de arguir tres Estudiantes Bachilleres, ò cursantes, y podràn Replicar los Doctores, que se hallaren si quisieren; y en todos estos actos necessariamente assista el Secretario, para que dè fee de ellos, el qual no lleve derechos por el testimonio, y su assistencia.

CONSTITVCION. CC.LXXXIX.

Quotlibetos, como se han de tener, y en que dia.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Licenciado en Theologia, tenga otro acto, que llaman de Quotlibetos, que ha de durar dos horas por la mañana, y dos por la tarde, en el qual ha de disputar doze questiones, las seis Scholasticas, y las seis Positivas, y ha de aver seis argumentos, que han de arguir, el primero, vn Bachiller passante graduado en esta Vniversidad, y los otros cinco, podràn arguir los Estudiantes Religiosos de todas las Ordenes, por sus antiguedades de Religion; y han de ser los dichos argumentos de las seis questiones Scholasticas; por que de las expositivas no se ha de arguir; y estos Quotlibetos no sean en dias lectivos, por que no embaracen à las lecciones ordinarias de la Vniversidad, y no paguen propinas, ni derechos algunos por este acto.

CONSTITVCION. CC.LXXXX.

Que se publique por edicto el que se ha de examinar de Licenciado. Lo q̃ à de hazer el que se oppusiere a la antiguedad. Que se toque a puntos la noche antes, y se citẽ los quatro Doctores mas modernos.

ORdenamos, que hechos los actos, que estàn ordenados para obtener el grado de Licenciado, antes de entrar en examen el que se ha de graduar en qualquiera facultad, el Maestrescuela lo mande publicar en las Cathedras de Prima, y Visperas de la facultad, para que si vbiere alguno, que pretenda derecho de prelacion en el dicho grado, parezca dentro de tres dias naturales; y para el dicho efecto se fixe Edicto en las puertas de las escuelas, y general de la facultad; y si vbiere quien pretenda preferir, constando ser mas antiguo Bachiller, el Maestrescuela lo admita, dando primero fianças, que dentro de diez dias harà los actos necessarios, y entrarà en examen, y depositarà las propinas, que por estas Constituciones se señalan; y no cumpliendo con esta obligacion el que se oppusiere à la antiguedad, sea nulla la dicha opposicion, y preferencia, y el publicado sea admitido al examen, y el Maestrescuela le señale el dia, que ha de tomar puntos, para que la noche antes se haga señal con la campana

como es costumbre en la Yglesia Cathedral, y se citen por el Vedel los quatro Doctores Maestros mas modernos de la facultad, para que se hallen presentes à la asignacion de los dichos puntos.

CONSTITVCION. CC.LXXXXI.

Que haga el deposito de las propinas, antes de la asignacion de puntos.

ORdenamos, que antes de proceder à la asignacion de puntos, el que se ha de examinar deposite en poder del Tesorero Sindico, ante el Secretario, el dinero necessario para las propinas del Maestrescuela, Rector, Decano, y demas Doctores de la facultad, Arca de la Vniversidad, Secretario, Sindico, Maestro de ceremonias, Vedeles, y Alguazil, para que se repartan la noche del examen, en la forma que en la Constitucion siguiente se ordena.

CONSTITVCION. CC.LXXXXII.

Que queste 600. pesos, no mas, el grado de Licenciado, y se repartan en la forma que se dispone.

POR quanto es justo facilitar todas aquellas disposiciones por donde los buenos ingenios, y de lucidos estudios puedan llegar à los premios à que aspiran; y porque para opponerse à Canongias Doctorales, Magistrales, y de Pulpito, y hazerse capaces de otras dignidades, ha de preceder por lo menos el grado de Licenciado, en vna de las facultades mayores, conforme al santo Concilio de Trento, y Cedulas de su Magestad, es necessario que de tal manera se limite la cantidad, que hasta aqui se à depositado, que por no tenerla no queden sin remedio, los que tuvieren letras suficientes para ello: Ordenamos, que en el dicho grado de Licenciado, no se gaste, ni pueda gastar en propinas, y derechos, ni otros algunos gastos, mas que seiscientos pesos, los quales deva depositar el Licenciado, y con ellos le ayan de graduar, mereciendolo sus letras, y se ayan de llevar la noche del examen, para repartirlos, y distribuirlos en la forma siguiente. Hase de sacar primero, la propina que toca al Arca de la Vniversidad, que son veinte pesos. Al Secretario otros veinte, por todos los derechos del grado. Al Maestro de ceremonias seis pesos. Al Tesorero Sindico otros seis. A los Vedeles veinte pesos, diez à cada vno. Y al Alguazil tres, que montan setenta y cinco pesos. Y lo restante, que son quinientos y veinte y cinco, se rateen, pagando al Maestrescuela dos propinas y media, de las que cupieren en la rata à cada Doctor, y al Rector, si fuere de la facultad de que es el grado, dos propinas,

nas, y sino fuere della vna, como à los demas Doctores. Y al Decano siempre otras dos. Y lo restante por iguales partes se pague à los demas Doctores presentes, y no goze ninguno de los ausentes de propina, aunque estè enfermo, ò tenga otro impedimento, ò aya venido en el tiempo que antes se permitia, como no aya asistido actualmente en el examen; ni el que fuere graduado en dos facultades, lleve dos propinas en los examenes, sino sola vna; y en esto no pueda alterar, ni dispensar el Maestrescuela, Rector, Claustro pleno, ni ministro alguno de su Mageftad; y se declara, que al Rector se le de su propina aunque no asista al examen, por no ser de la facultad, como aya asistido à los paseos, y no de otra manera; y si fuere de la facultad se siente en el examen en el lugar de Rector, immediato al Maestrescuela, al qual se le encarga la conciencia, que no exceda de esta Constitucion en cosa alguna, pena de que las propinas, q̃ llevare, ò permitiere llevar, excediendo de lo contenido en ella, las deva restituir en conciencia, y otro tanto al Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CC.LXXXXIII.

Que asista quatro Doctores, los mas modernos, à la asignacion de puntos para el examen.

ORdenamos, que el dia que el Maestrescuela citare para la asignacion de puntos, ha de concurrir en la Yglesia Cathedral de esta Ciudad, à las seis de la mañana, y los quatro Doctores mas modernos de la facultad, que han de tener obligacion à hallarse presentes à la dicha asignacion, pena de la mitad de la propina, para el Arca de la Vniversidad, al que no se hallare presente; y antes de la dicha asignacion se diga vna Missa rezada al Espiritu Sãto, que oiga el Maestrescuela, Doctores, y el examinado, y demas oficiales de la Vniversidad, que se han de hallar tambien presentes; y el que faltare ha de pagar la mesma pena; y si alguno de los dichos Doctores modernos estuviere legitimamente impedido para hallarse à la dicha asignacion, tenga obligacion el dia antes de avisar al Maestrescuela, para que se cite el que se sigue en antiguedad, que serà obligado à asistir como si le cupiera por ella, y con la mesma pena.

CONSTITVCION. CC.LXXXXIIII.

Asignaciõ de puntos, donde, y en que forma se ha de hazer.

ORdenamos, que acabada la Missa en la Sala del Cabildo de la dicha Yglesia, donde ha de ser el examen la noche siguiente, se asignen los puntos en esta forma. Teniendo

do el Maestrescuela el libro cerrado en sus manos, vn niño, que no exceda de doze años de hedad, con vn cuchillo, ò otro instrumento proporcionado, abrirà en tres partes seis planas, y el graduado escoja el texto de ellas, y no de las siguientes sino fueren del mismo texto; y porque las liciones que han de leer han de ser dos abrà dos asignaciones conforme à la facultad en que ha de leer, y se declara en la Constitucion, que se sigue.

CONSTITVCION. CC.LXXXXV.

Para el examen de Licēciado en Theologia, donde se han de señalar puntos.

PAra el examen de Theologia, se han de señalar puntos en el Maestro de las Sentencias, para la primera licion en los tres primeros libros del Maestro, en cada vno vna asignacion; y para la segunda en el libro quarto, en el qual se hagan las tres asignaciones.

Para Canones.

Para el de la facultad de Canones, para la primera licion, la asignacion se haga en las Decretales, y para la segunda en el Decreto.

Para Leyes.

Para el de Leyes, para la primera en el digesto viejo, y para la segunda en Codigo.

Para Medicina.

Para el de Medicina, para la primera leccion en el libro de los Aphorismos de Hipocrates la primera asignacion, la segunda en los Prognosticos, la tercera en las Epidemias; y para la segunda en Abicena, en vna de las fenes lectivas.

Para Artes.

Para el de Artes, para la primera leccion, la primera asignacion se haga en los ocho libros de Phisica, la segunda en los dos de Generatione, & corruptione, y la tercera en los de Anima; y para la segunda leccion, la primera asignacion se haga en los predicables de Porfirio, la segunda en los predicamentos, la tercera en los libros de posteriores.

CONSTITVCION. CC.LXXXXVI.

Que aya en la Vniversidad libros para la asignacion de pūtos para el examen.

Y Para este efecto ordenamos, que la Vniversidad tenga Derechos Canonico, y Civil, Maestro de las Sentencias, y los demas libros de Medicina, y Artes, y se guarden, enquadernen, y renueven desuerte, que no pueda aver fraude; y esto estè à cargo, y cuydado del Maestrescuela, à quien se encarga la conciencia, para que con toda rectitud, y fidelidad se asignen puntos.

CON-

CONSTITVCION. CC.LXXXXVII.

ORdenamos, que haviendo escogido el que se vbiere de examinar, el punto, el Secretario lo escriva, y dè see, para que conste; y el Maestrescuela mande al examinado, que dentro de dos horas, embie con los Vedeles conclusiones dèl à todos los Doctores, y Maestros, que han de asistir al examen, so pena de que no sea admitido a el, si no lo hiziere. Y este orden se guarde en todas facultades, y assi mesmo le notifique, que otro dia à las cinco de la tarde, con acompañamiento del Rector, Decano, y de los quatro Doctores mas modernos, que han de ir con sus insignias Doctorales, vayan à casa del Maestrescuela, para acompañarle, y traerle al examen, y si alguno de los Doctores, Maestros, no acompañere, pierda la mitad de la propina de aquella noche, para el Arca de la Vniversidad.

Que el examinado dẽtro de dos horas èmbie conclusiones à todos los Doctores en la facultad, à que hora ha de venir à leer, y con que acompañamiento.

Reformada en la Cedula de reformaçion

CONSTITVCION. CC.LXXXXVIII.

ORdenamos, que el dicho examen se haga como es costumbre en la Sala del Cabildo de esta santa Yglesia Cathedral, que para ello ha de estar compuesta, y aderezada; y en el examen no ha de poder asistir Doctor, ò Maestro, que no sea de la facultad, ni otra persona alguna, de qualquier calidad que sea; para lo qual visite el Maestrescuela la Sala, y el Doctor, ò Maestro mas moderno, que se hallare, cierre la puerta, y guarde la llave, y se declara, que en los examenes de Canones, se han de hallar los Doctores en Leyes, y en los de Leyes, los de Canones, y en los de Medicina, los Maestros en Artes, y en los de esta facultad, los Doctores en Medicina, y lleven propinas; por que en quanto à llevarlas son vnas mismas facultades; y despues de tocada la Oracion immediatamente aviendole hecho señal el Maestrescuela, començarà à leer la primera leccion, la qual ha de durar vna hora entera, que se ha de regular por Relox, ò Ampolleta, y por ninguna razon el Maestrescuela, Doctores, ò Maestros puedan dispensar, en que lean menos tiempo de vna hora, ni lo impida [y se entiende impedir, no continuar el examinado su leccion] so pena de que los que assi lo impidieren en conciencia ayan perdido, y pierdan las propinas del grado, aplicadas para el Arca de la Vniversidad, cuya execucion se encarga al Maestrescuela.

En que lugar se ha de hazer el examen, y que tiempo, quanto ha de durar la licion, quien ha de asistir, y llevar propina, y quien ha de guardar la llaue de la Sala.

CONSTITVCION. CC.LXXXXIX.

Que los Doctores no entren con armas en el examẽ, con pena.

ORdenamos, que los Doctores que entraren en examen en ninguna manera lleven armas, so pena de perder la propina, para el Arca de la Vniversidad, y que sean hechados del Claustro, y que no asistan en aquel grado.

CONSTITVCION. CCC.

Que no se abra la puerta del Cabildo hasta acauado el examen, y que no salga ningun Doctor, ò Maestro, sin vrgẽte necesidad.

ORdenamos, que despues que se cerrare la puerta del Cabildo para el examẽ, no se pueda abrir todo el tiempo que durare, sin licencia del Maestrescuela, ò Claustro, y quando mandaren abrir, el Doctor mas moderno, que tuviere la llabe abra, y no la confie de nadie; y assi mesmo ningun Doctor, ni Maestro, despues de començado el dicho examen, se pueda salir del sin vrgente causa, y licencia del Maestrescuela, so pena de perder la propina del grado.

CONSTITVCION. CCC.I.

Segunda liciõ, para el examẽ, como ha de ser y quando.

ORdenamos, que acabada la primera leccion, si el examinado quisiere que passe algun intervalo de tiempo, y salir de la Sala, lo podrà hazer, y luego le traiga el Decano para que lea la segunda leccion, la qual ha de ser en Derecho Canonico, y Civil, por lo menos, hasta poner el caso, y sacar la conclusion, con vna razon de dudar, y otra de discidir, remitiendo lo demas al discurso del examen, y respuesta de los argumentos en Theologia, Medicina, y Artes, hasta poner la conclusion del texto, y controvertirla pro vtroque parte, con dos Medicos. En lo qual no pueda aver remision, y los que lo impidieren incurran en la pena impuesta en la Constitucion antecedente, contra los que impiden no se lea hora entera en la primera leccion.

CONSTITVCION. CCC.II.

Que juren los que han de arguir, que no han comunicado los argumẽtos. Y los que han de examinar en Medicina, y Artes, y orden con que han de arguir.

ORdenamos, que acabadas las dos lecciones, el Secretario, que se ha de hallar presente à todo el acto, para dar fee dèl, reciva juramento de los quatro Doctores, ò Maestros mas modernos, que son los que han de examinar en todas facultades, que no han comunicado los argumentos con el que se examina, y el dicho juramento no se omita; sobre que se le encarga la conciencia al Maestrescuela, y sino mandare que se reciva, pierda la propina, y el Secretario la suya, las quales se aplican al Arca de la Vniversidad. Y se declara, que

que en los examenes de Medicina, han de examinar, y arguir los Doctores Medicos, y los Maestros en Artes. Y en la facultad de Artes, los mismos, sin que en esto se pueda alterar; y si alguno de los Maestros en Artes, fuere Doctor de Medicina, ha de examinar, y arguir en la antiguedad de su grado en dicha facultad; y si fuere Doctor, ò Maestro en Theologia, Canones, ò Leyes, ha de arguir el vltimo.

CONSTITVCION. CCC. III.

Forma que han de guardar los Doctores mas modernos en arguir en el examen.

ORdenamos, que hecho el juramento, comience el Doctor mas moderno à arguir, poniendo dos medios contra las conclusiones de cada leccion, y seguirà vno dellos en cada argumento; desuerte que de quatro medios, que ha de tener obligacion à proponer, siga los dos; y sino lo hiziere, ipso iure pierda la propina; y lo mismo el Maestrescuela, Doctor, ò Doctores, que lo consintieren; y el argumento lo pueda seguir todo el tiempo que quisiere, sin que se atraviese Doctor, ò Maestro, mientras se arguyere, estorvando al que responde para que no se reconozca su suficiencia; y assi prosigan siguiendose al mas moderno el immediato en grado, de manera, que venga à ser el mas antiguo de los quatro, el vltimo que arguyere, y cada vno en la forma referida.

CONSTITVCION. CCC. IIII.

Que puedã arguir, ò pregũtar los Doctores, y Maestros antiguos, despues de auer arguido los quatro modernos, y lo que puede hablar el Cathedratico de Prima, en el examen.

ORdenamos, que si algun Doctor, ò Maestro de los mas antiguos, que no fuere de los quatro arguyentes, quisiere arguir, ò hazer alguna pregunta *per modum dubij, vel impugnationem lectionis*, lo pueda hazer libremente, sin que se le impida, como ayan acabado de arguir los quatro Doctores modernos; porque hasta que acaben, no lo ha de poder hazer; sobre lo qual se le encarga la conciencia al Maestrescuela, y à los demas Doctores, pues son estos medios necessarios para que mejor se reconozca la suficiencia, ò inhabilidad del tal examinado, y en vtilidad del bien comun; y si el Cathedratico de Prima de la facultad, en que es el examen, quisiere, ò juzgare ser necessario, despues de aver arguido todos, discurrir brevemente, y con delgadeza, y erudicion sobre lo que se ha arguido, y respondido, explicando lo que necessita de mayor claridad, y luz, lo pueda hazer, y no se le ponga impedimento alguno, esta sea preheminencia de la Cathedra de Prima; pero si sucediere averse dicho, ò quedado alguna

pro-

proposicion tal, que en aquella facultad, y particularmente en la de Theologia, pueda, y deva ser censurable, entonces (caso que el Decano no aya satisfecho à ella) lo pueda hazer el Cathedratico de Prima, y faltando, el de Visperas, ò otro Cathedratico de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cathedras, como està dicho, y establecido se haga en las disputas, y conclusiones, en la Constitucion ciento y cinquenta y tres.

CONSTITVCION. CCC.V.

Orden, que se ha de aver en el assiento, y votar, entre los Decano de Medicina, y Artes, y Doctores, y Maestros en esta facultad, q̃ lo son en Artes, y los Medicos en sus examenes.

Y Por quanto en el concurso de los Doctores de Medicina, y de las demas facultades, quando ay examen de Medicina, ò Artes, suele aver algunas diferencias sobre los assientos, y precedencia en votar: Ordenamos, que siempre que el examen fuere en Medicina, preceda el Decano de la dicha facultad à todos los Doctores, y Maestros, que concurrieren de qualquiera facultad que sean; pero immediatamente à el se vayan siguiendo todos los Doctores de otras facultades, que sean Maestros en Artes, precediendo vnos à otros conforme à la antiguedad de sus grados. Y quãdo fuere el examen en Artes, preceda el Decano de Artes de qualquier facultad que sea, en el assiento, y en votar, siguiendose luego los demas, como està dicho, conforme à las antiguedades de sus grados, y facultades, y los que solo fueren Maestros en Artes, se sentaràn, y votaràn los vltimos de todos.

CONSTITVCION. CCC.VI.

Que acabado el examen, se dèn las propinas. Y el juramento que se ha de hazer antes de votar, sin que se pueda omitir, con pena.

ORdenamos, que acavados los argumentos, el Maestrescuela mande salir al examinado fuera de la Sala, y el Doctor mas moderno (como dicho es) cerrarà la puerta, y se daràn las propinas, en la forma q̃ està ordenado en la Constitucion docientas y noventa y dos, y el Secretario, aviendo dado fee del acto, la pondrà en el processo y traerà las vrnas de la aprobacion, y reprobacion, y recivirà juramento en forma, de cada vno de los Doctores, y Maestros, q̃ en votar, aprobar, ò reprobar al examinado guardaràn justicia, y lo dispuesto por estas Constituciones, y q̃ procederàn pospuesto todo odio, amor, y temor, el qual juramento por ninguna caso se dexe de recevir, so pena que el Maestrescuela, y Doctores incurran, ipso facto, en perdimiento de las propinas, que en cõciencia devan restituir al Arca de la Vniversidad.

CON-

CONSTITVCION. CCC. VII.

ORdenamos, que hecho el juramento, vaya el Secretario dando al Decano, Doctores, y Maestros, que para este efecto estàn hechas, vna *A.* y otra *R.* y luego immediatamente abra las vrnas delante de todos los Doctores, à satisfacion del Maestrescuela, y las buelva aviertas hazia vajo, dando fee, que no ay letras en ninguna de ellas, y bueltas à cerrar las ponga sobre el bufete destinado para este efecto en distancia bastante donde vaya cada vno de los Doctores, y Maestros, à votar por sus antiguedades, votando siempre el Decano primero; sino es en caso, que el Rector sea de la facultad, en que ha sido el examen, porque entonces ha de votar primero, y despues immediatamente el Decano, y luego todos los demas Doctores, y Maestros, como està dicho, sin que aya persona alguna junto à ellos en parte que pueda verlo, y el Maestrescuela no à de dejar su lugar como hasta aqui lo hazia; y el que mostrare la letra, ò la diere à otro, para que vote por el, incurra en pena de las propinas del grado, en que le condene luego el Maestrescuela, en teniendo noticia de ello, y no teniendola, ò no condenandole, no las haga suyas in foro conscientie, y se aplicarà al Arca de la Vniversidad, à quien las ha de restituir.

Forma de votar por AA. y RR. en el examen secreto.

CONSTITVCION. CCC. VIII.

ORdenamos, que aviendo votado, se abran las vrnas en presencia del Maestrescuela, y Doctores, el qual les regule, quente, y vea las *AA.* y *RR.* que ay en ellas, y siendo aprobado por todos, ò por la mayor parte, se asiente por auto, y lo firme el Maestrescuela, y Secretario, y mandarsele ha las lleve al examinado; y si la mayor parte de los votos fueren *RR.* quedarà reprobado, y tambien se ponga por auto, y lo firmaràn los dichos Maestrescuela, y Secretario, y si sucediere aver tantas *AA.* como *RR.* el Maestrescuela vote, y se este à su voto.

Que se regulen las AA. y las RR. y se ponga por auto la aprobacion, ò reprobacion, y en que igualdad de votos vote el Maestrescuela.

CONSTITVCION. CCC. IX.

ORdenamos, que aviendo votado vna vez en el dicho examen, en ninguna manera se torne otra vez à votar con ningun pretexto, ni otro qualquiera subterfugio paliado, aunque alguno, ò algunos Doctores, ò Maestros, alleguen,

Que lo que se votare vna vez en el examen, no se pueda boluer à votar, con graue pena, ni cõmutar las RR. en penitencia alguna.

guen, ò juren averse errado en el votar; porque se ha de estar à lo que la primera vez se votò, so pena de que sea nullo el grado que se le diere al tal examinado, y el Maestrescuela, Doctores, y Maestros, que lo consintieren, pretendieren, ò reclamaren, ipso facto ayan perdido, y pierdan todas las propinas del dicho grado, la mitad dellas para el Arca de la Vniversidad, y la otra mitad para el que lo denunciare, ante el Rector; y si estuviere presente, y lo tolerare, el, y el Maestrescuela, se de quenta al señor Virrey, como à Patron, pagandole la mitad al Denunciador, aunque la denunciacion sea secreta; y por ninguna via se puedan comutar las RR. en penitencia secreta, ni en otra cosa alguna; y el Maestrescuela, y Doctores, que propusieren que aya commutacion, incurra en la pena referida en la Constitucion antes de esta; y mas en que los dos años siguientes en que vbiere grados, no pueda entrar en examẽ; y en esto ninguno pueda dispensar.

CONSTITVCION. CCC.X.

No se pueda dar penitẽcia al examinado, sino es votãdo las tres partes de los presentes.

ORdenamos, que aprobado el examinado, si pareciere que se le dè alguna penitencia, no se le pueda imponer sino es votando, que se le dè, de las quatro partes, las tres de los Doctores, y Maestros presentes, y se diga clara, y publicamente, quando le dieren el grado, y se escriva en el libro de los grados; pero no en el titulo, que se le diere.

CONSTITVCION. CCC.XI.

Que lo que se votare en el examen no se pueda mudar en Claustro pleno.

ORdenamos, que lo que se determinare por el Collegio, y Claustro de los Doctores, y Maestros, en el examen privado, no se pueda mudar, ni alterar en el Claustro pleno, ni en otra manera, pena de que sea nullo todo quanto se hiziere, y de cinquenta pesos à cada vno de los Doctores, y Maestros, que en el dicho Claustro lo revocare.

CONSTITVCION. CCC.XII.

Lo que se ha de notificar al examinado, despues del examen.

ORdenamos, que luego que se acabe de votar el examen se notifique al examinado, si està aprobado, ò reprobado, y la penitencia que ha de cumplir, la qual jure que cumplirà, y lo firme ante el Maestrescuela, y Secretario; y al que saliere aprobado, assi mesmo se notifique, que otro dia por la mañana parezca ante el Maestrescuela, à recevir el grado de Licenciado.

CON-

CONSTITVCION. CCC.XIII.

Y Aunque al que entrare en examen de Licenciado, se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Maestrescuela, Rector, Doctores, Maestros, y Ministros, que la avian de haver si se diera el dicho grado, pues ellos travajaron, y pusieron de su parte lo que eran obligados à hazer, y la culpa del graduado no les ha de ser à ellos de perjuicio.

Que aunque se deniegue el grado al examinado, lleven propinas los que assistieron.

CONSTITVCION. CCC.XIIII.

ORdenamos, que el dia siguiente despues del examen secreto, si el examinado no estuviere impedido por enfermedad, ò otra causa legitima, aviendo sido aprobado, iràn à su casa, el Rector, el Decano, y los quatro Doctores mas modernos, que arguyeron, à la hora de las diez, con sus insignias Doctorales, el Secretario, Maestro de ceremonias, y Vedeles, à caballo todos con solemnidad de trompetas, y llevaràn al laureado por las calles de esta Ciudad, è iràn à casa del Maestrescuela, para traerlo à la Yglesia Cathedral, donde en la capilla mayor, que estarà aderezada con alfombras, y sillas, estando sentado el Maestrescuela à la mano derecha, el Rector à la izquierda, y los demas Doctores por sus coros, y el laureado en medio, en pie, y descubierto, y à su lado el Decano, pedirà el grado de Licenciado con vna breve arenga, y oracion, y hecho el juramento, y profession de la Fè, que por estas Constituciones se ordena, si el graduado vbiere tenido todas las *AA*. en la aprobacion, el Maestrescuela, dirà en alta voz: *Cum fueris ab omnibus aprobatus nemine discrepante*. Y si tuviere algunas *RR*, diga conforme al numero de ellas: *Cum fueris ab omnibus aprobatus demtis duobus, vel tribus*. Y si tuvo alguna penitencia en la aprobacion, dirà: *Vt cum potueris, possis ad gradum Doctoratus ascendere*. Y sino tuvo penitencia, dirà: *Vt cum volueris, possis ad gradum Doctoratus ascendere*. Y acabado el grado de Licenciado, dè las gracias al Maestrescuela, y lo lleven à su casa el Rector, y dichos Doctores, ò Maestros modernos, al lado derecho del Decano, por que antes de recevir el grado à de ir al lado izquierdo.

El dia en que se ha de dar el grado de Licēciado, pompa, acompañamiento, y forma con que se ha de hazer.

* TITVLO XX. *

De los grados de Doctores, y Maestros en todas facultades.

CON-

CONSTITVCION. CCC.XV.

Que diligencias se han de hazer para recevir el grado de Doctor en todas facultades.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Doctor en qualquiera facultad, de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, ò Artes, ha de ocurrir al Maestrescuela con peticion, presentando su titulo de Licenciado, ò testimonio del dicho grado por esta Vniversidad, y visto por el Maestrescuela, y tambien si tuvo penitencia, si la ha cumplido, declare dever ser admitido al grado de Doctor; y constando de lo contrario, le repella; y al que admitiere mande luego se publique por edicto en las Cathedras de Prima, ò Visperas de la tal facultad, para que dentro de nueve dias el que pretendiere antiguedad del grado de Doctor, parezca ante el Maestrescuela, y lo pida; y pareciendo alguno, ò algunos Licenciados, constando legitimamente de su derecho de antiguedad, los admita, y señale veinte dias de termino, dentro de los quales tenga obligacion de recebir el grado de Doctor, con la solemnidad, y pompa, que se declara, y de fianças depositarias de todas las propinas, y derechos del grado, para que si dentro de los dichos veinte dias no lo recibiere por legitimo impedimento, pierda la antiguedad, pero se le buelva el dinero que depositò; y sino se graduare, no teniendo legitimo impedimento, juntamente con perder la antiguedad, sea condenado en perder docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, y se le buelva lo restante del dinero que depositò; y si los que se oppusieren à la antiguedad no tuvieren derecho à ella, el Maestrescuela proceda al grado del publicado; al qual mandè luego deposite el dinero de las propinas, y demas derechos, ante el dicho Maestrescuela, Tesorero Sindico, y Secretario, para q̃ pague à los Doctores.

CONSTITVCION. CCC.XVI.

Paseo de Doctor, por la tarde, y por la mañana, el dia q̃ señalare el Maestrescuela, con pena al Doctor, ò Maestro, que faltare.

ORdenamos, que el Maestrescuela señale el dia, en que por la tarde sea el passeo, y el dia siguiente el grado; el qual ha de ser con toda pompa, y solemnidad, con trompetas, chirimias, y atabales, y acompañamiento, saliendo el dia señalado à las tres de la tarde de casa del Doctorando, à donde todos los Doctores, y Maestros de esta Vniversidad han de ser obligados à acudir à cavallo, con sus insignias de Borla, y capirote, y assi mesmo el Rector; y se declara, que no se pague la propina à Doctor, ò Maestro alguno, de qualquiera

cali-

calidad, ò preheminencia que sea, si no es acompañando al Doctorando, à tarde, y mañana, pues solo por esto se dà, y no lo pueda adquirir in foro conscientiæ, sino que tenga obligacion de restituirla al Arca de la Vniversidad, si se la remitiere el graduado, y à el si no se la remitiere, y assi mesmo no se dè la dicha propina al que no tuviere puestas sus insignias Doctorales, en el acto del dicho grado; pero à los señores Oydores, y demas Ministros de su Magestad, se les dè, como las tengan puestas, aunque no estèn sentados en el asiento de la Vniversidad, si no en las sillas con el señor Virrey, quando assistiere al grado, y si algun Doctor, ò Maestro, por enfermedad estuviere impedido para subir à cavallo, por lo qual no pueda acompañar al Doctorando, con certificacion del Cathedratico de Prima, ò Visperas de Medicina, de este impedimento, assistiendo en el acto, podrà llevar la propina, que le pertenece.

CONSTITVCION. CCC.XVII.

Forma, y orden que se à de guardar en el paseo del Doctor.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

ORdenamos, que el paseo del Doctorando, se haga en la forma siguiente. Han de ir delante los que tocan los atabales, vestidos con sus ropas, como es costumbre, con los trompetas, y chirimias, luego siga el acompañamiento de los Ciudadanos, y demas Cavalleros combidados, è inmediatamente el gremio de la Vniversidad, yendo delante los Vedeles vestidos con sus ropas, y sus maças en los ombros, y luego el Secretario, y el Tesorero Sindico juntos, y no otra persona, y de dos en dos iràn los Maestros en Artes, por sus antiguedades, despues de los Artistas, los Doctores Medicos, à quienes sigan los Doctores, y Maestros Theologos, Canonistas, y Legistas, todos de dos en dos, conforme à su antiguedad de grado, llevando à la mano derecha al mas antiguo, y luego los señores Fiscales, Alcaldes, Oydores de la Real Audiencia, que fueren Doctores, è incorporados en esta Vniversidad, los quales [como està ordenado] preferiran en lugar à todos, aunque en grado sean menos antiguos, y despues vaya el Doctorando, con los lacayos, y pajes de librea, que le pareciere con sus bastones pintados, y lo lleven el Rector, y Decano de la facultad de suerte, q̃ vaya el Rector en medio, y el Decano à la mano derecha, y el Doctorando à la izquierda, y detràs ha de ir vn hombre de armas en vn cavallo à la brida, bien aderezado, con vn vaston dorado,

rado, en el qual lleve la Borla en vn bonete, ò gorra; segun fuere el estado del Doctorando, y el Padrino del grado, con dos Cavalleros los que eligiere, vaya detràs de todos; y con este orden iràn à casa del Maestrescuela, el qual estarà ya à cavallo para recevir al Doctorando, y desde alli irà à la mano izquierda del Decano, y el Rector llevarà à la mano derecha al Maestrescuela; y desta suerte prosigan el paseo por las calles principales de esta Ciudad; y bolverà al Maestrescuela à su casa, y al Doctorando à la suya. Y si sucediere, que algun señor Obispo, ò Titulo se hallare en dicho paseo, le han de llevar el Maestrescuela, y el Rector en medio, yendo el Maestrescuela à la mano derecha, y el Rector à la izquierda, y prefiera siempre el señor Obispo, al Titulo, y lo mesmo se haga en el acto del grado.

CONSTITVCION. CCC. XVIII.

El Doctorãdo ponga sus Armas à la puerta de su casa el dia del paseo.

ORdenamos, que ponga el Doctorando à la puerta, ò ventana de su casa, vn escudo de sus Armas, en medio de vn docel, y alli estarà la vispera, y el dia del grado.

CONSTITVCION. CCC. XIX.

El dia del grado de Doctor, que devè hazerse hasta llegar à la Cathedral que ornato, y prevencion à de auer en el tablado, que Padrino se ha de elegir, y que lugar se le ha de dar.

ORdenamos, que el dia siguiente, à las nueve de la mañana, vayan el Rector, Decano, Doctores, y Maestros, à casa del Doctorando, de donde saldràn con la mesma orden, solemnidad, y pompa, que la vispera, è iràn à casa del Maestrescuela (y despues à la del señor Virrey, si se vbiere de hallar en el grado, lo qual siempre procuraràn el Rector, y Maestrescuela, combidandole, y suplicandole, que lo honre, y los actos de ella) y le acompañaràn à la Yglesia Cathedral de esta Ciudad, donde ha de estar vn teatro, ò tablado capaz para todo el Claustro, Oficiales, y Ministros, que han de asistir al acto, y en medio del asiento de los Doctores, se ponga vn baldoquin, y en èl pendientes en medio las Armas Reales, y al lado derecho de ellas las de la Vniversidad, y al izquierdo las del Doctorando, pintadas en lienço, y todo el tablado, y las gradas por donde se ha de subir cubiertas de alfombras, y las paredes entapizadas, con el mejor adorno que se pudiere, y se pongan sillas, por vn lado, y otro, para el Maestrescuela, Rector, Doctores, y Maestros, sin que otra persona alguna se siente con ellos, sino es el Padrino, el qual ha de ser persona calificada, y elegida con consulta del Maes-

tres-

trescuela, el qual ha de dar al Decano las insignias, conforme à su estado; y se advierte, que al Padrino se le dè asiento despues de los Doctores, ò Maestros, y assi es bien escogerle de la calidad proporcionada para esta honra; y en medio del tablado se ponga vna mesa en que estèn las insignias Doctorales, Borla, Anillo, y Libro, y para los Seglares Espada, y Espuelas, en sus fuentes de plata; y assi mesmo las propinas, y guantes, que se han de repartir, y junto á la mesa vna Cathedra pequeña, donde presida el Decano, y se haga la ceremonia donde ha de subir el Doctorando.

CONSTITVCION. CCC.XX.

Que se ha de hazer en llagando al tablado.

ORdenamos, que llegados à la Yglesia mayor, se sienten el Maestrescuela, Rector, Doctores, y Maestros, por su orden, y se dirà la Missa como es costumbre, y acavada, subirà el Decano à la Cathedra, y estarà el Doctorando en pie junto à la mesa, à quien assistiràn el Maestro de ceremonias, Secretario, y Vedeles, tambien en pie, con sus maças, y buelto el rostro al señor Virrey, y Maestrescuela, propondrà vna question el Doctorando, y la disputarà *pro vtraque parte* brevemonte, y luego arguirà el Rector contra la conclusion que propusiere, à cuyo argumento responderà, y el Rector no le ha de proseguir, y despues se arguiràn otros dos argumentos, vno vn Doctor, ò Maestro, y otro vn Estudiante Bachiller por esta Vniversidad, à los quales no ha de responder.

CONSTITVCION. CCC.XXI.

Que dè el vejamen en la Cathedra vno de los Doctores, ò Maestros, que se le dè propina, y no exceda de lo que rubricare antes el Maestrescuela, pena de perderla.

ORdenamos, que acavada la question Doctoral, vayan el Maestro de ceremonias, y Vedeles, à la Cathedra por el Decano, y lo sienten al lado del Rector, y luego acompañaràn, y llevaràn à ella al que ha de hazer el Vejamen, que ha de ser vno de los Doctores, ò Maestros, el que nombrare el Maestrescuela, dandole tiempo competente para ello, y veinte y cinco pesos de propina, demas de la que le toca por su grado, y el que se escusare sin causa legitima deve ser multado en cinquenta pesos, y el Vejamen, ha de ser en prosa Castellana, y para que sea con gracia, y sin ofensa de alguno, le vea primero el Maestrescuela, ò vn Doctor, ò Maestro, à quien se lo remitiere, el qual lo rubricarà; y el Doctor, ò Maestro, que excediere de lo escrito, y aprobado, pierda los veinte y cinco pesos, que por ello se le avian de dar, pero no sea

sea escrupulosa la censura, que se diere del dicho Vejamen, dexando libertad para que con gracia, y donayre pueda dezir lo que se le ofreciere, assi del Doctorado, como de los demas de la Vniversidad, y todo el tiempo que durare el Vejamen, que serà media hora estè el Doctorando, en pie, y descubierto, à quien se ha de enderezar principalmente todo lo que se dixere en el dicho Vejamen.

CONSTITVCION. CCC. XXII.

Forma que ha de guardar el Decano en dar las insignias.

ORdenamos, que acavado el Vejamen, vayan el Maestro de ceremonias, y Vedeles, al asiento del Decano, y lo acompañen à la mesa donde està el Graduando, y le lleven delante del Maestrescuela, para que pida las insignias Doctorales, el qual las pedirà con vna oracion latina, y breve, y el Maestrescuela le responderà con otra oracion breve en loor suyo, remitiendole al Decano, para que se las dè; y bueltos otra vez en la mesma forma junto à la mesa, el Doctorando con otra oracion breve pida las insignias al Decano, el qual reciviendolas por mano del Padrino, se las darà en esta forma. Primero le dè el osculo en el carrillo, diziendo: *Accipe osculum pacis insignum fraternitatis, amicitiæ, & vnionis cum Academia nostra.* Luego le pondrà el anillo en el dedo, diziendo: *Accipe annulum aureum insignum desponsationis, & coniugij inter te, & sapientiam, tanquam sponsam charissimam.* Luego le darà el libro, diziendo. *Accipe librum sapientiæ, vt possis liberè, & publicè allios docere.* Y si fuere Seglar el Doctorando, le ceñirà la Espada dorada, diziendo: *Accipe ensem de auratum insignum militiæ, non enim minus militãt Doctores aduersus inimicos corporis.* Y si fuere el grado en Medicina dirà: *Non minus militant Doctores Medici morbos profligando, quam milites fortes inimicos superando.* Y luego le calçarà las espuelas doradas, con el Padrino, diziendo: *Accipe calcaria aurea, nam quem admodum equites hostiliter prorumpunt in inimicos; ita Doctores aduersus ignorãtiæ caterbam.* Y si fuere Medico, dirà: *Ita Doctores Medici aduersus morborum caterbam.* Y luego el Decano lo lleve de la mano, para que suba à la Cathedra, y se siente en ella, diziendo: *Ascende in Cathedram, & sede in ea, vt tãquam Doctor iura Canonica*, si fuere en Canones. *Iura Ciuilia*, si fuere en Leyes. *Sacras literas*, si fuere en Theologia. Si en Medicina: *Hipocratem, & Galenum.* Si en Artes: *Aristotelem possis expendere ac interpretari.* Y no se pue-

pueda alterar en esta forma, pena de que pierda la propina el Decano, que la alterare.

CONSTITVCION. CCC.XXIII.

Y Luego vajandose de la Cathedra el Doctorando, con los demas Ministros delante del Maestrescuela, hincado de rodillas, y puestas las manos sobre los Evangelios, harà la profession de la Fè, y el juramento de la limpia Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, y lo demas, en la forma que en nuestras Constituciones se refiere, y hecho el juramento, se lebante, y pida al Maestrescuela el grado de Doctor, con vna breve oracion latina, refiriendo como ya està ordenado con las insignias Doctorales, y que solo resta la Borla, y grado, y puesto otra vez de rodillas, el Maestrescuela se lo darà en esta forma: *Authoritate Pontificia, & Regia, qua fungor in hac parte, concedo tibi [Licentiato meritissimo] gradum Doctoratus in sacra Theologiæ facultate*. Y si fuere Canonista, diga: *Iure Pontificio*. Y à los demas, conforme à su facultad: *Per impositionem huius pilei, & concedo tibi omnia priuilegia, immunitates, & essemptiones, quibus potiuntur, & gaudent, qui similem gradum adepti sunt in Vniuersitate Salmanticensi, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen*. Y luego le dè las gracias con otra breve oracion, y el Decano lleve à su Excellencia al nuevo Doctor, y abraçarà al Maestrescuela, Rector, y à todos los demas Doctores, y Maestros, y el vltimo al Decano, el qual se sentarà en su lugar, y el nuevo Doctor en el suyo, y se repartiràn las propinas, y guantes, y se acabarà el acto. Y el Rector, y todos los Doctores, y Maestros, se iràn con el nuevo Doctor como vinieron, y dexādo al Maestrescuela en su casa, llevaràn al Doctor nuevo à la suya; y si el señor Virrey asistiere, todo el Claustro le irà acompañando primero, y le dexarà en su Palacio, sin que en esto se pueda dispensar cosa alguna.

Iure, pida el grado, y forma con que se le ha de dar el Maestrescuela.

CONSTITVCION. CCC.XXIIII.

ORdenamos, que en los grados de Doctores, y Maestros de aqui adelante no se dèn comidas, y colaciones; y solo han de pagar los que se graduaren en todas facultades. Al Maestrescuela cinquenta y ocho pesos, y mas la propina del grado que tuviere. Al Decano se le dèn sesenta pesos, por propina de Decano, y de Doctor. Al Arca de la Vniuersidad

Propinas, que se han de dar en grados de Doctores, y no se dèn comidas, ni colaciones.

 trein-

treinta pesos. Al Rector se le dè de la propina de su grado, y mas lo que lleva otro qualquier Doctor de la misma facultad, por el acompañamiento, paseo, y argumento. A los Doctores, y Maestros, de la facultad en que fuere el grado, que actualmente se hallaren en el, y en el paseo de la tarde, y la mañana, veinte y cinco pesos por toda su propina à cada vno, y à los que estàn graduados en dos facultades, si la vna de ellas fuere en la que es el tal grado, se le dèn treinta pesos por ambos grados tan solamente, y si no fuere el grado en ninguna de las dos facultades, se le dèn veinte pesos; y se entiende ser vn colegio, y facultad para la paga de propinas, Canones, y Leyes, Medicina, y Artes; y à los que no fueren de la facultad en que es el grado, se le dèn diez pesos à cada vno. Al Secretario de la Vniversidad treinta pesos, por todos sus derechos, titulo, asistencia, acompañamiento, fee, que ha de dar de todo el acto, y escrivirlo en el libro de los grados. A los Vedeles à cada vno seis pesos y dos reales. Al Maestro de ceremonias siete pesos. Al Tesorero Sindico seis pesos. Y porque es necessario, que asista vn Alguazil de Corte en el paseo, y à la puerta del tablado, el Maestrescuela nombrarà el que le pareciere que es à proposito, y se le dèn por su trabajo cinco pesos.

CONSTITVCION. CCC. XXV.

Que el Doctor, ò Maestro, que no se hallò al paseo, restituya la propina.

ORdenamos, que si por alguna causa, ò pretexto el Maestrescuela, ò Rector, mandaren pagar propina al Doctor, ò Maestro, que no se hallò en el acompañamiento, paseo, y grado de Doctor, tenga obligacion en conciencia de restituirla, y bolverla al graduado, y si el graduado se la remitiere, al Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. XXVI.

Que en todos los grados de Doctor aya pompa, sin que se pueda dispensar, excepto en los de los Religiosos, y Maestros en Artes; y en que tiempo se prohiben los grados.

ORdenamos, que los grados de los Religiosos, y Maestros en Artes, no sean con pompa, ni aya Vejamen, ni se halle Alguazil, sino que sean en el claustro de la Vniversidad, y el acto se haga en todo lo demas como està dispuesto en estas Constituciones; y con todos los que se graduaren de Doctores en otras facultades, no se pueda dispensar en la pompa por el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno. Y por que no es justo la aya desde la Dominica in Passione, hasta el Sabado santo, ninguno se pueda graduar de Doctor

en

en el dicho tiempo; sino que se anteponga, ò posponga el grado para despues de Pasqua de Resurreccion; en lo qual assi mesmo no se pueda dispensar.

TITVLO XXI.

De las incorporaciones.

CONSTITVCION. CCC.XXVII.

Que ninguno se admita à incorporacion, sin actos.

ORdenamos, que no se admita ningun Doctor, ni Maestro de otra Vniversidad, à ser incorporado en esta, sin que primero se gradue de Licenciado, haziendo los actos, que por estas Constituciones se ordenan; y esto se guarde, y cumpla con todo rigor, y no pueda en ello dispensar el Maestrescuela, Rector, ni Claustro pleno, sino que se guarde la forma siguiente.

CONSTITVCION. CCC.XXVIII.

Que Vniversidades se exceptuan, para que los graduados en ellas se incorporen, sin actos, que paguē propinas, y venga la mayor parte del Claustro en la incorporacion.

Y Por que se deve atender mucho, à que personas graves, y de erudicion, y conocidas letras, se incorporen en esta Vniversidad: Ordenamos, que los que fueren Licenciados, Doctores, ò Maestros, graduados por las Vniversidades de Salamanca, Alcalà, Valladolid, Lima, Paris, y Bolonia, sean admitidos sin hazer actos algunos, ni examen; y los que fueren graduados por Vniversidades aprobadas, que tienen Cathedras de todas ciencias, y no estàn reducidas à Conventos, ni tienen otros privilegios, ò rescriptos deste genero, como son Ziguenza, Maesse-Rodrigo, Coimbra, Ossuna, Ozma, Zaragoza, Valencia, Lerida, Gueзca, Varcelona, Toledo, y Granada, sean, y puedan ser incorporados con solo el examen secreto, y aprobandolo los de la facultad, sin hazer otro acto, excepto los señores Oydores, y Fiscales de esta Real Audiencia, Inquisidores, y Fiscal de la Inquisicion, los quales no han de ser examinados, aunque no sean graduados por las primeras Vniversidades; y los que fueren graduados de Licenciados, Doctores, y Maestros por otras Vniversidades, fuera de las referidas, se admitan à grados mayores, como Bachilleres passantes, y tengan obligacion de hazer todos los actos, que hazen los Bachilleres passantes de esta Vniversidad, para obtener los grados de Licenciados, y Doctores. Y los vnos, y los otros auràn de pagar las propinas por entero, menos la pompa; y ninguno sea admitido à incorpora-

ra-

racion, sin que presente sus titulos originales, ante el Maestrescuela, y no se admita testimonio, ni probança de testigos para suplir los titulos, por dezir averseles perdido, ò por otra causa alguna; y se declara, que para ser admitido à incorporacion, en qualquier grado mayor, ha de preceder la voluntad de la mayor parte del Claustro pleno; y antes de recevirse à la incorporacion, ha de hazer la professión de la Fè, y juramento, que hazen los demas que se graduan de Licenciados, y Doctores en esta Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC.XXIX.

Antiguedad de los que se incorporan.

ORdenamos, que los que assi se incorporaren de Doctores, y Maestros en esta Vniversidad, su antiguedad se quente, desde el dia de su incorporacion.

* TITVLO XXII. *

De las fiestas.

CONSTITVCION. CCC.XXX.

Fiestas, y dias, que no son lectiuos en esta Vniuersidad.

ORdenamos, que se guarden por dias festivos, todos los que la Ciudad guardare, y los dias desde la vispera de Pasqua de Navidad, hasta el de Pasqua de Reyes, y el Lunes, y Martes de Carnestolendas, y el Miercoles de Ceniça, y desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, los tres dias de las Rogaciones, y el Jueves solo de la octava de Corpus Christi, y la vispera de San Andres Apostol, que es la fiesta de su Magestad, las nueve fiestas de N. Señora, Santa Lucia, los seis Doctores de la Yglesia, las dos Cathedras de San Pedro de Roma, y Antiochia, San Martin Obispo, y las demas fiestas, que la Vniversidad celebrare, conforme à estas Constituciones, y, el Jueves de la semana que no vbiere fiesta, sea asueto.

CONSTITVCION. CCC.XXXI.

Fiesta de S. Lucas como se ha de celebrar.

ORdenamos, què el dia de San Lucas por la mañana, el Rector, Maestrescuela, Doctores, y Conciliarios, y todos los Estudiantes de esta Vniversidad, Bachilleres, y cursantes, *sub pœna præstiti iuramenti*, y los Doctores, y Maestros, de quatro pesos, se hallen en la Capilla de las escuelas donde aurà Missa solemne cantada, que dirà el Doctor, ò Maestro, à quien el Rector la encomendare, y se vestiràn de

Dia-

Diacono, y Subdiacono, los Doctores, ò Maestros mas modernos, pena de doze pesos à cada vno, aplicados para el Arca de la Vniversidad (los quales siempre que aya Missa cantada se han de vestir) y aurà vna Oracion latina despues de la Missa, que ha de hazer el Cathedratico de Rectorica, si quisiere, y si no vn Doctor, ò Maestro, el que el Rector señalare, y no otra persona, y al que hiziere la Oracion se le daràn de propina diez pesos del Arca de la Vniversidad por su trabajo; y el Rector tres, ò quatro dias antes tendrà cuydado de combidar al señor Virrey, y Real Audiencia, para que asistan si lo tuvieren por bien.

CONSTITVCION. CCC. XXXII.

Fiesta de santa Catalina, paseo de Rector con pompa visperas, y Sermon.

ORdenamos, que la vispera de santa Catalina Martyr, Patrona de esta Vniversidad, à las dos de la tarde, tenga obligacion el Maestrescuela, so la pena dicha en la Constitucion cinquenta y ocho, y todos los Doctores, Maestros, Conciliarios, y Ministros, pena de doze pesos, para el Arca de la Vniversidad; y todos los Estudiantes, Bachilleres, y cursantes *sub pœna præstiti iuramenti*, de ir à casa del Rector acavallo a acompañarle, y le traeràn à la Vniversidad, el Maestrescuela à la mano izquierda del Rector, y todos los demas Doctores, y Maestros, de dos en dos, en la forma, y con la pompa, y solemnidad, que queda ordenado en los grados de los acompañamiẽtos de Doctor, en la Constitucion trecientas y diez y siete. Y en llegando à la Vniversidad en la Capilla de ella, asistiendo en su lugar por sus antiguedades, prefiriendo siempre el Rector como cabeça, se cantaràn las visperas con toda solemnidad, y acabadas, llevaràn al Rector à su casa, con la misma orden; y el otro dia por la mañana, à las nueve, concurriràn en casa del Rector, y con el orden que el dia antes, lo traeràn à Palacio, para acõpañar al señor Virrey, y Real Audiẽcia (que estarà combidado para ir à la fiesta, como Patron en nombre de su Magestad) y llegados à la Vniversidad à la Capilla de ella, cantarà la Missa el Doctor, ò Maestro à quien el Rector la vbiere encomẽdado, y los Ministros seràn los Doctores, ò Maestros mas modernos, como està dicho en la Constitucion antecedente, y aurà Sermon, q̃ predicarà el Doctor, ò Maestro à quien el Rector lo vbiere encargado, y acabada la fiesta llevaràn al señor Virrey à Palacio, y al Rector à su casa, con la pompa, y orden, q̃ le trajeron.

CONSTITVCION. CCC.XXXIII.

Fiesta de la Couersion de san Pablo, con que solemnidad.

ORdenamos, que se celebre en la Capilla de la Real Vniversidad, la fiesta de la Conversion de san Pablo, con toda la solemnidad posible, aviendo visperas, Missa cantada, y Sermon; y se han de hallar à ella el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios, todos los Estudiantes passantes, y cursantes, que para este efecto seràn llamados por mandado del Rector, *sub pæna præstiti iuramenti*, y el Doctor, ò Maestro que faltare, pague doze pesos al Arca de la Vniversidad, que el Rector mandarà luego executar.

TITVLO XXIII.

De la Capilla de la Vniuersidad, y Capellanes de ella.

CONSTITVCION. CCC.XXXIIII.

Hornato, y decencia de la Capilla, y quien cuyde della.

ORdenamos, que en la Capilla de la Vniversidad, se tenga mucho cuydado en que estè limpia, y aderezada con toda decencia, para que se pueda dezir Missa cada dia, y que se compre lo necessario para ello; y el Vedel, que fuere semanero tenga cuydado de esto, y por la ocupacion, y trabajo, que ha de tener, se le dèn diez pesos, que se añaden à cada vno en su salario.

CONSTITVCION. CCC.XXXV.

Visitar la Capilla, quien le ha de hazèr, y con que salario.

ORdenamos, q̃ el Cathedratico de propiedad de Theologia mas antiguo, como no sea Rector, ò Maestrescuela, visite la dicha Capilla cada mes vna vez, para ver si ay la limpieza que conviene, assi en el Altar, como en la Sacristia, ropa de ella, y hornamentos, y si los Capellanes, y Vedeles hazen lo que son obligados; y de lo que hallare digno de remedio, y castigo, dè noticia al Rector, para que lo haga. Y por este trabajo se le dèn en cada vn año veinte y cinco pesos del Arca de la Vniversidad, y si el dicho Doctor, ò Maestro no acetare el dicho cargo, y oficio, suceda el otro Cathedratico mas antiguo proximo à el; y si el segundo no lo quisiere acetar, el otro, de suerte q̃ nunca falte quien tenga este oficio, y cuydado, y no pueda llevar en conciencia los veinte y cinco pesos, sino vbiere cumplido con todo lo referido, y en las fies-

fiestas que la Vniversidad celebra, cuyde de que se hagan con toda solemnidad, y que estè la Capilla adornada con la decencia posible.

CONSTITVCION. CCC.XXXVI

Que no se pague salario al Capellan que hasta aora ha seruido, por ser superflo.

POR quanto por escritura de ocho de Febrero, de mil y quinientos y quarenta años ante Diego Nuñez Escrivano Real. Y por otra de diez y siete de Otubre, de mil y seiscientos y quarenta y tres, ante Luis de Baldivieso, Escrivano de su Magestad, se han nombrado quatro Capellanes, para que asistan, y sirvan en la Capilla de esta Vniversidad, por el Doctor Sebastian de Castro, Medico, mostrando el reconocimiento, y amor que le tiene, como vno de los hijos de ella, cosa muy loable, y digna de toda estimacion. Y con el mismo cuydado, y deseo, el Bachiller D. Antonio de Zuleta, difunto, Conciliario que fue de ella, dexò otra Capellania, para que se dixesen dos Missas cada semana, en dicha Capilla, como consta de la clausula de su testamento, que otorgò en esta Ciudad de Mexico, en veinte y siete de Agosto, de seiscientos y quarenta, ante Joseph Veedor, Escrivano Real; con que ay bastantes, y sobrados Capellanes, que puedan dezir todos los dias Missa, y asistir à las fiestas, y todo lo demas que à esto pertenece, y escusarse à la Vniversidad, el salario que paga de Capellan. Desde luego se reforma esta plaza, y ocupacion, y ordenamos se notifique, al que hasta aora lo ha sido, que cese en ello, y al Tesorero Sindico, que no pague, ni admita libranza del salario de dicha plaza, ni se pueda dar, de aqui adelante, y pongase testimonio de esta Constitucion, y de las escrituras, en el pleyto, que el Capellan ha seguido en la Real Audiencia, para que conste.

CONSTITVCION. CCC.XXXVII.

Forma de elegir los Capellanes, y que juren obediencia al Rector.

ORdenamos, que para nombrar, y elegir los dichos Capellanes, primero se vean las calidades, y condiciones, que los Patrones dispónen que tengan, los que huvieren de ser, y el modo de elegirlos, en conformidad de las escrituras citadas en la Constitucion antes de esta. Y de otra manera no se puedan nombrar, so pena de ser la eleccion, y nombramiento nullo, y antes de entregarles el titulo, juren en manos del Rector, de obedecerle, y à sus sucessores, y de guardar estas Constituciones, en lo que les tocaren.

CON-

CONSTITVCION. CCC.XXXVIII.

Que quãdo dexaren de dezir Missa, los multe el Vedel.

ORdenamos, que el Vedel semanero, tenga cuydado si los Capellanes dizen Missa en la Capilla, los dias que tienen obligacion, ò embian persona, que las diga por ellos estando con legitimo impedimento; y las faltas que hizieren las escrivan, como las multas de los Cathedraticos, para que quando se les pague su tercio, se vaje de èl; y de esta cantidad de las multas, el Rector, y Diputados manden dezir por la intencion de los Patrones, las Missas que no vbieren dicho en la Capilla; para lo qual el Tesorero Sindico de esta Vniversidad cobre las rentas de las dichas Capellanias, que ponga en el Arca, à parte, para que quando se pague à los Cathedraticos su tercio, se pague à los Capellanes tambien el suyo, [excepto la dezima] en la forma referida; y las escrituras de los censos tocantes à estas rentas, con las de fundacion, estèn en el archivo con las demàs de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC.XXXIX.

Que asistan à las fiestas de la Vniversidad, y en que lugar.

ORdenamos; que los Capellanes tengan obligacion de asistir à todas las fiestas de la Vniversidad, con sobrepellices, pena de quatro pesos, para el Arca, por cada vez que no lo hizieren, que se cobren de su salario; y tengan su lugar en vna vanca al lado del Evangelio entre la puerta de la Capilla, y el Altar; y en los demas actos, que el Rector les mandare asistir se sienten despues de los Conciliarios, y tengan cuydado de honrarlos como Capellanes de esta Real Vniversidad.

* TITVLO XXIIII. *

De los Entierros, y Honras, de los Doctores, y Maestros, y Missas, que por los difuntos se han de dezir.

CONSTITVCION. CCC.XXXX.

Entierros de Doctores, y Maestros, como se han de hazer.

ORdenamos, que muriendo el Rector, ò Maestrescuela, Doctor, ò Maestro de la Vniversidad, luego se haga doblar con las campanas de ella, y el Vedel semanero con toda brevedad acuda à casa del difunto, y sepa la parte donde se entierra, y avise al Rector, para que mande à todos los Doctores, Maestros, y Estudiantes, *cum*

praesti-

præstiti, acudan al entierro, à donde quiera que se hiziere; y los Doctores, y Maestros mas antiguos de la facultad del difunto, saquen el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los Doctores, y Maestros, le lleven, y acompañen en forma de Vniversidad hasta la Yglesia, ò Monasterio, donde se vbiere de enterrar, con velas de cera encendidas en las manos siempre nuevas, las quales hã de ser à costa de la Vniversidad, y las repartirà el Maestro de ceremonias, y los Vedeles las cobren acabado el entierro, y cuide el Tesorero Sindico, de que se renueven, y qualquier Doctor, ò Maestro, que faltare, incurra en pena de quatro pesos, y el Rector lo execute irremisiblemente, y los mande dezir de Missas por el difunto.

CONSTITVCION. CCC. XXXXI.

Que se les hagan Honras despues de quinze dias de su muerte.

ORdenamos, que por qualquier Doctor, ò Maestro, que muriere, dentro de quinze dias de su muerte [y si estuviere ausente de esta Ciudad, dentro del mismo tiempo del dia en que se supiere] se hagan las Honras en la Capilla de la Vniversidad, ò en el Convento, ò Yglesia donde se enterrare, como al Rector le pareciere, con Vigilia, y Missa, y despues de la Vigilia, que ha de ser el dia antes, ha de hazer vn Bachiller passante vna Oracion funebre en latin, el que el Rector señalare, si ya no es, que algun Doctor se ofrece à hazerla; y por la mañana despues de la Missa aurà Sermon, que predicarà el Doctor, ò Maestro, à quien el Rector le encomendare, y el Maestro de ceremonias tenga à su cargo el mandar poner vna Tumba con las insignias Doctorales del difunto, con la cera que pareciere, procurando que no aya exceso por no gravar la Vniversidad; y han de tener obligacion de assistir à ellas, el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Conciliarios, y Estudiantes, debaxo de la mesma pena; y la noche antes de las Honras, se doble por espacio de vna hora con las campanas de la Vniversidad, y muy demañana lo mesmo, y al dezir el Responso han de tener todos sus velas encendidas, como està dicho se haga en el entierro, y si el Rector no cumpliere con esta obligacion, ò dilatare las Honras, incurra en pena de cinquenta pesos, treinta para el Arca de la vniversidad, y los veinte se digan de Missas por el difunto.

CONSTITVCION. CCC.XXXXII.

Obligacion de tres Missas por los Doctores, y Maestros difuntos.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

Y Por que es justo, que los vivos encomienden à Dios à los difuntos, particularmente à los que fueren de su gremio, ò comunidad: Ordenamos, que por qualquiera Doctor, ò Maestro, que muriere en esta Ciudad, ò fuera della, todos los Doctores, y Maestros, que fueren Sacerdotes, tengan obligacion à dezir tres Missas, por el difunto, y los que no lo fueren, à mandarlas dezir, y dar la limosna para ellas, y à los que estuvieren ausentes mande el Rector, que el Secretario les escriva, para que hagan lo mismo; y à todos se les encarga la conciencia, para que acudan à esta obligacion.

CONSTITVCION. CCC.XXXXIII.

Aniversario cada año en la Capilla, por los difuntos.

ORdenamos, que vn dia despues de los difuntos, y si fuere Domingo, el dia siguiente, se diga en la Capilla de la Vniversidad vna Missa cantada con su Vigilia, por todos los Doctores, Maestros, Estudiantes, y Ministros de la Vniversidad, ya difuntos, à que se han de hallar Rector, Maestrescuela, y todos los de la Vniversidad, so la pena dicha en la Constitucion trecientas y quarenta.

TITVLO XXV.

Del Secretario.

CONSTITVCION. CCC.XXXXIIII.

Secretario como se ha de elegir, y remouer, su obligacion, y salario.

Reformada en la Real Cedula de reformacion. en quanto a que pu... ser remouido ...

ORdenamos, que aya en la Vniversidad vn Secretario nombrado por votos secretos del claustro pleno, que regulen el Rector, y Doctores mas antiguos, ante Escrivano, q̃ dello dè fee, y sea electo aquèl, en quien concurren de quatro partes, las tres del Claustro, atendiendo à que sea persona de satisfaciõ, y confiança; y ante èl passen todos los votos publicos, y secretos de la Vniversidad, y no ante otro alguno; el qual se remueva, todas las vezes q̃ le pareciere al Claustro, ò a la mayor parte dèl, con causa, ò sin ella; y darsele ha de salario en cada vn año, por los autos, escrituras, y demas cosas, que el Rector le mandare hazer, y en q̃ le ocupare, docientos pesos, y no ha de llevar por los negocios della, ni de otra cosa mas derechos, que los contenidos en estas Constituciones. Y luego que sea elegido, jure de vsar bien, y fielmente su oficio, y guardar secreto de lo q̃ en los Claustros passare, en q̃ no aya de aver publicidad, y obedecer al Rector.

CON-

CONSTITVCION. CCC. XXXXV.

ORdenamos, que el Secretario por si, ni por interpósita persona, no favorezca, ni haga agencia, por alguno, ò algunos de los oppositores de Cathedras, ni hable, ni informe de la justicia de ellos à voto, ò a votos algunos, pena de que si se le averiguare, ante el Rector, ò Maestrescuela (el primero que conociere de la causa) quede suspenso por dos años de oficio, y pague trecientos pesos, para el Arca de la Vniversidad, y en la mesma pena incurra si hiziere las dichas agencias en orden à la eleccion de Rector, ò de otro Ministro de la Vniversidad.

Que no sea el Secretario agente de Cathedras, ni de la eleccion de Rector.

CONSTITVCION. CCC. XXXXVI.

ORdenamos, que el dicho Secretario tenga vna llave del Archivo de la Vniversidad, y sea obligado à tener escritorio en vn aposento de ella, que no tenga puerta à otra parte, que à las escuelas, por los grandes inconvenientes que de esto se siguen, donde estè, y asista parte del dia, para hazer las matriculas, que fueren menester, y otras cosas, que ocurrieren, sin que aya necesidad de irle à buscar fuera, pena de dos pesos por cada dia que faltare de asistir, los quales mande el Rector cobrar, y executar, para el Arca de la Vniversidad.

Que tenga vna llave del Archivo, y asista en la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. XXXXVII.

ORdenamos, que el Secretario haga registro de todos los grados, y cartas, y otras escrituras corrientes tocantes à la Vniversidad, pena de quatro pesos, por cada registro, que dexare de hazer, que ponga cada año en el Archivo de la Universidad, como se dispone en la Constitucion setenta y siete, y no dè testimonio, ni certificacion, sin peticion, de la parte, y mandato del Rector.

Que tenga registro.

CONSTITVCION. CCC. XXXXVIII.

ORdenamos, que el Secretario se halle presente à todos los Claustros, y escriva en el libro de ellos, todo lo que se tratare, y determinare; y assi mesmo el asignar de los puntos, para grados de Licenciados; y à los oppositores de Cathedras; y à los examenes secretos, y publicos; y al dar de los grados mayores, y menores; y al dar la possession de las Cathedras à los que las llevaren, so pena de quatro pesos, por cada vez que faltare.

Que se halle presente à los Claustros, y demas actos que se señalan.

CON-

CONSTITVCION. CCCXXXXIX.

Que este presente à los examenes secretos; y su asiento en ellos.

ORdenamos, que en los examenes secretos para grados de Licenciados, el Secretario estè presente, sentado en vn banco, para q dè fee de todo lo que alli passare, y del acto.

CONSTITVCION. CCCL.

Que tenga modelo para los titulos.

ORdenamos, que el Secretario tenga minuta, y modelo por donde se hagan todas las cartas, y titulos de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, de manera que siempre se hagan por vn tenor, y forma, so pena de diez pesos. Y assi mesmo tenga vn libro donde se escrivan todos los grados de Bachilleres, con distincion los de cada facultad, y los de Licenciados, Doctores, y Maestros. Otro de las possessiones de las Cathedras. Otro en que se escrivan los Claustros de Rector, y Conciliarios, y las vacantes de las Cathedras, poniendo por fee, y testimonio el dia en que vacaron; por muerte, ausencia, ò promosion, ò en otra manera. Y estos esten en el Archivo.

CONSTITVCION. CCCLI.

Su asiento en los Claustros, y demas actos publicos.

ORdenamos, que en el Claustro tenga asiento el Secretario en vn banco junto à la mesa, que ha de estar al cabo del Claustro. Y en los actos publicos en otro banco junto à la Cathedra. Y en el paseo de Doctor, ò Licenciado, detras de los Vedeles.

CONSTITVCION. CCCLII.

Que tenga libro de matriculas, y como las ha de escreuir en el.

ORdenamos, que tenga el Secretario libro de matriculas por abecedario, y la matricula de cada facultad la escriva de su mano, y letra; y de otra manera no valga, y se haga por la orden que està dicha en estas Constituciones; declarando para que curso se matricula el Estudiante, que se matriculare, diziendo: en tantos dias de tal mes, y año, se matriculò fulano, natural de tal parte, para oir primero curso de Canones, con cedula de examē del Cathedratico de Rhetorica, y firmada del Rector, y jurò la obediēcia, y las Constituciones en forma. Y en los demas cursos no serà necessario referir la cedula del examen, por q̄ es solo para el primer curso.

CONSTITVCION. CCCLIII.

Informaciones de cursos ante el Secretario, y que tenga libro para ellas, y lo que ha de llevar de derechos.

ORdenamos, que ante el Secretario passen las informaciones, y probanças, que los Estudiantes dieren de sus cur-

cursos, las quales escriva de su mano, y letra, y los testigos no firmen en blanco, pena de suspension de oficio por dos años, y de docientos pesos, para el Arca de la Vniversidad; y de estas probanças de cursos tenga libro por abecedario; y por la probança de cada curso lleve quatro reales, pena de que si llevare mas, pague quatro pesos, para el Arca de la Vniversidad, por cada vez que los llevare.

CONSTITVCION. CCC. LIIII.

Que el Secretario firme lo que passare ante cada Rector, y tenga libro de grados, y selle los titulos.

ORdenamos, que el Secretario firme, y signe lo que passare en el año de cada Rector. Y en el libro de grados firme el grado de cada vno, y tambien el Doctor, ò Maestro, que lo diere, poniendo el dia, mes, y año en que se graduò, y con que penitencia, y gravamen; y en el registro de la carta, ò titulo del grado, que de alli sacare, no ha de poner lo que toca à las penitencias; por que solo han de quedar en el libro. Y todas las cartas, y titulos de Bachilleres, en todas facultades, y las de Licenciados, Maestros, y Doctores, las selle con el sello de la Vniversidad, trayendo el dueño del titulo la cajuela en que se ha de poner el sello, y las firmas, y por los dichos titulos no lleve derechos, pena de pagar lo que llevare, con el quatro tanto, para el Arca de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. LV.

Dentro de q̃ tiempo ha de dar el Secretario los titulos de los grados, y la pena si lo dilatare

ORdenamos, que el Secretario sea obligado à dar al que se graduare, la carta, y titulo de su grado dentro de ocho dias, y si vbiere de hazer ausencia desta Ciudad, se la dè dentro de tres, desde el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siendole pedida, pierda todos los que llevò del dicho grado; lo qual el Rector haga executar en la forma dicha en las demas penas; y las dichas cartas, ò titulos, no las dè, ni pueda dar iluminados, por que con esta color no se lleven derechos demasiados; pero si de otra parte el graduado los quisiere traer iluminados, lo puedan hazer, y el Secretario los firme, y authorize.

CONSTITVCION. CCC. LVI.

Si muriere el Secretario, ó se ausentare, se entreguen los papeles a la Vniuersidad.

ORdenamos, que si el Secretario muriere, ò hiziere ausencia, ò dexare el oficio, todos los papeles que en qualquier manera tuviere tocantes à el, y los registros, los ayala Vniversidad, para que se metan en el Archivo, ò si conuinie-

niere se entreguen al Secretario, que subcediere, sin que por los dichos papeles, y registros el dicho Secretario, ni sus herederos, pidan, ni lleven cosa alguna; por que con esta condicion, y carga se dà, y ha de dar el oficio de Secretario.

CONSTITVCION. CCC.LVII.

Que no se ausente el Secretario, sin licēcia del Rector.

ORdenamos, que el Secretario de la Vniversidad, no pueda hazer ausencia, aunque sea por pocos dias, sin licēcia del Rector, el qual se la pueda dar solo por quinze dias; y si fuere por mas tiempo, no la pueda dar sin el Claustro pleno, y esta solo por dos meses, y si se ausentare sin licencia, ò con ella, se detuviere mas tiempo, ipso facto pierda el oficio, y se nombre otro Secretario; y en caso de ausencia con licencia, el Rector nombre vn Escrivano Real, que haga oficio de Secretario.

CONSTITVCION. CCC. LVIII.

Que en caso de enfermedad, nombre teniente el Rector, y Claustro pleno, y en otro ninguno no le pueda tener, ni ayudante.

ORdenamos, que si el Secretario estuviere enfermo, desuerte que no pueda acudir à su oficio, dentro de ocho dias, el Rector, y Claustro pleno nombre quien supla por el tiempo de su enfermedad, acudiendole con las dos tercias partes de los derechos; porque el sustituto solo ha de llevar la otra tercia parte de ellos por su trabajo; y en otro caso alguno no pueda tener teniente, ni ayudante, ni el Rector, Maestrescuela, ni el Claustro pleno lo consienta, ni abra la puerta para que por esta via, ni por otra alguna se multipliquen derechos, ni Ministros; y el que lo consintiere incurra en pena de cinquenta pesos, para el Arca de la Vniversidad, por cada vez que lo consintiere.

CONSTITVCION. CCC.LIX.

Que aya dos sellos, y los tēga el Rector.

ORdenamos, que en esta Vniversidad, aya dos sellos, mayor, y menor, que han de tener las armas de su Magestad, respecto de ser fundacion Real, y aguardar à que su Magestad se las señale propias, segun, y como fuere servido, por ser à quien pertenece poder señalar, y dar semejantes armas, è insignias; los quales sellos ha de tener el Rector, y quando fuere menester sellar algunos recaudos con el mayor, ò menor, conforme se dispone en estas Constituciones, se los dè al Secretario, para que lo haga, y se los buelva.

CONSTITVCION. CCC.LX.

ORdenamos, que con el sello menor se sellen las cartas missivas, y despachos comunes de la Vniversidad, y todos los titulos de Bachilleres en todas facultades, y los de Licenciados en Artes, y con el sello mayor los titulos de Licenciados en facultades mayores, y de Magisterios, y Doctoramientos, y los edictos de las vacātes de las Cathedras de propiedad, porque los demas han de sellarse con el sello menor.

Que titulos se han de sellar cō el sello mayor, y quales cō el menor.

CONSTITVCION. CCC.LXI.

POR que es necessario, que aya en el Colegio de San Ildephonso de la Puebla, persona que haga oficio de Secretario, para recevir las matriculas, y ante quien se juren los cursos, que alli se ganaren: Ordenamos, que el Secretario de esta Vniversidad no pueda nombrarle, sino fuere con aprobacion de la mayor parte del Claustro pleno; y el nombramiento que de otra manera se hiziere, sea nullo, y lo sean tambien todos los autos, que ante èl se hizieren. Y el que hiziere oficio de Secretario en el dicho Colegio, no lleve mas derechos por matriculas, probanças de cursos, y los demas autos, que los que pagan los Estudiantes en esta Vniversidad, excepto lo que se ha de pagar por el examen de Gramatica, como se ordena por la Constitucion docientas y veinte y quatro, so pena de quatro pesos, para el Arca de la Vniversidad, por cada vez que los llevare.

El que haze oficio de Secretario en la Puebla, como se ha de nombrar.

Reformada en la Real Cedula de reformacion.

* TITVLO XXVI *

Del Sindico Tesorero de la Vniuersidad.

CONSTITVCION. CCC.LXII.

ORdenamos, que aya en la dicha Vniversidad vn Tesorero Sindico, que sea lego [y en ninguna manera Ecclesiastico] que cobre, y reciva las rentas pertenecientes à la Vniversidad, y las gaste, y destribuya, conforme el Rector, y Diputados le ordenaren; el qual elijan el Rector, Doctores, y Maestros, en el Claustro pleno, por votos secretos, en la misma forma que al Secretario, y aquèl sea electo, en quien concurriere la mayor parte de votos del dicho Claustro; y el tal Tesorero Sindico, hecho el juramento

Tesorero Sindico, quien lo ha de ser, como se ha de nōbrar, fianças que ha de dar, y su salario.

Cobra tambien la renta de los Capellanes vease la Const. 338.

que

que le toca, dentro de tres dias de como fuere elegido, se obligue, y dè fianças abonadas en catidad de diez mil pesos, de que vsarà bien su oficio, y darà quenta con pago cada año al Rector, y Diputados en su Claustro; y la escritura se haga con condicion, de que si por las quentas que se tomaren por el Contador de la Vniversidad, y sus resultas vbiere algunas adiciones, sin formar juicio las determine el mesmo Contador; y si alguna de las partes se sintiere agraviado, se nombren dos Contadores, vno por la Vniversidad, y otro por el Tesorero Sindico, y si entrambos [sin formar juicio sobre ello] determinaren contra lo resuelto por el Contador de la Universidad, aquello se execute; y si alguno de ellos se conformare con el de la Universidad, se execute assi mesmo lo resuelto por el, sin embargo de apelacion, quanto al efecto suspensivo, renunciando en la escritura el derecho que le pueda pertenecer; con que se escusan los pleytos de adiciones, gastos, y costas, que à la Vniversidad se le recrecen. Y el dicho Tesorero, ha de tener libro con dia, mes, y año, de todo lo que reciviere, y gastare, con la razon de cada partida, para que fue, y à quien se pagò. Y por el trabajo que ha de tener en esto, y en lo demas tocante à su oficio, se le daràn docientos pesos de salario cada año.

CONSTITVCION. CCC.LXIII.

Que el Tesorero Sindico tẽga obligacion à dar otros fiadores en faltando alguno de los que diò.

ORdenamos, que el dicho Tesorero Sindico, tenga obligacion en caso que muera, ò falte alguno, ò algunos de los fiadores, que diò por su administracion, de dar otro, ò otros en su lugar; y se encarga al Rector, y Diputados, pongan todo cuydado en esto, para que se asegure la hazienda de la Vniversidad; y sino lo hizieren corra por su quenta el daño, ò perjuicio que à la dicha Universidad viniere.

CONSTITVCION. CCC.LXIIII.

Tenga libro à parte de las vacantes, multas, y penas.

ORdenamos, que el dicho Tesorero Sindico, tenga en vn libro quenta armada à parte, de las vacantes de las Cathedras, y de las multas, y penas, que se aplican para el Arca de la Universidad, y el dia que se entran, para que con el se coteje el libro que estuviere en el Arca, en que se han de assentar las condenaciones que en ella entran, y si alguna cosa faltare por entrar, se deva cobrar por el dicho Tesorero Sindico, y meter en ella.

CON-

CONSTITVCION. CCC.LXV.

ORdenemos, que el dicho Teſorero Sindico, tenga obligacion de entregar al Rector, y Diputados, dentro de vn dia natural, lo que cobrare de la Real Caxa para la Vniverſidad, con certificacion del Eſcrivano de Caxa, de ſi cobrò en plata, ò reales, lo qual ſe ponga en el Arca. Y las demas rentas de cenſos, y pueblos, propinas de grados mayores, y menores, matriculas, y otros emolumentos, los entregarà cada dos meſes, que ſe harà la quenta de lo caydo, ante el dicho Rector, y los Diputados, para que aſsi meſmo ſe entre en el Arca, reſervandolo que les pareciere en poder del dicho Teſorero Sindico, para los gaſtos que ſe ofrecen en la Univerſidad; y ſe ha de hazer cargo por inventario de los ornamentos, plata, y demas bienes de la Univerſidad, de que tambien ha de dar fianças.

Que entregue en el Arca dentro de quatro horas, lo q̃ cobrare de la Real Caxa, y dentro de dos meſes lo demas.

CONSTITVCION. CCC.LXVI.

ORdenamos, que el Teſorero Sindico, ſea Procurador de la Univerſidad, y haga los negocios de ella; y para ello el Rector, Doctores, y Maeſtros, en Clauſtro pleno le dèn poder baſtante, menos la clauſula de que aya de reſponder à demanda nueva, ſin que primero la comunique con el Clauſtro.

Que tenga poder de la Vniuerſidad, y con que limitacion.

CONSTITVCION. CCC.LXVII.

ORdenamos, que el Teſorero Sindico, ſea depoſitario de todas las propinas, y derechos, de todos los que ſe graduaren de qualeſquier grados, y en qualeſquier facultades, y el acuda al Vedel, que fuere ſemanero, con las propinas de los Bachilleres, al tiempo que ſe les diere el grado; y ſin certificacion de q̃ las tiene en ſu poder, no pueda el Rector dar licencia para que ſe dèn. Y las de los Licenciados las reparta la noche del examen, en la forma que eſtà dicho en la Conſtitucion docientas y nouenta y dos. Y aſsi meſmo las de los grados de Doctores, y Maeſtros, reſervando lo que tocare al Arca, en ſu poder, para entrarlo en ella, con el Rector, y Diputados, como eſtà dicho.

Que ſe depoſiten en el Sindico las propinas de todos los grados mayores, y menores.

CONSTITVCION. CCC.LXVIII.

ORdenamos, que el Teſorero Sindico, tenga lugar, y aſiento en los grados, y paſeos, con los demas oficiales,

Aſiento, y lugar del Teſorero Sindico.

y Miniſtros de la Univerſidad; y el Rector le honre como à Miniſtro, y oficial de ella.

CONSTITVCION. CCC.LXIX.

Que los oficios de Sindico Teſorero, y Secretario, no los tenga vno.

POR quanto las quentas todas de la Vniverſidad, ſe han de dar, y tomar ante el Secretario de ella: Ordenamos, que eſtos dos oficios no puedan eſtar juntos, y que dentro de quinze dias de la publicacion de eſtas Conſtituciones, ſe elija, y nombre Teſorero Sindico por el Rector, y Clauſtro pleno, con apercevimiento, que ſino lo hizieren ſe nōbrarà por mi.

CONSTITVCION. CCC.LXX.

Que cobre las rẽtas de las Cathedras de ſanto Thomas, lengua Mexicana, y de los Capellanes.

ORdenamos, que el Teſorero Sindico, cobre la renta de las dos Cathedas de ſanto Thomas, y lengua Mexicana, que eſtàn cituadas en quitas, y vacaciones, vajadas las multas, conforme à la certificacion del Vedel, les pague puntualmente lo que cobrare de eſtas rentas à los dichos Cathedraticos, quãdo ſe les paga à los demas, en preſencia del Rector, y Diputados, y las dichas multas q̃ tuvieren, las entre en el Arca. Y aſſi meſmo cobre la renta de los Capellanes, como ſe diſpone en la Conſtituciõ trecientas y treinta y ocho.

CONSTITVCION. CCC.LXXI.

Que ſe nõbre Teſorero Sindico. dẽtro de tercero dia, ſi vacare el oficio, quien lo podrà ſer en interim, quien lo ha de nombrar, y con que ſalario.

ORdenamos, que ſi vacare el oficio de Teſorero Sindico, por muerte, auſencia, ò otro qualquier accidente, tenga obligacion el Rector à juntar à Clauſtro pleno, dentro de tercero dia, para que ſe nombre perſona, que lo ſea; y ſino ſe hallare tan preſto, en el interim que ſe hazen las diligẽcias, por dos Doctores, ò Maeſtros, que para eſto ſe nombren, el Clauſtro de Rector, y Diputados, ſeñale por Teſorero Sindico en interim vno de los del clauſtro, que no ſea Cathedratico, ni Religioſo, el qual haga el dicho oficio en interim, y ſe le de poder para cobrar, dando fianças, las que ſe juzgaren baſtantes; y el nombrado admita el dicho oficio, pena de quinientos peſos. Y por el trabajo q̃ ha de tener en eſta ocupacion lleve la mitad del ſalario, que por la Conſtitucion trecientas y ſeſenta y vna ſe ſeñala al Teſorero Sindico. Y ſe declara, que el Sindico en interim, no pueda ſerlo mas de quatro meſes, y paſſado eſte tiempo, ſino vbiere quien lo ſea en propiedad, ſe nombre otro con la meſma calidad, por el dicho Clauſtro de Rector, y Diputados.

TI-

TITVLO XXVII.

Del Contador de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC.LXXII.

Cōtador de la Vniversidad, su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

ORdenamos, que aya en esta Vniversidad vn Contador (y no lo pueda ser el Secretario, ò Tesorero) el qual nombre el Claustro de Rector, ò Diputados, y aquèl lo sea, en quien concurriere el mayor numero de votos; y luego que fuere nombrado, jure de acudir con toda fidelidad, y legalidad à su oficio, y que vendrà a los Claustros todas las vezes, que el Rector le llamare, y se ofreciere, para hazer quentas, y ajustarlas; y se halle presente à la paga que se ha de hazer cada quatro meses, de los salarios à los Cathedraticos, y Ministros, para que vajadas las multas, como se ordena en estas Constituciones, se les pague en la forma que se manda en la Constitucion trecientas y noventa y quatro. Y por su trabajo se le dèn de salario cinquenta pesos cada año, y no otros derechos, ò salario alguno.

TITVLO XXVIII.

De los Uedeles.

CONSTITVCION. CCC.LXXIII.

Vedeles, como se han de nombrar, y su salario.

ORdenamos, que aya en esta Vniversidad dos Vedeles, que sean legos, que sepan leer, y escrivir, por lo menos, y los nombre el Claustro pleno, con mayor numero de votos; los quales asistan siempre en los actos publicos, y demas cosas en que aya de aver acompañamiento, ò acto, con maças, y en todos los examenes, y Claustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salario, cada vno, en cada vn año, ciento y cinquenta pesos.

CONSTITVCION. CCC.LXXIIII.

Que hauiten en la Vniuersidad, y hagan barrer las escuelas, dos vezes cada semana.

ORdenamos, que los Vedeles, haviten, y residan en las escuelas, en los aposentos que les señalaren; por razon de lo qual han de tener cuydado por semanas de hazer varrer, y limpiar las escuelas, y Generales, dos vezes cada semana, à costa de la Vniversidad, so pena de quatro pesos por cada vez, que lo dexaren de hazer; y esta pena mandarà el Rector descontar de su salario luego que incurran en ella.

CON-

CONSTITVCION. CCC.LXXV.

juren la obediencia al Rector.

ORdenamos, que al tiempo que los dichos Vedeles fueren nombrados, y recevidos, juren de vsar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es, ò fuere, y de guardar secreto, en las cosas que se deva guardar; y en las Constituciones que les tocan, las quales se les lean à la letra.

CONSTITVCION. CCC.LXXVI.

Que llamē à Claustro, todas las vezes que el Rector, ò Vice-Rector se lo mandare.

ORdenamos, que los dichos Vedeles, sean obligados à llamar à todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios à Claustro, todas las vezes que por el Rector les fuere mandado, ò por su ausencia el Vice-Rector, so pena de quatro pesos, por cada vez que lo dexaren de hazer. Y quando llamaren à Claustro, al tiempo que entraren en el, den por fee ante el Secretario, de como llamaron para èl à todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios, para que si alguno faltare, se pueda multar por la fee que vbiere dado qualquiera de los Vedeles, sin que se admita escusa en contrario.

CONSTITVCION. CCC.LXXVII.

Que tengan catalogo de las fiestas, y quando las han de echar.

ORdenamos, que sean obligados los dichos Vedeles, à tener en su poder vn catalogo de las fiestas, y la vispera de ellas, y el Sabado, si cayere en Lunes, vaya el Vedel semanero à todos los generales, à la hora de las lecciones de todas facultades, y eche la tal fiesta, ò fiestas si fueren mas, para que todos los Cathedraticos, y Estudiantes, sepan que dias son los no lectivos, so pena de vn peso, por cada vez que en algun general dexare de echar la fiesta; lo qual harà en latin, y quādo no la vbiere, echarà el Miercoles por asueto el Jueves.

CONSTITVCION. CCC.LXXVIII.

Que vayā con maças à todos los actos de Vniuersidad y grados.

ORdenamos, que en todos los actos publicos vayan los dichos Vedeles, con sus maças al ombro, à pie, ò acavallo, como fuere la Universidad, sin que puedan escusarse por razon alguna. Y assi mesmo han de assistir à todos los examenes, actos publicos, y secretos, grados de Bachilleres, de Licenciados, y Doctores, con las dichas maças.

CONSTITVCION. CCC.LXXIX.

Que el Vedel semanero visite los generales, y vea si leen.

ORdenamos, que el Vedel semanero ha de ser obligado à visitar todos los generales, y ver el Doctor, ò Maestro,

tro que dexò de leer ſu Cathedra, ò no lee la hora entera, y ponga por memoria las faltas, que hiziere, en vn libro, el qual ſea obligado à tener, con dia, mes, y año; y quando ſe ayan de pagar los ſalarios, por el Rector, y Diputados, à los Cathedraticos, lo llevarà, para que ſe deſcuenten las multas en las pagas, y queden en el Arca; y la relacion que diere, quando ſe ayan de pagar los dichos ſalarios, la dè jurada, de que ſon aquellas las multas, y no mas, ni menos. Y al Vedel que ſe hallare, que no à multado, y procedido con fidelidad en eſto, ſe le quite luego el oficio.

Que tenga libro de multas, y el ordẽ del aſentarlas.

CONSTITVCION. CCC.LXXX.

ORdenamos, que los dichos Vedeles, tengan cuydado de colgar, y adornar el General, ò teatro, todas las vezes que ſea neceſſario, para acto publico, ò grado, ſin llevar por ello coſa alguna, dandoles el que ha de tener el acto, ò recevir el grado el recaudo neceſſario para ello. Y aſſi meſmo le tenga de quitar à los Eſtudiantes las armas, quando entraren con ellas en las eſcuelas, y las demas coſas, que por eſtas Conſtituciones ſe les prohiben.

Que los Vedeles cuelguen el General dandoles lo neceſſario para ello, y quiten las armas à los Eſtudiantes.

CONSTITVCION. CCC.LXXXI.

ORdenamos, que los Vedeles publiquen por todos los Generales los actos, repeticiones, concluſiones, y grados, que en la Vniverſidad vbiere, y llevaràn à los Cathedraticos de la facultad las concluſiones, para que aviſe de ellas à ſus oyentes, y los puntos que ſe aſignaren al que entrare en el examen, à los Doctores, y Maeſtros de la facultad, y la concluſion Doctoral, à todos los del Clauſtro, con trompetas, ò chirimias; y ſi dexaren de dar los dichos puntos, y concluſion Doctoral, à algun Doctor, ò Maeſtro, y por eſto no ſupiere del examen, paſeos, y grado, para hallarſe en ellos, el Rector haga, que la propina que el Doctor, ò Maeſtro perdiò por no ſer citado, ni aviſado del Vedel, que no le aviſò, ſe le deſquente del ſalario, y ſe entere, y pague al Doctor. Y aſſi meſmo llevaràn los puntos de las lecciones de oppoſicion, ò concluſiones à los oppoſitores.

Obligacion de los Vedeles, en todos los actos.

CONSTITVCION. CCC.LXXXII.

ORdenamos, que los Vedeles no puedan hazer auſencia de eſta Ciudad, por pocos, ni muchos dias, ſin licencia

Que no puedã hazer auſencia ſin licencia.

del

del Rector, pena de perder su oficio; y si con ella hizieren ausencia, ò estuviere enfermo, nombrarà el Rector quien sustituya en su lugar.

Que tẽgan las escuelas cerradas los dias festiuos.

CONSTITVCION. CCC.LXXXIII.

ORdenamos, que en los dias festivos, y de asueto, tengan las escuelas cerradas, y no permitan, ni consientan por ninguna via, que en ellas se junten, ni congreguen à jugar, ni à otra cosa alguna, so pena de tres pesos, por cada vez que en esto excedieren, los quales se aplican para el Arca de la Vniversidad, y el Rector los haga cobrar irremissiblemente.

TITVLO XXIX.

Del Maestro de ceremonias.

Maestro de ceremonias, quien lo à de ser, y su oficio, y como se ha de nõbrar.

CONSTITVCION. CCC.LXXXIIII.

ORdenamos, que en esta Vniversidad aya Maestro de ceremonias, que ha de nombrar el Claustro pleno, y precissamente serà Doctor, ò Maestro por esta Vniversidad, el que tuviere mas votos; y podrà serlo el Secretario, como le elija la mayor parte del Claustro; y en el vno, y otro caso se haga la eleccion por votos secretos; y el oficio de Maestro de ceremonias, sea assistir à todos los actos publicos, lecciones de opposicion, grados de Bachilleres en Medicina, Repeticiones, Licenciamientos, Magisterios, y Doctoramientos, y en el paseo de ellos; y assi mesmo à las fiestas, que la Vniversidad celebra en su Capilla, y en sus acompañamientos, en los entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y en las disputas de conclusiones publicas; y en todos los dichos actos, ponga en sus asientos, y lugares à los Doctores, y Maestros, sin que pueda ninguno aunque se hagan cortesias ceder su antiguedad; y el que la tomare incurra en pena de seis pesos, para el Arca de la Vniversidad; y à todas las personas de calidad, que assistieren, conforme à ellas les darà lugar, guardando puntualmente lo dispuesto por estas Constituciones.

Lugar que han de tener los señores Obispos. Y que entre los Doctores no lo tenga ninguno, que no lo sea.

CONSTITVCION. CCC.LXXXV.

ORdenamos, que si concurriere algun señor Obispo, se le de lugar con su almohada, ò sitial, en la parte del General, que se acostumbra, y no consienta el Maestro de ce-

re-

remonias, que en los asientos, y lugares de los Doctores, y Maestros, se siente persona que no lo sea; y si algun Doctor, ò Maestro estando con las insignias Doctorales combidare à alguna persona, que no lo sea por esta Vniversidad, y se le diere, incurra en pena de diez pesos, para el Arca de la Vniversidad; y el Rector, ò Maestrescuela, que lo consintiere, avisandoselo el Maestro de ceremonias, incurra en la mesma pena.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVI.

Insignia del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que el Maestro de ceremonias, para que sea conocido traiga vn vaculo en la mano; y el remate de el guarnecido de plata, con las armas de la Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVII.

Vancas de la Vniversidad, esten à cargo del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que los asientos, y vancos de la Vniversidad esten à cargo del Maestro de ceremonias, para que tenga cuydado de que se lleven à los actos publicos donde la Vniversidad vbiere de asistir, y no los pueda prestar, pena de veinte pesos, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

CONSTITVCION. CCC. LXXXVIII.

Salario del Maestro de ceremonias.

ORdenamos, que el Maestro de ceremonias tenga de salario por su trabajo, cien pesos en cada vn año, fuera de las propinas, que por estas Constituciones se ordena, que se le paguen.

TITVLO XXX.

Del Arca de la Vniuersidad.

CONSTITVCION. CCC. LXXXIX.

Arca de la Vniuersidad, tenga tres llaues, quiẽ las ha de guardar, y lo q̃ en ella ha de entrar.

ORdenamos, que en la dicha Vniversidad, aya vna Arca fuerte con tres llaves, de las quales [como esta dicho] vna tenga el Rector, y las otras dos, los dos Diputados mas antiguos; en la qual han de entrar todas las rentas, que se cobran de la Real Caxa de las mercedes que su Magestad le ha hecho, censos, arrendamientos de casas, propinas de grados mayores, y menores, multas, penas, condenaciones, vacantes de Cathedras, y los demas emolumentos, que por estas Constituciones le pertenecen; sin que pueda el Rector, y Diputados, Claustro pleno, ò otra persona alguna dispensar en que las dichas rentas, y demas efectos referi-

feridos, entren, ò se detengan, ò depositen en persona alguna, pena de docientos pesos al que lo hiziere, ò consintiere.

Que lo que se cobrare de la Real Caxa, dentro de vn dia entre en el Arca, y lo demas cada dos meses.

CONSTITVCION. CCC.LXXXX.

ORdenamos, que el Rector, y Diputados, luego que el Tesorero Sindico cobrare la renta de la Real Caxa; tenga obligacion dentro de vn dia natural à entrarla en dicha Arca, pena de çinquenta pesos; y cada dos meses ajustar con el Tesorero Sindico lo que vbiere cobrado de todos los efectos, y entrarlos assi mesmo en la dicha Arca; y si el Rector, ò algun Diputado estuviere impedido, entregue la llave al Vice-Rector, y el Diputado, al Diputado que se sigue por antiguedad, para que irremissiblemẽte se execute esta orden.

Que aya dos libros de multas, y penas. Vno en poder del Sindico, y otro en el de l Secretario.

CONSTITVCION. CCC.LXXXXI.

Y Por que conviene, que aya puntualidad en cobrar las multas, y penas en que se incurre por el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Cathedraticos, y demas Ministros, se manda que aya dos libros, de multas, y penas; el vno en poder del Secretario, y el otro en poder del Tesorero Sindico, y vno, y otro se respondan; el del Secretario, para que apunte en conformidad de estas constituciones, y el del Tesorero Sindico, para que cobre; y cada dos meses se reconozca por el Rector, y Diputados, si està executado; y sino lo estuviere, se mande executar irremissiblemente.

Que aya libro de entrada, y salida en el Arca.

CONSTITVCION. CCC.LXXXXII.

ORdenamos, que en la dicha Arca aya vn libro de entrada, y salida, en que se escriva lo que entra, y de què procede, con dia, mes, y año, y lo que se saca, y paga, à quien, como, y para que efecto, formando las partidas el Rector, y Diputados, ante el Secretario, cobrando cartas de pago de aquellos à quienes se pagare en otro libro, que para esto ha de aver assi mesmo en la dicha Arca; lo qual cumpla el Rector, y Diputados, pena por cada partida que dexaren de hazer escrivir, y formar, de veinte pesos, demas de pagar el daño, que dello resultare à la dicha Arca.

Que cada quatro meses paguẽ à los Cathedraticos, y los que han de reconocer las multas.

CONSTITVCION. CCC.LXXXXIII.

ORdenamos, que cada quatro meses se junten el Rector, y Diputados, y abran el Arca, y de lo que en ella vbiere

re caydo, y cobrado paguen tercios à los Cathedraticos, y demas Miniſtros de la Univerſidad, rata por cantidad à cada vno lo que le cupiere; deſuerte que participen del aumento, ò diminucion, que cõforme à ſus cituaciones les tocare, y no puedan pagar, ni librar cantidad alguna anticipadamente à ningun Cathedratico, ni Miniſtro en la Real Caxa, en el Teſorero Sindico, ò Secretario, de qualquier efecto que ſea, para que cobren primero que los demas, pena de pagar otro tanto, para el Arca de la Vniverſidad, de lo que pagaron, ò vbieren librado, en que deſde luego les damos por condenados; y antes de ſacar el dinero del Arca ſaliendoſe los Diputados, Cathedraticos, y ſin que ninguno dellos intervenga, entren dos Doctores los mas antiguos, que no ſean Cathedraticos, y teniendo eſtos, impedimentos legitimos, los que ſe ſiguen, para ver las multas, que ſe preſentaren por los Vedeles, y ante todas coſas ſe vajen de ſus ſalarios, y queden en dicha Arca. Y para que eſto ſe haga con todo cuydado, y diligencia, ſe aplica la ſexta parte, para que ſe reparta entre el Rector, y los Doctores mas antiguos [no Cathedraticos] que aſiſtieren, y ajuſtadas las multas, el Rector, y Diputados hagan la paga, en la forma referida, ſin que aſiſtan à eſto los Doctores no Cathedraticos, que ſolo han de aſiſtir al bajar las multas, porque los miſmos intereſados no intervengan en lo que les toca.

CONSTITVCION. CCC. LXXXXIIII.

Forma, que ſe ha de guardar en pagar los Cathedraticos, y Miniſtros, y lo que ſe à de reſeruar para la fabrica, ſin que ſe retenga cantidad alguna en la Real Caxa.

POR quanto, de no averſe acavado de fabricar las eſcuelas, y Capilla de eſta Vniverſidad, ſe tomò forma por el ſeñor D. Pedro Moya de Contreras, como Viſitador, que ſe quitaſe à cada vno de los Cathedraticos, cierta ſuma de ſu ſalario, que monta dos mil peſos cada año, los quales, por mandamiento del ſeñor Marques de Montes-Claros, ſe retenian en la Real Caxa, de lo mejor, y mas bien parado de la renta, que tiene en ella la dicha Vniverſidad, de que reſultan, y han reſultado grandes rezagos à los Cathedraticos, y de no pagarles no acudir con aquella puntualidad, que es conveniente à ſervir ſus Cathedras; y atendiendo à que ya la Vniverſidad tiene Capilla, Generales, y las demas pieças baſtantes, comodas, y capaces: Se ordena, y manda, que toda la grueza de la renta de los dichos Cathedraticos, el Rector, y

Dipu-

Diputados, cada año por tercios, ante todas cosas separen rata por cantidad de lo que à cada vno tocare, quinientos pesos, para los reparos ordinarios; la qual cantidad se tenga, y guarde separada, sin que pueda gastarse en otros efectos, que en reparos de la Vniversidad necessarios, y vtiles, en que aya mucha quenta, y razon; y cada año se vea lo que sobra, para que en juntandose alguna cantidad considerable, se pueda hazer alguna cosa vtil, para mayor lucimiento de la misma Universidad, con parecer del Claustro pleno, ò imponerla à censo, para la fabrica, con el mismo parecer, y no de otra manera. Y separados, y vajados los dichos quinientos pesos, la demas gruesa, q̃ se forma de lo que se ha librado en la caxa Real de lo procedido de las encomiendas, que su Magestad à hecho merced, y de los censos, y demas rentas, que tuviere se reparta entre los Cathedraticos, pagando à cada vno lo que se le deviere, conforme à su cituacion, y los Ministros, y oficiales de lo que sobrare de las rentas, y lo que faltare, del Arca de la Vniversidad; con calidad, que si por algun accidente fuere necessario en lo venidero hazer alguna obra, ò reparo considerable, que no baste la cantidad de quinientos pesos, juntandose el Claustro pleno, con consulta del señor Virrey, se ractee hasta lo que pareciere, y fuere necessario, entre los dichos Cathedraticos, como no exceda de los cinquenta pesos, que se les quitavan antes; y acabada la dicha obra se buelva otra vez, quedando solo el coto de los quinientos pesos, que se establece en esta Constitucion. Y atento à la orden que tenemos de su Magestad, para que dispongamos (entretãto que no manda otra cosa) lo que más convenga: Ordenamos, y mandamos, que los Oficiales Reales no retengan cantidad alguna de la que su Magestad tiene dada, y librada à la Universidad, sino que las libren, y paguen enteramente, por sus tercios, para q̃ se destribuya conforme à estas Constituciones, para lo qual se darà por mi à la Vniversidad los despachos necessarios.

Que no se retenga en la Real Caxa lo que otravez se hà retenido.

TITVLO XXXI.

De los salarios, que ha de pagar la Vniuersidad à los Cathedraticos, y Ministros.

CON-

CONSTITVCION. CCCLXXXXV.

AL Cathedratico de Prima de Theologia, setecientos pesos. U 700 ps.

Al de Prima de Canones, setecientos pesos. U 700 ps.

Al de Prima de Leyes, setecientos pesos. U 700 ps.

Al de Sagrada Escritura, seiscientos pesos. U 600 ps.

Al de Visperas de Theologia, seiscientos pesos. U 600 ps.

Al de Decreto, seiscientos pesos. U 600 ps.

Al de Visperas de Canones, quatrocientos pesos. U 400 ps.

Al de Visperas de Leyes, quatrocientos y cinquenta pesos. U 450 ps.

Al de Instituta, trecientos pesos. U 300 ps.

Al de Clementinas, cien pesos. U 100 ps.

Al de Prima de Medicina, quinientos pesos. U 500 ps.

Al de Visperas de Medicina, trecientos pesos. U 300 ps.

Al de Anotomia, y Cirujia, cien pesos. U 100 ps.

Al de Methodo, cien pesos. U 100 ps.

Al de propiedad de Philosophia, trecientos y ochenta pesos. U 380 ps.

Al de temporal de Artes, trecientos y veinte pesos. U 320 ps.

Al de propiedad de Rhetorica, ciento y cinquenta pesos. U 150 ps.

Al de propiedad de Astrologia, cien pesos. U 100 ps.

Al Secretario, por su Salario, docientos pesos. U 200 ps.

Al Tesorero Sindico, docientos pesos. U 200 ps.

Al Maestro de ceremonias, cien pesos. U 100 ps.

Al Contador, cinquenta pesos. U 050 ps.

A los Vedeles, a cada vno, ciento y cinquenta pesos. Y otros veinte por el cuydado, que han de tener de la Capilla. U 320 ps.

Al Visitador de la Capilla, veinte y cinco pesos. U 025 ps.

Al Cirujano, que se ha de hallar siempre al hazer Anotomia, cinquenta pesos. U 050 ps.

TITVLO XXXII.

De los bienes, y rentas, que tiene la Vniuersidad.

TIene la Vniversidad, en la Real Caxa cada año, mil pesos de oro de minas, que hazen de Tipuzque, mil seiscien-

ciento y cinquenta y quatro pesos, tres tomines y quatro granos, por Cedula del Rey nueſtro Señor Felipe Segundo, ſu fecha en el Pardo, en quatro de Octubre, de mil y quinientos y ſetenta, refrendada de Juan Velazquez de Salazar ſu Secretario.

Mas en dicha Real Caxa, cada año, tres mil peſos de oro de minas, que hazen de Tipuzque quatro mil novecientos ſeſenta y tres peſos vn tomin y diez granos, por Cedula del Rey nueſtro Señor Felipe Segũdo, ſu fecha en veinte y cinco de Iunio, de mil y quinientos y noventa y ſiete, refrendada de Juan de Ybarra ſu Secretario.

En los Pueblos de Tututepec, Nopala, y Tuquilla, en la Provincia de Jicayan, que antes eſtavan en penas de Camara, y los cituò en dichos Pueblos el ſeñor Virrey, Marques de Jelves, por ſu mādamiento de veinte y ocho de Febrero, de mil y ſeiſcientos y veinte y dos, y los confirmò el Rey nueſtro Señor Felipe Quarto, por Cedula de treinta de Agoſto, de mil y ſeiſcientos y veinte y quatro, y aunque eſta cituacion era de ochocientos y veinte y ſiete peſos vn tomin y ocho granos de Tipuzque, han quedado en ſeiſcientos y veinte y nueve peſos y ſeis tomines, que oy ſe cobran por minoracion, y vaja que han tenido los tributarios.

Pagaſe eſta partida en la R.l Caxa, como las dos primeras —

Mas trecientos peſos de minas, que hazen de Tipuzque quatrocientos y noventa y ſeis peſos, dos tomines y ſeis granos, que eſtavan cituados en los Pueblos de Cocula, Izquitepeque, y por minoracion de los tributarios, lo cituò el ſeñor Marques de Cerralvo, en los de Meztitlan, por ſu mandamiento de nueve de Agoſto, de mil y ſeiſcientos y treinta y cinco, refrendado de Luis de Tovar Godinez, Eſcrivano de Govierno.

Tiene ſobre la Hazienda de ganado mayor, de Alonſo Perez de Voçanegra, que oy poſeen ſus herederos, de cenſo al quitar, tres mil y ſeiſcientos peſos de principal, que rentan ciento y ochenta peſos en cada vn año.

* Mas dos mil peſos de cenſo al quitar, ſobre Haziendas de lavor de Juan Ramos Rincon, que oy poſeen ſus herederos, que rentan cien peſos en cada vn año.

Mas ciento y ſetenta y dos peſos, que paga cada año de cenſo perpetuo doña Ana Carrillo, y ſus herederos, del ſolar del Padro de Alonſo de Avila, de que hizo merced ſu Mageſtad el Rey nueſtro Señor Felipe Segundo, à la Vniverſidad,

dad, por Cedula hecha en San Lorenço el Real, en primero de Junio, de mil y quinientos y setenta y quatro, refrendada de Antonio de Heraso su Secretario.

Mas cinquenta pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año la Uiuda de Juan Garcia Rey, por el solar que se le diò para labrar vnas casas, que estàn à las espaldas de la Vniversidad.

Mas veinte pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Pasquala Flores, de otro pedaço de solar de dicha Vniversidad.

Mas catorze pesos de censo perpetuo, que paga Juan de Morales, por otro pedaço de solar.

Mas veinte pesos de censo perpetuo, que paga Bartholome Testa, de otro pedaço de solar.

Mas diez y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Juan de Morales Sola, por otro pedaço de solar.

Mas doze pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Juan de Olviar Oroz, por otro pedaço de solar.

Mas veinte y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Christoval Perez Romo, de otro pedaço de solar.

Mas ciento y cinquenta pesos de arrendamiento en cada vn año, de vna tienda, que està detras de la Vniversidad, linde con las casas en que havita el Secretario.

Mas tiene la Universidad, vna casa grande en que vive el Secretario.

Mas otras dos casas pequeñas detras de la Vniversidad, en la calle del Azequia real, linde con la tienda de la esquina y otra tienda junto à la casa donde vive el Secretario.

Tiene de todos los grados de Bachilleres, quatro pesos de cada vno.

Del acto de Repeticion, en qualquier facultad, que sea, dos pesos.

Del grado de Licenciado, veinte pesos. Y del Doctor, ò Maestro, treinta pesos.

De la possession de Cathedra de propiedad, doze pesos; y de la de temporal, ò de substitucion, ocho pesos.

De cada matricula, vn real, en todas facultades.

TITVLO XXXIII.

De los derechos, que se han de pagar en esta Vniuersidad.

CONSTITVCION. CCC.LXXXXVII.

LOS Estudiantes de esta Vniversidad, paguen por la cedula del examen de Gramatica, vn peso para el Cathedratico de Rhetorica.

Los que entraren à oir Artes en el Colegio de San Ildephonso de la Puebla, paguen dos pesos, vno para el Cathedratico de Rhetorica, y otro para los examinadores, que señalan en la Constitucion docientas y treinta y quatro.

De cada matricula, en qualquier facultad, paguen dos reales, vno para el Arca de la Vniversidad, y otro para el Secretario. Y los Estudiantes de la Puebla, paguen alli de la primera matricula tres reales, y de todas las demas dos reales.

De jurar vn curso, en qualquier facultad, aqui, y en la Puebla, lleve el Secretario quatro reales, y no mas.

Por el grado de Bachiller en Artes por suficiencia, se paguen quatro pesos para el Arca de la Vniversidad. Nueve pesos à los tres examinadores, tres pesos à cada vno. Otros tres Al Rector, si asistiere, y no de otra manera. Dos al que diere el grado; y tres por la presidencia del acto. Dos à los Vedeles, vno à cada vno. Quatro pesos al Secretario, por todos los derechos del grado, su asistencia, escrivirlo en el libro, sello, y titulos, y no mas.

Por los grados de Bachiller en Artes por curso, Theologia, Canones, y Leyes, quatro pesos para el Arca de la Vniversidad, dos al Doctor, ò Maestro, que diere el grado, dos à los Vedeles, quatro al Secretario, por todos sus derechos, como queda dicho.

Por el grado de Bachiller en Medicina, quatro pesos para el Arca; veinte y quatro pesos, para los ocho examinadores, tres para cada vno; tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado; tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ò Doctor mas antiguo, que estuviere presente supliendo por el; dos pesos al Maestro de ceremonias;

dos

dos años Vedeles; y quatro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quatro pesos; al Secretario dos pesos; al Maestro de ceremonias vn peso, y al Arca de la Vniversidad dos pesos.

De los Quotlibetos, y actos menores, que han de tener los Theologos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de aver oydo Artes en su Religion, para cursar Theologia; vn peso al Secretario, y por la matricula, lo q̃ los demas.

Por el grado de Bachiller en Artes, por los cursos de su Religion, si quisieren recevirlo, paguen derechos lo que los demas Estudiantes, que lo reciven por curso.

Los Religiosos, que se admiten por Bachilleres passantes en esta Vniversidad, siendo Presentados, ò Maestros de su Religion, ò en virtud de Patente de su General, Capitulo General, ò Provincial, conforme à la Constitucion docientas y setenta y siete, paguen derechos quatro pesos para el Arca, quatro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matriculas, ò de autos, qualesquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demas à dos reales.

Por la incorporacion en esta Universidad, de Bachiller graduado en vna facultad; quatro pesos al Arca, quatro al Rector; y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscientos pesos, y no mas, que se han de repartir, en la forma que se dispone en la Constitucion docientas y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos, que se ordenan en la Constitucion trecientas y veinte y quatro.

El que llevare Cathedra de propiedad, temporal, ò de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion docientas y veinte y quatro.

Y este Aranzel se ponga en la Secretaria de la Vniversidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos sepan los derechos que han de pagar, pena de quatro pesos al Secretario por cada vez, que no lo tuviere en publico.

El-

TITVLO XXXIIII.

De la aplicacion de las penas de estas Constituciones.

ORdenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean inremissibles, y por ninguna razon el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no estan aplicadas, se aplican todas al Arca de la Vniversidad.

TITVLO XXXV.

De los juramentos, que han de hazer el Rector, Conciliarios, Oficiales, y los que se graduaren de Bachilleres, Licenciados, y Doctores en esta Vniversidad.

CONSTITVCION. CCC.LXXXXIX.

Juramento, *que ha de hazer el Rector, antes de ser admitido al exercicio de su Oficio.*

EGO N. Rector, electus in hac celebri Vniuersitate Studij generalis ciuitatis Mexicanæ, iuro per sancta Dei Euangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctæ, ac uniuersali Ecclesiæ Catholicæ, & sanctissimo Domino nostro N. *Pontifici Maximo, eiusque successoribus Canonice intrantibus, & inuictissimo Regi nostro* N. *eiusque successoribus, nec non dictæ Vniuersitati Matri meæ, & nec ero in concilio quo ijdem Domini nostri, aut aliquis successoribus eorum vitam pendant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, aut dignitatis, vel authoritatis amitionis immineant, sed quidquid in meam peruenerit notitiam in ipsorum detrimentum [nulla interueniente mora] pro posse meo impediam ne fiat, quod si per me impedire non possim ipsis, aut eorum Vicarijs notum faciam, & Concilium quod per se, vel nuntium, aut literas mihi crediderint signo verbo vel nutu ad eorum damnum vel præiuditium nulli pandam, & in super officium Rectoratus mihi commissum bene,*

bene, & fideliter geram, & exercebo honoris, ac iura utilitatem, & commoda Vniuersitatis, & Studentium, remotis odio gratia, & fauore, pro uiribus procurabo, pecunias, & alia bona quæcunque Vniuersitatis, quæ ad manus meas, & in potestatem meam deuenerint fideliter conseruabo, nec aliquid ex eis expendam, nisi in Vniuersitatis utilitatem, & pro ut in Constitutionibus ijs cavetur, & dum officio functus fuero veram futuro Rectori, & Deputatis rationem reddam, & si quid penes me remanserit, illud statim reddita ratione reddam, & statuta eiusdem Vniuersitatis seruabo, & faciam pro posse ab alijs seruari, a muneribus, abstinebo, & meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, & alia faciam, quæ ad Rectoris ipsius studij officium de iure vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

CONSTITVCION. CCCC.

Juramento de los Conciliarios.

EGO N. Conciliarius electus in hac celebri Vniuersitate, iuro per sancta Dei Euangelia, per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctæ, ac vniuersali Ecclesiæ Catholicæ, & Sanctissimo D. nostro N. Pontifici Maximo eiusque successoribus canonice intrantibus, & inuictissimo Regi nostro N. & eius successoribus, nec non dictæ Vniuersitati Matri meæ, nec ero in concilio quo ijdem Domini nostri, aut aliquis successorum suorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, vel Status, aut dignitatis, vel authoritatis amminitionis immineantur, sed quidquid in meam peruenerit notitiam in ipsorum detrimentum [nulla interueniente mora] pro posse meo impediam, ne fiat, quod si per me impedire non possim ipsis aut eorum Vicarijs notum faciam, & concilium quod per se, vel nuntium aut literas mihi reddiderit signo, verbo, vel nutu ad eorum damnum, vel præiuditium illi pandam, & in super officium Conciliariatus mihi commissum bene, & fideliter geram, & exercebo, bonum que, & legale consilium Rectori meo dabo, & toties vocatus fuero ab eodem veniam ad eius mandatum Statuta Vniuersitatis pro posse seruabo, & in factis, ac negotijs Vniuersitatis auxilium, concilium, & fauorem fideliter præstabo à muneribus, abstinebo, & meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, & alia faciam, quæ ad ipsius Conciliarinatus

officium de iure, vel consuetudine pertinere noscuntur sic me Deus adiuuet, & hæc S. Dei Euangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

CONSTITVCION. CCCC. I.

Juramento de los Oficiales de la Vniuersidad.

EGO N. iuro per hæc sancta Dei Euangelia corporaliter per me gratis tacta, quod vobis Domino Rectori meo, & pro tempore futuro Rectoriam exercentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obediam, & in negotijs Vniuersitatis, & factis, concilium, auxilium, & fauorem fideliter præstabo, nec prædicta contra ipsam Vniuersitatem, seu eius bonum Statutum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus, & insuper officium mihi commissum bene, & fideliter exequar, & exercebo; honores, ac iura, vtilitates, & commoda Vniuersitatis [remotis odio, gratia, & fauore] pro viribus procurabo Statuta Vniuersitatis ipsius quãtum ad officium meum pertinuerit obseruabo, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia ita iuro.

CONSTITVCION. CCCC. II.

Juramento, y Profession de la Fè, conforme al Santo Concilio de Trento; que han de hazer todos los que se graduaren en esta Vniuersidad de Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros, y se incorporaren en ella, y los que lleuaren Cathedras, antes de tomar possession de ellas. Y Juramento de la Purissima Concepcion de la Virgen SS. Maria Señora nuestra.

EGO N. firma fide Credo, & profiteor omnia, & singula quæ continentur in Simbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur videlicet: Credo in vnum Deum Patrem Omnipotentem factorem cæli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natũ ante omnia sæcula Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & homo factus

ctus est, Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundum scripturas, & ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris, & iterum venturus est, cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre filio que procedit, qui cum Patre, & filio simul adoratur, & conglorificatur qui locutus est per Prophetas, & vnam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam Confiteor vnum Baptisma, in remitionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones reliquias que eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones firmissime admitto, & amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum censum quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia [cuius est iudicare de vero censu, & interpretatione sacrarũ Scripturarum] admitto nec eam vnquam nisi iuxta vnanimem concensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vere, & proprie Sacramenta noue legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, ad que ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptismum, Confirmotionem, Eucharistiam, Pænitentiam, Extremam vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illa que gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto: omnia & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo difinita, & declarata fuerunt amplector, & recipio: profiteor pariter in Missa offerri Deo verum propitium, & propitiatorum sacrificium pro viuis, & defunctis adque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, & realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem vna cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conuertionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantia vini in sanguinem, quam conuertionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat, fateor etiam sub altera tantum specie totum, ad que integrum Christum, verum que Sacramẽtum sumi. Constanter teneo purgatorium esse, animas que ibi detentas fidelium sufragijs iuuari: similiter, & sanctos vna cum Christo regnantes venerandos, ad que inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, ad que eorum reliquias esse venerandas firmissime assero: imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis,

ginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam: indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo: Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanã Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri, Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro cętera item omnia à sacris Canonibus, & œcumenisis Concilijs, ac pręcipuè à sacrosancta Tridentina Synodo tradita definita, & declarata induuitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno reijcio, & anathematizo: hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemõ saluus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo eandem integram, & inuiolatam, vsque ad extremum vitæ spiritum constantissime (Deo adiuuante) retinere, & confiteri atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in munere meo expectauit teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit curaturum, ego idem. N. spondeo voueo ac iuro. Atquè etiam iuro per sancta Dei Euangelia à me corporaliter tacta. Quod D. Regi Castellæ, & legionis huius Vniuersitatis Patrono, suisque Vice-Regibus hoc Regnum, eius potestate guuernātibus fidelis era. Et vobis D. Rectori meo, & pro tempore futuris Rectoriam exercentibus, & omnibus, & singulis mandatis vestris, in licitis, & honestis ouediam, & in negotijs Vniuersitatis, & factis consilium, auxilium, & fauorem fideliter præstabo, nec prædicta contra ipsam Vniuersitatem, seu eius bonum statum alicui dabo, & ad vocationem vestram veniam toties quoties fuero requisitus sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia, neque ero in consilio aduersus Constitutiones, & Statuta prædictæ Vniuersitatis:

Etiam ego: N. Omnipotenti Deo Virginis Filio, atque ipsi Sanctissimæ Deiparæ quæ mater est sapientiæ omnium Magistra morum disciplinæ coram per Illustri huius Regalis Vniuersitatis Mexicanæ Domino Rectori (si fuere grado de Bachiller, y si de Licenciado, ò Doctor:) Domino Cancelario, & cæteris Dominis Doctoribus, & Magistris, promitto, ac iuro, per hæc ipsa sancta quatuor Euangelia, me iuxta piam, ac laudabilem huius Vniuersitatis Constitutionẽ [quam firmam, perpetuamque

fore

fore cupio ac volo] *semper*, & *vbique professurum, docturum, defensurum, neque unquam aliter verbo scripto, aut quocumque alia ratione acturum Virginem Sanctissimam in primo ipso vitæ initio, primoque Conceptionis instanti omni prorsus originalis culpa labe caruisse, quod* (*quantum mihi per Ecclesiæ Catholicæ*, & *Sanctissimorum Patrum, ac Pontificum sanctiones licet*) *toto corde profiteor, ac credo, atque ad Dei*, & *Immaculatæ Virginis Matris gloriam, sapientiæ splendorem huius Academiæ*, & *ornamentum*, & *animæ meæ salutem cessurum spero.*

* TITVLO XXXVI. *

De la conseruacion de estas Constituciones.

CONSTITVCION. CCCC. III.

ORdenamos, que estas Constituciones, segun, y como suenan, y en ellas està dispuesto, y ordenado, se guarden, cumplan, y executen indispensablemente; de tal manera, que el Rector, Maestrescuela, Claustro pleno, ni otra persona, por ninguna causa puedan dispensar, alterar, ni mudar cosa alguna de ellas; y lo que dispensando, ò declarando, ò huyendo el verdadero sentido de estas Constituciones, en contrario se hiziere, sea irrito, nullo, y de ningun valor, ni efecto, sobre que à todo el Claustro se le encarga la conciencia; y de tal manera se prohibe, que por via de gracia, ni en otro modo se pueda proceder à votar, ni à executar en el Claustro, ni fuera del cosa alguna en contrario, alterando, interpretando, declarando, mudando, ò dispensando en dichas Constituciones, reservando como reservo en mi, mientras su Magestad no ordenare otra cosa, el declarar, y resolver qualquiera duda, que à cerca de ellas se ofrezca. Y assimesmo reservo en mi, el agravar las penas, atender, y cuidar de su execucion, hasta que con efecto queden practicadas, y observadas las dichas Constituciones, las quales el Secretario de la Uisita, en Claustro pleno, las notifique, para que los dichos Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, y Conciliarios de la Vniversidad, y personas à quienes tocan, desde el dia de su notificacion, las guarden, y cumplan, debaxo de las penas en ellas contenidas. Y que se impriman, y entrie-

guen à todos los referidos, para que mas comodamente las puedan reconocer, entender, executar, y cumplir. Lo qual proveo, y mando, en el entretanto, que por su Mageſtad, y ſu Supremo, y Real Conſejo de las Indias, otra coſa ſe proveyere, y ordenare. En Mexico, à veinte y ocho de Septiembre, de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco años. El Obiſpo de la Puebla de los Angeles. Por mandado de ſu Señoria Obiſpo Viſitador. Alonſo Corona Vazquez Eſcrivano.

Notificacion al Clauſtro pleno.

EN La Ciudad de Mexico, en catorze dias del mes de Octubre, de mil y ſeiſcientos y quarenta y cinco años, Eſtando en las Reales eſcuelas, y Vniverſidad de eſta dicha Ciudad, juntos, y congregados en el Generel de ella, el ſeñor Doctor D. Antonio de Gaviola, Fiſcal del Santo Officio de la ſanta Inquiſicion de eſta Nueva-Eſpaña, Rector actual de dicha Real Vniverſidad. Y los Doctores, y Maeſtros de dichas eſcuelas, y Conciliarios, para efecto de hazerles notorias eſtas Conſtituciones: conviene à ſaber, el ſeñor Doctor D. Andres Gomez de Mora, Oydor de la Real Audiencia. El P. Maeſtro Fr. Damian de Porras, de la Orden de N. Padre Santo Domingo. Doctor D. Luis de Eſquivel. Doctor Franciſco Lopez de Solis, Cathedratico de Prima de Canones. El P. Maeſtro Fr. Bartholome Pacho, de la Orden de San Auguſtin. Doctor Pedro Mexia de Leon. El P. Maeſtro Fr. Diego de los Rios, Provincial de dicha Orden de San Auguſtin. El P. Maeſtro Fr. Juan de Herrera, de la Orden de N. Señora de la Merced, Cathedratico en propiedad de Viſperas de Theologia. Doctor Juan Baptiſta Martinez de Zepeda, Cathedratico de Sexto en propiedad. Doctor Jacinto de la Zerna. P. Maeſtro Fr. Antonio de Varrientos, Prior de la Orden de San Auguſtin. P. Maeſtro Fr. Thomas Cano, de la Orden de N. Señora de la Merced. P. Maeſtro Fr. Juan de S. Pedro, de la dicha Orden. Doctor M. Juan Diez de la Barrera, Cathedratico de Inſtituta. P. Maeſtro Fr. Geronymo Roman, Provincial de N. Señora de la Merced. P. Maeſtro Fr. Juan de Yrolo, de la dicha Orden. P. Maeſtro Fr. Franciſco de Pareja, de la dicha Orden de la Merced. P. Maeſtro Fr. Juan de Rueda, de la miſma Orden. P. Maeſtro Fr. Luis de Herrera, de la Orden de San Auguſtin. P. Maeſtro Fr. Auguſtin Diaz, de la di-

cha

cha Orden. P. Maestro Fr. Luis de Cifuentes; de la Religion de Santo Domingo. P. Maestro Fr. Juan Medrano, de la dicha Religion. P. Maestro Fr. Francisco Naranjo, de la misma Religion. P. Maestro Fr. Alonso Diaz, de la dicha Religion. P. Maestro Fr. Alonso de la Barrera, de la misma Religion. Doctor Christoval de la Carrera. Doctor Bernardo Vazquez Mellado. Doctor Juan Baptista de Arce. Doctor Marcos de Portu. Doctor Simon Estevan de Alzate, Cathedratico de propiedad de Prima de Artes. Doctor Luis Ximenez de Carvajal, Cathedratico de propiedad de Codigo. Doctor Juan de Aguirre. Doctor D. Antonio de Salazar, y Cardenas. Doctor D. Francisco Hurtado de Arziniega. Doctor Diego Rodriguez Campos. Doctor Sebastian de Castro. Doctor Pedro de los Arcos Monrroy. Doctor Alonso Fernandez Ossorio, Cathedratico de Prima de Medicina en propiedad. Doctor Nicolas de Aleman. Doctor M. Joseph de Prado, Cathedratico de Visperas de Medicina. Doctor Diego de Magaña. Doctor Domingo Arias. Doctor Juan de Melgarejo. Doctor Lucas de Cardenas. Maestro Antonio de la Torre Arellano. Maestro Ignacio de Hoyos Santillana. Maestro Mathias de Santillan. Bachiller Nicolas de Figueroa, Conciliario. Bachiller Bernardo Alvarez Reillo. Bachiller Juan Ruiz del Portillo. Bachiller Juan de Ribera. Bachiller Rodrigo Ruiz de Zepeda. Don Pedro de Argos, Conciliarios. Yo Alonso Corona Vazquez Escrivano de su Magestad, y de la Visita, y demas Comissiones del cargo de su Señoria señor Obispo Visitador, estando dentro del dicho General, hize saber à dicho Rector, y à dichos señores Doctores, Maestros, y Conciliarios, como iba con orden de su Señoria, à hazerles notorias las Constituciones, que avia fecho su Señoria, para el govierno de dicha Real Universidad. Dixo dicho señor Rector, y Claustro pleno, que se leyesen; y aviendose leido la cabeça de dichas Constituciones, Cedula Real en ellas incerta, yendo prosiguiendo la dicha lectura; dixo dicho señor Rector, y algunos de los Doctores, que estaban mas cerca, que se fuessen leyendo por sus titulos, y berbetes de sus margenes, que las que quisiessen oir à la letra, avisaria para que se leyesen: y yendose haziendo en esta conformidad, y leyendose à la

la letra las Constituciones, que pedian se leyesen; se concluyeron hasta la firma de mi el presente Escrivano. Y dicho señor Rector dixo: se obedecian los dichos Estatutos, para que se guardasen, y cumpliesen. Y esto mismo dixeron el señor Oydor Andres Gomez de Mora, que dexò su voto al Secretario de dichas escuelas, por averlo embiado à llamar su Excelēcia del señor Virrey. Y todos los mas de los Doctores del Claustro dixeron: obedecian dichos Estatutos, para que se cumpliesen, y executasen; excepto algunos Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Agustin, y algunos Doctores, que en su particular, dixeron, y propusieron algunas cosas, las quales se asentaron en el libro de Claustros de la dicha Universidad, con distincion de lo que propusieron, y dixeron; y en èl se nominaron los nombres de dichos Religiosos, y Doctores, y lo que cada vno dixo, à que me remito. Y de todo lo contenido doy fee, y verdadero testimonio, testigos Thomas Roger, Escrivano Real, que asiste en la Visita, que fue el que leyò dichas Constituciones, y el Bachiller Christoval Bernardo de la Plaza, Secretario de dicha Real Vniversidad; y Juan de Prado, Vedel de ella. Alonso Corona Vazques Escrivano.

Fiestas, y asuetos de la Vniversidad de Mexico.

OCTVBRE.

18 SAN Lucas: este dia ay Missa solemne en la Capilla de Escuelas, y despues de ella, dà principio à las liciones el Cathedratico de Rhetorica, con vna licion latina.

28 San Simon, y Judas Apostoles.

NOVIEMBRE.

1 Todos Santos.

2 La Cōmemoracion de los difuntos.

3 Aniversario, con Vigilia, y Missa en la Capilla, por los Doctores, Maestros, Ministros, y Estudiantes difuntos de la Vniversidad.

11 San Martin Obispo: juran al nuevo Rector los Estudiantes, en la Capilla de la Universidad.

21 La Presentacion de N. Señora.

25 Santa Catalina Martyr, Patrona de la Vniversidad: este dia ay acompañamien-

miento del Rector, à la Capilla de Escuelas, à las Visperas, y Missa.

29 Fiesta del Santissimo Sacramẽto, por su Magestad.

30 San Andres Apostol.

DIZIEMBRE.

7 San Ambrosio.

8 La Concepcion de N. Señora.

13 Santa Lucia.

18 La Expectacion de N. Señora.

21 S. Thomas Apostol.

25 Pasqua de Navidad, y los demas dias hasta los Reyes.

HENERO.

1 La Circuncision.

6 Los Reyes.

18 La Cathedra de S. Pedro en Roma.

20 San Sebastian.

25 La Conversion de S. Pablo, se haze fiesta en la capilla, con Visperas, Missa, y Sermon.

31 San Pedro Nolasco.

FEBRERO.

2 La Purificacion de N. Señora.

3 San Blas.

5 San Felipe de Jesus.

22 La Cathedra de S. Pedro en Antiochia.

24 San Mathias Apostol.

Lunes, y Martes de Carnestolendas. Y el Miercoles de Ceniça no se lee.

MARZO.

1 El Angel Custodio.

7 S. Thomas de Aquino.

12 San Gregorio.

19 San Joseph.

25 La Anũciacion de N. Señora.

Pasqua de Flores, no se lee, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo.

ABRIL.

25 San Marcos.

MAYO.

1 San Felipe, y Santiago Apostoles.

3 La Invẽcion de la cruz.

Los tres dias de Rogaciones.

JUNIO.

El dia de la Octava del Santissimo Sacramento.

11 San Bernabe Apostol.

24 San Juan Baptista.

29 San Pedro, y San Pablo Apostoles.

JULIO.

2 La Visitacion de N. Señora.

14 San Buenaventura.

22 Santa Maria Magdalena.

25 Santiago Apostol.

26 Santa Ana.

31 S. Ignacio de Loyola.

AGOSTO.

4 Santo Domingo.

5 Nuestra Señora de las Nieves.

6 La Transfiguracion de Christo N. Señor.

10 San Lorenço.

13 San Hipolito.

15 La Asumpcion de N. Señora.

16 San Roque.

24 San Bartholome.

28 San Agustin.

SETIEMBRE.

8 La Natividad de N. Señora. Desde este dia, hasta San Lucas, ay Vacaciones. y no se lee.

Los dias, que ay por la tarde acompañamiento de Rector, ò paseo de Doctoramiento, ò Magisterio, se leen las liciones de Visperas por la mañana.

Los dias, que ay Acto de Conclusiones de obligacion de Vniversidad, cumplē los Cathedraticos, y Estudiantes de la facultad, con asistir à èl. Y si vbiere Acto, que no sea de obligaciō, aunque sea de otra facultad, podràn los Cathedraticos adelantar la hora; pero no han de dexar de leer.

Los dias, que por la tarde ay licion de Opposicion, ò se reciven votos, para provision de cathedra, no ay liciō.

El Jueves de la semana en que no ay fiesta, es asueto, no ay licion.

Decision de la Real Cedula de su Magestad.

Y Auiendose visto, por los de mi Consejo Real de las Indias, con lo que acerca de esto me escriuió el Virrey Conde de Saluatierra, en carta de quinze de Nouiembre, de mil y seiscientos y quarenta y cinco, y los autos que remitió, y vinieron con los del dicho Obispo, y el memorial, que se dió por parte de la dicha Vniuersidad, y lo que sobre todo pidió mi Fiscal del dicho mi Consejo, y confiriendose en èl la materia, con la atencion, que requiere su grauedad, è importancia, se proueyó por los del dicho mi Consejo el auto del tenor siguiente. Que se aprobaban las Constituciones hechas por el señor D. Iuan de Palafox, y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, y Visitador General de la Nueua-España, para la Real Vniuersidad de la Ciudad de Mexico, intimadas al Rector, y Claustro, y obedecidas por

ellos

ellos, en catorze de Octubre, del año passado de mil y seiscientos y quarenta y cinco; sin embargo de la apelacion, que de algunas, por algunos Doctores, y Maestros del dicho Claustro, se interpuso ante el Virrey Conde de Saluatierra; por quien, y por el señor D. Iuan de Palafox, vinieron remitidas al Consejo; y dellas, y de la dicha apelacion, se diô vista al señor Fiscal. Con que en la Constitucion ocho, se escuse, y se borre: Que puedan ser Rectores los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales, Inquisidores, y Fiscales del S. Officio de la Inquisicion, *y se ponga, que se guarde en quanto à esto, lo dispuesto por Cedula Real de veinte y vno de Iunio, de mil, y seiscientos, y veinte y quatro. Y en la Constitucion ciento y diez y nueve, se añada:* Que la dicha Constitucion, se guarde, sin embargo de la Real Cedula dada en el Pardo, á siete de Febrero, de mil y seiscientos y veinte y siete, que trata de la provision de la dicha Cathedra. *Y en la Constitucion ciento y treinta y vna, donde dispone, que si algũ Cathedratico fuere proueydo en oficio, ò Beneficio, ò Plaça de Audiencia, no se dè por vaca la Cathedra, hasta que aya partido de la dicha Vniversidad, como la lea con las mismas obligaciones, y subordinaciones, que los demas; y que sino la leyere, dentro de ocho dias, despues de recebido su titulo, ò auiso de la merced, ò Cedula, ò Bula, vaque su Cathedra.* Se escuse, y borre todo lo referido, y en su lugar se ponga: Que si algun Cathedratico fuere proveydo en Prebenda, ò Beneficio Ecclesiastico, ò Plaça de Au-

Constituciones reformadas, que se han anotado.

dien-

diencia Real, ò otro oficio, que requiera ausencia, y residencia, dentro de ocho dias de que lo acetare, se entienda quedar vaca la Cathedra que tenia, y baste para acetatacion, aver mudado de habito el promovido à Plaça de Audiencia Real, en qualquiera parte; y en lo Ecclesiastico aver sido proveydo el titulo: que qualquiera de las dichas cosas se tenga por acetacion, dejacion, y vacate de la Cathedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes à los primeros, no se renunciare el tal oficio, Beneficio, ò Plaça; que entonces podrá retener la Cathedra; y los dichos dos terminos no se le puedan prorrogar, como se le aya resuelto para la Real Vniversidad de los Reynos del Perú. *Y en la Constitucion ciento y setenta y cinco, se quite, y borre:* que el oppositor á Cathedra; antes de ser admitido, dé fianças de pagar las penas en que incurriere, conforme á dichas Constituciones, de falsa calumnia, que impusiere, à los demas oppositores, y no la probare. *Y en la Constitucion ciento y setenta y siete, donde dize, que no auiendo mas de vn oppositor à Cathedra, el Rector, y Conciliarios en Claustro se la adjudiquen:* Se aya de añadir, y añada, que esto sea constandoles, ò por actos anteriores, que el vnico oppositor aya tenido en la facultad, ò por otras circunstancias, y no por solo ser vnico oppositor, que es digno, y suficiente para la dicha Cathedra,

dra, y los motivos, que para darsela tuvieron, queden escritos en el libro del Claustro. *Y en la Constitucion ciento y ochenta y tres, en quanto dispone, que el oppositor à Cathedras, se le puedan poner guardas en la sala del Claustro, donde quede solo con vn escriuiente, que no sea Bachiller graduado en facultad alguna, y que alli haga, y estudie su licion;* por que esto quando se haga ha de ser en el estudio del mismo oppositor, permitiendole vno, ò dos compañeros estudiantes, que le asistan, con licencia del Rector, y noticia de los demas oppositores, para que no se entienda de ellos, que van â hazerle la licion, sino à ayudarle en lo que fuere permitido. *Y en la Constitucion ciento y ochenta y seis, donde dize, que el oppositor dentro de dos horas de la asignacion de los puntos, embie las conclusiones à todos sus oppositores, para que le puedan arguir:* Se emmiende, y diga: que esto sea dentro de quatro, ó cinco horas. Y *lo mesmo sea, y se enmiende en la Constitucion docientas y nouenta y siete,* en los que tomaren puntos, para examen de Licenciados. Y *en las Constituciones docientas y veinte y seis, y docientas y veinte y siete, en quanto hazen distincion, para tener voto en la prouision de las Cathedras entre los Estudiantes de Canones, para las de Leyes; y de las de Leyes, para las de Canones:* Se revocan, y se ordena, y manda, que promiscuamente voten en estas Cathedras de Canones, y Leyes, con igualdad todos los Estudiantes, que en qualquiera de las dos

facultades tuvieren probado vn curso, sin que entre ellos aya para esto efecto, otra dicension alguna. *Y en quanto à la Constitucion docientas y quarenta y vna, que dispone ganen curso en la dicha Vniuersidad, para graduarse en ella los Colegiales, de los Seminarios agregados á otras Iglesias Cathedrales fuera de Mexico, sin que ayan cursado actualmente en dicha Vniuersidad:* Se mãda, que informen el Rector, y Claustro de ella, y que en el interin se guarde la costũbre, que en esto se vbiere tenido, sin hazer novedad. *Y en la Constitucion docientas y quarenta y cinco, en quanto se dispone, que en los que se vbieren graduado de Bachilleres con dispensacion de cursos, ó matriculas, desde treze dias de Nouiembre, de mil y seiscientos y quarenta y dos años, en que se notificò la Real Cedula, que prohibe estas dispensaciones, se dén por nullos los grados, y se les permite emmendar los cursos, y matriculas, y boluer à receuir el grado de Bachilleres:* Se manda, que toda esta decision en lo aqui referido, se teste, y borre de la dicha Constitucion; lo qual se entiẽda sin perjuicio alguno de la execucion, y cumplimiento de la dicha Real Cedula, y lo que â cerca della se dispone para de aqui adelante. *Y en la Constitucion trecientas y diez y siete, en quanto ordena que los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Real Audiencia, que fueren Doctores incorporados, ó graduados en la dicha Vniuersidad, vayan â cauallo en los paseos de los Doctorados:* Informe el Virrey, y Audiencia, Rector, y Claustro; y en

el

el interin ſe guarde la coſtumbre, que en eſto ſe vbiere tenido. *Y en la Conſtitucion trecientas y quarenta y dos:* Se teſte, y borre, y no ſe vſe de ella, quedando à la voluntad del Clauſtro el hazer ſufragio por las almas de los que en el fallecieren. *Y en la Conſtitucion trecientas y quarenta y quatro, en quanto diſpone, que el Secretario pueda ſer remouido todas las vezes, que le pareciere al Clauſtro, ó a la mayor parte del, ſin cauſa:* Informen el Virrey, el Rector, y Clauſtro; y en el interim ſe guarde la coſtumbre. *Y en quanto á las Conſtituciones ciento y nouenta y cinco, docientas y treinta y quatro, en lo que diſponen, de los que eſtudiaren en la Puebla de los Angeles; docientas y quarenta y ocho, trecientas y ſeſenta y vna:* Informen el Rector, y Clauſtro; y en el interin ſe ſuſpēde la execucion, y cūplimiento de las quatro Conſtituciones, para que no ſe guarden, ni obſervē, haſta que viſto el dicho informe en el Conſejo, ſe probea lo que convenga. *Y con eſtas declaraciones, addiciones, y emmiendas, ſe aprueban todas las dichas Conſtituciones, como en eſte auto ſe contienen; y ſe manda, que ſe obſeruen, guarden, y executen, ſin mudar, alterar, ni diſponer en ninguna dellas; para lo qual, è para los dichos informes, ſe dén à la parte de la dicha Vniuerſidad los deſpachos neceſſarios. En Madrid, à veinte y dos de Iulio, de mil y ſeiſcientos y quarenta y ocho años. El Lic.do Antonio de Leon.* Y *porque mi voluntad es, que las dichas Conſtituciones, y Eſtatutos, aqui incertos, ſe executen en la forma, con las declara-*

vaciones, y limitaciones contenidas en el auto proveido por los del dicho mi Consejo, que aqui va incorporado, segun, y en la forma que en èl se contiene, y declara: Por la presente mando à mi Virrey, Presidente, Oydores, y otros juezes, y justicias de la Nueua-España; y al Rector, y Conciliarios de la dicha Uniuersidad, y otras qualesquiera personas à quien en qualquiera manera tocare lo contenido en las dichas Constituciones, y auto proueido por los del dicho mi Consejo, en su aprobacion, que todos lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y conforme en el dicho auto se cõtiene, y declara; y en la reformacion, ampliacion, y declaracion en el contenidas, sin que contra el, ni parte alguna de el, se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna; y que para que se puedan resoluer con la breuedad que conuiene al seruicio de Dios, y mio, los puntos que de las dichas Constituciones quedã pendientes, segun lo acordado en el dicho auto, me embien los informes en la primera ocasion que se ofrezca, con su parecer distinto, y claro, de lo que à cerca de ello se les ofreciere; para que con vista de todo se probea lo mas conueniente. Fecha en Madrid, à primero de Mayo, de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. YO EL REY. *Por mandado del Rey N. Señor. Iuan Baptista Sans Nauarrete.*

(*)

INDICE DE LOS TITVLOS, Y lo demas contenido en estas Constituciones.

TITVLOS.

§ TITVLO

INDICE, DE TODO LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTITUCIONES.

A

B

C

E

S

T

V

FIN DEL INDICE.

